
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 098 – 2009

Lima, veinte de diciembre
de dos mil diez.

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA Presidenta, INÉS TELLO DE ÑECCO Directora de Debates e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta contra **Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel, Jesús Manuel y Milagros Isabel Delgado Medina** procesados por el delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, la siguiente:

SENTENCIA

CAPÍTULO I.

VISTOS. Con el Expediente Administrativo número cero cero catorce noventa y uno – dos mil siete. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – Intendencia Regional Lima, en folios ochocientos sesenta y siete.

RESULTA DE AUTOS.

1.- DE LA INSTRUCCIÓN

Formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E¹; el señor

¹ Fojas 1 a 10 Tomo 01.

Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno², de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: “VLADIMIRO MONTESINOS TORRES en su calidad de autor y SILVANA MONTESINOS BECERRA, ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, KARELIA MONTESINOS TORRES, LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, ORLANDO MONTESINOS TORRES, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, JUAN YANQUI CERVANTES, **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA Y LUIS MANUEL DELGADO MEDINA**, en su calidad de **Cómplices Primarios** por la presunta comisión de los delitos **Contra La Administración Pública – CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (COHECHO PROPIO)**, por delito **Contra la Administración de Justicia – CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL – ENCUBRIMIENTO REAL**, en agravio del **Estado (...)**”.

A) DENUNCIAS AMPLIATORIAS Y AUTOS INTEGRADORES

a.1) Denuncias Ampliatorias:

Primera Denuncia Ampliatoria sin número³ presentada el veintiséis de julio del dos mil uno: Se dictó el auto del veinte de agosto del dos mil uno⁴ “(...) A los efectos de resolver la denuncia ampliatoria considerada en el segundo otrosí digo, del dictamen fiscal, para ampliar el auto de instrucción (...) resulta que los fundamentos de la fiscalía solamente señala[n]“Merituando las diligencias actuadas por el Juzgado y reproduciendo los fundamentos anteriores que sustentan la denuncia ampliatorio solicita se amplíe el Auto Apertorio de Instrucción” resulta necesario que el titular de la acción penal sea preciso en cuanto a la presentación de los hechos que debe ser objeto de

² Fojas 11 a 24 mismo tomo.

³ Fojas 246 a 294 mismo tomo.

⁴ Fojas 295 a 296 mismo tomo.

*calificación jurídica lo que en este caso resulta muy general e impreciso (...) por tanto a efectos de un pronunciamiento integral **DEVUÉLVANSE** los autos al Ministerio público (...)*”.

*Segunda Denuncia Ampliatoria número noventa y dos⁵, presentada el veintisiete de agosto del dos mil uno, dio lugar a que por auto del diecisiete de setiembre del dos mil uno, se **ampliara la instrucción** para comprenderse a: “(...) RICARDO SOTERO NAVARRO, ABRAHAM CANO ANGULO, CARLOS EDUARDO INDACOCHA BALLÓN, RUBÉN WONG VENEGAS, como presuntos autores de los delitos Contra la Administración Pública – **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** –, en agravio del Estado, contra: MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** y contra MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia - Contra la Función Jurisdiccional – (**Encubrimiento Real**), en agravio del Estado; y contra LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, JUAN YANQUI CERVANTES, **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ** Y ORLANDO MONTESINOS TORRES, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – **Corrupción de Funcionarios – ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en agravio del Estado; y contra los procesados ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, KARELIA MONTESINOS TORRES Y **JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA**, como presuntos cómplices primarios del delito Contra la Administración Pública – **Corrupción de Funcionarios – (ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO)**(...)”⁶.*

*Tercera Denuncia ampliatoria número treinta y cinco del primero de abril del dos mil dos⁷, por auto de fecha veintidós de abril del dos mil dos se dispuso **ampliar la instrucción** contra “(...) CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO*

⁵ Fojas 297 a 302 mismo tomo.

⁶ Fojas 303 a 357 mismo tomo.

⁷ Fojas 379 a 480 mismo tomo.

CORVACHO, ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS, MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA, RICARDO RENATO SOTERO ARANA, ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS, CARMEN MARÍA GAMARRA GONZÁLES DE CANO, SANDRO YANICK CANO GAMARRA, HAROLD WALTER CANO GAMARRA Y PAOLA JANETH CANO GAMARRA,** como presuntos partícipes del delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Corrupción de Funcionarios – **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en agravio del Estado; contra: ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA, ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA Y ROSA JESÚS GAMARRA GONZÁLES, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** – en agravio del Estado; contra: MIRIAM CHILCÓN SILVA (como presunta autora) y MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ (como presunto instigador), del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado...”⁸. Por auto de fecha veintidós de abril del dos mil dos estando a lo solicitado en el primer otrosí de la denuncia “Resuelve **ampliar** el autos apertorio de instrucción de fecha diecinueve de enero del año dos mil uno y el del diecisiete de setiembre del año dos mil uno, para comprender también a **LUIS MANUEL DELGADO MEDINA** como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** – en agravio del Estado(...)”⁹.

Cuarta denuncia ampliatoria número cuarenta y cinco, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dos ¹⁰, por auto de fecha quince de mayo del dos mil dos se procedió a **ampliar la instrucción** de fecha diecinueve de enero, diecisiete de setiembre del dos mil uno y veintidós de abril del dos mil dos para “Comprender también a: **JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES**, en calidad

⁸ Fojas 481 a 536 mismo tomo.

⁹ Fojas 537 a 538 mismo tomo.

¹⁰ Fojas 540 a 543 mismo tomo.

de partícipes del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, en agravio del Estado...”¹¹.

*Quinta denuncia ampliatoria número sesenta y cuatro – cero dos, del quince de julio del dos mil dos ¹²; por resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dos se procedió a “**AMPLIAR EL AUTO CABEZA DEL PROCESO (...) su fecha diecinueve de enero del dos mil uno, a fin de que se comprenda (..) a AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano(..)**”¹³.*

a.2) Autos Integradores

Por resolución de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno¹⁴, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **INTEGRA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de precisar que se ha resuelto: “(...) en cuanto al procesado **Luis Manuel Delgado Medina a la fecha, no solo subsisten las motivaciones que dieron origen a su orden de detención ; por lo que la presente resolución forma parte integrante de la resolución de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil uno (...)**”.

Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos¹⁵ el Sexto Juzgado Penal Especial **INTEGRA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, precisando “*que los delitos por los que se amplía el proceso se tiene como agraviado al estado peruano, siendo la presente resolución formará parte integrante de la resolución de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno(...)*”.

B) DICTÁMENES FINALES E INFORMES FINALES

¹¹ Fojas 734 a739 mismo tomo.

¹² Fojas 752 a 759 mismo tomo.

¹³ Fojas 762 a 768 mismo tomo.

¹⁴ Fojas 358 mismo tomo.

¹⁵ Fojas 539 mismo tomo.

Agotada la etapa de instrucción, los autos fueron remitidos al Despacho del señor Fiscal Provincial:

Emitió Dictamen número cuarenta y cinco – cero tres¹⁶ el treinta de junio del dos mil tres. El veintitrés de julio del dos mil tres, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial emitió informe final¹⁷; Seguidamente se dio el Dictamen Ampliatorio número setenta – cero tres¹⁸ de fecha veinticinco de agosto del dos mil tres, emitiéndose el respectivo informe final adicional el veintiocho de agosto del dos mil tres¹⁹.

Se elevaron los autos mediante oficio del cinco de setiembre del dos mil tres constando el principal desde el Tomo I (fojas uno a trescientos cuarenta y cuatro) hasta el Tomo LXV (fojas cuarenta mil ciento cuarenta y cinco hasta cuarenta mil trescientos ochenta y tres²⁰).

2. DEL JUICIO ORAL

Recibido el expediente por ésta Superior Sala, se ordenó su remisión al despacho del señor Fiscal Superior, quien el nueve de Setiembre del dos mil tres²¹, emitió:

A) ACUSACIÓN FISCAL

Dictamen número cero ocho – dos mil cuatro²², integrado con el número doscientos setenta y uno – dos mil cuatro²³, teniendo **como autores del delito de Enriquecimiento Ilícito** a los procesados²⁴: *“(…)LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, JUAN YANQUI CERVANTES, LUIS MANUEL*

¹⁶ Fojas 2231 a 2310 Tomo 4.

¹⁷ Fojas 2311 a 2474 mismo tomo.

¹⁸ Fojas 2475 a 2489 mismo tomo.

¹⁹ Fojas 2491 a 2518 mismo tomo.

²⁰ Fojas 2520 a 2542 mismo tomo.

²¹ Fojas 2542 mismo tomo.

²² Fojas 2543 a 2635 Tomo 5.

²³ Fojas 2636 a 2637 mismo tomo.

DELGADO DE LA PAZ, RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, ABRAHAM WALTER CANO ANGULO Y CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además **ORLANDO MONTESINOS TORRES**, quien laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionarios públicos, hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los informes periciales elaborados por los peritos de la Contraloría General de la República”.

1. Como Cómplices del delito de Enriquecimiento Ilícito, se encuentran los procesados:

“**KARELIA MONTESINOS TORRES**, esposa del procesado Luis Alberto Cubas Portal, **ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMAN DELGADO DE MONTESINOS**, esposa del encausado Orlando Montesinos Torres, **CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE**, esposa del procesado Walter Ramón Jave Huangal, **AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN**, esposa del encausado Walter Chacón Málaga, **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS O GENOVEVA ESPERANZA LEWIS**, esposa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, **MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ**, esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro, **CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO**, esposa del encausado Abraham Cano Angulo y **BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA**, esposa de Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos,

²⁴ Fojas 2629 mismo tomo.

creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial”.

1. **“JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA Y LUIS MANUEL DELGADO MEDINA, hijos del encausado Luis Manuel Delgado de la Paz; MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, hija del procesado Juan Yanqui [Cervantes], ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; RICARDO RENATO SOTERO ARANA Y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS, hijo de Ricardo Sotero Navarro y primo de Marina Mercedes Arana Gómez; SANDRO YANICK CANO GAMARRA, HAROLD WALTER CANO GAMARRA Y PAOLA YANET CANO GAMARRA Ó PAOLA JANETH CANO GAMARRA, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, hijos de Walter Chacón Málaga y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, esposo de Cecilia Isabel Chacón de Vettori; quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin (...)”.**

B) AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

El diecisiete de agosto del dos mil cuatro se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento²⁵ “(...) **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: *Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Juan Yanqui Cervantes, **Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina**, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Marina Mercedes Arana Gómez, Carmen Rivas Luna de Jave, María Esther Yanqui Martínez, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, **Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina**, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzáles de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, **por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzáles y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función*

²⁵ Fojas 2638 a 2644 mismo tomo.

Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado...”; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral.

C) DESACUMULACIONES

- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro²⁶ este Superior Colegiado **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Checho Propio**; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENÁNDOSE** la formación del cuaderno correspondiente.

- En la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete²⁷, este Superior Colegiado **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN** del proceso (Expediente número cero cuatro – dos mil uno) respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzáles de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, **Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina**, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (cero cuatro – dos mil uno), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y

²⁶ Fojas 2,726 a 2,728 Tomo 5.

²⁷ Fojas 5787 a 5800 Tomo 10.

Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, habiendo sido registrado **con el número trece – dos mil siete**.

- Por resolución expedida en la sesión doscientos sesenta y tres, de fecha once de diciembre el dos mil nueve²⁸, se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN** del proceso (Expendiente número trece – dos mil siete) separando en un primer grupo las imputaciones formuladas contra Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corpacho o Blanca Edith Villavicencio corpacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva; en un segundo grupo las imputaciones correspondientes a **Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina**, y en un tercer grupo las imputaciones formuladas contra Abraham Walter Cano Angulo, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth Cano Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzáles y erica del Carmen Valiente Gamarra, procesados por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito . y otro en agravio del Estado; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del expediente (trece – dos mil siete), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado habiendo el Jefe de Mesa de Partes registrado al segundo grupo **con el número noventa y ocho – dos mil nueve**²⁹

²⁸ Fojas 6358 a 6370 mismo tomo.

²⁹ Fojas 6371 mismo tomo.

D) ACUSACIÓN ORAL

En sesiones 45 a 47 el señor Fiscal Superior formuló acusación, dijo:

En la presente causa judicial número noventa y ocho – dos mil nueve, seguida contra Luis Delgado de la Paz y Genoveva Medina Lewis, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina y Milagros Isabel Delgado Medina, por la comisión del delito Contra la Administración Pública – corrupción de Funcionarios, enriquecimiento Ilícito - en agravio del Estado, ha llegado el momento de emitir nuestro pronunciamiento final y en relación al comportamiento de los procesados y los hechos investigados. En tal sentido, luego de analizarse exhaustivamente los medios probatorios que se han venido actuando, a lo largo de las sucesivas sesiones, esta fiscalía superior, llega a probar la responsabilidad penal de todos los procesados y de esta manera se corrobora los fundamentos expuestos en el dictamen acusatorio escrito, el mismos que en su oportunidad fuera expuesto de manera sucinta por el señor fiscal superior. Se dejó establecido lo siguiente: Primero de una manera global, que los miembros del Ejército Peruano en condiciones de oficiales de alto rango, durante el periodo comprendido entre los años noventa y el dos mil, ocuparon cargos estratégicos dentro de la jerarquía de dicha institución, circunstancias que han aprovechado para enriquecerse ilícitamente. Algunos de ellos contando con la colaboración de sus familiares más cercanos, implicados como cómplices de este delito, llegando a acumular riquezas que no se justifican con las remuneraciones percibidas legalmente por el acusado autor. De la misma forma estos hechos se demuestran con el desbalance patrimonial en las respectivas pericias contables que obran en autos. Estableciéndose en la acusación escrita que el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz desde el año noventa y cuatro fue nombrado Jefe de Inteligencia del Ejército y luego se le designó como Comandante General de la Primera División de Infantería en Tumbes, años noventa y cinco a noventa y siete. También Comandante General de la Primera Región Militar y Comandante General del Comando Logístico del

Ejército – COLOGE. Habiéndose acreditado con el dictamen pericial de fojas treinta mil seiscientos veintidós a treinta mil seiscientos setenta y dos un desbalance patrimonial en la sociedad conyugal formada con su esposa Genoveva Esperanza Medina Lewis, en la suma de doscientos sesenta y ocho mil ochocientos un dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar, evidenciando haber efectuado depósitos bancarios personales y diversos viajes al exterior. Igualmente con el dinero debidamente acumulado apoyó económicamente a su hijo Jesús Manuel Delgado Medina, quien según la pericia mencionada evidencia un desbalance patrimonial y financiero por la suma de novecientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar, mas un millón cuarenta y un mil doscientos treinta y seis punto veintiséis nuevos soles, lo que le ha permitido efectuar adquisiciones de bienes y empresas. Inversiones como en Langostineras, Hotel y Restaurantes, además de depósitos bancarios entre otros, de la misma forma, su hija Milagros Isabel Delgado Medina fue favorecido con el dinero de su padre y con el de su hermano Jesús Manuel en la adquisición de un terreno en la Provincia de Cañete, así como de un vehículo marca Nissan Sentra y de otro lado, el hijo del acusado Delgado de la Paz, Luis Manuel Delgado Medina, sin tener la capacidad económica, registra a su nombre bienes inmuebles vehículos y además participación en la fundación de diversas empresas, evidenciándose haber utilizado el dinero producto de los ingresos, no justificados de su padre. De esta manera, conforme a la pericia anotada, se establece un desbalance patrimonial y financiero por la suma de ochocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho dólares con diecinueve centavos de dólar más trescientos cincuenta y seis mil doscientos nueve punto cincuenta y ocho nuevos soles. Ahora bien, pasando al tema del análisis de la sociedad conyugal Delgado de la Paz –Medina Lewis tenemos lo siguiente: (...) que en el período mil novecientos noventa y dos al año dos mil, el acusado Delgado de la Paz percibió la suma de ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y dos nuevos

soles, conforme se aprecia en fojas doscientos cincuenta y nueve hasta fojas trescientos once, del Anexo ciento veintitrés. Además se le dio en beneficios y goces con gastos pagados por el Estado y según los alcances del Decreto Supremo cero trece – setenta y seis – CCFFAA del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis y los alcances también del Decreto Supremo número cero uno – setenta y ocho - CCFFAA, combustibles hasta por la suma de ciento sesenta mil ciento nueve nuevos soles, chofer hasta por la suma de cincuenta y nueve mil trescientos doce nuevos soles y mayordomo hasta por la suma de sesenta mil setecientos setenta y cuatro nuevos soles. De otro lado, establecemos de parte de su cónyuge co acusada Genoveva Medina Lewis, que percibió en el mismo periodo noventa y dos al dos mil sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro nuevos soles, de acuerdo a la información remitida con el oficio número treinta noventa y ocho SGMD-C / uno, de fecha doce de febrero del año dos mil dos y conforme se aprecia en fojas treinta y dos mil doscientos treinta y cinco a treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres del tomo cincuenta y tres. No obstante lo informado, el acusado Delgado de la Paz y su perito de parte, sin justificación señala, que el acusado Delgado de la Paz percibió desde el año mil novecientos sesenta y seis hasta el año dos mil la suma de quinientos nueve mil setecientos veinticinco dólares con dieciséis centavos de dólar, sin embargo, esta información no guarda ninguna relación con la realidad ya que mediante oficio trescientos treinta y dos – SG/D/cero uno/ cero uno, del veintiocho de abril del año dos mil nueve, la Secretaría General del Ministerio de Defensa comunica que no existe información acerca de remuneraciones antes del año mil novecientos noventa y dos, conforme se aprecia en fojas noventa y nueve mil doscientos once del tomo ciento treinta, que confirma a su vez la información ya vertida y que corre en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis. Por eso nos preguntamos, como es que pudo el perito de parte y el acusado Delgado de la Paz cuantificar las remuneraciones en este periodo del año sesenta y seis al noventa y uno y

consignadas en su pericia de parte, además también nos preguntamos como pudieron los acusados y su perito de parte establecer la preexistencia de un saldo inicial de hasta ochenta y siete mil quinientos setenta y un dólares con sesenta y seis centavos, producto de sus ahorros durante su estadía en Francia desde abril del año mil novecientos ochenta y dos a junio de mil novecientos ochenta y cuatro y de conformidad a sus informes periciales de fojas veintiséis mil cuatro siete tres y siguientes y de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y siguientes, los peritos de parte Carlos Otiniano y Víctor Andrade Laya, sin mayor justificación y acreditación precisan que el acusado Delgado de la Paz en dicho periodo percibió la suma de sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres dólares, aunque contradictoriamente el acusado Delgado de la Paz en sesión cuarenta y seis, dijo que en su estadía en Francia, durante los años ochenta y dos al ochenta y cuatro, percibió como sueldo setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres dólares y por pasajes, bagajes y otros conceptos la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y tres punto ochenta dólares, es decir, un total de ciento veintisiete mil setenta y seis punto ochenta dólares y en otro extremo dijo que sus percibos, sus ingresos en Francia fueron del orden de ciento veinte mil dólares y de los cuales utilizó cincuenta mil dólares y ahorró setenta mil dólares, afirmaciones (...) que el acusado Delgado de la Paz ha omitido sustentar y demostrar. Además, nosotros no nos explicamos con qué vivió y pagó sus gastos de alimentación de suministros de energía eléctrica, agua potable, teléfono, entre otros, para sus viajes, para la educación de sus hijos, para el vestido de ellos. Durante veintiséis meses de su permanencia en dicho país europeo, es mas también nos preguntamos, cómo pudo ahorrar un mayor monto al presuntamente pagado por remuneraciones, aspecto este o gastos que los procesados y sus peritos de parte también han omitido sustentar, limitando sus explicaciones a hechos totalmente subjetivos que no permiten demostrar los presuntos ahorros que indican, mas todavía los acusados en sus declaraciones ante la sala, y durante las

sesiones treinta y siete a la cuarenta y uno y hasta la cuarenta y cinco, de un lado, dicen que sus gastos mensuales en Francia en los años ochenta y dos al ochenta y cuatro ascendieron a la suma de mil trescientos dólares americanos, compuesto por pagos de letras de una camioneta Audi – quinientos dólares; de un pequeño departamento por cuatrocientos dólares y gastos de alimentos y otros por cuatrocientos dólares, aunque omiten detallar los gastos de diez viajes a diversos países de Europa (...). Y en sus alegaciones al colegiado se limitaron a señalar que no hicieron mayores gastos por cuanto dormían en la camioneta siete personas, en la camioneta Audi se supone (...) además que sus hijos regresaron con la misma ropa que llevaron a su ida, además de que no se pagó equipaje, de que no llevaron ropa ni maletas, solo maletines y concluyó diciendo que sólo le dieron la suma de veinte mil quinientos treinta y cinco dólares, de los cuales solamente gastó seis mil dólares. Además, dijo que no se rinde cuentas y que hay que conocer los usos y costumbres de la institución. Sin embargo, señora Directora de Debates, estas afirmaciones no guardan ninguna relación con lo dispuesto por las tantas veces mencionadas leyes de Presupuestos Anuales, las Normas de Tesorería, el clasificador por Objeto de Gasto, entre otras normas de aplicación imperativa, las mismas que indican que a todo funcionario que es designado en comisión de servicios, estudios, el Estado le otorga evidentemente dinero para pagar pasajes, equipajes y otros conceptos. Todo ello, y en mérito y en base al costo de vida de cada servicio, de cada país de destino, por lo que no se puede alegar, que tuvo ahorros, significativos de dinero, más aún, si como señaló durante las sesiones cuarenta y cinco a la cuarenta y seis, trajo además el acusado televisor, VHS, equipo de sonido, joyas, vasos, menaje de hogar, entre otros y la camioneta Audi. Gastos éstos que además los peritos de parte omitieron tener en cuenta. Dijo también que sus ahorros ascendieron a mil quinientos dólares mensuales, es decir, señora Directora de Debates, que de ser ciertas todas estas afirmaciones, tan solo el acusado Delgado de la Paz, habría

ahorrado treinta y nueve mil dólares y no ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco dólares como sostiene el perito de parte Andrade Laya, es más, los propios encausados la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis, contradictoriamente ante la sala, dijeron de un lado que sus ahorros en Francia ascendieron a sesenta mil dólares, luego que fueron setenta mil dólares y por último que fueron entre ochenta mil o ochenta y dos mil dólares. (...) Mientras (...) que el costo de vida en Francia es elevado siempre ha sido elevado y eso es de público conocimiento. Por lo que mal pudiera alegar los acusados ahorros, si tenemos en cuenta que el Estado Peruano cuando designa a sus funcionarios en comisión de servicios y/o de estudios, por lo general le otorga viáticos y remuneraciones en función directa al costo de vida del país de destino, mas no así dinero como para ahorros, en montos superiores todavía a los asignados, en consecuencia para nosotros queda plenamente establecido, que los procesados, que la sociedad conyugal De la Paz- Medina Lewis en el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, acreditan haber percibido por remuneraciones en total la suma de ciento noventa y ocho mil ochocientos veintiséis nuevos soles. En cuanto a los presuntos ingresos por viáticos hasta por cincuenta mil setecientos noventa y nueve punto sesenta dólares, percibidos desde el año sesenta y seis al noventa y nueve, según los procesados y sus peritos de parte, así como la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y seis punto setenta y nueve dólares en el lapso de los años noventa y dos al dos mil devienen en completamente inadmisibles ya que de acuerdo a las normas del Presupuesto Anual, las normas de tesorería al Decreto supremo uno ocho uno – ochenta y seis – EF, también por el propio clasificador por objeto de gasto, y otras normas conexas, al haberse dado el servicio entendemos indubitavelmente que las asignaciones de gastos cumplieron los fines para los cuales se otorgó esto es alimentación, hospedaje, pasajes, e impuestos. Y evidentemente ello no puede generar ningún ahorro. Similar situación en cuanto a las gratificaciones, pues estas de acuerdo a lo dispuesto en las

leyes de presupuestos anuales se pagan dentro de la planilla mensual respectiva de julio y de diciembre, en la misma medida en cuanto al tema de las asignaciones excepcionales, y el mismo tratamiento debe dársele a la percepción de la suma de catorce mil setecientos veintidós punto cincuenta y nueve dólares concedidos por cambio de colocación y ello de conformidad a la Directiva número ciento veintiuno, estas asignaciones se otorgan con la finalidad de cubrir pasajes, alimentos, equipajes y bagajes del acusado y su familia, cuando se le designa a prestar servicio en otra unidad militar. Por tanto, todo este dinero está destinado al gasto, constituye gasto y no ahorros como afirma el acusado y sus peritos de parte. (...) tenemos en autos, que tampoco está probado ni demostrado que la acusada Genoveva Medina Lewis haya percibido ingresos por asesoría al Hospital Militar, máxime si conforme ha declarado al proceso, la acusada era personal cesante en su condición de enfermera en dicho centro de labores, por lo que para nosotros resulta totalmente inadmisibles la percepción de doble remuneración de su propio empleador, así como inadmisibles considerar como un ingreso a favor de los acusados la suma de veintiocho mil novecientos un dólares con sesenta y dos centavos de dólar otorgados al acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, para su evacuación a Francia por enfermedad durante los años noventa y nueve y dos mil, (...) si está debidamente probado que el acusado Delgado de la Paz viajó a dicho país europeo para ser operado de la próstata, y asimismo deviene en totalmente improcedente reconocer como un ingreso a favor de los acusados la sociedad conyugal la presunta devolución de un préstamo ascendente a veinte mil cuatrocientos treinta punto sesenta y tres dólares de la empresa Adrial, si en autos no está primero probado que esta situación se haya dado o sucedido, no obra el acuerdo de junta de accionista, tampoco documentos sobre la preexistencia de la entrega y recepción de dicha suma. Es más, los accionistas de la empresa en mención resultan ser la propia acusada Genoveva Medina Lewis y sus hijos y co acusados Jesús Manuel y Luis

Manuel Delgado Medina, significándose que el presunto préstamo sólo está referenciado en afirmaciones verbales y comentadas tan solo en su segundo informe pericial, sin evidenciarse documento alguno que lo sustente. En la misma medida, también resulta inadmisibles para nosotros el otorgamiento de la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y tres punto ochenta dólares como viáticos en los años ochenta y dos al ochenta y cuatro. No está probado en autos, ni la entrega mucho menos los gastos incurridos. El acusado Delgado de la Paz durante las sesiones cuarenta y cinco a la cincuenta, se limitó a indicar que viajó en una línea Charter, que algunos pasajes le dio el embajador de Francia. También dijo que pagó sólo cuatrocientos dólares de pasajes por ida y vuelta. (...) todo lo dicho por el acusado Delgado de la Paz no guarda ninguna relación con lo que dice y prescribe el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete DE/ SG de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete que corre en fojas diecisiete mil trescientos a diecisiete mil trescientos siete del tomo treinta, donde se establece que los militares de acuerdo a su rango, deben viajar con comodidad en primera clase, lo que se denomina confort, hecho que el acusado Delgado de la Paz en todo momento quiso desconocer, con el pretexto de haber ahorrado al máximo con el fin de obtener solvencia económica que le permitiera hacer frente a sus necesidades. Y sobre este particular, el perito de parte Víctor Andrade Laya, lejos de evaluar adecuadamente los hechos materia de controversia, en su informe pericial se limitó a sostener (...) que los mismos le aseguraron que la información era (...) fiel (...) la misma que fue proporcionada al juzgado. Sin embargo, señora Directora de Debates, esta afirmación no guarda ninguna relación con la realidad por cuanto la información del periodo comprendido de los años mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa y uno no obra en autos por lo que mal pudo considerar el perito de parte como verdadero. También tenemos que no se encuentra probado las afirmaciones que hiciera el acusado Luis Delgado de la Paz, en la sesión cuarenta y seis, así como su

perito de parte Otiniano Cabello en el sentido que en el periodo mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil sólo el acusado Delgado de la Paz consumió gasolina hasta por la suma de treinta y dos mil sesenta y seis punto doce dólares. Mientras que su perito de parte Víctor Andrade Laya contradictoriamente dijo que fue del orden de cinco mil cuatrocientos nueve punto sesenta y seis dólares. Esta situación disímil, expuesta no se condice señora Directora de Debates con lo que precisa el Decreto Supremo cero uno – setenta y seis –CCFFAA de octubre del año setenta y seis, en la que se da cuenta que el Estado Peruano, por política gubernamental dispuso la entrega de una unidad vehicular a los oficiales de alto rango, coroneles y generales, y se les daba para el uso doscientos galones y un chofer, por lo tanto, mal se puede afirmar, que sólo se gastó una parte de ella. (...) el acusado Delgado de la Paz en la sesión cuarenta y seis y con el ánimo de justificar este presunto ahorro de gasolina, dijo que él tenía el vehículo más ahorrativo del mundo, y también dijo que sacaba parte del combustible, pero sin precisar la cantidad, y omitió esclarecer adecuadamente ante la sala la manera y forma como sus peritos de parte llegan a establecer estos dos montos totalmente diferentes antes citados. (...) debemos expresar que los acusados en toda instancia han omitido sustentar sus gastos en cuanto a alimentos, en cuanto a servicios y suministros y otros conceptos, tanto de manera individual como a través de la propia sociedad conyugal, limitándose la acusada Genoveva Medina Lewis a decir en la sesión treinta y seis que ella y su esposo juntaron dinero desde el año mil novecientos sesenta y seis que coincidentemente es el año en que la acusada se titula de enfermera, dice la acusada Genoveva Medina Lewis que ellos juntaron dinero desde el año mil novecientos sesenta y seis, que su esposo y co acusado Luis Delgado de la Paz no gastaba nada porque ella y él vivían en el Cuartel y de otro lado dijo que vivían en casa de sus padres, agregó la acusada que conoce el hambre y la necesidad entre otros (...) expresó también que sus ahorros del año noventa y dos fueron nulos, que respecto al

año noventa y tres no ahorraron, porque pagaban los gastos de universidad de sus hijos. Sin embargo, también contradictoriamente desconocieron estos pagos. (...). [En] juicio oral sus hijos y co acusados Luis y Jesús, para nosotros de manera concordada con sus padres dijeron que éstos, o sea, que ellos los hijos cubrían una parte de los gastos por universidad entre el cuarenta y el cincuenta por ciento. (...) destacó la acusada Genoveva Medina Lewis que tuvieron gastos por la canasta familiar entre otros, concluyendo que sus ahorros en el noventa y tres habrían sido solamente de veinte dólares y en la misma medida los años noventa y cuatro y noventa y cinco. Ante esta situación señora Directora de Debates y de ser ciertas las afirmaciones vertidas por la acusada Genoveva Medina Lewis, nosotros la fiscalía, no entiende como los acusados, la sociedad conyugal Medina-Lewis han podido registrar solvencia económica a partir del año noventa y cinco, así como haber conseguido montos significativos de dinero a sus hijos Luis Manuel y co acusados Luis Manuel y Milagros Isabel, quienes en el mismo período acreditan significativos movimientos económicos, en cuanto específicamente a los dos primeros acusados, en cuentas bancarias, también compra de bienes muebles e inmuebles, así como inversiones en diferentes empresas (...) como se expondrá en su oportunidad, y esto al margen de los gastos que el acusado Delgado de la Paz tuvo para la alimentación de todos sus hijos. (...) agregó la acusada Genoveva Medina Lewis en la sesión treinta y seis que entre los años noventa y cinco al dos mil sus gastos descendieron en razón de que ahora solamente tenían una hija en la universidad, además de que en Tumbes, lugar en el que prestaba servicio su esposo, y co procesado tenían casa amoblada con todas las comodidades y que a su hija Milagros le enviaba entre mil cien y mil doscientos nuevos soles mensuales. Concluyendo la acusada Medina Lewis que sus ahorros ascendieron al cincuenta por ciento de sus remuneraciones, es decir, la suma de ocho mil nuevos soles. Sin embargo, señora Directora de Debates, esta afirmación tampoco guarda relación con la realidad, pues, los

procesados al año dos mil, tan solo acreditan ingresos remunerativos mensuales del orden de los tres mil quinientos nuevos soles aproximadamente, deviniendo totalmente en inadmisibles los ahorros que se atribuyen. Se hace menester señora Directora de Debates, precisar como ya se dijera en el introito, que el acusado Luis Delgado de la Paz percibió efectivamente en calidad de beneficios y goces, no en efectivo, las siguientes sumas por los siguientes conceptos: chofer – cincuenta y nueve mil trescientos doce nuevos soles; mayordomo - sesenta mil setecientos setenta y cuatro nuevos soles y combustibles – ciento sesenta mil ciento nueve nuevos soles. Beneficios estos que están debidamente acreditados a través de los alcances como dijera el Decreto Supremo número cero trece-setenta y seis-CCFFAA del trece de octubre del año mil novecientos setenta y seis y que corre a fojas diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro a diecinueve mil ciento sesenta y cinco del tomo treinta y tres, y mediante el cual a través de este dispositivo se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo instituto, así como combustible para la operatividad del mismo. En su artículo segundo, se señala que el auto puesto al servicio de los oficiales generales en actividad y según el artículo sexto, este bien permanecerá hasta la fecha de una renovación y en tal razón los artículos subsiguientes como son el séptimo y el octavo, señalan también que se le entregará para atender la operatividad del vehículo, como son lubricantes y batería así como doscientos galones de gasolina para oficiales generales y ciento ochenta para coroneles y según el artículo noveno el combustible debió darse en vales de color blanco para uso del Ejército Peruano. El artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estará a cargo de choferes profesionales contratados por el instituto a propuesta del usuario. En el artículo décimo tercero prescribe que el pago de multas de tránsito será de obligación del usuario y el artículo décimo sexto indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo los gastos

serán asumidos también por el usuario y por último el artículo trigésimo segundo prescribe que cada automóvil que se asigne tendrá un control en su caso, una libreta o historial donde se consignará el número de placa de rodaje, la autoridad o dependencia, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo, documento este último obligatorio de portarse en cada automóvil, y sólo debería variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados. También tenemos que el Decreto Supremo número cero cero uno - setenta y ocho – CCFA del tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho que corre en fojas diecinueve mil ciento cincuenta y dos a diecinueve mil ciento cincuenta y tres del tomo treinta y tres, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son de chofer profesional por servicio interno y trabajador del hogar entre otros. Por lo tanto señora Directora de Debates, esta fiscalía superior, de conformidad a las precitadas normas advierte que los beneficios y goces fueron otorgados exclusivamente en servicios, no en efectivo. Por tanto, al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se otorgaron en dinero en efectivo no se puede considerar como ingresos, menos como ahorros a favor del acusado Luis Delgado de la Paz. (...) se concluye que el acusado Delgado de la Paz percibió como ingresos remunerativos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y dos nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR Fondo de Indemnización o Retiro. De otro lado, y de acuerdo a lo expuesto en la pericia de parte de fojas cuarenta y dos mil ciento treinta y uno a cuarenta y dos mil ciento sesenta y nueve. (...) pasando al tema relacionado a las supuestas sumas de dinero recibidas por el acusado Luis Manuel Delgado de La Paz por concepto de cambio de colocación y viáticos ya precisados en líneas precedentes, debemos tener presente lo siguiente: De acuerdo a la disposición administrativa número

ciento veintiuno que corre de fojas diecinueve mil ciento sesenta y siete a diecinueve mil ciento ochenta y cinco del tomo treinta y tres, relativo al pago de pasajes, bagajes, y gastos de instalación dentro del territorio nacional, aprobado con Resolución Ministerial número cinco seis siete – GU/S de catorce de abril del año mil novecientos ochenta y uno, disposición esta que estuvo vigente hasta el veintiuno de junio del año dos mil, en esta disposición se indica que el pago por asignación de viaje dentro del territorio nacional será otorgado al personal militar y civil del Ministerio de Guerra, actualmente Ministerio de Defensa, así como sus familiares inscritos en el registro de familia que tengan derecho a asignación de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra, así en el ítem c) punto tres se precisa que para este desplazamiento se debe tener en cuenta el confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles, y en el ítem d) se precisa que los conceptos que abarca, esto es, pasajes, bagajes, equipaje, gasto de instalación se abonarán para los familiares siempre y cuando estos viajen al lugar de destino en los tres primeros meses, caso contrario, deberá revertirse los fondos recibidos, y se menciona además y por último que este dispositivo queda encargado de su cumplimiento a los comandos respectivos. Es más, también se tiene que en el numeral noveno y relativo a las responsabilidades de las dependencias y usuarios, en cuanto a la precitada norma en el ítem b) punto tercero, se indica que en el caso de no realizarse el viaje por alguna razón y habiéndose recibido los conceptos por asignación de viaje deberán devolverse estos a su oficina pagadora en el término de cuarenta y ocho horas, después de haberse confirmado la anulación de viaje. Y asimismo, y como norma general aplicable a este caso y otros, tenemos el Decreto Supremo uno ocho uno – ochenta y seis – EF donde se precisa que el viático es una subvención de dinero que se abona la funcionario público con ocasión de un cambio de servicio, con cargo de rendir cuenta documentada, esta comprende la alimentación, hospedaje, la movilidad hacia dentro al lugar de embarque. La movilidad para utilizar el

desplazamiento en el lugar donde se realice la comisión y asimismo las directivas anuales del tesoro público y que son de estricto cumplimiento prevén en numerales reiterativos que las rendiciones de cuenta de los viáticos deben efectuarse dentro de los ocho días útiles o hábiles desde el retorno, debidamente acreditado con documentos sustentatorios. Así señora Directora de Debates, en la misma medida también advierte esa situación de manera análoga las Directivas de Presupuesto Público que se emiten todos los años, así como hay clasificador por objeto del gasto. Como se puede advertir la norma general es muy precisa respecto a su cumplimiento, así como la norma específica respecto al propio Ejército, sin embargo, de todo lo dicho señora Directora de Debates, sin ninguna justificación se expresa por parte del acusado Delgado de la Paz y de los peritos de parte, que estos conceptos han constituido ingresos y consecuentemente ahorros a su favor, lo que para nosotros deviene totalmente en un hecho irregular. Señora Directora de Debates, esta situación de desconocimiento de las normas, que obligan a rendir cuentas, resultan totalmente inadmisibles. Pues, el acusado Luis Delgado de la Paz, como alto oficial del Ejército Peruano, ocupó diversos cargos, que han entrañado funciones de gerencia y de dirección, como comandante, como teniente coronel, tuvo la jefatura del Servicio de Intendencia en COLOGE y luego ya en los años noventa también volvió a ser Jefe del Servicio de Intendencia del COLOGE, además también ha sido Jefe de la Primera Región Militar con sede en Tumbes y evidentemente estaba en condiciones de conocer de cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el quehacer funcional del sector público, dentro del cual está inmerso el Ejército Peruano, es decir, la sujeción de las normas dentro de un estado constitucional de derecho. (...) en relación a su comportamiento como funcionario público, ya se ha visto que en muchas oportunidades en las salas de audiencia los abogados de la defensa han venido alegando de modo reiterativo que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a hacer lo que ella no

prohíbe. Sin embargo, ya el Tribunal Constitucional ha regulado, establecido o interpretado adecuadamente este artículo de la Constitución y en relación a los funcionarios públicos. Y así tenemos, que se hace necesario precisar lo siguiente: Este principio que está en el artículo segundo párrafo veinticuatro letra a) de la Constitución Política del Estado, como dijéramos ha sido debidamente interpretado por el Tribunal constitucional, cuando a través de sus fundamentos jurídicos segundo y en la sentencia recaída en el expediente cero ciento treinta y cinco- noventa y seis –Señora Directora de Debates:/TC se aborda el tema de la siguiente manera: Se dice que este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas a lo cual nosotros la Fiscalía considera que debe concordarse todo lo expuesto con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al principio de legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la administración pública, esto es, que los que ejercen el poder de la administración pública, en este caso el servidor o funcionario, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes ordinarias establecen. Pasando a otro tema, advertimos señora Directora de Debates, también discordancia en torno a los probables ahorros durante los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco. Así el acusado Delgado de la Paz en la sesión cuarenta y cinco dijo de un lado que sus ahorros eran del orden de ciento un mil dólares americanos y mil quinientos soles aproximadamente. Sin embargo, su co acusada y cónyuge Genoveva Medina Lewis para estos años con relación a estos años noventa y cuatro y noventa y cinco se limitó a señalar que los ahorros ascendieron a solo novecientos nuevos soles mensuales. También y de otro lado, sin sustento alguno, en la sesión cuarenta y cinco el acusado Luis Delgado de la Paz señaló que inició el año noventa y dos con ochenta y siete mil dólares de ahorro. Apreciación ésta última no sustentada, sin

embargo, indicó que estos ochenta y siete mil dólares, es producto de sus ahorros en Francia, el año mil novecientos ochenta y cuatro, además que parte de este dinero fue utilizado en la compra de su casa ubicada en la Avenida Jorge Chávez trece treinta y dos trece treinta y ocho, Urbanización El Palmar distrito de Santiago de Surco, hasta por la suma de veintiún mil doscientos cincuenta dólares americanos. Adquisición ésta última que hasta la fecha de los debates, no tenía un documento de fecha cierta totalmente regularizado. (...) estamos advirtiendo evidentes inconsistencias e incongruencias, por lo que nosotros no podemos sostener de ningún modo un saldo de inicio como viene tratando de sostener el acusado Luis Delgado De la Paz, en tanto y en cuanto no se acredite que éste dinero haya estado depositado en una cuenta bancaria o a través de un instrumento financiero adecuado, valorado, bonos, acciones entre otros, por lo que su afirmación tan audaz de haberlo guardado en su domicilio a su decir, por desconfianza en el sistema financiero bancario, estimamos, que este argumento, no es óbice para justificar un dinero de gran significancia como es los ochenta y siete mil dólares, máxime si previamente el acusado Delgado de la Paz debió sustentar adecuadamente sus ingresos y gastos, situación que en toda instancia (...) ha tratado de minimizar, sobre todo estos últimos, sus gastos. Con el ánimo de señalar en toda instancia la tenencia de los ochenta y siete mil dólares de supuestos ahorros, criterio éste último que la fiscalía superior no comparte. De otro lado, en la sesión cuarenta y cinco, el acusado Delgado de la Paz, dijo que en el año mil novecientos noventa y seis, fue cambiado a Tumbes, que en la Guerra con el Ecuador no tuvo ningún manejo económico y que todo lo veía el Departamento de Presupuesto, sin embargo, (...), tampoco esta aseveración es cierta, ya que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Defensa, el acusado Delgado de la Paz, manejó la cuenta corriente de la Primera División de Infantería con sede en Tumbes del Banco Continental número seis noventa y uno – cuatro cero cincuenta y dos. Añadió además también el acusado Delgado de la Paz, y a

modo de minimizar sus gastos que sus hijos y co acusados contribuían a los gastos de su casa, y que sus gastos personales eran totalmente mínimos, ya que tenían casa, mayordomo, chofer, cocinero, por ser Comandante General de la Primera Región Militar.(...). C [c]onsideramos necesario hacer algunas precisiones sobre hechos económicos y financieros acontecidos desde mil novecientos ochenta al año dos mil en el Perú y además algunos de trascendencia mundial, tomando como fuente de información, lo divulgado por la Bolsa de Valores de Lima el año pasado y con la finalidad de desbaratar la peregrina argumentación tan recurrente no solamente en este caso, sino en otros que el suscrito ve, de que los acusados arguyan que no se utilizan los institutos del sistema bancario por la desconfianza hacia ellos. Así tenemos lo siguiente, en el año mil novecientos ochenta, Fernando Belaúnde Terry gana las elecciones presidenciales en mayo de aquel año y en octubre del mismo se liberalizan las importaciones, lo que es evidente que estaba restringido durante el gobierno militar. Además, en diciembre de aquel año, se produce una caída del precio internacional de los metales, en el año ochenta y uno se produce en el mes de enero el conflicto fronterizo con el Ecuador, en el año ochenta y dos se da la liberalización de las tasas de interés en el mes de enero y además en el mes de julio se produce el anuncio de incentivos al sector minero, en el año ochenta y tres, en el primer trimestre se produce el fenómeno del Niño, en febrero de aquel año el Fondo Monetario Internacional avala el Programa Económico Peruano y en el mes de julio se produce la renegociación de la deuda externa con el Club de París y por último en el mes de setiembre se aprueban medidas para reactivar la industria y apoyar las exportaciones. En el año ochenta y cuatro en el mes de marzo se da el alza de precios internacionales de metales, en el mismo año y en el mes de julio la restricción de liquidez en moneda nacional y el consecuentemente incremento de la dolarización en el país, en el año ochenta y cinco, Alan García es proclamado Presidente en el mes de Julio. En agosto se aplica la política económica intervencionista, en el cuarto

trimestre se incrementa la liquidez por desdolarización en el mes de octubre del ochenta y cinco se anuncia el no pago de la deuda externa, en el mes de octubre también el cierre de líneas de crédito internacional y por último en octubre se produce en el país incertidumbre por el tipo de cambio e inflación, en el año ochenta y seis, en el primer trimestre impactó en la Bolsa de Valores de Lima como resultado de la reactivación económica, en el mes de julio se fija la relación entre el dólar financiero y el dólar oficial, en el mismo mes de aquel año se da el control del tipo de cambio y la suspensión de remesas al exterior y en agosto del ochenta y seis el Fondo Monetario Internacional declaró la inelegibilidad para nuevos préstamos hacia el Perú. En el año ochenta y siete, en el mes de agosto, se anunció la estatización de la Banca, y se suspendió la negociación en Bolsa de Acciones bancarios, financieros y de seguros y en el mes de octubre en Estados Unidos de Norteamérica reproduce un Crack en Wall Street. En setiembre del año ochenta y ocho se produjo un reajuste de precios generales, inflación mensual del orden de ciento catorce punto cinco por ciento, en mil novecientos ochenta y nueve en el segundo semestre se produce la aplicación de mini devaluaciones, en el mes de agosto del mismo año aplicación de impuesto de uno por ciento a los débitos, en octubre del mismo año reinicio de la negociación bursátiles de acciones bancarias, financieras y de seguros. En el año mil novecientos noventa Alberto Fujimori gana las elecciones presidencias en segunda vuelta, mes de junio, en el mes de agosto se da programa de estabilización, corrección de precios al cuatrocientos por ciento y liberalización de la economía y en noviembre se da la derogación de la estatización del Sistema Financiero. En el año noventa y uno en marzo, el Estado Peruano inicia el proceso de privatización, en octubre se da el Acuerdo del Estado Peruano con el Fondo Monetario Internacional y el Club de París y en diciembre la promulgación de la Ley de Promoción a la Inversión Extranjera. En abril del año noventa y dos se cierra el Congreso, mas conocido como el autogolpe. En julio de aquel

año atentados terroristas en Lima Calle Tarata – Miraflores, en setiembre de aquel año captura del líder terrorista Abimael Guzmán, en diciembre del noventa y dos exoneración del impuesto de ganancia de capital en operaciones bursátiles. Año noventa y tres firma de la Carta de Intención del Perú con el Fondo Monetario Internacional en el mes de marzo, también en el mes de mayo, arreglo con el Club. de París, en el mes de noviembre anuncio de la privatización de la Compañía Peruana de Teléfonos y por último se produce el treinta y uno de diciembre del año noventa y tres la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático y ratificada mediante Referéndum. En el año noventa y cuatro en el mes de julio el Fondo Monetario Internacional se aprueba la Carta de Intención y en el mes de diciembre se produce la devaluación del peso mexicano. En el año noventa y cinco en el mes de enero se produce el Conflicto Fronterizo con el Ecuador, y en el mes de abril la reelección del Presidente Fujimori. En el año noventa y seis en el mes de junio, el Gobierno Peruano firma la Carta de Intención con el fondo Monetario Internacional. En el mes de julio del mismo año se da el Programa de Participación Ciudadana de Telefónica del Perú y en el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis la toma de rehenes en la residencia de la embajada de Japón en el Perú. En el año noventa y siete en el mes de marzo se produce el cierre del Plan Brady, en el mes de abril la liberación de rehenes de la Embajada de Japón. En el mes de mayo el alza en las cotizaciones internacionales de los metales y en el mes de octubre crisis en la bolsa asiática. En el año noventa y ocho en el primer trimestre se da el fenómeno del Niño, en el mes de marzo la recuperación de Cotizaciones Internacionales de Metales, en el mes de mayo problemas en las economías rusas y asiáticas y en el mes de octubre la firma del acuerdo de Paz entre Perú y Ecuador. En el año noventa y nueve en el mes de Enero crisis en la República Federativa de Brasil, el real se devalúa en un setenta por ciento de libre explotación, en febrero la banca, podrá canjear créditos en soles por

bonos del tesoro, en abril el Perú suscribe con el Fondo Monetario Internacional Acuerdo de Facilidad Ampliada, en julio el estado vende paquetes de acciones de Telefónica y en noviembre del año noventa y nueve la reserva federal de Estados Unidos incrementa su tasa de interés consecutiva en el año. Por último, en el año dos mil en el mes de enero el anuncio del intercambio internacional de acciones de Telefónica de España, en el mes de abril el Nazda sufre la mayor caída de su historia menos nueve punto sesenta y siete por , en el mes de mayo la Reserva Federal Estadounidense aumenta en cero punto cincuenta por ciento tasa de interés de los Estados Unidos, en el mes de mayo Alejandro Toledo anuncia que no participará en la segunda vuelta ante irregularidades, en el mes de setiembre Alberto Fujimori anuncia el recorte de su tercer gobierno y por último en el mes de noviembre Valentín Paniagua asume la Presidencia de la República tras el alejamiento o también llamada fuga de Fujimori. El comentario señora Directora de Debates es el siguiente, de estos hechos enumerados y acontecidos de la década del ochenta al dos mil: (...) que en ningún momento en nuestro país hubo alguna crisis o emergencia en el Sistema Financiero que haya merecido desconfianza en algún sector de la población para dejar de depositar o abrir cuentas bancarias utilizar otros instrumentos financieros. Así exceptuando la banca paralela, CLAE, REFISA entre otras, que de por sí ya era riesgosa pero no es el caso, algunos bancos cobraron en estas décadas o fueron absorbidos por otros o fueron liquidados, pero sin mayores contratiempos, como corridas y pánico financiero. (...) Por último, el único caso en el que sí se produjo pánico financiero, es decir, corrida de depósitos, fue en relación al caso del Banco del Nuevo Mundo, de accionistas mayoritarios judíos-peruanos. Pero ello ocurrió ya entrado más de la mitad de la segunda década del noventa, es decir, resulta inaplicable para nosotros como excusa decir que no se depositaba en el Sistema Bancario por desconfianza en el mismo. (...) otro tema, tenemos que en relación a la adquisición de bienes muebles e

inmuebles por parte de la sociedad conyugal Delgado Medina, tenemos que en cuanto a vehículos automotores, el acusado Luis Delgado de la Paz, en la sesión cuarenta y cinco dijo que adquirió una camioneta marca Audi de placa SO- siete seis ocho tres año ochenta y cuatro en Francia, durante su permanencia en aquel país europeo y al costo de siete mil ciento noventa y cinco dólares americanos, fojas mil cuatrocientos treinta y ocho en copia simple la tarjeta de propiedad, que lo adquirió con los ingresos que percibiera en Francia, (...) no lo estamos considerando en el desbalance patrimonial, por haber sido adquirido antes del período peritado, (...). Pasando a las cuentas bancarias de la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis tenemos lo siguiente: Se acreditan de documentos que corren en autos, las siguientes cuentas. La cuenta de ahorros en moneda extranjera del Banco de Crédito del Perú número cinco siete cinco – noventa y nueve dieciocho treinta y cuatro cero ocho tres, a nombre de Luis Delgado de la Paz y/o Jesús Delgado medina, con depósitos desde mayo del año noventa y seis, hasta octubre del año dos mil, hasta por la suma de ciento once mil ochocientos veintiún dólares con sesenta y un centavos. Aquí se aprecia que los extractos bancarios corren de fojas siete mil seiscientos cuarenta y seis a siete mil setecientos dos del tomo doce, la mayor parte de los depósitos son en efectivo, también hay algunos cheques, y de algunas transferencias que se aprecian no se precisa el origen el destino del dinero. (...) la cuenta de ahorros en moneda nacional del Banco de Crédito del Perú, número cinco siete cinco – cero cuarenta y nueve, cero treinta y ocho ocho siete siete nueve, a nombre de Luis Delgado de la Paz, con depósitos desde abril del año noventa y cinco hasta diciembre del año dos mil, hasta por la suma de doscientos trece mil doscientos quince punto noventa y cuatro nuevos soles, extractos bancarios que corren en fojas siete mil quinientos setenta y ocho a siete mil seiscientos cuarenta y cinco del tomo doce, aquí se aprecia que la mayor parte de los depósitos son en efectivo, excepto que en el mes de mayo del año dos mil, en que una transferencia de mil cien nuevos

soles, no se sabe de qué cuenta provino. También tenemos la cuenta a plazos en moneda extranjera del Banco Continental la número cero cero once - cero dieciséis treinta y seis cero tres cero cero cero doce cero cincuenta y nueve a nombre de Luis Delgado de la Paz, con depósitos desde el veintidós de febrero del año noventa y nueve hasta abril de mismo año, hasta por la suma de diez mil veinte punto cincuenta dólares, extracto bancario que corre en el tomo trece fojas siete mil setecientos veintinueve. (...) la cuenta de ahorros en moneda extranjera del Banco Continental número cero cero once – cero dieciséis treinta veinte cero cero cuatro ocho dos siete siete a nombre de Luis Delgado de la Paz, con movimientos desde marzo del año noventa y nueve hasta mayo del año dos mil, hasta por la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y siete dólares con diez centavos y cuyo extracto bancario van de fojas siete mil setecientos trece a siete mil setecientos dieciocho del tomo trece. También se tiene las siguientes cuentas: cuenta a plazos en moneda extranjera del Banco Continental número cero cero once - cero uno doce cero tres cero cero cero dieciocho dos nueve seis, a nombre de Luis Delgado de la Paz con movimientos desde abril del año noventa y nueve hasta diciembre del año dos mil, hasta por la suma de mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos y cuyos extractos bancarios van de fojas siete mil setecientos veinte a siete mil setecientos veintiocho.(...) se acredita la siguiente cuenta, cuenta de ahorros en moneda extranjera del Banco Continental numero cero cero once – cero once doce cero dos cero cero cero siete cinco cuatro seis dos, a nombre de Luis Delgado de la Paz con movimientos desde mayo del año dos mil a diciembre del mismo año, hasta por la suma de diez mil ciento treinta y tres punto setenta y un dólares y cuyos extractos bancarios corren de fojas siete mil setecientos siete a siete mil setecientos doce.(...) la cuenta de ahorros en moneda nacional del Banco Continental signada con el numero cero cero once – cero ciento noventa y cinco – cero doscientos cuarenta y dos veintiocho quince, a nombre de Luis Delgado de la Paz y cuyos extractos

bancarios corren en fojas siete mil setecientos diecinueve del tomo trece y por último lo la cuenta de ahorros en moneda nacional del Banco continental número cero cero once – cero diecinueve cincuenta veinte cero uno dieciséis, veintidós noventa y cinco, a nombre de Genoveva Medina Lewis con movimientos desde julio del año mil novecientos noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, hasta por la suma de treinta y nueve mil ciento setenta y seis punto cuarenta y seis nuevos soles, y cuyos extractos bancarios se observan de fojas diez mil trescientos doce a diez mil trescientos noventa y cuatro del tomo dieciocho(...) .

E[en] relación a que hay mucha de estas cuentas que son mancomunadas del acusado Luis Delgado de la Paz con sus hijos, (...) compartimos la posición adoptada por los peritos de oficio en el sentido que estos depósitos deben reputarse a nombre del acusado Luis Delgado de la Paz, ya que esa persona el acusado por lo menos acredita ingresos remunerativos en su condición de oficial del Ejército Peruano, mas no así sus hijos y coacusados que no acreditan la precepción de ingresos por negocios y como mas adelante se hará notar en su oportunidad, (...) debe precisarse que de acuerdo a los extractos bancarios ya especificados, se establece que no existen transferencias de dinero efectuadas por los co acusados Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina, tanto de sus cuentas a título personal como de las personas jurídicas vinculadas a éstos, en consecuencia, de estas cuentas de la sociedad conyugal ya leídas, se tiene un total ascendente en dólares ciento cincuenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro punto sesenta y dos dólares y la suma de doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y dos punto cuarenta nuevos soles.(...)

[El] tema de los aportes o (...) apoyo económico dado por la sociedad conyugal Delgado de la Paz-Medina Lewis a favor de sus hijos y co acusados. Respecto a este punto (...) , en autos no existe documento alguno que nos acredite la entrega de dinero en calidad de préstamo a sus hijos, como ha venido sosteniendo el acusado Luis Delgado de la Paz, sin embargo, es a

través de sus propias declaraciones ante el Juez de la Primera Instancia como ante el colegiado, que (...) el acusado Delgado de la Paz, como la acusada Genoveva Medina Lewis en la sesiones treinta y seis a la cuarenta y uno, de la cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve y hasta la cincuenta inclusive, manifestaron que a su hijo Jesús le prestaron la suma de sesenta y cinco mil quinientos dólares de la siguiente forma: en marzo del año noventa y cinco, treinta y tres mil dólares, para la compra de un volquete. En abril del mismo año, veinticinco mil dólares, y diez mil dólares para otro vehículo, y la venta de langostino a través de Borsalino, sin embargo, esto no guarda ninguna relación con la realidad (...), ya que el primer vehículo lo trajeron los Estados Unidos de Norteamérica a un costo de cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco dólares y no veinticinco mil dólares, ni diecisiete mil dólares como afirmó el co acusado Jesús Delgado Medina, conforme se puede apreciar de la póliza de importación de fojas cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete, vehículo que se compró con dinero existente en su caja fuerte según lo manifestado por Jesús Delgado y confirmado por la acusada Genoveva Medina en la sesión treinta y ocho. El segundo vehículo costó treinta y tres mil dólares conforme se aprecia de los documentos de fojas cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres del tomo setenta. en consecuencia , para la adquisición de los vehículos le entregaron a Jesús Delgado Medina setenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares y no sesenta y cinco mil quinientos dólares como venían sosteniendo los procesados, mas diez mil dólares según lo declarado ante el juez de primera Instancia para comprar la Langostinera Santa Mónica. hasta aquí lo de primera instancia, mientras que a nivel del juicio oral desconocieron todo lo dicho, y por el contrario argumentaron que fue para la venta de langostinos, mientras que el acusado Jesús Manuel Delgado Medina contrariamente, en sus declaraciones prestadas ante el colegiado de la treinta y ocho a la cuarenta y cinco, dijo que él compró Santa Mónica con las utilidades percibidas por la venta de pescados y langostinos,

aunque estos argumentos no se encuentran sustentados con ningún documento.

En cuanto al hijo y co acusado Luis Delgado Medina, el acusado Luis Delgado de la Paz, alegó haberle prestado la suma de veinticinco mil dólares el año dos mil, con la finalidad de ser utilizado en la empresa Adrial. (...) dicha entrega de dinero, la confirmó en la sesión treinta y seis la procesada Genoveva Medina Lewis, mientras que en otra declaración señalan que los veinticinco mil dólares fueron para invertir en langostinos, conforme se puede apreciar en las sesiones treinta y seis y de la cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve, par invertir en langostinos como persona natural.(...) estamos advirtiendo dos aseveraciones totalmente contradictorias y adicionalmente ante la sala de audiencias expresaron que en el año noventa y ocho la acusada Genoveva Medina Lewis prestó la suma de veinte mil dólares para Adrial, para la compra de un vehículo (...) por el valor de veinte mil cuatrocientos treinta dólares conforme se puede apreciar en las sesiones treinta y seis y cuarenta y seis y a este respecto señora directora de debates no existe un documento que certifique todo lo dicho, menos este presunto préstamo tampoco fue oportunamente declarado ante el juez de la primera instancia, (...) su perito de parte Carlos Otiniano Cabello, señala que la entrega de los veinte mil cuatrocientos treinta dólares fue como un aporte, mientras que su perito de parte Víctor Andrade Laya sin justificación ni acreditación indica que es un préstamo.

Por último y en relación a su hija y co acusada Milagros Isabel Delgado Medina, los acusados la sociedad conyugal Delgado-Medina señalan en las sesiones treinta y seis a la treinta y ocho y de la cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve que le prestaron la suma de veintinueve mil quinientos dólares para comprar un terreno en Cañete, (...) dinero dicen producto de ahorros que tuvieron en una caja fuerte en su casa, que la negociación de compra la realizó su propia co acusado y padre Luis Delgado de la Paz y no su hija Milagros y adicionalmente expresaron que otros quince mil dólares

corresponden a su hermano Jesús. Se concluye entonces, que (...) , los acusados la sociedad conyugal indican que los llamados préstamos a sus hijos ascendieron a ciento veintidós mil dólares y su perito de parte Andrade Laya señala que fue noventa mil dólares. (...) esta cifra es mucho mayor conforme se detalló en el informe pericial de oficio y (...) lo declarado por los propios acusados hasta por la suma de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco dólares, evidenciándose además que estas entregas de dinero fue con los ahorros guardados en su caja fuerte como han venido afirmando y concluyéndose que no existen documentos que acrediten estos préstamos, (...) para nosotros esto constituye un apoyo para sus hijos para que adquieran propiedades o generen empresas, argumento este último que confirmó el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz en las sesiones cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve, y de otro lado dijo que las entregas de dinero eran como un regalo, que todo fue verbal y que no hubo documentos como para acreditar la decisión adoptada.

(...) lo relativo a los aportes empresariales de la sociedad conyugal y de acuerdo a la documentación que corre en autos establecemos, que los aportes empresariales de la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis se hacen a través de Genoveva Medina Lewis, (...) aporta en la empresa Borsalino sociedad de Responsabilidad Limitada quince mil nuevos soles, se aprecia de la Escritura Pública de fecha trece de marzo del año noventa y seis, de transferencia de participaciones que corre de fojas siete mil doscientos cincuenta y ocho a siete mil doscientos sesenta y uno del tomo doce, donde la acusada Genoveva Medina Lewis y el acusado Jesús Delgado Medina adquieren de Gabriel Guerra Quijano y señora diez mil acciones en treinta mil nuevos soles en efectivo , por ello es que establecemos un aporte de quince mil nuevos soles.(...) también tiene un aporte a favor de la empresa Adrial de quince mil nuevos soles de acuerdo a las Escrituras Públicas de constitución de esta empresa de dieciocho de marzo del año noventa y ocho, constituida en su momento la acusada

Genoveva Medina Lewis y por su hijo y co acusado Luis Delgado Medina, que corre en fojas siete mil ochocientos ochenta a siete mil ochocientos ochenta y seis del tomo trece y en la Escritura Pública de Aumento de Capital, Modificación de Estatutos y ingreso de nuevos socios de mayo del noventa y ocho que va de fojas siete mil ochocientos cincuenta y siete a ocho mil setecientos noventa y uno del tomo trece (...) se aprecia el aporte de quince mil nuevos soles. Lo que hace un total de treinta mil nuevos soles, que serán considerados oportunamente en el balance patrimonial.

Pasando a otro punto, (...) la llamada manutención familiar o también gastos familiares que evidentemente (...) debe comprender los conceptos de alimentación, de vestido, y de salud por lo menos, se tiene que en autos no se ha podido cuantificar este concepto, por no haber tenido a la mano la información pertinente y adecuada. Sin embargo, y pese a ello, deberá tenerse presente (...), que al inicio de la década de mil novecientos noventa el acusado Luis Delgado de la Paz tenía la condición de coronel de acuerdo a su foja de servicio que obra a folios veinte mil quinientos quince del tomo treinta y cinco, evidentemente con un sueldo bajo (...), debe resaltarse que de acuerdo a la documentación que hay en autos, fojas siete mil doscientos veintidós a siete mil doscientos veintisiete del tomo doce (...) , las constancias de pagos de pensiones universitarias se establece que el acusado Luis Delgado de la Paz gastó en educación superior de tres de sus hijos y co acusados Jesús Manuel, Luis Manuel y Milagros Isabel Delgado Medina en el lapso de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco para los dos primeros en la Universidad de Lima y de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete para la última de las nombradas en la UNIFE la suma total de cincuenta y un mil ciento diecisiete punto veintinueve nuevos soles (...).

En relación al tema de los gastos irrogados por conceptos de viajes al exterior tenemos lo siguiente: El movimiento migratorio del acusado Delgado de la Paz que corre en fojas catorce mil ochocientos cincuenta a

catorce mil ochocientos cincuenta y uno del tomo veintiséis, se tiene que en relación a (...) los viajes efectuados por el acusado Delgado de la Paz se verifica un viaje a la República de Colombia en marzo del año noventa y nueve por catorce días, (...) un viaje a Francia en el año dos mil por veintiséis días, (...) un viaje a Colombia en abril del año dos mil por siete días, también un viaje a Venezuela y Ecuador en noviembre del año dos mil por cinco días y de otro lado, se tiene (...) una relación de viajes efectuados por su cónyuge y co acusada Genoveva Medina Lewis a diferentes países como son Estados Unidos en abril del año noventa y cinco por catorce días, Ecuador en enero del noventa y siete por cinco días, Estados Unidos de Norteamérica en abril del año noventa y ocho por nueve días, igualmente Estados Unidos de Norteamérica en Febrero del noventa y nueve por veintidós días, también Colombia y Francia en marzo del noventa y nueve por catorce días, a Holanda en agosto del noventa y nueve por diecinueve días, a Ecuador y Estados Unidos de Norteamérica en febrero del año dos mil por dieciocho días, a Francia en marzo del dos mil por veintiséis días y a Colombia y Venezuela en octubre y noviembre del dos mil respectivamente por siete días cada uno. todos (...) han sido oportunamente detallados y cuantificados por los peritos de oficio, los mismos que de acuerdo a consideraciones y estimaciones sobre todo considerando el número de días, el costo de los pasajes, el costo de vida y estadía en cada país de destino llegan a establecer que en el caso del acusado Luis Delgado de la Paz asciende a la suma de ocho mil doscientos dólares y en el caso de su co acusada o cónyuge Genoveva Medina Lewis la suma de veinticuatro mil ochocientos sesenta dólares, lo que finalmente hace un total de treinta y tres mil sesenta dólares americanos.(...) en torno a las alegaciones de la defensa de los acusados de que ha sido el Ejército Peruano el que asumió los gastos de los pasajes y gastos incurridos por los peritados en sus viajes al exterior, (...) de acuerdo a las normas públicas como son las leyes de Presupuestos Anuales, las Normas de Tesorería, el Clasificador por Objeto de

Gasto, el Decreto Supremo número uno ochenta y uno – ochenta y seis . EF y el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete, tenemos que el funcionario que viaja por servicio al exterior en comisión de servicios percibe viáticos y así se debe entender que quien viajó al exterior era indudablemente el acusado Luis Delgado de la Paz, no así su cónyuge Genoveva Medina Lewis, esto teniendo en cuenta los viajes realizados en marzo del noventa y nueve y en marzo del dos mil por tratamiento médico a Francia.

El procesado Delgado de la Paz, en el año noventa y nueve y en el dos mil no fue en comisión de servicios, sino fue por tratamiento médico, por problemas de salud (...) y el Estado Peruano le dio pasajes y viáticos para él y para el médico de cabecera Alberto Pazos Franco hasta por la suma de veintiocho mil dólares aproximadamente y al margen de ello le asignó el cincuenta por ciento del sueldo del exterior fijado para un agregado militar en Francia, ello de conformidad al Decreto Supremo cero cinco – ochenta siete – DE – SG, (...) se hace necesario recalcar que nosotros no hemos advertido ninguna norma que faculte a los funcionarios públicos que cuando estos lleven a sus esposas o esposos al lugar de destino, el Estado tenga (...) que asumir dicha obligación, esto es, de costear los pasajes y los viáticos. (...), debemos dejar constancia que las resoluciones de autorización de viaje y pago de viáticos fueron emitidos en fecha posterior y en vía de regularización. (...) el rubro denominado declaración de bienes, ingresos y rentas, (...) que el acusado Luis Delgado de la Paz está obligado a presentar a su comando todos los años (...) [de] los documentos que hay en el expediente judicial observamos lo siguiente, que de fojas diecisiete mil doscientos ochenta y seis a diecisiete mil doscientos ochenta y nueve del tomo treinta se tiene la declaración jurada de bienes y rentas del año mil novecientos ochenta y seis, julio de aquel año, en la cual figura que el acusado Delgado de la Paz se desempeñaba en el Comando Logístico del Ejército Peruano el COLOGE como Jefe del Servicio de Intendencia y tenía

fijado su domicilio en Jorge Chávez distrito de Surco, tenía la condición de General de Brigada, (...) y declara como bienes el vehículo automotor camioneta Audi mil novecientos ochenta y cuatro de placa de rodaje SO. siete seis ocho tres y como bienes y enseres de valor hasta un monto de treinta mil dólares americanos, a la casa de Jorge Chávez le asigna un valor de cincuenta mil dólares americanos, no figura renta alguna e indica que su esposa era pensionista con un haber de doscientos ochenta y tres nuevos soles. Otra declaración de bienes y rentas es la del año mil novecientos noventa y cuatro, fojas diecisiete mil doscientos sesenta y siete del Anexo I, aquí figura que desempeñaba el cargo de Jefe del Servicio de Intendencia en el COLOGE – comando de Logística del Ejército, seguía poseyendo la camioneta Audi del año ochenta y cuatro, y los enseres de valor ascendía a treinta mil dólares al igual que la declaración anterior y a la casa de Jorge Chávez en Surco le asigna el mismo valor de cincuenta mil dólares americanos. y como rentas no aparece ninguna, pero si su esposa como pensionista con el mismo haber de doscientos ochenta y tres nuevos soles. También en fojas diecisiete mil doscientos ochenta y ocho aparece la siguiente declaración jurada de bienes y rentas y en esta ocasión el acusado como General de Brigada aparece desempeñando el cargo de Comandante General de la Primea Región Militar, mantiene el mismo domicilio en Jorge Chávez en Surco y sigue poseyendo la misma camioneta Audi del año ochenta y cuatro, los enseres cuyo valor pasa de treinta mil a treinta y cinco mil dólares y esta vez la casa de Jorge Chávez en Surco pasa de cincuenta mil a ochenta mil dólares valorizados, treinta mil dólares mas. (...) no consigna a su esposa como pensionista, esta vez se aprecia un haber superior a los anteriores hasta por quinientos nuevos soles y está fechado en Tumbes el quince de agosto del año mil novecientos noventa y seis.

Por último tenemos la cuarta declaración de bienes y rentas de fojas diecisiete mil doscientos ochenta y nueve, aquí el acusado Delgado de la Paz tiene el grado de General de División del Ejército Peruano, figura como

Comandante de la Primera Región Militar, su domicilio sigue siendo el mismo Jorge Chávez en Surco, tiene el mismo auto Audi del año ochenta y cuatro, enseres por un valor de treinta y cinco mil dólares, la casa de Jorge Chávez en Surco de ochenta mil dólares, ninguna renta colateral y a su esposa la consigna como pensionista esta vez con un haber superior al anterior de quinientos cincuenta nuevos soles, está fechado el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Se aprecia (...) después de haber detallado estas cuatro declaraciones juradas de bienes y rentas [que] se hace grosera la diferencia entre lo consignado en estas cuatro con lo que han venido declarando y manejando información los acusados respecto de inversiones, depósitos, otras cuentas y hasta préstamos. (...) en relación al expediente Administrativo SUNAT, respecto de la acusada Genoveva Medina Lewis, remitido por el ente tributario y que obra en el proceso, tenemos lo siguiente, el expediente administrativo número cero cero uno cuatro nueve uno . dos mil siete tiene ochocientos sesenta y cinco folios, y a su vez generó la resolución del Tribunal Fiscal número catorce dos treinta y nueve- dos mil ocho involucra a la acusada Genoveva Medina Lewis de Delgado. Y aquí lo resaltante de las conclusiones de los reparos del ente tributario son los siguientes: se encuentran reparos por incremento patrimonial no justificado en extenso, además también tenemos que luego de haberse señalado oportunamente en la estación correspondiente de oralización de piezas las instrumentales mas específicas (...) se hace menester precisar lo siguiente: que de este expediente administrativo, se tiene que se abarca tres periodos el noventa y ocho, el noventa y nueve y el dos mil, y por ejemplo en lo que corresponde a la primera pieza de fojas setenta y cinco, setenta y siete, estas corresponden a un escrito de fecha cinco de setiembre del año dos mil cinco cursado por la acusada Genoveva Medina Lewis y su co acusado y cónyuge Luis Manuel Delgado de la Paz, donde dan cumplimiento a los requerimientos de la SUNAT y sin embargo, se tiene que los propios acusados Delgado – Medina

reconocen que no recibieron utilidades de las empresas Adrial ni Langostinera Borsalino Sociedad Anónima, (...) por los años noventa y ocho al dos mil, pero que sin embargo, de acuerdo a los informes periciales de parte y al propio debate pericial, (...) se intenta alegar, se dice, se argumenta que si se recibieron utilidades, y que estos habrían incrementado el patrimonio conyugal. En relación a la segunda instrumental de fojas seis seis ocho a seis setenta , y que corresponde al libro diario de la empresa Adrial, (...) SUNAT ha remitido algunos folios del presunto libro diario de la empresa Adrial, y en la que se indica que en la misma se registra préstamos y devoluciones, sin embargo de ello tenemos como antecedente que de las propias apreciaciones de la SUNAT los acusados Delgado de la Paz y Medina Lewis estaban obligados a llevar libros contables de modo manual y en su momento se han venido negando a entregarlos oportunamente al órgano Jurisdiccional, primero argumentando que se les había perdido y otro que éste libro no se llenó porque no era necesario, así lo dijo expresamente su perito de parte. Nosotros sabemos que de acuerdo a las prescripciones del Código Tributario para el caso de pérdidas de libros contables se debe presentar la denuncia policial oportunamente e informar inmediatamente de esta ocurrencia a la SUNAT, y bajo estos supuestos ya precisados debiese rehacer en el plazo no mayor de quince días el supuesto libro perdido, situación que tampoco se ha acreditado en el expediente judicial, por el contrario, para nosotros se ha venido evidenciando la sistemática obstaculización para demostrar la real actividad económica o el comportamiento económico que se dio a través de estas empresas. Y volviendo al rubro préstamos y devoluciones, tenemos que a la luz de las glosas se advierte que no hay ningún ingreso producto de préstamos ni devoluciones, apreciándose por el contrario que los acusados y su perito de parte en este proceso señalaron que habían prestado a la empresa Adrial la suma de ciento veinte mil nuevos soles,(...)que la empresa le habría devuelto, pero estamos advirtiendo en fojas seiscientos setenta del anexo

cuatro remitido por la SUNAT que existen cuentas por pagar diversas, por un ingreso de ciento veinte mil nuevos soles, pero por ningún lado o aspecto se puede colegir o deducir que sean producto de préstamo, ya que también cabría deducir que serían pagos pendientes a proveedores y por la compra de insumos o de materiales, consecuentemente la argumentación que se viene dando a nuestro criterio resulta totalmente inadmisibles, más todavía si en el expediente judicial en autos, no se acredita a través del libro actas de la empresa, menos que se haya remitido el libro caja. (...) resulta de suma importancia la preexistencia de este último libro caja, que pese a que el perito de parte le ha dado una categoría mínima de libro auxiliar, por el contrario es un libro muy importante, muy operativo y demuestra el efectivo, el día a día de una empresa.(...) , dado que este negocio, según los libros contables, habrían tenido ingresos mensuales superiores a doce mil nuevos soles, se entiende que de acuerdo a la normatividad debía contar con contabilidad completa, es decir, que aquí ya no se hacía prescindible contar con el libro caja, sino que era ineludible, situación esta, que el perito de parte en su oportunidad de modo inexcusable abundó en decir que era tan solo un libro auxiliar, y que era una postura o una técnica que cada contador podría utilizar y además y de igual modo advertimos de cuentas por pagar diversas, tres registros de cuarenta mil nuevos soles cada uno, en fojas seiscientos sesenta y nueve, y que según la parte acusada sería la prueba para demostrar la devolución del presunto préstamos a favor de la empresa Adrial, pero tenemos que de acuerdo a las glosas como ya dijéramos no se puede ni colegir ni menos establecer estas afirmaciones, además respecto a la instrumental de fojas setecientos setenta vuelta punto cuatro punto dos punto uno ingresos, en lo que corresponde a los párrafos que la contienen y que en su momento se ha dado lectura, se hace menester también precisar que la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis no acredita como ya se ha establecido por la propia administración tributaria, no acredita al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho la

cantidad de cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis punto setenta y seis dólares de ahorros como los acusados afirman, por el contrario, la propia SUNAT dice que se comprueba que solo se han limitado a escribir dicha afirmación, sin proporcionar ningún documento sustentatorio, ni en la fiscalización, ni en la etapa de reclamo, por lo que la propia SUNAT dice que tal argumento carece de sustento, y a renglón seguido menciona que por el contrario se ha determinado en el Anexo dos punto dos al resultado de requerimiento número cero cero dieciséis , cuarenta y uno cuarenta y cinco de fojas cuatrocientos sesenta y seis que este patrimonio al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho asciende a la suma de siete mil quinientos treinta y cuatro nuevos soles (...) , se hace necesario precisar, que para la fiscalía subsisten serias discordancias en montos y conceptos y de la lectura de estas piezas del expediente SUNAT, aparte del supuesto préstamos por la suma de veinte mil cuatrocientos treinta nuevos soles, que la sociedad conyugal Delgado - Medina habría dado a la empresa de Inversiones Adrial, ahora tenemos que luego de los debates periciales se estaría hablando de un préstamo mayor, mas o menos de ciento veinte mil nuevos soles. sin embargo, la SUNAT aparte de dejar constancia de que la recurrente es decir, la acusada Genoveva Medina no adjunta documento probatorio alguno que acredite su afirmación según se aprecia en el punto tres del resultado al requerimiento número cero cero dieciséis cuarenta y uno cuarenta y cinco de fojas cuatrocientos setenta y cinco y abundando la propia SUNAT dice que si fuera como la recurrente Medina Lewis manifiesta y que efectivamente le devolvieron el préstamo en las cantidades que indica, ello supondría que la recurrente Genoveva Medina tuvo en suponer dichos montos dinerarios en efectivo, (...) siendo lo más legítimo que haya sido resguardado el dinero devuelto en alguna de sus cuentas bancarias o mediante cualquier otro medio, (...) también precisa la SUNAT, que de la revisión de sus cuentas bancarias se observa el detalle del Anexo II punto cinco punto uno del resultado del Requerimiento número cero cero dieciséis

cuarenta y uno cuarenta y cinco fojas cuatro cinco nueve a cuatro seis dos, que no existe ningún depósito por las cantidades que señala la recurrente Medina Lewis en los meses de setiembre y diciembre en los años mil novecientos noventa y ocho, (...) no ha indicado dicha recurrente Medina Lewis que modalidad empleó para el resguardo para este dinero o cual fue el destino que le otorgó a dicha suma de dinero, por lo tanto culmina SUNAT en que la afirmación de la recurrente Medina Lewis respecto a la devolución del prestamos carece de sustento. Con relación a la instrumental de fojas setecientos sesenta y nueve y los párrafos ya leídos precedentemente, también es necesario mencionar que respecto al cuestionamiento que se hace a la SUNAT por no considerar la suma que se habían percibido en los ejercicios noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, se señala que el año noventa y ocho debió establecerse como suma la de mil ochocientos sesenta y cinco punto veintiocho dólares, en el año noventa y nueve catorce mil sesenta y cinco dólares y en el año dos mil catorce mil ochocientos treinta y seis punto sesenta y dos dólares. Esto por el cambio de colocación a Piura en el año noventa y ocho, en el año noventa y nueve por el viaje a Francia y también el año dos mil por evacuación a Francia. (...) se ha establecido que en (...) la que corresponde al cambio de colocación a Piura se gastó solo ciento noventa y nueve punto once, en la colocación a Francia en el año noventa y nueve se gastó la suma de tres mil novecientos cincuenta dólares y lo que corresponde la segunda evacuación a Francia en el año dos mil solo se gastó nueve mil seiscientos setenta dólares. en estos casos, la SUNAT ha expuesto: lo que el Estado Peruano por medio del Ejército entregue al cónyuge de la recurrente para un fin específico y determinado. En tal sentido, dar dichas sumas un fin diferente del que fue señalado como afirma la recurrente Medina Lewis, contravendría lo señalado en las propias resoluciones supremas, las cuales serían contrarias a la ley, es decir, no serían lícitas y de acuerdo a lo señalado resulta de aplicación dice la SUNAT en el artículo cincuenta y dos del impuesto a la

renta, el incremento patrimonial no podrá ser justificado con dinero que provenga de actividades no lícitas, por lo tanto, SUNAT declara que no resulta aceptable el documento del argumento de la recurrente Medina Lewis (...) que incorporó parte del dinero entregado por el Estado a su patrimonio para su libre disposición, a mayor detalle, la propia SUNAT señaló que en el supuesto negado que la recurrente Medina Lewis no haya gastado el total del dinero entregado por el Estado Peruano para los fines específicos ya indicados, que esta (...) , no ha cumplido con acreditar su afirmación (...) , para lo cual pudo haber presentado respecto de las evacuaciones por enfermedad los pasajes de viaje, los comprobantes de pago por la estadía en Francia, los gastos que se irrogaron, la atención médica de su cónyuge, los gastos por concepto de alimentación entre otros. De igual modo la SUNAT señala que en los casos de cambios de colocación a la ciudad de Piura no se presentaron los pasajes de viaje, no se acreditan que hayan viajado en el avión del Ejército Peruano, tampoco se acredita haber vivido en un inmueble del Ejército Peruano entre otros. En resumen dice la SUNAT no presenta la recurrente Medina Lewis ningún medio probatorio que sustente no haber gastado la totalidad del dinero entregado por el Estado Peruano para gastos de instalación en la referida ciudad de Piura, también tenemos que de acuerdo al cuadro denominado reparo por incremento patrimonial no justificado y respecto a los ejercicios noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, (...) figura en primer término tres columnas por cada ejercicio en moneda nacional. El primero corresponde a derechos activos e ingresos, en el año noventa y ocho por un total de ingresos netos por renta de quinta categoría la suma de cincuenta y tres mil treinta y nueve nuevos soles, en el año noventa y nueve la suma de sesenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro nuevos soles y en el año dos mil la suma de ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos nuevos soles. El concepto del total de ingresos netos de quinta categoría arroja la suma de nueve mil setecientos treinta y tres nuevos soles, la suma de diez mil novecientos

setenta y cinco nuevos soles en el año noventa y nueve y en el año dos mil la suma de once mil trescientos ochenta y un nuevos soles. A renglón seguido, se aprecia ingresos por intereses exonerados en el año noventa y ocho la suma de doscientos treinta nuevos soles, en el año noventa y nueve la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro nuevos soles y en el año dos mil la suma de ochocientos setenta nuevos soles, lo que hace un total en cuanto a derechos activos e ingresos en el año noventa y ocho de sesenta y tres mil dos nuevos soles, en el año noventa y nueve, ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles y en el año dos mil la suma de noventa y siete mil seiscientos tres nuevos soles. De acuerdo al siguiente rubro depósitos realizados por la sociedad conyugal tenemos el siguiente concepto, depósitos en el sistema bancario nacional cuyo origen de fondos se encuentra sin sustento, en el año noventa y ocho la suma de trescientos catorce mil quinientos sesenta y un nuevos soles, para el año noventa y nueve la suma de doscientos setenta mil quinientos un nuevos soles, y para el año dos mil la suma de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos tres nuevos soles.

Para el concepto de inversión efectuado por la cónyuge la recurrente Medina Lewis en la empresa Adrial, así como préstamos dinerarios efectuado a dicha empresa por la sociedad conyugal y pagos por tarjetas de créditos efectuados, cuyo origen de fondo también se encuentran sin sustento, se consigna en el año noventa y ocho la suma de setenta y dos mil trescientos veintisiete nuevos soles, en el año noventa y nueve no aparece ninguna cifra, al igual que en el año dos mil. Sin embargo, en el último concepto pagos de tarjetas de crédito efectuados cuyo origen de fondo se encuentran sin sustento, para el año noventa y nueve si está consignada a suma de diez mil trescientos noventa y dos, y para el año dos mil la suma de doscientos noventa y cinco nuevos soles. Y por último en relación al concepto préstamos dinerarios efectuados por la sociedad conyugal a favor de sus hijos se tiene que para el año noventa y ocho y

noventa y nueve no se consigna cifra alguna, pero si para el año dos mil, la cantidad de ciento cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta nuevos soles. Lo que hace un total de adquisiciones y pagos realizados para el año noventa y ocho de trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho nuevos soles, para el año noventa y nueve la suma de doscientos ochenta mil ochocientos noventa y tres nuevos soles y para el año dos mil la suma de trescientos cuatro mil novecientos treinta y ocho nuevos soles, lo que hace un total de incremento patrimonial no justificado para el año noventa y ocho de trescientos veintitrés mil ochocientos ochenta y seis nuevos soles, para el año noventa y nueve ciento veintiséis mil doscientos treinta nuevos soles y para el año dos mil doscientos siete mil setecientos treinta y cinco nuevos soles. Se hace una atribución a cada cónyuge al cincuenta por ciento para cada uno y le correspondería a cada uno de los acusados Delgado - Medina la suma para el año noventa y ocho de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y tres nuevos soles, para el año noventa y nueve noventa y ocho: mil ciento quince nuevos soles y para el año dos mil la suma de: ciento tres mil seiscientos sesenta y ocho nuevos soles. Por lo tanto, la SUNAT declara infundada la reclamación interpuesta y por último y en relación al punto sexto incremento patrimonial no justificado de fojas ochocientos cuarenta y seis y que forma parte de la resolución del Tribunal Fiscal. Se tiene que este ente tributario expresa lo siguiente: Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, con excepción de los ingresos por intereses exonerados generados en el ejercicio mil novecientos noventa y nueve, originadas en las cuentas de ahorros enmonada extranjera número cinco siete cinco noventa y nueve dieciocho tres – ochenta y tres y ciento noventa y cuatro – cero nueve cinco nueve siete ocho veintisiete siete tres, ambas del Banco de Crédito del Perú, así como de los egresos por los depósitos en las cuentas de ahorro número cero cero once – cero diecinueve cincuenta veinte, cero uno, seis dos veintinueve cinco del Banco continental, por concepto de pensiones de la recurrente Medina Lewis, y por préstamos

concedidos la determinación del incremento patrimonial no justificados ha sido determinado correctamente en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, criterios establecidos por el Tribunal Fiscal.

En resumidas cuentas señora directora de debates, los pareceres, los dictámenes de este ente tributario coinciden en mucho de los casos con lo explicitado por los señores peritos de oficio. (...), de acuerdo también a la información que corre en el expediente, hay un caso que nos sorprende y causa bastante sorpresa cual, es el caso de el FOSPEME y el del Colegio Joaquín Inclán. Es su momento los peritos de oficio hicieron un detalle, un análisis acucioso de las cuentas involucradas de los conceptos en juego, y llegaron a varias conclusiones, (...) todo este detalle (...) si bien es cierto, no va a entrar en este proceso por Enriquecimiento Ilícito, (...) nosotros pediremos a la sala que se remita al señor fiscal competente todo este acervo documentario para que investigue al respecto de estos montos mucho de los cuales de manejo irregular.

(...) corresponde analizar lo correspondiente a los co acusados e hijos de los acusados Delgado de la Paz y Medina Lewis (...) tenemos que mencionar que antes de establecer el desbalance parcial de la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis, para nosotros es particularmente sintomático que luego de haber analizado lo respectivo a la sociedad conyugal Delgado – Medina se hace evidente que la mayoría de cuentas en lo que respecto a la sociedad conyugal Delgado de la Paz – Medina Lewis son mancomunadas con los hijos y co acusados, en mucho de los casos con la madre doña Genoveva Medina Lewis. En su momento también cuando analizaremos lo relativo a cada acusado de los hijos Jesús y Luis (...) Para nosotros para la fiscalía esto demuestra que era una operación concertada que ella como madre tenía un control sobre estas cuentas, evidentemente en correlato con su esposo y co acusado, no debemos olvidar que la acusada Genoveva Medina Lewis tenía formación profesional, era titulada en enfermería y además había seguido cursos de administración

hospitalaria, por lo tanto no le era ajeno el tema administrativo. No era pues, muy ligero decir que los padres dieran solamente dinero y de ahí a la aventura, consideramos que estaban siendo direccionados, dirigidos y controlados por los padres, los co acusados de los hijos, finalmente los proveedores del dinero

(...) antes de analizar los balances patrimoniales de los hijos y co acusados del autor Luis Delgado de la Paz, debemos precisar lo siguiente en vía de aclaración (...) [las] funciones desarrolladas [por el acusado, en]fechas en que los hijos y co acusados viajan al norte del país emprenden actividades comerciales (...) . Así tenemos (...) , que en el año noventa y cuatro, el acusado Delgado de la Paz, como General de Brigada, desarrolla la jefatura del SINTE el Servicio de Intendencia del Ejército en San Borja, (...) en el año noventa y cinco, que son los años que comienzan a aparecer las cuentas bancarias mas significativas de toda la familia Delgado Medina, el acusado Delgado de la Paz (...) como General de Brigada, está en la Primera División de Infantería en Tumbes, (...) en el año noventa y siete también en Tumbes, ya por aquellas épocas había un furor en el norte del país por la crianza y explotación de percebes, langostinos, mariscos y había una cercanía también de operaciones comerciales con el vecino país del Ecuador, (...) en el año noventa y ocho, ya como General de División, el acusado es Comandante General de la Primera Región Militar con sede en Piura. Y finalmente, como general de División, también en el año noventa y nueve, todo en el año noventa y nueve, esta vez es jefe del COLOGE – Comando Logístico del Ejército, también en San Borja.

Es decir, que estamos apreciando un contexto retrospectivo histórico, donde el acusado ha desarrollado funciones de alto nivel administrativo que tiene que ver con compras, licitaciones, adquisiciones y una serie de factores que todos conocemos, y además estuvo casi cuatro años en el norte del país (...), comenzaremos abordando el tema de los hijos y co acusados.

En cuanto a Luis Delgado Medina, se tiene que de acuerdo a las planillas de Interbank en el período de enero del noventa y cinco a marzo del noventa y siete, percibió la suma neta de sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres punto ochenta y nueve nuevos soles, el mismo que involucraba todo tipo de pagos incluido la CTS y la liquidación, cifra esta que convertida en dólares asciende a veintiséis mil seiscientos ochenta punto noventa y cinco dólares. Además, tenemos en lo que respecta a las remuneraciones recibidas por su cónyuge Yolanda Cornejo Vía, desde que contrajo matrimonio se ha computado que la misma arroja siete mil seiscientos cuarenta y seis punto setenta dólares. Estos temas han sido ya debatidos, no queremos ahondar en lo mismo, sino que es la posición de la fiscalía luego de los debates y el análisis respectivo.

También tenemos que respecto a los supuestos ingresos del acusado Luis Manuel Delgado, así como también por la supuesta venta de celulares en el año noventa y ocho, en el expediente judicial no existe documento alguno que certifique o justifique el desarrollo de esta actividad, contratos de servicios no personales, autorizaciones de la SUNAT a efecto de que se impriman las facturas y las boletas pertinentes entre otros. En relación a que el acusado Luis Manuel Delgado Medina haya percibido ingresos por Quinta Categoría en el año dos mil, es decir, independiente, del análisis del expediente judicial, no hay ningún documento que acredite este supuesto ingreso, excepto lo que señala su perito de parte del acusado, que en el año dos mil tuvieron una renta del orden de doce mil quinientos nuevos soles, conforme se aprecia de fojas dieciséis a dieciocho del peritaje de parte. De otro lado, y en relación a los presuntos ingresos por dictado de clases a grupos de entre cinco y seis personas que le habrían generado un ingreso de mil trescientos cincuenta dólares al costo de quince dólares por semana por dos horas cada vez, tan solo se alcanza como sustento una declaración suscrita por su alumno y compañero de promoción de nombre Talla Linderman. También tenemos que el acusado en su momento dijo que estos

mil trescientos cincuenta dólares percibidos por dictado de clases los guardó en su casa, y (...) también dijo, que le sirvió para comprar algunos implementos como su computadora, muebles y enseres. En relación a la supuesta entrega de diez mil dólares al acusado Luis Manuel Delgado Medina por concepto de herencia, se alega que en autos aparece la declaración jurada de María Jesús Medina Aranguren de fecha doce de junio del año dos mil, con firma legalizada ante notario, (...) la señora María Jesús Medina Aranguren [en] el interrogatorio, abundó diciendo que (...) fue causado por el padre de la señora Medina y que según versión de la señora le fue entregado a su hijo diez mil dólares(...) para nosotros se trata de una supuesta herencia del orden de diez mil dólares, (...) no hay ningún documento de fecha cierta competente e idóneo (...) que acredite la preexistencia de este dinero, excepto esa declaración que hemos alusión. No olvidemos que para la parte acusada este monto de diez mil dólares es importante,(...) es un inicio de saldo, (...) nosotros concluimos, (...) que no está probado esta entrega. Mas todavía señora directora de debates, si ha venido alegando de la existencia de dos propiedades, una un terreno en Canta y otra (...) en la ciudad de Lima (...). Consecuentemente, no podemos establecer que la señora que suscribe dicha declaración haya entregado los diez mil dólares al acusado Luis Delgado Medina. Luego señora directora de debates de haber desbaratado todas [las] alegaciones de la parte acusada y los supuestos ingresos que habría obtenido colateralmente a los remunerativos (...) solo subsiste para nosotros los ingresos que el acusado percibió del Interbank y [los] de su esposa ya precisados en el período peritado y por los montos ya precisados. Pasamos (...) a analizar (...) los ingresos obtenidos por el acusado Luis Delgado Medina como persona natural operando a través de Liñaki entre octubre a diciembre del año dos mil. Según la SUNAT y el documento que corre a fojas treinta y siete mil uno seis seis y siguientes (...) el acusado Luis Delgado Medina acredita haber registrado cuarenta y dos exportaciones de productos hidrobiológicos

en los meses de octubre a diciembre del año dos mil. (...) las facturas aparecen registradas en su libro de ventas legalizado con fecha cinco de septiembre del año dos mil y se evidencian registros por ventas en los tres meses hasta por la suma de quinientos setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro soles con cuarenta y cuatro céntimos equivalentes a ciento sesenta y un mil novecientos setenta y seis punto setenta dólares y que según lo consignado en estas facturas el acusado Delgado Medina envió al exterior veintidós mil ochocientos kilos de percebes. Mención aparte es el hecho de que este libro si bien fue legalizado en el mes de septiembre del año dos mil, también es cierto que (...) se advierten registros del año noventa y ocho lo que definitivamente evidenciaría que este libro se apertura en vía de regularización y según lo declarado por el acusado Luis Delgado Medina en sesiones de la veintinueve a la treinta y cuatro el dinero producto de exportaciones fue depositado en la cuenta terminal veintiocho ochenta, hasta por un monto ascendente a ciento veintitrés mil setecientos sesenta punto veinte dólares. Sin embargo, esta situación no responde a la realidad ya que en esa cuenta se depositó en febrero inclusive del año dos mil uno la suma de doscientos veintidós mil trescientos ochenta y nueve punto ochenta y cinco dólares, de los cuales de esta suma hasta diciembre de dicho año del dos mil, el importe fue de ciento seis mil seiscientos treinta y seis punto ochenta y cinco dólares.(...) en la cuenta veintiocho ochenta, (...) como dijéremos hasta diciembre del dos mil en ella se depositó solo ciento seis mil seiscientos treinta y seis punto ochenta y cinco dólares, esto fue observado por SUNAT a través de su comunicación de fecha trece de junio del año dos mil tres, llegándose a la conclusión de que no hay confiabilidad en los registros contables, ya que no reflejan lo facturado y los descuentos también por notas de crédito. Entonces, señora directora de debates, mas allá de estos débiles argumentos esbozados por la parte acusada para intentar revertir esta situación, lo real para nosotros es que no se nos ha permitido a lo largo del proceso, que se conozca tanto el movimiento de ingresos como

de gastos efectuados en el negocio. Se desconoce los costos de ventas, los gastos operativos, los gastos administrativos y otros factores o elementos necesarios para determinar en su caso si hubo o no utilidades. Durante las operaciones de Liñaki entre octubre a diciembre del año dos mil, solamente estos conceptos aparecen reflejados en sus declaraciones que presentaran a la SUNAT con fecha dos de abril del año dos mil uno, lo cual corre en el tomo sesenta y tres en fojas treinta y nueve mil uno seis seis a treinta y nueve mil ciento setenta, de lo cual se advierte que las cifras declaradas como costos fueron rebajadas evidentemente en sumas significativas con el fin de aparentar utilidades, por lo tanto se concluye que las declaraciones presentadas a la SUNAT no son el fiel registro de sus registros contables.(...) la SUNAT observó esta situación porque no se efectuaron los descuentos de las notas de crédito. Concluyéndose por lo tanto pese a lo ya esbozado por nuestra parte que el acusado Luis Delgado Medina, ha percibido la suma de cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y tres punto cincuenta y seis nuevos soles, equivalentes a ciento veintitrés mil setecientos sesenta y tres dólares con veinte centavos entre octubre a diciembre del años dos mil por exportación de percebes con destino a España y Portugal. En relación a las supuestas operaciones bursátiles y que habrían dado lugar a utilidades a favor del acusado Luis Delgado Medina tenemos lo siguiente: pese a que no se advierte la preexistencia de documentos que sustente esta tenencia y la venta posterior de acciones, sin embargo, el perito de parte en su oportunidad señaló por venta de acciones bursátiles la suma de hasta quince mil ciento ochenta y siete nuevos soles, como si fuera un ingreso nuevo, pero no llegó a establecer ni el origen del dinero, ni la cantidad de acciones compradas. (...) cuando se realizó la venta posterior y a cuanto ascendió las utilidades de ser cierta su afirmación. En todo caso lo único que debió considerar el perito de parte debió ser la rentabilidad obtenida. Por otro lado INTERFIB la financiera del banco Interbank con oficio SAB-cero cincuenta y seis – dos mil uno de fecha cinco de febrero del año dos mil uno,

comunicó que el acusado Luis Delgado Medina con fecha veinticuatro de enero del año noventa y cinco compró novecientas acciones equivalente a dos mil quinientos veintisiete nuevos soles, cantidad ésta última que si consideramos debe considerársele en su balance patrimonial.

En relación al comportamiento empresarial del acusado Luis Delgado Medina, tenemos que referir lo siguiente. El acusado Luis Delgado constituyó con su madre y co acusada Genoveva Medina Lewis la empresa Adrial con fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos noventa y ocho y con un aporte de quince mil nuevos soles cada uno de ellos. La empresa Adrial tuvo dos cuentas en el Banco de Crédito con depósitos del orden de ciento noventa y un mil cincuenta y siete punto setenta y seis nuevos soles y otra por cinco mil setecientos cincuenta y ocho dólares, además una cuenta en el banco Continental con depósitos de hasta cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos diecinueve punto veintiséis dólares. El origen de este último dinero de monto tan significativo cercano al medio millón de dólares se desconoce, por cuanto los ingresos percibidos por la exportación de percebes fueron recibidos en la cuenta Terminal veintiocho ochenta. Posteriormente con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, se acuerda aumentar el capital social e incorporan como socios al hermano Jesús Manuel Delgado Medina con un aporte no dinerario de ciento ochenta y seis mil novecientos nuevos soles, conformados por dos vehículos motorizados, y asimismo el acusado Luis Delgado aportó un vehículo valorizado en sesenta mil doscientos nuevos soles, en consecuencia el nuevo capital social ascendía a la suma de doscientos setenta y siete mil nuevos soles con dos mil setecientos setenta y dos acciones de cien nuevos soles cada una, de las cuales el acusado Jesús Delgado tenía mil ochocientos sesenta y nueve acciones el acusado Luis Delgado setecientos cincuenta y dos y la madre de ambos y co acusada Genoveva Medina Lewis ciento cincuenta acciones. La SUNAT informó que el representante legal de esta empresa fue el acusado Luis Delgado Medina como gerente general y desde el seis de abril de mil

novecientos noventa y ocho y que la acusada Genoveva Medina Lewis fue presidenta de directorio (...) en dicho documento informativo la SUNAT también acotó que la empresa materia de comentario declaró como objeto social la construcción de edificios. Sobre la operatividad de esta empresa tenemos que el acusado Luis Delgado acreditó haber suscrito con SIMMAC una empresa pública, seis contratos por alquiler de equipo mecánico, habiendo percibido por dichos contratos de alquiler la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos catorce punto veinte nuevos soles. (...) para hacer este servicio, hubieron seis unidades vehiculares, pero solo un vehículo de ellos, estaba a nombre de la empresa Adrial. Era el volquete volvo de Placa WB-seis tres siete uno, el cual fue importado de los Estados Unidos en el mes de mayo del año noventa y ocho. Además, habían otras dos unidades vehiculares a nombre del acusado Jesús Delgado Medina, y también hubieron otros vehículos alquilados a terceras personas. se advierte el alquiler de un cargador frontal de placa WA-tres ochenta color amarillo, del año noventa y uno, se percibió la suma de treinta y un quinientos veinte punto dieciséis nuevos soles, (...) el acusado Luis Delgado omitió alcanzar los contratos del sub. arrendamiento, del sub-alquiler, (...) se evidencia de esta documentaciones con respecto al contrato con SIMMAC, un hecho (...) insólito: la administración de SIMMAC pagó por este alquiler de equipos sin que la proveedora, es decir, la empresa Adrial, alcanzara previamente las facturas correspondientes, en su momento el señor fiscal en la sesión treinta, preguntó al acusado si también alquilaba volquetes o camiones para la empresa Adrial sin documentos de por medio, y el acusado dijo en un primer momento que si alquilaba y agregó que con SIMMAC había guías, que se contabilizaba el número de viajes y que en provincias y esto fue lo más saltante de su declaración, el trato era de palabra, (...) en relación y a los contratos de la empresa Adrial con CTAR Loreto se tiene que CTAR Loreto otorgó la buena pro a la empresa Adrial para la ejecución de obras de construcción en la localidad de El Porvenir Río Napo, hasta por la suma de

trescientos un mil trescientos setenta y tres punto veinticinco nuevos soles incluido IGV, esta modalidad de contratación era suma alzada que comprendía materiales, mano de obra, dirección técnica, gastos generales, utilidades del contratista, uso de maquinaria y herramientas, pago de seguro social, accidentes, responsabilidad por daños, indemnizaciones y cualquier otro gasto colateral, fijándose como fecha de ejecución un plazo de ochenta y cinco días calendario. También observamos otra buena pro otorgada a la empresa Adrial, esta vez para un puesto de salud en Buena Vista Rio Arabela en Napo, Provincia de Maynas hasta por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un nuevos soles con ochenta y seis céntimos incluido IGV, (...) el acusado en su calidad de Gerente General de la compañía acredita haber contratado dos obras hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco punto once nuevos soles. Sin embargo, a lo largo del proceso no se ha podido conocer el importe de los costos y gastos que realizó el acusado para poder ejecutar estas obras contratadas por la CTAR Loreto, menos se conoce a ciencia cierta los parámetros y utilidades que habrían percibido, menos que tengan un reflejo objetivo en las cuentas tanto a título personal como a través de la empresa Adrial. Un hecho relevante para nosotros señora directora de debates, resulta la situación que el perito de parte no haya emitido opinión en su momento sobre la empresa Adrial respecto a su movimiento económico financiero, ya que estaba complementemente establecido la existencia de un vínculo con las inversiones de esta empresa, sin embargo, en su momento no lo hizo. El colegiado (...) preguntó al acusado Luis Delgado (...) en que cuentas se depositaban estos ingresos, (...) respondió que Adrial cobra treinta y siete mil trescientos ochenta y dos punto quince nuevos soles en la cuenta terminal setenta y ocho setenta y cinco y en diciembre la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro nuevos soles. sin embargo, los peritos de oficio luego de contrastar esta información arriban a la conclusión de que esta aseveración no merece confiabilidad ya

que de conformidad con los extractos bancarios que corren en el tomo ochenta y dos fojas cincuenta y cinco mil nueve sesenta y uno a cincuenta y cinco mil nueve noventa y uno del tomo ochenta y dos dichos depósitos no fueron realizados ni fueron consignados dentro del movimiento de esta cuenta.(...) un similar dato dio el acusado respecto a los cheques cobrados de SIMMAC (...) manifestó que había un cheque por la suma de veintitrés mil quinientos nuevos soles, (...) un depósito en efectivo de dos mil nuevos soles cobrados entre enero y diciembre y reafirmó además que en la cuenta terminal siete ocho siete cinco depositó la suma de veintiséis mil quinientos nuevos soles con veintiséis céntimos en el año mil novecientos noventa y nueve. sin embargo, de acuerdo a los extractos bancarios de esta cuenta, estos depósitos no aparecen. (...) de acuerdo a la información que hay en el expediente, Adrial (...) tuvo como RUC el número veinte treinta y nueve ocho nueve cuatro seis tres siete seis, y presentó declaraciones anuales de impuesto a la renta. Estas declaraciones por los años noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil demuestran inconsistencias en la información consignada mas todavía si a lo largo del proceso se ha establecido de que no hay una razón valedera para que el acusado varíe sus declaraciones minimizando gastos e incrementando ingresos a efectos evidentemente de demostrar utilidades. Sobre este particular el colegiado en la sesión treinta y dos, requirió al acusado Luis Delgado, respecto a la confiabilidad de sus libros contables y sus respectivos asientos, así como por la modificatoria de sus declaraciones y en que fechas ocurrió y en respuesta, el acusado dijo, tan solo que hubiese preguntado a esos peritos que significaba asientos cerrados. Que estamos hablando de la sumatoria total y que eso no significa que la declaración mensual difiera con los libros que lo que hemos retenido en cuenta para aspectos tributarios dijo el acusado, son ventas y compras gravadas agregó además que la diferencia puede radicar en las ventas no gravadas y respecto a las modificaciones de su declaración afirmó también sin mayor justificación que se dio esto por problemas en la contabilidad con

fecha treinta y uno de enero del año dos mil uno. El acusado Luis Delgado con el fin de justificar actos y decisiones administrativas como gerente de la empresa Adrial alcanzó al proceso el libro de actas legalizado por el Notario Rómulo Cevasco Caycho en la ciudad de Piura el dieciocho de agosto del año noventa y ocho, también se advierte que el mismo día se legaliza otra Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación Parcial de estatutos de la empresa, Pero esta vez ante el Notario Juan Manuel Quinder Rázuri, es decir, libros legalizados por dos notarías diferentes. La sala en su momento requirió una explicación y pidió información a estas dos notarías y el resultado respecto a éste requerimiento es que con respecto al Notario Juan Manuel Quinder Rázuri, los libros de la empresa Adrial no fueron legalizados ante dicho notario y por el contrario si ante el Notario Jorge Cevazco Caycho, pues el referido notario informó que en su libro aparece registrado el ingreso y apertura de cuatro libros de la empresa Adrial: compras, ventas, inventario y balances y actas legalizados con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho. (...) con relación a la empresa GALDEL (...) fue constituida con fecha cuatro de febrero del año noventa y nueve por el acusado Luis Delgado y por la señora Juana Rosa Gallegos de Blanco, con un capital social inicial de veinte mil soles en efectivo, aportando cada uno de ellos diez mil nuevos soles. Las afirmaciones que brindaron, en su momento tanto el acusado como su socia, no habrían sido lo objetivas que debieron ser, pues, no guardan relación con los documentos que obran en el expediente, esto es, con la factura de ventas de compras desde el año noventa y siete al dos mil, (...) el acusado Luis Delgado lejos de remitir los libros contables pertinentes básicos como son caja, bancos, compras y ventas para su evaluación, se limitó a remitir una declaración jurada donde indica que no tuvo ganancias. (...) refirió que el objeto de la sociedad fue el de prestar servicio de seguridad en la localidad de Chimbote, (...) creer que esta empresa funcionó solamente hasta el año dos mil uno(...) que su participación no fue activa, que la mala administración ha generado cifras

indebidas aunque omitió precisarlas, sin embargo, de conformidad a los documentos remitidos por la SUNAT se advierte que el acusado como representante de la empresa GALDEL no puede argumentar tener una participación poco activa, (...) si no está demostrado que se haya informado a la SUNAT oportunamente sobre su renuncia, menos que el procesado pueda desconocer las ventas de servicios desde agosto del año noventa y nueve hasta diciembre del año dos mil porque incluso se facturó en dicho período por sumas cercanas a los doscientos mil nuevos soles. Respecto a la empresa Grupo Doral, (...) fue constituida por Escritura Pública de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo socios de la misma Jesús Roberto Castillo Cubas, Luis Manuel Delgado Medina, Jorge Oswaldo Herrera Morales y Antuan Pérez Cartier Gardela con seiscientos cincuenta acciones cada uno, fecha de inicio de operaciones el doce de marzo del año noventa y siete y con un capital social de veintiséis mil nuevos soles. El primer Directorio (...) bajo la presidencia del acusado Luis Delgado Medina, y a pesar de que (...) trató de desconocer la ejecución de actividades comerciales por parte de esta empresa Grupo Doral, se demuestra que esta empresa tuvo cuentas bancarias en el Interbank, la cuenta cero cuarenta y ocho – cero cincuenta y nueve ocho veintiuno, con un lapso de vigencia entre marzo del noventa y siete a febrero del noventa y ocho hasta por un importe de catorce mil novecientos veintiocho punto cincuenta y cinco nuevos soles.(...) resalta[ndo] que el noventa y nueve se registra un pago por impuesto a la renta pese a no haber generado utilidad alguna, (...) no se registraron ventas. En la sesión veintidós el colegiado le preguntó al acusado Delgado Medina si el Grupo Doral fue constituido en el año noventa y nueve con dos mil cuatrocientos cincuenta dólares, y le precisó que indique cuanto invirtió él, y en respuesta el acusado Luis Delgado Medina dijo que esta empresa fue constituida por tres economistas y un contador para brindar asesoría empresarial y que se desvinculó de esta empresa y que si no está liquidada es por descuido, que (...) está en suspensión temporal, (...)

que invirtió la suma de seis mil quinientos nuevos soles, mediante el aporte de bienes muebles usados y una computadora que la compró en los años noventa y tres y noventa y cuatro, (...) señalando que no hubo pérdidas y que la computadora se malogró. (...) lo señalado por el acusado carece de un sustento válido, (...) el acusado en representación del Grupo Doral con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y siete abrió en el Banco Interbank la cuenta la mencionada cero cuarenta y ocho – cero cincuenta y nueve ocho veintiuno con el importe de mil nuevos soles depositando hasta febrero del año noventa y ocho la suma de catorce mil novecientos veintiocho punto veinticinco nuevos soles, de lo cual se evidencia que esta empresa estuvo vigente por un lapso mayor y no como sostiene el acusado de dos a tres meses.

En relación a la adquisición de bienes inmuebles tenemos que el acusado Luis Delgado Medina confirmó la adquisición del inmueble de la Calle Baganvilla dos ocho uno – dos ocho cinco departamento trescientos uno Surco con tendal y Estacionamiento número tres, en el precio de ochenta y ocho mil dólares, (...) adquirido en el año dos mil uno del señor Cárdenas Carty y señora. La Minuta que se adjunta de compra venta es de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno.(...) en el precio de veintiocho mil dólares con una inicial de cinco mil dólares, cancelada el trece de noviembre del año dos mil y el saldo debía pagarse a través de diez letras de cambio de ocho mil trescientos dólares cada una, comenzando a partir del treinta y uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil uno.(...), creemos nosotros que para efectos del balance debemos considerar tan solo la cuota inicial pagada.

Pasando a la adquisición de vehículos automotores, desde el año noventa y cinco al dos mil, el acusado Delgado Medina adquirió cuatro vehículos, el noventa y cinco importó el Toyota Camry de Estados Unidos, vehículo del año ochenta y seis, el precio CIF mas los impuestos ad valorem (...) este vehículo costó (...) la suma de cinco mil doscientos treinta y cuatro punto

sesenta y cinco dólares americanos; un segundo vehículo es la camioneta Pickup Luxe cuatro por dos, cabina simple, adquirida el año noventa y nueve (...) importado del Ecuador Guayaquil y costó (...) un total de dieciséis mil ochocientos noventa y un dólares con dieciséis centavos; el tercer vehículo la camioneta rural Jeep Cherokee año noventa y uno, placa ocho siete tres siete tres color negro, adquirida a la empresa RIMSA Constructores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en el precio de tres mil quinientos dólares según factura del veintisiete de diciembre del año dos mil. Y un cuarto vehículo, es la camioneta Hi Lux de placa PGM seis nueve uno según contrato de compra venta del seis de mayo del noventa y ocho, por la suma de diecinueve mil quinientos dólares lo que hace un total por estos cuatro vehículos de cincuenta y tres mil novecientos ochenta punto cincuenta y cinco dólares.

Pasando a lo relacionado a las cuentas bancarias del acusado Luis Delgado Medina, tenemos una cuenta en dólares del Banco de Crédito la uno nueve cuatro – nueve cinco nueve siete ocho dos siete siete tres, mancomunada con su madre y co acusada Genoveva Medina, según los extractos con vigencia del veintiuno de junio del año noventa ya cuatro hasta octubre del año dos mil, hasta por una suma de cuatrocientos treinta y un mil quinientos noventa y cinco punto treinta y cuatro dólares americanos. (...) fue analizada por los peritos de oficio y demuestran todos los movimientos, todas las significaciones al respecto. La cuenta en dólares cinco siete cinco - diez cuarenta y uno siete tres cero ocho nueve dos a título personal del acusado Luis Delgado Medina, con vigencia veintiocho de agosto del noventa y ocho a diciembre del año dos mil con un total de cuarenta y tres mil dólares, todos con depósitos en efectivo, por quince mil, por dieciocho mil y por diez mil. No se advierte que el dinero depositado en estas cuentas proceda de actividades comerciales del acusado Luis Delgado ni tampoco de sus co procesados y se desconoce el origen de este dinero. La cuenta en soles número uno nueve cuatro – cuatro siete siete uno cinco uno siete trece, con

vigencia desde el veintiuno de junio del año noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil con un depósito hasta trescientos cuarenta y un mil doscientos setenta y tres nuevos soles, también la cuenta número cinco siete cinco – cincuenta y tres cincuenta siete ocho ocho nueve cinco a título personal del acusado Luis Delgado Medina, con depósitos desde el ocho de mayo del año noventa y siete hasta setiembre del mismo año por un monto total de dieciocho mil quinientos nuevos soles. La cuenta cinco siete cinco – diez cuarenta y cinco ochenta y dos siete ocho siete cinco, titular Luis Delgado Medina banco de Crédito con depósitos desde cinco de octubre del año noventa y ocho hasta febrero del año noventa y nueve por la suma de cien mil doscientos sesenta y tres punto sesenta y siete nuevos soles. volvemos a repetir que todos estos movimientos de las cuentas han sido analizadas por los peritos de oficio y demuestran (...) las inconsistencias para (...) justificar el origen y la direccionalidad de los diferentes montos analizados, (...) el acusado se permitió al igual que el perito de parte tratar de justificar la procedencia de cobranza de SIMMAC, (...) se explicó y se desbarató (...) estos argumentos. También la cuenta número cero cero once-uno-cero ciento sesenta-cero mil doce ochenta y ocho cero cuenta corriente a nombre del acusado Luis Delgado Medina con depósitos del cinco de octubre del año dos mil hasta febrero del año dos mil uno por la suma de doscientos veintidós mil trescientos ochenta y nueve punto ochenta y cinco.

En relación a la adquisición de vehículos y a nombre de la empresa Adrial (...), un camión Volvo White GKC modelo WG sesenta y cuatro-T año noventa y dos, con un precio total incluido impuestos aduaneros y municipales (...) de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres punto sesenta y seis dólares. Con relación a los gastos incurridos por viajes al exterior, de los documentos que hay en el expediente se acredita que el acusado Delgado Medina Luis nació el veintiocho de abril del año setenta, su pasaporte de número cero noventa y uno dieciséis diecinueve, (...) que viajó

en el año noventa y siete al Ecuador por espacio de seis días y durante el año noventa y ocho a los Estados Unidos de Norteamérica por un período de trece días desde el treinta de abril al trece de mayo. Evidentemente que no se ha tenido datos certeros acerca de los gastos incurridos por los diferentes conceptos (...), los peritos de oficio han hecho una proyección y estimado de acuerdo al nivel de vida de cada país visitado y establecen un gasto que comprende estadía y pasajes ascendente a dos mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos.

En relación a los pagos efectuados a la Universidad de Lima, tal como se advierte de documentos, el acusado, el padre Luis Delgado de la Paz, (...) pagó (...) durante los años noventa ya dos al noventa y cuatro la suma de cuatrocientos treinta y ocho punto setenta y cinco nuevos soles, de esta cifra el acusado Luis Delgado Medina aduce haber pagado los estudios correspondientes al año noventa ya cuatro que ascendería a dos mil novecientos cuarenta y cuatro nuevos soles, (...) dijo en su momento que había asumido costos de título de Bachiller entre otros, que para ello había utilizado ingresos percibidos por el dictado de clases, (...) para nosotros si esto fuera cierto, (...) no habría podido comprar la computadora que en su momento dijo, le faltaría para el Toyota Camry y gastos de alimentación, pasajes y otros. (...) la fiscalía encuentra totalmente inconsistente todos estos alegatos (...)

(...) [L]uego de haber analizado lo relativo a la actividad económica del acusado Luis Delgado Medina de haber verificado lo respecto a la parte remunerativa, a las utilidades de Liñaki, los gastos por vehículos, las inversiones efectuadas, los viajes al exterior, los depósitos bancarios netos, y adquisición de algunos bienes se llega a establecer un desbalance ascendente en nuevos soles del orden de trescientos cincuenta y seis mil doscientos nueve punto cincuenta y ocho nuevos soles y en dólares de ochocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho punto diecinueve. (...), debemos recordar que ha tenido un primer momento de

evaluación cuando los peritos efectuaron sus informes antes de las ampliatorias, luego ya con las ampliatorias y la no información se llega a establecer , un desbalance mas ajustado, en dólares, y como persona natural de ochocientos veintiocho mil trescientos veintiséis punto noventa y un dólares. Y como empresa la suma en dólares cuarenta mil cuarenta y seis punto setenta y cinco mas en soles ciento ochenta y dos mil cuarenta y seis punto setenta y cinco nuevos soles.

Pasando al acusado Jesús Delgado Medina, (...) está probado que (...) acredita haber laborado en Laboratorio Hersil Sociedad Anónima por espacio de ocho meses con un sueldo mensual promedio de quinientos nuevos soles, que incluyen gratificación y utilidades, habiéndose percibido en dicho período la suma de cuatro mil novecientos sesenta punto cuarenta y un nuevos soles. (...) Laboratorios Hersil nunca informó que se le hubiere pagado al acusado por concepto de prácticas(...). Por lo tanto nosotros concluimos (...) , que al constituir sus ingresos sumas realmente bajas, mínimas, se hace evidente que estos montos fueron direccionados (...) al transporte, a la alimentación, inclusive a la vestimenta del acusado Jesús Delgado Medina. (...) estos montos habrían sido consumidos en su totalidad. En relación a las cuentas bancarias del acusado Jesús Delgado Medina, tenemos que en dólares en el Banco de Crédito la cinco siete cinco - cero nueve siete nueve quince cinco tres dieciséis, con vigencia a agosto del noventa y cinco a diciembre del dos mil depósito total de un millón doscientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y cinco dólares. También en el Banco de Crédito la cuenta uno nueve tres - ochenta ochenta y dos cuarenta cero dos desde febrero de año noventa y nueve a diciembre del dos mil por veinticinco punto quince dólares. También en el Banco de Crédito la cuenta cinco siete cinco – diez ochenta y cuatro quince noventa y uno ocho nueve desde agosto del noventa y nueve a diciembre del dos mil por dieciséis mil novecientos treinta y cinco punto cincuenta y cuatro. También en el Banco de Crédito la cuenta número cinco siete cinco – diez ocho nueve

doce ochenta cinco uno desde diciembre del noventa y nueve a diciembre del dos mil por la suma de once mil ochocientos cincuenta y dos dólares. También en el Banco de Crédito pero esta vez en soles, la cuenta cinco siete cinco – cero cuarenta y nueve cuatro ocho cinco siete cuatro diecisiete desde agosto del noventa y cinco a diciembre del dos mil, por novecientos cuarenta mil quinientos setenta y dos punto ochenta soles. También la cuenta en soles cinco siete cinco – diez ocho nueve diez cero cero ocho nueve desde abril del año noventa y nueve a diciembre del dos mil hasta por doscientos un mil doscientos sesenta y seis punto noventa y cinco soles y la cuenta en el Banco de Crédito número cinco siete cinco – diez ochenta y nueve doce siete nueve cincuenta desde diciembre del noventa y nueve hasta diciembre del dos mil hasta por trece mil quinientos cuarenta nuevos soles. También se aprecia en el Banco de Crédito del Perú la cuenta en moneda extranjera setecientos treinta-cero cero cero noventa y uno cero diez con depósitos de hasta cuatrocientos veintitrés mil trescientos veinticinco punto treinta y cinco dólares. También en el mismo Banco de Crédito la cuenta en moneda extranjera quinientos setenta y cinco-once sesenta y ocho quinientos dos-uno-treinta y nueve hasta con doscientos ochenta y cinco mil setecientos dieciséis punto ochenta y un dólares. También en el Banco de Crédito del Perú la cuenta en moneda nacional cinco siete cinco-once cero cero-nueve veintiocho-cero seis tres, hasta por ciento sesenta y un mil quinientos noventa y seis punto cuarenta y cuatro nuevos soles y por último en el NBK Bank en moneda nacional la cuenta número cero uno-cuatro cinco cero seis ocho nueve ocho con deposito total de nueve mil seiscientos catorce nuevos soles. (...) tenemos que detallar el hecho que en su oportunidad la presidencia de la sala requirió al Banco Continental el movimiento de las cuentas bancarias siguientes: la número cero cero once – cero ciento noventa y cinco – cero uno – cero cero cero cero cuatro siete catorce, la (...) número cero cero once- cero ciento noventa y cinco – cero doscientos treinta y nueve veintisiete cuarenta y seis y dos cuentas (...) del

Banco de Crédito del Perú la número ciento noventa y dos – cero noventa y nueve cuarenta y uno ochocientos uno – uno - veintidós y la número tres noventa – cero cinco veinte veintiséis quince- cero – treinta y nueve (...) nunca cumplieron con informar a la sala respecto a estos movimientos bancarios. (...) conviene resaltar (...) que (...) es recurrente el hecho que los depósitos fueron en efectivo en las cuentas de Jesús Delgado Medina y que tampoco existen vinculaciones con sus otras cuentas a través de transferencias y/o que tampoco provengan de su actividad empresarial. En relación a las adquisición de [acciones] de Telefónica tenemos lo siguiente: el acusado Jesús Delgado Medina solicitó a Telefónica del Perú la venta de acciones hasta por la suma de veinte mil nuevos soles, (...) se confirmó esta petición con carta de adjudicación que corre a fojas cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve a través de la cual Telefónica del Perú expresa habersele adjudicado tres mil cuatrocientos noventa y nueve acciones a plazos hasta por la suma de quince mil setecientos ochenta punto cuarenta y nueve nuevos soles, habiéndose pagado (...) el importe de veintiún mil ochocientos novecientos punto veinticinco nuevos soles equivalentes a ocho mil doscientos veinte punto cero seis evidentemente como moras. (...) , también se determina que el acusado Jesús Delgado Medina cobró por dividendos en el período noventa y seis a julio del noventa y siete la suma de mil cuatrocientos diecinueve punto trece nuevos soles y mediante póliza de la Sociedad Agente de Bolsa Argenta (...) que con fecha nueve de marzo del año noventa y ocho en representación esta sociedad (...) [d]el Acusado Jesús Delgado adquiere de la Telefónica del Perú ciento ochenta y un acciones tipo B hasta por la suma de mil nueve punto noventa y ocho nuevos soles equivalentes a trescientos cincuenta y nueve punto cincuenta y cinco dólares, pagándose adicionalmente comisiones e impuestos por la suma de cuarenta y cuatro punto cero dos nuevos soles. Asimismo y con fecha seis de marzo del mismo año del noventa y ocho, se adquiere ciento sesenta y cinco acciones por el monto de novecientos veinticuatro nuevos soles equivalentes

a trescientos veintiocho punto noventa y cuatro dólares pagándose además como gastos adicionales la suma de cuarenta punto veintisiete nuevos soles. En relación a la adquisición de vehículos hasta por la suma de setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro punto ochenta dólares americanos: (...) adquirió el volquete Scania color guinda de placa XG-siete ocho veintiuno, con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco a la señora Juana Maria Flores de Alcántara en el precio de treinta y tres mil dólares, pagándose diez mil dólares como cuota inicial a la firma del contrato y el saldo de veintitrés mil dólares dentro de los ocho días posteriores a la entrega del camión. (...) del dinero utilizado en la adquisición del vehículo no se encuentra acreditado su origen ni menos su procedencia. (...) se tiene que mediante póliza de importación de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco que corre a fojas cuarenta y cinco mil nueve siete siete, el acusado Jesús Delgado Medina importó de los Estados Unidos de Norteamérica el camión volvo, modelo N- doce, año mil novecientos ochenta y siete, color blanco y negro, que finalmente se le asignó la placa XG- ocho seis nueve nueve, por un precio total real de cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro punto ochenta dólares, que incluye impuesto, seguro, desaduanaje entre otros. Por lo tanto, se establece que el acusado Jesús Delgado Medina, entre los meses de marzo a junio de mil novecientos noventa y cinco adquirió dos vehículos en el precio de setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro punto ochenta dólares. Adicionalmente a los vehículos ya citados, se aprecia que el acusado Delgado Medina Jesús, mediante contrato de compra venta de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve adquirió de Alex Robertson Cáceres el Camión Nissan, color gris oscuro, año mil novecientos ochenta y seis, de placa XQ- ochenta y nueve cero uno en el precio de dos mil dólares americanos, conforme se puede apreciar en el tomo setenta y uno a fojas cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis. En relación a los pagos realizados a la Universidad de Lima, tenemos de acuerdo a lo ya

explicitado en la anterior sesión, que el acusado Jesús Delgado Medina alude que gran parte de sus estudios fueron costeados por sus padres y que también él con su trabajo en Hersil ayudó al pago de los mismos, desde agosto del año noventa y cuatro hasta abril del año noventa y cinco. Sin embargo, todas las aseveraciones brindadas por el acusado Jesús Delgado Medina al respecto, de haber asumido una parte proporcional de los gastos efectuados en la Universidad de Lima durante el año noventa y cuatro para la fiscalía deviene en inadmisibles, ya que el acusado omitió sustentar o acreditar el monto total de los mismos. En relación a las inversiones empresariales del acusado Jesús Delgado Medina, se tiene que con Escritura Pública de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, el acusado Jesús Delgado Medina y su co acusado y madre Genoveva Medina Lewis adquirieron del señor Gregorio Guerra Quijano y de la señora Francia Saldarriaga Ortiz de Guerra diez mil acciones de la empresa Borsalino S.R.Ltda en el precio de treinta mil nuevos soles en efectivo y equitativamente, es decir, cada uno quince mil nuevos soles, según información remitida por la SUNAT que corre de fojas mil quinientos sesenta y seis a mil quinientos sesenta y nueve del Anexo ciento cuarenta y uno se advierte que con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, los representantes legales de la empresa Langostinera Borsalino Sociedad de Responsabilidad Limitada, se inscribieron ante el ente tributario y este les asignó el RUC número veinte diecinueve cero treinta y dos seis tres noventa y uno, precisándose como actividad principal la pesca, explotación y criadero de peces para el mercado exportador y se indica como fecha de inicio de sus actividades el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, con domicilio en Tumbes, y además se señala que con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, el representante legal es el señor Jesús Delgado Medina en su condición de gerente y la procesada Genoveva Medina Lewis como administradora desde el treinta y uno de mayo del año dos mil uno. De otro lado cabe significar que las operaciones comerciales

realizadas por el acusado Jesús Delgado Medina durante el año noventa y cinco no se encuentran registradas contablemente, ya que no se ha acreditado tanto el libro ventas como el de compras llevado como persona natural, es más su pericia de parte, la ultima, sin justificación y sustento considera ingresos por venta de langostinos como persona natural desde el año noventa y cinco, el año noventa y seis y el noventa y siete por montos de treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho dólares ciento treinta y un mil setecientos ochenta y ocho dólares y ciento nueve mil cuatrocientos treinta y tres dólares respectivamente. La SUNAT la Regional Tumbes, en su momento mediante oficio número dos seis cuatro – dos mil cinco - dos M cero cinco cero cero de fecha catorce de setiembre del año dos mil cinco, se limitó con alcanzar a esta sala penal especial copias certificadas de formularios presentados por el contribuyente Jesús Delgado Medina correspondiente al período febrero del noventa y seis a mayo del dos mil, (...) los peritos de oficio comentaron que esta situación no permitió certificar todas las irregularidades que en su momento hicieron ver. Está probado que en vía de regularización el acusado Jesús Delgado medina, presentó a la SUNAT tanto las declaraciones mensuales y anuales de los años noventa y cinco y noventa y seis recién con fecha treinta y uno de enero del año dos mil uno, habiendo rectificado dichas declaraciones el mismo día treinta y uno de enero del año dos mil uno. En la sesión cuarenta y cuatro, la señorita presidenta de la sala preguntó al acusado Jesús Delgado Medina si estaba en el negocio de langostinos en el año mil novecientos noventa y seis, y porqué no utilizó las restantes noventa y dos facturas no solamente en la exportación sino en sus ventas en el mercado local, y el acusado Jesús Delgado Medina respondió que todo esto era un manejo informal. En la misma sesión, la sala le recordó al acusado Jesús Delgado Medina, que en su declaración prestada en la sesión número treinta y ocho, él manifestó que el Criadero Santa Mónica y Langostinera Borsalino al momento de su compra estaban paradas, es decir, inactivas y lo único que hizo fue dar

mantenimiento a las canaletas desagües y entradas de agua. Y ante esta situación se le preguntó cuál fue el destino que se dio a la suma de setenta y dos mil novecientos setenta y siete punto catorce nuevos soles, monto este último que el acusado alega adquirió materiales de ferretería cemento, fierro, alambre, tubo de PVC, sica, soldadura entre otros, observándose que estos gastos se dieron con mayor incidencia entre los años noventa y nueve y dos mil, cuando no se dedicaba a la crianza de langostinos y conforme declaró el acusado Jesús Delgado Medina ante la sala de audiencias. El acusado Jesús Delgado Medina omitió contestar esta pregunta y alegó por el contrario que en el año noventa y ocho después del Fenómeno El Niño, entre enero o febrero se inunda la parte de Borsalino, las primeras diez hectáreas, se rompe unas pozas, luego viene las lluvias y no se podía cosechar, no se podía sembrar, tenía langostino con sabor a choclo y menos podía venderse para la exportación. También agregó que entonces compró alimentos naturales y que también había problemas con la llamada mancha blanca donde el langostino se muere en dos o tres horas. Y por último dijo también, que en el año noventa y nueve tenía una producción de crecimiento lento pero que se infectó con la llamada mancha blanca. Añadiendo por último que cosechó, que se quedó con el dinero y no volvió a sembrar. El colegiado también en un extremo de sus preguntas en la sesión cuarenta y tres le requirió y manifestó al acusado Delgado Medina que de acuerdo a las facturas y registros de ventas se aprecia la existencia de ventas por la suma de un millón doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y siete punto sesenta y seis dólares mientras que en cuenta Terminal cincuenta y tres dieciséis solo tiene como depósitos el importe de setecientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares, y por ello le preguntó si existía otra cuenta donde se depositó la suma restante a lo cual el acusado Jesús Delgado respondió que en la cuenta noventa y uno cero uno cero del Banco Interbank, pero tal como ya se expuso en los informes de ampliación pericial se advierte discordancias (...) entre la

facturación emitida por el acusado Jesús Delgado Medina con lo registrado en sus libros contables, así como con los depósitos de dinero en sus diversas cuentas, hechos estos últimos que dejan en duda y tela de juicio las exportaciones de langostinos, debido a la incongruencia y sus propias declaraciones. También tenemos que de conformidad con la información remitida con la Intendencia Regional de Piura a la SUNAT la empresa Borsalino habría percibido por beneficio exportador la suma de ochenta y dos mil trescientos sesenta y cinco nuevos soles equivalentes a veinticuatro mil seiscientos dólares con quince centavos de dólar aunque esta cifra y de acuerdo a lo analizado por los peritos de oficio no guarda relación con la información remitida adjunta como sustento del informe pericial de parte por cuanto, se acredita un reconocimiento de trece mil cuatrocientos siete nuevos soles correspondiente al año dos mil uno. (...) tenemos el hecho de que el acusado Jesús Delgado Medina sin justificación incluyó en su pericia de parte del veintisiete de agosto del año dos mil cuatro ingresos por ventas de langostinos en el mercado nacional hasta por sumas que bordean los doscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares y en el mercado internacional el monto de trescientos dieciséis mil quinientos tres dólares. (...) lo expuesto en dicha pericia de parte no guarda relación con lo precisado por los auditores de la SUNAT, Javier Reátegui Orbe y Edilberto Feijoo de Lama mediante su requerimiento número cero doce – noventa y siete/SUNAT-Z dos – cero cero cuarenta y cuatro – uno fojas cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete del tomo setenta y uno, los mismos que en relación a la información requerida y referida a facturas de exportación pólizas de exportación, conocimientos y órdenes de embarque comprobantes de pago y pólizas de importación que respalden las adquisiciones efectuadas así como declaraciones de pago del IGV, registro de ventas y compras del período febrero a diciembre del año noventa y seis, para los efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, concluyen que el contribuyente Jesús Delgado Medina presentó

documentación necesaria para resolver el expediente de devolución, y que la existencia de reparos en las exportaciones realizadas según cédula de ventas y reparos en IGV de compras efectuadas. Se agrega que el contribuyente no realizó operaciones internas de ventas durante el período fiscalizado, esto es desde febrero a noviembre de mil novecientos noventa y seis según carta número cero diecisiete – noventa y siete/SUNAT punto Z dos – cero cero cuatro - uno del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete y conforme consta en fojas cuarenta ya cinco mil setecientos setenta y siete a cuarenta y cinco mil setecientos setenta y nueve del tomo setenta y uno. En relación al comportamiento bancario de la empresa Borsalino, se tiene lo siguiente: (...) información remitida por el Banco Wiese, los extractos bancarios referentes al a cuenta corriente en moneda nacional Terminal veintiocho cero sesenta y tres, perteneciente a la empresa Borsalino remitió documentación sustentatoria pertinente como se puede ver en el tomo noventa y cinco fojas sesenta y nueve mil quinientos sesenta y seis a sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco fojas sesenta y nueve mil quinientos sesenta y seis a sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. También en fojas sesenta y nueve mil setecientos cinco a sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres, (...) se tiene la existencia en el Banco de Crédito del Perú de la cuenta en moneda extranjera Terminal veintiuno treinta y nueve con depósitos desde abril del año dos mil dos hasta febrero del año dos mil tres por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos dieciséis punto ochenta y un dólares mediante transferencias externas y se desconoce el movimiento total de la citada cuenta, esto es y lo más importante para nosotros desde su apertura hasta el cierre de la misma. También se debe destacar que el pago por Drawback y devolución de IGV fueron depositados en la cuenta del Banco de Crédito Terminal número veintiocho cero sesenta y tres la misma que fuera abierta en su oportunidad a nombre de empresa Borsalino. Se aprecia(...) , serias y evidentes incongruencias entre los registros de ventas y de compras de la

empresa Borsalino Sociedad de Responsabilidad Limitada, frente a las declaraciones mensuales y anuales realizadas por el acusado Jesús Delgado Medina durante el período mil novecientos noventa y seis al dos mil. Y ante estas incongruencias en la sesión cuarenta y dos la señorita presidenta le preguntó al acusado Jesús Delgado Medina, cuál era el sustento documentario para que afirme que durante los años noventa y cinco al noventa y siete vendió langostinos en el mercado nacional por el importe de doscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares conformados por la suma de treinta y un mil doscientos cuarenta y dos dólares mas ciento treinta y un mil setecientos setenta y ocho dólares mas ciento nueve mil cuatrocientos treinta y tres dólares , en respuesta el acusado Jesús Delgado se limitó a indicar que está basado en su declaración ante la sala y en declaraciones juradas hechas a la SUNAT, y también con las declaraciones de gente que le vendieron el langostino. (...) el colegiado también le preguntó al acusado Jesús Delgado Medina porqué utilizó para sus transacciones comerciales del año noventa y seis las facturas intituladas Borsalino de Jesús Delgado Medina, y si dichas facturas estaban autorizadas por la SUNAT, y el acusado Jesús Delgado Medina omitió responder al punto y al margen argumentó que en el año noventa y seis ya tenía el Criadero Santa Mónica sin operar, habiendo puesto él a la facturas el nombre de Borsalino de Jesús Delgado Medina, que son dos cosas diferentes, que ello no es Langostinera Borsalino, que solo es un nombre comercial y que no está registrado , no es una empresa, agregando que son dos cosas diferentes y que no hay autorización. Respecto al Criadero Santa Mónica Sociedad de Responsabilidad Limitada, se adquiere un inmueble con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante minuta de cesión de posesión en el cual el señor Luis Felipe Rospigliosi García en nombre y representación de la firma Criadero Santa Mónica Sociedad de Responsabilidad Limitada y según poder otorgado en Acta de Junta General Extraordinario de Socios de fecha cuatro de octubre de mil novecientos

ochenta y siete en calidad de cedente, cede a favor de Jesús Manuel Delgado Medina el citado bien en el precio de ciento treinta y dos mil quinientos dólares. Está debidamente establecido en autos señora directora de Debates que el acusado Jesús delgado Medina no ha realizado actividad económica alguna a través del Criadero Santa Mónica, omitiendo por el contrario alcanzar sus libros contables así como las declaraciones de Impuesto a la Renta presentadas a la SUNAT dado y sobre todo que la misma tenía una razón diferente a la otra empresa denominada Borsalino. Un hecho que llama la atención poderosamente es la hoja resumen de Declaración Jurada de Autoevaluó de mil novecientos noventa y seis hasta por ciento cincuenta mil ciento veintiséis punto noventa y siete nuevos soles presentada a la Municipalidad con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y seis por el acusado Jesús Delgado Medina, y a través de la cual este declaró a la empresa Borsalino como ex Santa Mónica, es decir, que consignó el nombre de dos razones sociales completamente diferentes como si hubiera continuidad, por lo tanto se considera tal como su momento lo analizaron los peritos de oficio. Otro hecho que nos causa sorpresa fue el que surgió ante la pregunta que hiciera la señorita presidenta de la sala en la audiencia cuarenta y dos cuando se le requirió al acusado Jesús Delgado Medina sobre por qué el testimonio de cesión de posesión que otorga Criadero Santa Mónica Sociedad de Responsabilidad Limitada, representado por Felipe Rospigliosi García fue a favor de Luis Antonio Kenny Tenorio Díaz, conforme se aprecia a través de la minuta de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y a lo cual y en respuesta del acusado dijo que dicha persona Antonio Kenny Tenorio Díaz era un conocido de confianza del señor Felipe Rospigliosi y que trabajaba con él, que desconocía el cargo que desempeñaba y que éste le hizo el favor porque no tenía tiempo de firmar. En relación al comportamiento económico del Hotel Restaurant Chilimasa, se tiene que de acuerdo a la documentación que corre en autos, el acusado Jesús Delgado Medina a través del contrato de compra venta de fecha

dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis adquirió a través del señor Damián Sánchez Bazán y esposa Judith Molina de Sánchez el terreno ubicado en Panamericana Norte frente al Proyecto Puyando en Tumbes, el predio denominado "Buen Viaje" con un área de mil trescientos noventa y un metros cuadrados por el precio de veinte mil ochocientos sesenta y seis dólares, abonándose la suma de ocho mil trescientos cuarenta y seis punto cero cuatro dólares como cuota inicial y a la firma del contrato y el saldo de doce mil quinientos diecinueve punto cero seis dólares mediante cuatro letras de cambio de tres mil ciento veintinueve punto cero nueve dólares cada una con vencimiento los días quince de cada mes a partir del mes de mayo y hasta agosto de mil novecientos noventa y seis. Aquí aparte de desconocerse el origen y la procedencia del dinero utilizado para efectos de esta transacción, se tiene que la SUNAT le concedió el número de RUC número cien noventa y ocho siete seis cinco seis siete seis y la Oficina Zonal de Tumbes con fecha quince de febrero del año noventa y seis autoriza la emisión de facturas del cero cero cero uno al cero cero cero cien a la imprenta de RUC número cien cero dos cincuenta y dos siete nueve cuarenta y mediante autorización número cero cero cero cinco cuatro siete doce cinco tres, de lo cual se tiene como válida dicha emisión hasta el diez de junio del año dos mil tres. (...) se desconoce la fecha de edificación y el costo de inversión del referido hotel, además, como también lo señalaron los peritos de oficio (...) se han advertido y irregularidades en la tramitación de las autorizaciones ante la SUNAT para el inicio de actividades del Hotel Restaurant Chilimasa aún cuando ni siquiera se tenía en propiedad el terreno donde se iba a edificar el Hotel. Por último ante una pregunta del señor fiscal superior en la sesión cuarenta, el acusado Jesús Delgado Medina y en relación al asunto de que éste terreno se encontraba en litigio, expuso que recién se enteró de esta situación en el año mil novecientos noventa y nueve cuando se le exige el título. También el señor fiscal le recordando al acusado Jesús Delgado Medina que según sus propias manifestaciones en el

terreno de dos mil cuatrocientos metros construyó el hotel restaurant “Chilimasa “ en el cual invirtió primero ciento treinta mil dólares, preguntándole cual era el origen de este dinero invertido y si dicho negocio era rentable y el acusado Jesús Delgado Medina dijo que la construcción se inició en noviembre de mil novecientos noventa y seis y terminó en febrero de mil novecientos noventa y nueve y que la parte de la Hotelería la hizo entre junio de mil novecientos noventa y nueve a marzo del año dos mil, añadiendo además que tenía liquidez y que dejó de producir langostino y que la actividad se convirtió en una de mucho riesgo. En cuanto a la rentabilidad del Hotel “Chilimasa” omitió explicar al detalle, señalando que comenzó a funcionar en el noventa y nueve y que en abril del año dos mil lo inauguró. Todo esto tiene abierta contradicción (...), con lo afirmado (...) en la sesión cuarenta y cuatro donde afirmó haber gastado en la construcción y edificación del Hotel Restaurant Chilimasa una suma aproximada a los trescientos veintiséis mil dólares. Tenemos también de otro lado que el acusado Jesús Delgado Medina en su calidad de representante del Hotel Restautant “Chilimasa” apertura en el Banco NBK Norbank una cuenta asignada con el número cero uno – cuatro cincuenta seis ocho nueve ocho con vigencia a abril del año dos mil y hasta por el importe de nueve mil seiscientos catorce nuevos soles, evidentemente esta cifra los nueve mil seiscientos catorce nuevos soles, no representa el real movimiento de cuentas que el acusado registró en el libro ventas como ingreso y tampoco guarda relación con la información declarada ante la SUNAT, tanto en ventas como en compras y conforme se puede ver en fojas treinta y cinco a cincuenta y nueve del Anexo ciento cuarenta y uno y de los documentos que corren en autos, se aprecia que el acusado Jesús Delgado Medina en calidad de representante del Hotel Restautant “Chilimasa”, apertura sus libros ventas y compras, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve registrando ventas desde abril de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del año dos mil hasta por la suma de cuatrocientos diez mil

setecientos cincuenta y dos punto cincuenta y seis nuevos soles y compras desde febrero de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del año dos mil hasta por la suma de quinientos ochenta y un mil quinientos cuarenta punto cuarenta y seis nuevos soles, estableciéndose en consecuencia un mayor gasto del orden de ciento setenta mil setecientos ochenta y ocho punto cuarenta nuevos soles cuyo origen y procedencia se desconoce totalmente y se debe advertir señora directora de debates, que en estos pagos no se incluye los gastos incurridos en la construcción del referido Hotel Restaurant "Chilimasa" como son el amoblamiento accesorios y otros. En la sesión cuarenta y dos la señorita presidenta de esta sala le preguntó al acusado Jesús Delgado medina que actividades realizaba durante el año noventa y cinco y este respondió que comercializaba langostino y que realizó su primera exportación en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, aunque estas actividades aludidas carecen de acreditación y el colegiado también le inquirió sobre cual fue el origen del dinero del orden de seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve punto setenta y siete nuevos soles utilizado para la compra de langostino que aparece registrado en el libro de compras alcanzado al proceso, le significó la señorita presidenta que esta era una inversión previa a la venta o exportación que venía alegando el acusado, y el acusado Jesús Delgado Medina en respuesta alegó que en la cuenta bancaria se puede apreciar que tenía cuarenta y tantos mil dólares que entran de la exportación, pero omitió indicar cual era el número de cuenta, y a renglón seguido sin mayor explicación, pidió a la sala que se le mostrara los documentos, petición esta última que fue atendida a lo cual finalmente el acusado Jesús Delgado Medina respondió que el dinero que se utiliza viene a ser su capital acumulado que tenía en ese momento por los márgenes obtenidos. Por último, está claramente establecido que el acusado Jesús Delgado Medina declaró cinco años después a la SUNAT operaciones de ventas de pescado y de langostino al mercado interno sin justificación alguna, ya que estas

operaciones tampoco aparecen registradas en los libros contables. El señor fiscal superior en la sesión treinta y ocho al margen de las empresas ya explicitadas en esta requisitoria le preguntó al acusado Jesús Delgado Medina si tenía otra empresa y el acusado respondió que tenía solamente la empresa Delva que fue constituida en el año mil novecientos noventa y cuatro con una amiga y con el capital social de mil nuevos soles cada uno, dijo que esta empresa estaba dedicada al rubro artesanía y que finalmente no operó. Se aprecia de la inscripción de esta empresa y de acuerdo a la instrumental de fojas quince mil ciento treinta a quince mil ciento treinta y uno la copia literal de la partida número cero cero treinta y uno seis nueve ocho nueve la inscripción de la empresa Delva Export Sociedad de Responsabilidad Limitada, constituida por Escritura Pública de fecha veintiuno de junio del año noventa y cuatro, socios Ivonne del Pilar Valle Medina gerente y Jesús Manuel Delgado Medina, capital social dos mil nuevos soles. En relación a los gastos por viajes al exterior hasta por la suma de tres mil cuatrocientos setenta dólares, de conformidad a la información remitida por la Dirección General de Migraciones, se establece que el acusado Jesús Delgado Medina viajó al exterior hasta en cuatro oportunidades: tres de las cuales a la República del Ecuador y uno a los Estados Unidos de Norteamérica. Los costos, el acusado en su momento omitió sustentarlos, sin embargo, según la estimación hecha por los señores peritos de oficio, de acuerdo al lugar de destino, al costo de vida, por pasajes, por el número de días de viaje, la estadía hacen un total de tres mil cuatrocientos setenta dólares americanos. Por lo tanto, de acuerdo a lo detallado y en relación al análisis del acusado Jesús Delgado Medina, de acuerdo: a los montos explicitados de remuneraciones, a los gastos en aportes a las empresas, a los viajes realizados, a la adquisición de acciones, vehículos, a los depósitos en las cuentas bancarias, el acusado Jesús Delgado Medina, tiene un desbalance patrimonial del orden de un millón ochocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos dólares

americanos. Pasando en lo concerniente a la acusada Milagros Isabel Delgado Medina, de acuerdo a lo declarado en su momento por su padre y co acusado, por su madre y co acusada: Luis Delgado de la Paz y Genoveva Medina Lewis respectivamente, y también por su co acusado y hermano Jesús Delgado Medina, la acusada Milagros Delgado Medina estudia en la UNIFE educación inicial del año noventa y tres al noventa y siete, sostenida y mantenida por la sociedad conyugal Delgado-Medina, En ese ínterin en el interregno de esos años, se adquiere a nombre de ella un terreno de tres punto cinco hectáreas ubicado en el kilómetro ciento treinta y nueve de la Panamericana Sur, Cerro Azul – Cañete en la suma de treinta y siete mil quinientos dólares, según lo declarado por los acusados ya mencionados, en los siguientes porcentajes: veintidós mil quinientos de la sociedad conyugal Delgado-Medina y quince mil dólares de una donación que le habría hecho su hermano y co acusado Jesús Delgado Medina. Nosotros consideramos que todo este monto de treinta y siete mil quinientos dólares debe imputársele a la sociedad conyugal igual que los demás bienes que ya se han visto en la presente requisitoria. También encontramos que de acuerdo a la instrumental de fojas quince mil novecientos ochenta y dos del tomo veintisiete la acusada Milagros Isabel Delgado Medina acusa la propiedad del vehículo Nissan Sentra de placa JO-cinco cuatro ochenta y seis, obra copia de la boleta informativa del registro número ochenta dos siete dos – RVP. Año de fabricación mil novecientos ochenta y siete , fecha de inscripción dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, es decir, cuando aún se encontraba estudiando educación inicial la mencionada acusada. También tenemos de la documentación que corre en autos, que de acuerdo a la instrumental de fojas mil setecientos sesenta a veintiséis mil setecientos sesenta y dos del tomo cuarenta y cuatro y de acuerdo a la información remitida por la dirección Regional Agraria de Arequipa respecto de la procesada Milagros Isabel Delgado Medina, a través del oficio quince sesenta y tres – dos mil dos. CTAR/P-DRAA/PET-CR del veintitrés de agosto

del año dos mil dos emitido por la Dirección Regional de Arequipa en respuesta a lo solicitado pro el juzgado, anexan copia del informe número cero quince catorce-dos mil dos-DRAA-PET/CR-INFO del veintidós de agosto del año dos mil dos, comunican que luego de una búsqueda en su base de datos se ha ubicado que el predio rústico La Jara ubicado en el sector Bajo Catarí, distrito de Tiabaya, Provincia de Arequipa es de propiedad de Milagros Isabel Delgado Medina. Se consigna la unidad catastral cero cincuenta y cuatro cero seis seis y como observación se indica que el terreno se denota rehabilitado. De acuerdo a la información que corre en autos de fojas cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro a cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco el oficio número cero cero cuatro – dos mil cinco . SUANT/ MIL San Vicente de Cañete de fecha catorce de enero del año dos mil cinco, mediante el cual la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT refiere que de acuerdo a la consulta efectuada en su sistema el catorce de enero del dos mil cinco, la persona de Milagros Isabel Delgado Medina se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyentes con número de RUC uno cero cero cero treinta y siete veintiocho siete veintitrés y acompañan a dicha información copia del comprobante de Información Registrada CIR en la cual se aprecia que a la fecha se encuentra con baja de oficio. Hay que resaltar el hecho siguiente, que todas estas adquisiciones de vehículos y de predios fue cuando aun estudiaba la acusada Milagros Delgado Medina en la UNIFE Educación Inicial y su padre costeaba su educación ascendente a setecientos nuevos soles. Evidentemente, para nosotros el comportamiento de la acusada Milagros Isabel Delgado Medina, era una titular aparente de todos estos bienes, vehiculares e inmobiliarios para sustraerlos de la esfera patrimonial de su co acusado y padre ya que el mismo está obligado a informar y presentar declaración jurada como funcionario público. Habiéndose culminado con el análisis fáctico del balance patrimonial de todos los acusados pasamos a analizar el tipo penal de enriquecimiento ilícito. De acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos

uno del Código Procesal vigente establecemos que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Se considera que existen visos de enriquecimiento ilícito cuando el aumento de patrimonio y/o el gasto económico personal o funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita. Es decir, que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye delito de corrupción por excelencia el mas frecuente, el que implica un abuso del poder notorio y que además es un delito subsidiario. Aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o el servidor público a título de autor y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus de acuerdo a la doctrina imperante y el sujeto pasivo es el Estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos. Conminándose jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez y transparencia al servicio de la Nación. Respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas quien afirma que el tema probandum no es un tema de inversión de la carga de la prueba ya que el inculpado en este caso, el acusado Luis Delgado de la Paz, que fuera funcionario público, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito, sino mas bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte, sino que evidente se complementa con la ya existen. Este ilícito penal evidentemente se trata de un delito de resultado, que se consuma en las circunstancias que

exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo temporal de cargo de empleado público, siendo el nexo causal imputable al Enriquecimiento Ilícito al periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto de que todos los funcionarios y servidores y trabajadores inclusive están al servicio de la Nación. No siendo pues los cargos y empleos una fuente de Enriquecimiento de Lucro. En otras palabras con la figura del enriquecimiento Ilícito se reprime al funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarado judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecidos suficientemente o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizándose su puesto en la Administración Pública para lucrar. Respecto al autor del hecho que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Luis Delgado de la Paz, es sabido la posibilidad que la autoría está limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de funcionario público, condición esta última que ostentaba el acusado Luis Delgado de la Paz en su condición de alto oficial del Ejército Peruano, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha venido sosteniendo y detallando a lo largo de esta requisitoria oral. Y es en base a dicho título de imputación a lo que ha de responder penalmente como autor. Respecto a la complicidad tenemos : que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, que tienen una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal en la que el autor está interesado y para que exista la complicidad han de ocurrir dos requisitos básicos: El primero, uno de tipo objetivo consistente en la

realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos y el segundo es un aspecto subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y de la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz, se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante de carácter secundario. Además tenemos que el cómplice secundario puede intervenir en el delito, realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución. En consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto de complicidad su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo, en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor. La Fiscalía coincide plenamente con la posición que en mayoría este colegiado asumió y se expuso en la sentencia relativa la Familia Chacón Expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica en extenso que este delito de Enriquecimiento Ilícito es de resultado y permanente . Aquí el resultado se mantiene por cierto lapso en atención a la voluntad del autor y en dicho período se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica configurándose así constantes ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico. En el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes, esto es, la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos. Si bien, en el Enriquecimiento Ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen no es lícito, se hace posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos relacionados al incremento del mismo y durante el ejercicio funcional y en dicha etapa no deja de realizarse el tipo penal a través de distintos actos individuales de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria. Además, la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación que es propia de los delitos instantáneos sino con la fijación de

la permanencia. En el delito permanente el menoscabo de los bienes jurídicos, esto es, la administración pública, es constante hasta el cese del estado antijurídico, así la intervención de los extraneos, los torna en partícipes del delito evidentemente en fase de consumación, por lo consiguiente, el incremento patrimonial ilícito precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio con sus diversas particularidades fácticas en cuanto a su origen al tipo de configuración y hasta su dinámica que denotan evidentemente un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos que a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado en el cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y cinco no cesó sino hasta el año dos mil evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente. Del caso de autos y conforme se ha analizado precedentemente en relación al acusado Luis Delgado de la Paz y también acorde con las proposiciones fácticas formuladas por este ministerio, concluimos señalando: primero lo siguiente, se ha establecido una notoria desproporción entre los ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial como son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles las diversas inversiones, verificadas en el período sujeto a investigación, esto es la década del noventa al dos mil, en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Estado, específicamente del Ejército Peruano. También queda demostrado la inconsistencia y la impertinencia de las fuentes de ingresos esgrimidas por el acusado Luis Delgado de la Paz para justificar estos actos de concreción patrimonial, superiores y que rebasan significativamente a sus remuneraciones lícitamente obtenidas del Ejército Peruano. Quedando establecido que de parte del acusado Luis Delgado de la Paz se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, aunque se acentúa como ya dijéramos desde el año noventa y cinco y hasta el año dos mil. Habiéndose establecido estas premisas respecto del acusado y autor Luis Delgado de la Paz,

corresponde ahora examinar las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de sus co acusados: su cónyuge Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina, Jesús Delgado Medina y Milagros Delgado Medina, todos a título de complicidad. En cuanto a la primera de las nombradas la cónyuge y co acusada Genoveva Medina Lewis, tenía la condición de enfermera titular, una especialización en Administración Hospitalaria, es decir, conocimiento de administración. Si bien es cierto, tanto ella, como su acusado y cónyuge Luis Delgado de la Paz en algún momento coincidían y trabajaban para el sector público, era evidente que sus sueldos como los de todo el sector público eran bajos y que los mismos estaban direccionados al mantenimiento del hogar conyugal: alimentación, educación, vestido y a la salud primordialmente. Es decir, que la acusada Genoveva Medina Lewis, conocía los topes remunerativos de su cónyuge y esposo Luis Delgado de la Paz. Sin embargo, apertura cuentas mancomunadas con sus hijos por montos significativos detallados, realiza viajes costosos detallados, realiza aportes y constituye empresas con sus hijos y pese a toda esta circunstancias a lo largo del proceso no se ha podido justificar ni acreditar el origen de todo estos dineros invertidos, gastados. Por el lado de sus hijos los mayores, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina de profesión economistas, es decir tenían conocimientos técnicos, calificados de contabilidad, administración, de la propia economía, con estudios universitarios desde antes del inició del periodo peritado. La sociedad conyugal Delgado-Medina mantuvo, costó los estudios universitarios del tres de ellos, de Luis Delgado Medina, de Jesús Delgado Medina y de Milagros Delgado Medina, si tan solo los costos de pago de pensión universitaria los contrastamos con su sueldo neto o líquido, veremos que probablemente ni su propio sueldo le hubiese alcanzado para costear estas pensiones. Los hijos como ya se ha detallado en los ítem pertinente a cada uno de ellos, demuestran adquisiciones vehículos, inmuebles, conforman empresas, tienen significativas y muy importantes

sumas de dinero en dólares y soles en el sistemas bancario y tampoco han podido acreditar, por el contrario se ha desbaratado todas sus alegaciones en cuanto al origen, del dinero invertido y gastado en estos rubros. Está probado que los acusados a título de complicidad Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina registran depósitos bancarios injustificados y no pertenecientes al autor Luis Delgado de la Paz, en sus diferentes cuentas definitivamente posibilitaron la recepción de dineros de origen totalmente desconocido. Está probado también que los acusados a título de complicidad Luis Delgado Medina, Jesús Delgado Medina y Milagros Delgado Medina, han tenido la condición de titulares aparentes de los bienes que aparecen a sus nombres, lo que permite colegir que con dicha conducta o comportamiento, aseguraron la concreción del incremento patrimonial del autor del acusado Luis Delgado de la Paz, permitiéndole de este modo que sustraiga esos bienes de su declaración jurada de bienes y rentas a que estaba obligado a presentar anualmente como funcionario público como alto oficial del Ejército Peruano, situación como hemos visto no se ha verificado. Entonces tenemos, que después de haberse detallado y analizado en las líneas precedentes las cantidades y los conceptos de gastos y egresos para esta Fiscalía Superior se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena y total responsabilidad de los acusados Luis Delgado de la Paz como autor y de Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina, Jesús Delgado Medina y Milagros Delgado Medina como cómplices secundarios. En consecuencia con la atribución conferida por mandato constitucional - artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto - concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis

A, noventa ya dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal, esta Fiscalía Superior formula acusación sustancial contra el encausado Luis Delgado de la Paz como autor del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga la pena de Diez años de Pena Privativa de Libertad e Inhabilitación por el término de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código. Asimismo al pago de cinco millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado. Formulamos acusación sustancial contra los encausados Genoveva Esperanza Medina Lewis, Luis Manuel Delgado Medina, Jesús Manuel Delgado Medina y Milagros Isabel Delgado Medina, como cómplices secundarios del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicitamos se les imponga la pena de seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis uno y dos del mismo Código. Asimismo al pago de dos millones de nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado para la primera de las nombradas y de un millón de nuevos soles a cada uno de los tres últimos cómplices. Por último, en relación al caso del FOSPEME y del Colegio José Joaquín Inclán ya abordado al inicio de esta requisitoria oral, de acuerdo a lo expuesto y a las informaciones que hay en autos fojas trece mil cuatrocientos treinta y siete a trece mil cuatrocientos treinta y ocho. Esto es: oficio número cero cero ocho A punto tres/ cero dos punto cero cero de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual el Ministerio de Defensa a través del General William Felipe Prado La Rosa, jefe del Estado Mayor General del Ejército, refiere en relación al apoyo que hubiere otorgado la administración del ejército a la administración educativa coronel José Joaquín Inclán de Piura, que han revisado los archivos contables de dicho plantel, no habiéndose encontrado información de hechos económicos que

podieran demostrar el apoyo a dicha institución educativa entre los años noventa y cinco al dos mil. Respecto al dispositivo legal que avala al comandante general de la región militar del norte para que participen en el manejo económico y administrativo de la citada educación existe la Resolución Directoral Regional número cero cero veintiuno de enero del año noventa y cinco que en su artículo segundo dice: Reconocer como promotora del CEGNE Coronel José Joaquín Inclán a la Primera Región Militar, designación que recae en la persona del Comandante General de la Región, razón por la cual tiene ingerencia en el manejo económico de la institución educativa y además que siendo el promotor la máxima autoridad de acuerdo a la estructura orgánica del plantel, puede participar en el manejo económico administrativo de la institución educativa. En cuanto a la interrogante a quien rendía cuenta de dicho manejo: que este era manejado internamente por el promotor y sobre las transferencias de dinero producidas durante los años noventa y cinco al dos mil no he encontrado información alguna al respecto, en razón de no existir libros contables de los años noventa y cinco al dos mil. Asimismo en el libro del año dos mil no figuran transferencias del dinero de la institución al colegio coronel José Joaquín Inclán. Por último, se tiene que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional cero cero veintiuno de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco y mediante el cual se resuelve autorizar la apertura y funcionamiento del CEGNE Coronel José Joaquín Inclán para atender el nivel de educación primaria y secundaria de menores y estará ubicado en la Avenida San Martín en la ciudad de Piura, reconocen como promotora del precitado CEGNE a la Primera Región Militar. Todo esto señora Directora de Debates, complementa lo detallado por nosotros consideramos que hay indicios razonables suficientes de anomalías y hechos ilícitos, y consideramos también que merecen ser dilucidados en sede fiscal. En tal razón de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, pedimos se expidan

las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la fiscalía competente para los fines consiguientes.

D) CONCLUSIONES DEL DEBATE.

Las conclusiones a las que llegó el señor Fiscal Superior, fueron entregadas al concluir su intervención y se han agregado de fojas 20565 a 20572.

Se recibieron los alegatos de la Procuraduría Pública del Estado y de la defensa, cuyas conclusiones corren en pliego aparte. Oído a los procesados se declaró cerrado el debate. La audiencia única, se desarrolló en 53 sesiones continuadas, como aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos. Lo actuado dio lugar a la formación de 58 cuadernos, de los cuales 35 corresponden al principal y 23 a los incidentes. Se ha elaborado el índice .

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este superior Colegiado emite sentencia.

CAPÍTULO II**DE LOS PROCESADOS**

1. **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ.** Titular del Documento Nacional de identidad número cuarenta y cinco setenta y siete cuarenta y siete veinticinco, de sesenta y seis años de edad, sexo masculino, nacido el veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en el distrito de La Victoria, del Departamento y Provincia de Lima, con domicilio en Avenida Jorge Chávez número mil trescientos treinta y ocho, del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, hijo de don Luis Manuel e Isabel, estado civil casado, con grado de instrucción superior completa (ver fojas 19,512 del tomo 33) General de División del Arma de Infantería del Ejército Peruano en situación de Retiro (ver fojas 15,116 del tomo 26).
2. **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO,** titular del Documento Nacional de Identidad número cero noventa y uno cincuenta y dos cero setenta y cinco, de sesenta y siete años de edad, sexo femenino, nacida el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres en el distrito del Rímac, del Departamento y Provincia de Lima, hijo de don Gerardo y Rosa María, estado civil casada, grado de instrucción superior completa (ver fojas 19,513 del tomo 33), con domicilio en Avenida Jorge Chávez número mil trescientos treinta y ocho del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, (ver fojas 17,364 del tomo 01) Empleada Civil Línea de Carreta 2, Nivel VIII Enfermera en retiro del Comando Logístico del Ejército – Hospital Militar Central (ver fojas 3,192 del tomo 06).
3. **JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA,** titular del Documento Nacional de Identidad número cero noventa y ocho setenta y seis cinco sesenta y siete,

de treinta y nueve años de edad, sexo masculino, nacido el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el distrito de Jesús María, del Departamento y Provincia de Lima, con domicilio en Avenida Jorge Chávez número mil trescientos treinta y ocho, Urbanización El Palmar, del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, hijo de don Luis y Genoveva, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa (ver fojas 19,211 del Tomo 33) Bachiller en Ingeniería Industrial de la Universidad de Lima (ver fojas 3,690 del tomo 7).

4. **LUIS MANUEL DELGADO MEDINA**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero noventa y tres ochenta y siete nueve diez, de cuarenta años de edad, sexo masculino, nacido el veintiocho de abril de mil novecientos setenta en el distrito de Jesús María, del Departamento y Provincia de Lima, con domicilio en Avenida Bugarvillas número doscientos ochenta y cinco Tres B, Urbanización Valle Hermoso, del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, hijo de don Luis Manuel y Genoveva, grado de instrucción superior completa (ver fojas 19,209 del tomo 33) estado civil casado (ver fojas 8,710 del tomo 15), Título Profesional de Economista de la Universidad de Lima (ver fojas 9,282 del tomo 15).
5. **MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA**, titular del Documento Nacional de identidad número cero cero treinta y siete treinta y ocho setenta y dos, de treinta y cinco años de edad, sexo femenino, nacida el quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco en el distrito de Jesús María, del Departamento y Provincia de Lima, con domicilio en Avenida Jorge Chávez número mil trescientos treinta y ocho, del distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, hija de don Luis Manuel e Isabel, estado civil casada, Grado de instrucción superior. (ver fojas 19,210 del tomo 33).

CAPÍTULO III.

CUESTIONES PROCESALES

1. En sesión 49 la defensa de la procesada Esperanza de Medina Lewis planteó cuestiones varias referidas a “la presencia de nulidades del proceso”, entre ellas: **(a)** que el proceso “*nació de manera irregular*” puesto que se generó a partir de la nota de la periodista Mónica Vecco del diario “La República” , además de que la investigación preliminar tuvo una corta duración de dos meses; **(b)** que en juicio oral la Sala “*(...) asumió un rol que no le competía, y decidió sin razón alguna solicitar en una serie de pruebas en una etapa procesal en la cual se encuentra prohibido hacerse esto, absolutamente prohibido*”; “*en el proceso se hizo o se ordenó la realización de la ampliación de un peritaje, es decir, en la primera instancia, en un delito de enriquecimiento, se solicitó, se designó a dos peritos. Estos dos peritos hicieron su trabajo, emitieron su peritaje, su dictamen, lo presentaron ante el Juez, se ratificaron ante juez, y así fue elevado el expediente, pero en su primera o segunda sesión de este juicio oral, la Sala dijo: un momento, en el ínterin en que el expediente terminaba la etapa de instrucción y se señalaba fecha para el inicio del juicio oral, ha llegado abundante documentación, seis mil folios remitidos por el Ministerio Público, que no han sido analizados por los peritos de oficio, y entonces, se hace obligatorio que estos peritos haga una ampliación de peritaje. Y la sala ordenó que se hicieran una ampliación de peritaje; y, pregunto: ¿Quién solicitó esa ampliación de Peritaje? La Procuraduría Pública del Estado? No. El señor representante del Ministerio Público que necesitaba sustentar su teoría del caso con esta nueva documentación remitida? No. La defensa en un acto de locura solicitó que estos nuevos documentos sean analizados? No. Ninguna de las partes, enfrentadas en este proceso, bajo un principio acusatorio, levantó la mano y solicitó que se hiciera esa ampliación. La ampliación la hizo la sala de oficio esa ampliación de peritaje, hizo o solicitó que se hiciera esa ampliación de peritaje, rompiendo el principio acusatorio que debe rodear todo proceso*”

penal, sea cual fuere el modelo procesal aplicado: inquisitivo, que obviamente no podría ser, modelo mixto, eurocontinental, cualquier fuese el sistema o modelo procesal que se utilizase, la sala rompió ese principio, porque aún nuestro código de mil novecientos cuarenta, como he venido repitiendo hasta el cansancio, tiene dos etapas debidamente divididas, una etapa de instrucción meramente inquisitiva, y una juzgamiento meramente acusatoria; y, ese solo sentido, principio acusatorio, proceso acusatorio, proceso eurocontinental, hace que las partes sean las que muestran las pruebas a los magistrados, previa, de ambos sujetos procesales, determinen que es lo que se tiene que hacer, que leyes que aplicaron, no puede la sala convertirse en un acusador, asumir el rol del Ministerio Público. Si el Ministerio Público no sabe, considera que no debe, que el Ministerio Público considera que ya estaba suficientemente justificada su posición frente al caso, porque la sala tendría que adoptar esa posición; entonces, seguramente la sala me podría decir: Abogado, pero no se olvide usted que ha habido un caso similar, el Caso: MARCOS RODRIGUEZ HUERTA; y, en el Caso MARCO RODRIGUEZ HUERTA, lo que se hizo es pedir una ampliación de peritaje y la Corte Suprema al resolver esa impugnación, consideró que estaba en un punto medio en este sistema mixto o eurocontinental, y le aplicaba lo que se conoce como la prueba complementaria. Sí, efectivamente, la defensa reconoce que hay un pronunciamiento de la Corte Suprema en ese sentido, pero lo que no se dice aquí y se va a decir en este proceso, es que después de haberse ordenado y dispuesto que los señores peritos de oficio hagan una ampliación de peritaje, la sala recurrentemente solicito pruebas a todas las instituciones de este país, Registros Públicos, SUNAT, Gobiernos Regionales, Municipalidades, un sin número de pruebas se solicitó durante este juicio oral, incluso cuando mis patrocinados estaban en plena declaración, se solicitaba a la autoridad administrativa o lo que fuere, la remisión de determinados documentos o aclaraciones. Documentos, que han venido llegando a lo largo del proceso, antes de su

desacumulación, después de la desacumulación, e incluso casi al momento de la lectura de piezas, y eso es un gran problema pues, porque si la sala comienza a solicitar documentos que el Ministerio Público no pedía; entonces ya estamos en actos de investigación, ya no estamos en actos de juzgamiento. Si yo solicito información a Registros Públicos, que me remita una partida registral, información complementaria, que me remita nuevas fichas, nuevas partidas, a la SUNAT, que me remita nuevos documentos, nuevas resoluciones, ya no estoy solicitando prueba complementaria. Lo que estamos es solicitando la actuación de pruebas y ésta no es la etapa para hacerse, ya no es la etapa para hacerse; y, como veremos más adelante, lo que sucede es, con el respeto que me merece el Colegiado, es que hoy, esta sala lo que está buscando es la verdad material, y no el sostenimiento de los tres pilares del principio acusatorio: la equidad, la igualdad de las partes y el debido proceso, que son los tres pilares que sostienen el principio acusatorio, el modelo acusatorio en el que sostiene este principio hoy en este juicio oral, y lo va a sostener en el nuevo modelo procesado, esos tres pilares. Dice: La sala se convirtió en un acopiador de pruebas, sin que la parte acusada pueda defenderse de estos documentos. En efecto, porque algunos de los documentos que llegaron a juicio, llegaron después, incluso que mi patrocinada terminara de hacer su declaración, que mis patrocinados en general hicieran su declaración. Entonces, como me puedo defender yo de lo que dice determinado documento, si cuando éste llegó, ninguno de mis patrocinados se puso de pie y dijo algo respecto a ese documento, porque no se subsanó de esa manera siquiera a entender de la defensa, el hecho de que estuviesen llegando documentos después de haberse iniciado el juicio oral; y, en mi entender señora Directora de Debates, en mi criterio, lo que debió haber hecho la sala, si es que solicitaba actos de investigación, si solicitaba nuevas pruebas es: Oiga, póngase de pie, ha llegado este documento, que tiene usted que decir al respecto ¿Cuál es su posición respecto a este documento? Esta información que ha llegado de Registros

Públicos, de la SUNAT, del Gobierno Regional, de la Municipalidad, de donde fuera, pero tampoco se hizo eso. Y esto ha ocurrido en un indudable número de pruebas que se han remitido a este proceso”; asimismo, la defensa sostuvo que la incorporación de piezas procesales para su lectura generó indefensión, dijo el señor abogado: “a partir de que no conocemos a cual de las dos posibles teorías del caso adquieren dichas piezas, menos hemos podido conocer su utilidad y pertinencia; es decir, acabado la lectura de piezas, se solicita su incorporación de piezas que nosotros entendemos que no debe ser así. Cómo puedo yo sostener una teoría del caso, repito, la teoría del caso se sostiene para cada parte. El señor representante del Ministerio Público sostiene una teoría del caso de culpabilidad, y yo defendiendo una teoría del caso de inocencia. Las piezas que cada uno ofrece están destinadas precisamente a cubrir esa teoría del caso. Si se incorporan piezas por alguno de los dos sujetos procesales que no están en enfrentamiento, la pregunta es: ¿Hacia dónde van esas piezas procesales? ¿Hacia qué teoría del caso? ¿Hacia la teoría del caso del acusador? o ¿Hacia la teoría del caso del defensor? No lo sabemos”; (c) que “(...) conforme pasó la investigación, la instrucción penal se modificó el tipo penal, para comprenderse o atribuirse mejor dicho al señor LUIS DELGADO DE LA PAZ, general de división, en situación de retiro, la comisión del delito de enriquecimiento ilícito; un cambio radical en lo que venía ocurriendo, de ser un presunto encubridor real y un presunto cómplice por el delito Cohecho, dramáticamente el cauce regular del proceso se cambia, para convertir al señor LUIS DELGADO DE LA PAZ, en autor del delito de enriquecimiento ilícito; y, ahí empieza la investigación por ese delito; sin embargo, es de tenerse presente que la primigenia imputación como he dicho ya, era la de encubrimiento real y de cohecho y estaba vinculado a la comisión de éste último delito por el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, a título de autor, habiéndose separado al mismo de la causa, a fin de justificar el delito de enriquecimiento ilícito”, (d) que pese a tratarse de enriquecimiento ilícito y a lo establecido en el

artículo 41° de la Constitución Política del Estado, no hubo denuncia de la Fiscalía de la Nación, sino la de una Fiscal de primera instancia y ello se ha pretendido subsanar con resoluciones del Ministerio Público “(...) *que dicen ser normas interpretativas del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado (...)*”, se trata de un requisito de procedibilidad no cumplido ya denunciada por la defensa en el inicio del juicio; **(e)** que el peritaje fue realizado por peritos no contadores, economistas auditores, que no contaban con capacidad ni conocimiento para tales labores: “*Se han presentado una serie de pronunciamientos, normas que determinan que ellos no podían ser los que podían hacer un balance patrimonial, pronunciamientos hasta del Colegio de Contadores, donde han dicho: Como es posible que se hayan nombrado dos economistas para hacer un balance patrimonial, eso no procede, ellos no pueden hacerlo. Se ha dicho a través de este juicio, y no voy a ser reiterativo para esa situación. Los peritos oficiales, estos dos economistas auditores, han demostrado una absoluta falta de imparcialidad y evidente prejuzgamiento respecto a mis patrocinados, emitiendo consideraciones y calificaciones personales que es inaceptable, mienten, falta a la verdad, rehuye a declarar, no quiere decirnos que ha sucedido, esas son las frases más tibias que pude encontrar en el dictamen pericial, las más tibias, es evidente que engañan a la administración de justicia. Como un perito puede decir eso en un dictamen, será posible que un perito, un economista diga eso en un balance patrimonial. Y como repito, son las frases más tibias que he encontrado en el dictamen, porque habían otras que hasta vergüenza y sonrojo decirlas. Entonces, no es posible que un profesional se exprese de esa manera dentro de un dictamen pericial*” ; **(f)** que, “(...) *sobre este aspecto procesal, la defensa también quiere dejar constancia, que a su entender ha habido una violación al derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y, es claro que si, porque este es un proceso que se inició el diecinueve de enero del año dos mil uno, estamos a un mes y días de que se*

cumpla diez años de proceso, y no se ha dictado sentencia de primera instancia. Obviamente que ya no vamos a llegar a los diez años, conforme al ritmo que estamos llevando de juicio es obvio que la sentencia se va a dictar antes del diecinueve de enero, pero no puede escaparse al buen criterio de esta sala, que han sido casi diez años de juicio. El Tribunal Constitucional en la sentencia treinta y cinco cero nueve, cincuenta y tres cero cinco ha señalado cuales son los criterios que deben evaluarse para ampararse en una acción de garantías, cuando esta se sustenta en la violación al derecho constitucional al plazo razonable. Ha señalado la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales. A nuestro entender, este proceso no era complejo, que se convirtió en complejo a partir que la sala con el debido respeto que me merece, equivocadamente decidió acumular en un solo proceso hasta nueve familias, más de treinta y cinco procesados, con el solo criterio que había una vinculación por tratarse de oficiales generales del ejército que eran promoción de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, o que tenían un grado de familiaridad con éste. Y resulta que VLADIMIRO MONTESINOS TORRES fue sacado de este proceso en las primeras sesiones, para desacumulársele, y aún así se mantuvo la acumulación de todo este proceso con todos los sujetos procesales que ya todos conocemos, y esta desacumulación, ocurrió en la primera desacumulación recién en el año dos mil siete; o sea, seis años después de iniciado el juicio, tres años después de iniciado el juicio oral, este es un juicio oral que ha cumplido, si la memoria no me falla, seis años de juicio oral, en setiembre hemos cumplido seis años de juicio oral. Se inicio en setiembre o agosto del año dos mil cuatro, este juicio oral. Entonces, un proceso que tenga seis años de juicio oral, es obvio que ha roto todos los principios de plazo razonable. ha habido meses, sesiones de sesiones en las que mis patrocinados han sido meros espectadores de lo que ocurría en el juicio, porque tenían que venir semanalmente a ver como otros procesados eran interrogados, otros procesados ofrecían sus testigos, otros procesados

se sometían a debate pericial, meses de meses, por esa acumulación que nosotros entendíamos que no podía ocurrir. Si se hubiese hecho la desacumulación que al principio del juicio oral, estaríamos hablando que este proceso seguramente habría terminado tres o cuatro años, aproximadamente, calculo, pero dada esa acumulación que se hizo, el proceso se ha prolongado por todo el tiempo que estamos mencionando; y, entonces, aquí ocurre lo que dije al principio de este informe oral, hace más o menos cuarenta minutos, se busca la verdad material y no la vigencia de los tres pilares del principio acusatorio: igualdad de armas, equidad y debido proceso”.

2. Lo planteado por la defensa hace necesario recordar que **de** conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, se declarará la nulidad de un acto procesal: *“Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)”*. Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: *“ la nulidad de los actos procesales [no sólo] está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”*³⁰. En el mismo sentido la Corte Suprema ha precisado: *“la nulidad de actuaciones es*

³⁰ Exp. N.º 0197-2005-PA/TC (caso Universidad Los Angeles).

una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de las mismas, y se dicta ante el incumplimiento de los requisitos esenciales –de especial relevancia- de los actos procesales –así como también ante la falta de presupuestos procesales-, en tanto en cuanto lesionen los principios consustanciales del proceso y los derechos de las partes –ello puede desprenderse de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales-(...)”³¹.

Teniendo en cuenta esto, es decir, que la nulidad, si quiere ser amparada, no puede fundarse en meras irregularidades de trámite o en disposiciones del juzgador adversas a la parte, la Sala examina y concluye:

a. Que no es atendible la cuestión de la nulidad del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística, visto que los delitos de que se trataba eran y son de acción pública; aun cuando no corresponda pronunciarse sobre los actos del Ministerio Público –órgano constitucionalmente autónomo- sí cabe recordar que en el artículo 11 de su Ley Orgánica establece que:

“El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente”.

Y al respecto, refiriéndose a la iniciación de la investigación de oficio, el profesor San Martín Castro explica: *“Una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución y por la LOMP, es la de oficio.*

³¹ Resolución expedida en el expediente N° A.V. 09-2004 (nulidad de actuados formulada por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori).

Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de delitos de cierta notoriedad (v.gr. los que son objeto de información periodística)(...)"³²

b. Que no es atendible la denuncia de actuaciones de pruebas de oficio, puesto que como enseña el autor antes citado:

"(...) en materia de actividad probatoria la regla básica es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes:

(...)

a) ***La actuación de pruebas de oficio, en tanto el tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el principio de investigación oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991"***³³.

En el mismo sentido, Gimeno Sendra:

"Pero que el objeto del proceso penal lo constituya el hecho natural no significa que las partes sean enteramente dueñas de su aportación al proceso, de tal manera que estén autorizadas a efectuar una introducción fragmentaria de él al proceso, ni que el Tribunal esté absolutamente vinculado a dicha aportación, pues, en el proceso penal, y a diferencia del civil, rige el principio de indivisibilidad del hecho punible. (...) debido a que el Tribunal, dentro del tema de la prueba propuesto por las partes, está obligado a descubrir la verdad

³² SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, segunda edición 2003, tomo I, página 467 y siguiente.

³³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 687.

material, ha de ser exhaustivo en complementar la actividad probatoria no aportada (...) o inejecutada (...) por las partes a fin de que el hecho punible sea enjuiciado con toda su plenitud fáctica, sin que las partes puedan, mediante una aportación fraccionada o sesgada del hecho, condicionar la actividad cognoscitiva y decisoria del Tribunal”³⁴.

El sentido de lo antes citado es claro y releva de mayor desarrollo, pero no de precisar que en el ámbito normativo la posibilidad de actuación probatoria de oficio se encuentra en el artículo 194º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final, que la permite para la formación de la convicción judicial cuando las ofrecidas por las partes sean insuficientes para ello, y es de resaltar que la permite inclusive dentro del proceso civil regido por el principio dispositivo en el que la actividad probatoria se halla exclusivamente reservada para las partes. Aún el Código Procesal Penal de dos mil cuatro –en vacatio legis en este distrito judicial – permite tal actuación cuando en el artículo 385º, segundo párrafo, establece:

“El Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

Por estas razones, la nulidad no puede ser amparada.

³⁴ GIMENO SENDRA, Vicente et al. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, 2ª edición, Madrid 2003, página 67 y siguiente.

c. Que no es atendible la nulidad desde la perspectiva de la variación de la imputación según los términos de la cuestión planteada; en efecto, los hechos y su calificación jurídica bajo el delito de enriquecimiento ilícito fueron planteados en la acusación fiscal, conocidos por la defensa al inicio del juicio oral y contradicho por ella durante el desarrollo del debate; no se advierte, por tanto, causa eficiente de nulidad del proceso o de acto procesal que lo conforme. Aunque resulta no relevante a este efecto la denunciada variación de la calificación jurídica durante la investigación preliminar, se ha de tener en cuenta que fuera de los límites que se vinculan al principio acusatorio y al derecho de defensa (variaciones sorpresivas de la calificación jurídica): *“[n]o existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes –en especial al Fiscal- de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En ese caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público”*³⁵.

d. Que no es atendible la nulidad según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación, dado que esta cuestión –como requisito de procedibilidad– ya fue materia de pronunciamiento en resolución emitida en sesión 01 del expediente acumulado 04-2001 (llevada a cabo el 08 de setiembre de 2004); en aquella resolución se declaró improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del procesado Luis Manuel Delgado De la Paz e interpuesto recurso de apelación en la misma sesión fue concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido. Por estas razones, tratándose de asunto ya resuelto

³⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 509.

y pendiente de revisión por el superior jerárquico, la cuestión planteada es manifiestamente improcedente.

e. Que no es atendible la nulidad bajo el fundamento de la idoneidad profesional de los señores peritos de oficio o de su concreta actuación en el proceso. Esto es así pues si bien afirmar que el juez es “perito de peritos” no lleva a prescindir de la labor de ellos en el proceso, cualquiera que sea la evaluación de ellos por las partes no significa afectación de la validez del proceso o del derecho de defensa, más cuando en su momento –el debate pericial- las partes tuvieron oportunidad de expresar sus reservas y observaciones al respecto y sostener, desde su perspectiva, su propia pericia, como en efecto sucedió. Corresponde al órgano jurisdiccional establecer las conclusiones de ese debate en los términos de esta sentencia en la valoración de la prueba.

f. Que, en lo que respecta a la nulidad por vulneración o violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe precisar que se trata de cuestión o tema en trámite de resolución judicial en la acción de garantía interpuesta por la defensa de los acusados, actualmente en impugnación ante la segunda instancia; por ello, la Sala no emitirá consideración ni pronunciamiento alguno.

CAPÍTULO IV**CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.****1.- Consideraciones Probatorias.**

1. Como señaló esta sala al expedir sentencia en los Exps. 04-2001 y 84-2008, con el mismo criterio aplicado al dictar sentencia en el Exp.27-2002 confirmada por Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente R.N. N° 223-2009 .

a) (...) el **objeto de prueba** del delito de Enriquecimiento Ilícito es **determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido a los acusados dentro del marco temporal de imputación .**

b) (...) Siendo inherente a ello un examen de los ingresos alegados por el acusado, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente respecto a la **licitud de la fuente** de éstos. Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le imputa: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados** [³⁶].

2. Habiendo sostenido en el decurso del proceso, los acusados Delgado de la Paz y Medina de Delgado, imputado a título de autor el primero y de cómplice la segunda, que al patrimonio cuya ilicitud se examina, es

³⁶ Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

producto de la actividad laboral de ambos,³⁷ la Sala debe precisar que la imputación recae sobre el primero. Teniendo los haberes y demás conceptos percibidos, la calidad de bienes sociales³⁸ y siendo obligación de los padres, alimentar y educar a sus hijos³⁹, corresponde considerar en el rubro de egresos, los gastos que ocasionaron la satisfacción de esas necesidades.

2. DEL SALDO INICIAL o CAPITAL DE INICIO.

3. Concluido el debate oral, el señor Fiscal al formular su acusación oral, dijo:

Sesión 45. Los acusados en toda instancia han omitido sustentar sus gastos en cuanto a alimentos, en cuanto a servicios y suministros y otros conceptos. Tanto de manera individual como a través de la propia sociedad conyugal. Limitándose la acusada Genoveva Medina Lewis a decir en la sesión treinta y seis que ella y su esposo juntaron dinero desde el año mil novecientos sesenta y seis que coincidentemente es el año en que la acusada se titula de enfermera, dice la acusada Genoveva Medina Lewis que ellos juntaron dinero desde el año mil novecientos sesenta y seis, que su esposo y co acusado Luis Delgado de la Paz no gastaba nada porque ella y él vivían en el Cuartel. y de otro lado dijo que vivían en casa de sus padres, agregó la acusada que conoce el hambre y la necesidad entre otros (...).

³⁷ Fojas 5544 Tomo 09: (...) nuestra sociedad conyugal se remonta al año mil novecientos sesenta y seis, año en que mi esposa egresa como enfermera y yo como Subteniente y a lo largo de todos los años se servicio nosotros hemos tenido ingresos por quinientos nueve mil dólares (...) de tal manera que nosotros hemos tenido a lo largo de nuestra carrera una capacidad de ahorro.

Fojas 5072 Tomo 08: (...) Nosotros tenemos nuestros ahorros de acuerdo a nuestros ingresos, porque nosotros siempre hemos trabajado desde mil novecientos sesentiséis que formamos nuestra sociedad conyugal, siempre hemos continuado trabajando, entonces de nuestros ingresos se generan nuestros ahorros, de acuerdo a nuestro medio de vida y nuestro nivel de gasto también.

Fojas 5077 Tomo 08: (...) Nosotros siempre hemos juntado nuestro dinero, siempre hemos solventado nuestros gastos en conjunto (...).

³⁸ Código Civil. Artículo 310.

Los acusados en sus declaraciones ante la sala, y durante las sesiones treinta y siete a la cuarenta y uno y hasta la cuarenta y cinco, de un lado, dicen que sus gastos mensuales en Francia en los años ochenta y dos al ochenta y cuatro ascendieron a la suma de mil trescientos dólares americanos, compuesto por pagos de letras de una camioneta Audi – quinientos dólares; de un pequeño departamento por cuatrocientos dólares y gastos de alimentos y otros por cuatrocientos dólares, aunque omiten detallar los gastos de diez viajes a diversos países de Europa (...). se limitaron a señalar que no hicieron mayores gastos por cuanto dormían en (...) la camioneta Audi se supone (...) que sus hijos regresaron con la misma ropa que llevaron a su ida, además de que no se pagó equipaje, de que no llevaron ropa ni maletas, solo maletines y concluyó diciendo que le dieron la suma de veinte mil quinientos treinta y cinco dólares, de los cuales solamente gastó seis mil dólares. (...) que no se rinde cuentas y que hay que conocer los usos y costumbres de la institución.

Nos preguntamos como pudieron los acusados y su perito de parte establecer la preexistencia de un saldo inicial de hasta ochenta y siete mil quinientos setenta y un dólares con sesenta y seis centavos, producto de sus ahorros durante su estadía en Francia desde abril del año mil novecientos ochenta y dos a junio de mil novecientos ochenta y cuatro y de conformidad a sus informes periciales de fojas veintiséis mil cuatro siete tres y siguientes y de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y siguientes. L[os] peritos de parte Carlos Otiniano y Víctor Andrade Laya, sin mayor justificación y acreditación precisan que el acusado Delgado de la Paz en dicho período percibió la suma de sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres dólares, aunque contradictoriamente el acusado Delgado de la Paz en sesión cuarenta y seis, dijo que en su estadía en Francia, durante los años ochenta y dos al ochenta y cuatro, percibió como sueldo setenta y dos mil

³⁹ Código Civil. Artículo 287.

trescientos cuarenta y tres dólares y por pasajes, bagajes y otros conceptos la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y tres punto ochenta dólares, es decir, un total de ciento veintisiete mil setenta y seis punto ochenta dólares y en otro extremo dijo que sus percibos, sus ingresos en Francia fueron del orden de ciento veinte mil dólares y de los cuales utilizó cincuenta mil dólares y ahorró setenta mil dólares, afirmaciones (...) que ha omitido sustentar y demostrar.

La defensa del procesado Delgado de la Paz dijo:

Sesiones 47-48. Pasando a lo que significa pues el patrimonio inicial de la sociedad conyugal DELGADO-MEDINA, partir estableciendo que efectivamente existió este saldo inicial o patrimonio inicial, que pretende ser desconocido por la acusación fiscal y la posición de la procuraduría, solamente con el argumento de que en algún oficio el Ejército ha informado de que no existen documentos sobre los ingresos específicos de la persona procesada, pero nosotros apreciamos en autos, que desde mil novecientos sesenta y seis hasta mil novecientos noventa y uno, se han producido ingresos y egresos, los que han significado que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno se produzca un saldo de inicio o patrimonio de inicio de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SEIS dólares americanos, ingresos por remuneraciones: CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y UN dólares americanos, por remuneraciones en Francia o por estadía en Francia o servicio en Francia: SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES dólares americanos, por viáticos tanto a la localidad de Pinglo como al país de Francia por: CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA dólares americanos; por combustible: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y TRES dólares americanos; por fondo de indemnización y retiro a favor de mi defendido por: OCHOCIENTOS TREINTA PUNTO OCHENTA Y OCHO dólares americanos;

por remuneraciones de GENOVEVA MEDINA LEWIS por TREINTA Y MIL TRESCIENTOS NOBETA Y OCHO PUNTO VEINTE dólares americanos, por el FIR de GENOVEVA MEDINA LEWIS de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CERO CINCO dólares americanos, haciendo un total de ingresos brutos de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y SIETE dólares americanos; y, egresos que se han tenido en cuenta para establecer saldo inicial, gastos familiares: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO; gastos de viáticos: QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA; gastos de combustible: CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO SESENTA Y SEIS; compra de vivienda: VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA. Haciendo un total de egresos de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PUNTO ONCE dólares americanos; y, estableciendo en base al balance entre ingresos y egresos, un ahorro familiar acumulado un saldo de inicio o patrimonio de inicio igual a: OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SEIS dólares americanos.

Establecida pues la compulsa entre los ingresos y egresos entre los años mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa y uno, se tiene un saldo inicial que como ya se ha manifestado, un patrimonio inicial superior a los OCHENTA Y SIETE MIL dólares americanos, en los que destacan principalmente y en los que hay que ejercer la defensa respectiva, lo correspondiente a la asignación por viáticos, donde de acuerdo al análisis de las normas que los reconocen y establecen y las resoluciones que los que dispones, teniendo en consideración las alegaciones formuladas también por los peritos de oficio, se confirma que no existe pues señoras magistradas, normatividad específica dentro del Ejército del Perú, al que perteneció y sirvió LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, que lo obligara a él sustentar los gastos efectivamente incurridos por viaje al exterior, y por los

cambios de colocación que se efectuaron durante dicho período por disposición de la superioridad,

Siempre en lo que se refiere al período del patrimonio del inicio, es necesario tener presente que el procesado tuvo un ingreso remunerativo importante en el exterior, cuando por misión de estudios viajó a Francia entre los años ochenta y dos y ochenta y cuatro, habiéndose acreditado suficientemente que el ingreso remunerativo por servicio en el exterior que percibió, sobrepasaba holgadamente el monto de la canasta familiar francesa, que para esos años el Instituto Estadística de Francia publicó o publica en su página Web, y habiendo sido confirmado oficialmente lo señalado por estos gastos, por la Embajada de Francia en el Perú, con documentos que corre a fojas catorce mil seiscientos noventa, y que en audiencia en este juicio oral se alcanzó la información para conocimiento de la sala, en virtud a ello existió un importante excedente de dinero, que la sociedad conyugal logró ahorrar, para luego adquirir un vehículo en Francia y una propiedad inmueble en nuestro país, e incluso conservar parte de estos ingresos ahorrados. Cabe señalar que no había disposición normativa entre los años mil novecientos sesenta a seis a mil novecientos noventa, que obligara a la realización de ahorro ha través del sistema financiera formal como hasta ahora no existe dicha obligación normativa, por lo que materialmente ha sido posible que el procesado haya realizado esos ahorros en su hogar.

4. Consideraciones de la Sala

- a) Aparece de la partida de matrimonio de fojas 989 que don Luis Manuel Delgado De La Paz y doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, contrajeron matrimonio el 25 de marzo de 1967. Son padres de Cecilia Otilia, Luis Manuel, Jesús Manuel, y Milagros Isabel Delgado Medina. El acusado tiene además obligaciones con su hijo José Manuel Delgado Roy. Ciudadanos que al solicitar sus documentos nacionales de

identidad (DNI), declararon en el rubro: Grado de instrucción: la primera y el último: Secundaria completa, los otros tres: Estudios Superiores y así aparece de las fichas de fojas 19209 a 19213.

b) Dijo el acusado Delgado de la Paz

- El 15.12.2000 ante el señor Fiscal Especializado

*“Durante mi permanencia en Francia (...), desde abril de 1982 a junio de 1984, logre hacer un ahorro de **sesenta mil dólares**, con lo que pudimos adquirir el inmueble en que actualmente estoy viviendo, por la suma de veintidos mil dólares (...) **el resto del dinero lo hemos mantenido, y posteriormente en el año 1995 permitir que mis hijos con su esfuerzo puedan adquirir algunas propiedades**”*.⁴⁰

- Ante el señor juez que instruyó el proceso:

El 20 de enero de 2001.

*“(...) yo estuve en Francia dos años, tres meses, permitiéndome tener un ahorro de **sesenta mil dólares** a mi retorno al país (...)*

El 05 de febrero de 2001.

*“(...) quiero agregar que **no precise que el dinero que traje como ahorro fueron más de sesenta mil dólares americanos, (...) lo que contribuyó a que yo [pude] pudiera adquirir una camioneta “Audi” a plazos, a un costo de siete mil dólares americanos***⁴¹. (...) *Que al retornar de Francia hice un ahorro de unos setenta mil dólares americanos, con lo cual solamente compramos una casa (...) que costo veintiún mil quinientos dólares, ese dinero lo conservamos para el futuro de nuestros hijos*⁴² (...) *ante la desconfianza generado por el problema bancario de Alan García, evité depositar mi dinero en ellos tanto más que estos no han sido los setenta mil en conjunto, sino que estos han sido progresivamente; y a partir de mil*

⁴⁰ Fojas 32 Tomo 01. El resaltado es de la sala.

⁴¹ Fojas 42 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

⁴² Fojas 44 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

*novecientos noventa y cinco empezaron a estar en movimiento para la adquisición de lo que tengo ya declarado con respecto a mis hijos”.*⁴³

El 15 de octubre de 2001.

*“Gracias a la beca de estudio que obtuve para seguir estudios en la Escuela Superior de Guerra de Francia, durante el periodo de marzo del ochenta y dos a junio del ochenticuatro pude, obtener un ahorro de unos **setenta mil dólares** que me permitió adquirir un modesto hogar valorizado en veintiún mil quinientos dólares (...) así mismo [de] Francia traje una camioneta AUDI (...)”*⁴⁴

El veinticinco de agosto de dos mil dos.

*“Que de Francia traje **setenta mil dólares** (US \$ 70,000) (...) nunca traje ciento ochenta mil dólares (US \$ 180,000) ese dinero lo traje en junio de mil novecientos ochenticuatro, parte lo he tenido en el banco y otros personalmente (...)”*⁴⁵.

En juicio oral – sesión 45

El doce de julio de dos mil cinco.

*Así es efectivamente, al término del año noventa y cuatro nosotros teníamos un ahorro de ciento un mil dólares (...) nosotros hemos tenido a lo largo de nuestra carrera una capacidad de ahorro en los dieciséis primeros años de servicio antes de viajar a Francia nosotros tuvimos ingresos por sesenta mil dólares, de mi parte cuarenta mil y mi esposa veinte mil dólares, hemos podido ahorrar una cantidad de diez mil dólares.*⁴⁶

INGRESOS O FUENTE	1966-1982
1. Ingresos por remuneraciones de	40,000.00

⁴³ Fojas 46 mismo tomo

⁴⁴ Fojas 366 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

⁴⁵ Fojas 771 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

⁴⁶ Fojas 5544 a 5545 Tomo 09.

Luis Delgado De La Paz	
2. Ingresos por remuneraciones de Genoveva Medina Lewis de Delgado	20,000.00
Total	60,000.00

(...) de tal forma que nosotros iniciamos el período de mil novecientos noventa y dos con unos ahorros acumulados de ochenta y siete mil dólares.⁴⁷ Lo teníamos con nosotros (...) [¿Ese dinero lo llevaron a Francia?] Así es doctora (...).⁴⁸

c) Dijo doña **Genoveva Esperanza Medina Lewis De Delgado.**

El seis de mayo de dos mil dos, ante el señor juez que instruyó el proceso:
*“He tenido ingresos por concepto de remuneración al trabajo prestado a diversas instituciones: desde 1963 a 1965: Propinas como alumna de la Escuela de Enfermería (...); desde el año 1963 a junio de 1993, en que ceso en el cargo como enfermera supervisora, percibo un aproximado de mil cien nuevos soles (...)⁴⁹; considera necesario precisar además que desde el año de mil novecientos ochenta y dos mi esposo viaja becado a Francia por dos años cuatro meses (2 años 04 meses), (...) viajando con toda la familia; y **de allí trajimos nuestros ahorros, más de setenta mil dólares (US\$ 70,000) (...)** En 1985 adquirimos (mi esposo y yo) el inmueble ubicado en Avenida Jorge Chávez 1338 – Surco, de una sola planta, y que cuenta con tres dormitorios, sala, comedor y otros, asimismo a nombre de mi esposo Luis Delgado De La Paz, la camioneta que trajimos de Francia de placa SO – 7683; **agregando que de Francia también trajimos nuestro menaje y enseres, el mismo que fue liberado de todo tipo de impuestos.⁵⁰ (...) cuando llego a Lima en junio de mil novecientos ochenta y cuatro lo guardé en mi casa (...)[Cual era el presupuesto mensual] Aproximadamente era de ochocientos a mil dólares***

⁴⁷ Fojas 5546 mismo tomo.

⁴⁸ Fojas 5595 mismo tomo.

⁴⁹ Fojas 551 Tomo 01.

⁵⁰ Fojas 552 a 553 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

*mensuales por conceptos de gastos en general (...); ahorrando los tres mil dólares restantes que los guardaba directamente en mi domicilio (...). Por desconfianza porque anteriormente había hecho depósitos en un Banco y éste quebró.*⁵¹

En sesión de Audiencia N° 36,

¿En su declaración instructiva acusada (...) usted afirma que su esposo percibió cuatro mil dólares de los cuales ahorró tres mil dólares, explíqueme? Dijo: *Aquí ha habido un error (...) me habré equivocado (...) yo nunca he estado en esto, he sido mal asesorada*⁵².

d) **Dictámenes Periciales de Parte.**

El 28 de mayo de 2001, el señor perito judicial don Carlos Otiniano Cabello, presenta el primer

INFORME PERICIAL CONTABLE

(DE PARTE)

Expediente N° 05-2001-05-17.

Sec. : Ortiz /Macher.

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIAL.

CARLOS OTINIANO CABELLO, Perito Judicial (...)

Que extendiendo el presente Informe Pericial Contable a solicitud del General de División Ejercito Peruano ® LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ,
(...)

II. OBJETO DE LA PERICIA.

(...)

1. Determinar los bienes patrimoniales pertenecientes a la sociedad de gananciales integrada por el señor General de División en retiro LUÍS DELGADO DE LA PAZ y su señora esposa doña GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO.

2. Determinar los ingresos percibidos por LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ y su señora esposa doña GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO, a

⁵¹ Fojas 556 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.

⁵² Fojas 5108 Tomo 08.

partir del año 1982 hasta el año 2000.

3. Determinar los egresos producidos por LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ y su señora esposa doña GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO, a partir del año 1982 hasta el año 2000.

4. Determinar si hubo o no desbalance patrimonial en la sociedad de gananciales de LUÍS MANUEL DELGADO DE LA PAZ y su señora esposa doña GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO, A PARTIR DEL AÑO 1982 HASTA EL AÑO 2,000. ⁵³

Año 1982⁵⁴

RUBRO/AÑO 1982	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
INGRESOS						
HABERES DEL EP	748.17	719.03	689.59	658.23	624.13	593.78
ASIGNACION Francia				2,309.80	2,309.00	2,309.00
VIATICOS			24,959.80			
TOTAL INGRESOS	748.17	719.03	25,649.39	2,967.23	2,933.13	2,902.78
EGRESOS						
GASTO FAMILIAR	748.17	719.03	689.59	1,458.23	1,424.13	1,393.78
GASTOS PASAJES AEREOS			6,061.10			
TOTAL EGRESOS	748.17	719.03	6,750.69	1,458.23	1,424.13	1,393.78
AHORRO FAMILIAR	0.00	0.00	18,898.70	1,509.00	1,509.00	1,509.00
SALDO ACUMULADO	0.00	0.00	18,898.70	20,407.70	21,916.70	23,425.70

RUBRO/AÑO 1982	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
INGRESOS							
HABERES DEL EP	563.09	701.74	664.98	660.63	617.40	575.14	7,815.91
ASIGNACION Francia	2,309.00	2,309.00	2,309.00	2,309.00	2,309.00	2,309.00	20,781.00
VIATICOS							24,959.80
TOTAL INGRESOS	2,872.09	3,010.74	2,973.98	2,969.63	2,926.40	2,884.14	53,556.71
EGRESOS							
GASTO FAMILIAR	1,363.09	1,501.74	1,464.98	1,460.63	1,417.40	1,375.14	15,015.91
GASTOS PASAJES AEREOS							6,061.10
TOTAL EGRESOS	1,363.09	1,501.74	1,464.98	1,460.63	1,417.40	1,375.14	21,077.01
AHORRO FAMILIAR	1,509.00	1,509.00	1,509.00	1,509.00	1,509.00	1,509.00	32,479.70
SALDO ACUMULADO	24,934.70	26,443.70	27,952.70	29,461.70	30,970.70	32,479.70	

⁵³ Fojas 66 Tomo 01. El resaltado es de la Sala.

El 27 de agosto de 2004, los procesados presentan una segunda pericia de parte, elaborada por el señor Víctor Hugo Andrade Laya, corre de fojas 3044 a 4609.

II.- OBJETO DE LA PERICIA.

(...) emitir un Informe Pericial que contenga la evaluación desde el punto de vista técnico contable del informe titulado **“BALANCE PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS: Gral. ® LUIS DELGADO DE LA PAZ; GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO (esposa), LUIS MANUEL DELGADO MEDINA (Hijo) y JESUS MANUEL DELGADO MEDINA (Hijo)”** emitido a solicitud del Juzgado por los Economistas-Audidores Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, para así demostrar que –según sostienen los solicitantes-, las conclusiones vertidas en dicho Informe son erradas, porque no existe Desbalance Patrimonial en ninguno de los casos.

2. EXAMEN PERICIAL.

(...)

2.2. EVALUACION DEL BALANCE PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DELGADO – MEDINA.

(...)

A. BALANCE PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DELGADO - MEDINA (1966 – 2000).

⁵⁴ Fojas 164 mismo tomo.

En base a las fuentes de información (...) y en especial del contenido del Informe emitido por el CP. Carlos OTINIANO CABELLO, he podido formular el siguiente movimiento patrimonial de la Sociedad Conyugal Luis Manuel DELGADO DE LA PAZ y su esposa Genoveva Esperanza MEDINA LEWIS, correspondiente al período 1996 al 31 de diciembre de 2000, subdividido en los siguientes sub-períodos: Enero de 1996 al 31 de diciembre de 1991 y de enero de 1992 al 31 de diciembre de 2000:

(...)

MOVIMIENTO PATRIMONIAL SOCIEDAD CONYUGAL DELGADO – MEDINA

(PERIODO: ENE.1966 A DICIEMBRE 1991 EXPRESADO EN DOLARES US \$)⁵⁵.

INGRESOS O FUENTES	1966-1984 (ANEXO06)	1985-1989 (ANEXO05)	Sub -.Total	1990 (ANEXO06)	1991 (ANEXO05)	TOTAL 31-12- 1991
1. Ingresos por remuneración LPD	57,897.86	37,952.09	95,849.95	7,101.47	3,437.09	106,388.51
2. Remuneraciones en Francia	62,343.00		62,343.00			62,343.00
3. Viáticos	44,733.80	6,065.80	50,799.60			50,799.60
6. ingresos por Combustible	0.00	12,400.41	12,400.41	5,409.63	5,666.49	23,476.53
8. Ingresos por FIR (LDP)		186.16	186.16	26.20	618.52	830.88
11. Ingresos por Remuneración de GLM	21,472.61	6,072.48	27,545.09	1,343.39	1,509.72	30,398.20
12. Ingresos por FIR (GML)		14.98	14.98	11.86	405.21	432.05
TOTAL DE INGRESOS	186,447.27	62,691.92	249,139.19	13,892.55	11,637.03	274,668.77
EGRESOS O USOS						
1. Gastos Familiares	88,226.16	44,636.85	132,862.01	7,542.92	4,752.02	145,157.95
2. Gastos de Viáticos	15,279.50		15,279.50			15,279.50
3. Gastos Combustibles				2,704.82	2,704.84	5,409.66
TOTAL USOS OPERACIONES (A)	103,505.66	44,636.85	148,142.51	10,247.74	7,456.86	165,847.11
USUS DE INVERSIÓN						
1. Compra de Vivienda	21,250.00	0	21,250.00			21,250.00

⁵⁵ Fojas 3050 Tomo 06.

TOTAL USOS DE INVERSIÓN (B)	21,250.00	0	21,250.00			21,250.00
TOTAL EGRESOS O USOS (A+B)	124,755.66	44,636.85	169,392.51	10,247.86	7,456.86	187,097.11
SALDO DEL AHORRO DEL PERIODO	66,691.61	18,055.07	79,746.68	3,644.81	4,180.17	87,571.66
AHORRO FAMILIAR ACUMULADO	61,691.61	79,746.68	79,746.68	83,391.49	87,571.66	

(...)

MOVIMIENTO PATRIMONIAL SOCIEDAD CONYUGAL DELGADO – MEDINA
(PERIODO: ENE.1992 A DICIEMBRE 2000) EXPRESADO EN DOLARES US\$

INGRESOS O FUENTES	SALDO AL 31-12-1991	1992-2000 (Anexo02)	TOTAL US\$	NOTAS
01. Ingresos por remuneración LPD	106,388.51	55,834.93	162,223.44	
02. Remuneraciones en –Francia	62,343.00		62,343.00	
03. Viáticos	50,799.60	8,656.79	59,456.39	(01)
04. Ingresos por Chofer		15,775.92	15,775.92	
05. Ingresos por Mayordomo		7,537.68	7,537.68	
06. Ingresos por Combustible	23,476.53	59,576.39	83,052.92	
07. Ingresos por Gratificación LDP		438.44	438.44	
08. Ingresos por FIR (LDP)	830.88	7,041.81	7,872.69	
09. Asignación Excepcional (LDP)		2,039.07	2,039.07	
10. Ingresos por Remu. Y Pens. GML	30,398.20	24,027.02	54,425.22	
11. Ingresos por FIR (GML)	432.05	1,633.52	2,065.57	
12. Ingresos por Asesoría al HMC GML		2,492.55	2,492.55	(01)
13. Ingresos por Gratificaciones GML		670.02	370.02	
14. Devolución de préstamo Inv. ADRIAL SAC		20,430.63	20,430.63	(01)
15. Viaje Evacuación a Francia		28,901.62	28,901.62	(01)
TOTAL INGRESOS	274,668.77	235,056.39	509,725.16	
EGRESOS O USOS				
USOS OPERACIONES				
01. Gastos Familiares	145,157.95	91,550.61	236,708.56	(02)

02. Gastos Viáticos	15,279.50	0	15,279.50	(02)
03. Gastos Combustibles	5,409.66	0	5,409.66	(02)
04. Gastos en compra de terreno de MDM		22,500.00	22,500.00	(02)
05. Gastos de evacuación a Francia		13,620.48	13,620.48	(01)
TOTAL USOS OPERACIONES (A)	165,847.11	127,671.09	293,518.20	
USOS DE INVERSION				
01. Compra de Vivienda	21,250.00		21,250.00	
02. Acciones de BORSALINO SRL		6,356.00	6,356.00	(02)
03. Acciones y Pomo a Inv. Adrial SAC		26,430.63	26,430.63	(02)
04. Pomos a hijos		99,500.00	99,500.00	
TOTAL USOS DE INVERSION (B)	21,250.00	132,286.63	153,536.63	
TOTAL EGRESOS O USOS (A+B)	187,097.11	259,957.72	447,054.83	
SALDO DEL AHORRO DEL PERIODO	87,571.66	(24,901.33)	62,670.33	
AHORRO FAMILIAR ACUMULADO	87,571.66	62,670.33		

(01) Ingresos por **US\$111,281.19**, no considerados por los Auditores.

(02) Tratado como préstamos, compra de terreno e inversiones, por los autorices, conforme se demuestra más adelante

5. En sesión de audiencia N° 11 **-Debate Pericial-** , el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, **fue:** *Determinar si los peritados durante el periodo de 1996 a 1990 pudieron realizar ahorros que les permitió tener un saldo inicial al 31 de diciembre de 87,571.66 U.S.\$⁵⁶*

Sostuvieron los señores peritos de oficio: *Para nosotros no existe documento alguno respecto a ese ingreso que ellos atribuyen; más aun el propio ejército a través de diversas informaciones que obran en auto, negó tener información respecto a ingresos remunerativos del procesado LUIS DELGADO DE LA PAZ (...).*⁵⁷

⁵⁶ Fojas 14037 Tomo 25.

⁵⁷ Fojas 14038 mismo Tomo

Posición contradicha por el señor perito Andrade Laya, quien señaló: *Con relación a los ingresos, las remuneraciones del general LUIS DELGADO DE LA PAZ obran en el Anexo 6.1 de mi pericia (...) es una información oficial dada por el Ejército del Perú (...) Si bien inicialmente (...) puede haber dicho que no tenía esa documentación (...) posteriormente ha sido presentada (...) **En el Anexo número 3 de la pericia del colega Otiniano (...) esta ahí del año mil novecientos ochenta y dos hasta el año ochenta y seis**⁵⁸. En cuanto a los egresos (...) por la antigüedad de la información y por ser ellos personas naturales (...) hemos tenido que hacer un estimado de los egresos, basándose en la información del INEI en lo que se refiere a la canasta familiar, basándonos en la información del Ministerio de Trabajo, referente a la evolución de la remuneración mínima en el tiempo y con la misma información también de los peritados⁵⁹ (...) de acuerdo a las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística, el sueldo mínimo vital ha representado más o menos el cuarenta (40%)⁶⁰ de la canasta familiar (...) he considerado un gasto que va por encima de la canasta familiar, esa es la forma como he establecido los egresos en lo que se refiere a la canasta familiar.⁶¹(...)* Señora Directora de Debates: En los gastos usted ha considerado descuentos por seguro, rentas. Perito de Parte: *Todo eso más o menos, es un dieciocho por ciento que se le considera.*⁶²

6. A efecto de determinar la existencia a 1991 de SALDO INICIAL acumulado desde 1966, la sala dividirá ese periodo en tres sub periodos: Primer Sub Periodo 1966 – 1981. Segundo Sub Periodo 1982 a junio de 1984 .Tercer Sub Periodo julio de 1984 a diciembre de 1991, y trabajara con los documentos presentados por los dos señores perito de parte: **Anexo 6-1**⁶³

⁵⁸ Fojas 14040 a 14042 mismo Tomo. Resaltado de la Sala.

⁵⁹ Fojas 14044 mismo tomo.

⁶⁰ El agregado es de la Sala.

⁶¹ Fojas 14053 a 14054 mismo tomo.

⁶² Fojas14064 mismo tomo.

⁶³ Fojas 3141 a 3144 Tomo 06.

y “Cuadros analíticos de los ingresos y gastos de la sociedad conyugal DELGADO MEDINA de los años 1982 al 2000”⁶⁴.

7. PRIMER SUB PERIODO 1966 A ABRIL DE 1982.

El señor Andrade Laya, ha presentado un:

“Flujo de caja comparativo de la Sociedad Conyugal Delgado Medina de enero de 1966 a diciembre de 2000 Expresado en Dólares Americanos”⁶⁵

SE DETALLAN INGRESOS RECIBIDOS Y EGRESOS EFECTUADOS.

SE TOMA EL PERIODO 1966 – 1981.

INGRESOS O FUENTES

1. Ingresos por Remuneraciones LDP	40,221.74
11. Ingresos por Remuneraciones de GML	<u>19,033.32</u>
TOTAL INGRESOS	59,255.06

EGRESOS O USOS.

1. Gastos Familiares	48,950.03
TOTAL EGRESOS O USOS (A B C)	<u>48,950.03</u>
AHORRO FAMILIAR ACUMULADO	10,305.03.

**DEL CUADRO DE DATOS DE LAS LISTAS DE REVISTA
CORRESPONDIENTE A LAS REMUNERACIONES DEL: GRAL DIV “R”
DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel, remitido por el EP mediante oficio N°
302 OGECEO/ 2010, su fecha 03 de marzo de 2010, firma el señor Director
General de la OGECEO⁶⁶. Aparece que en el período 1966 – 1981, percibió:**

CUADRO DE LISTA DE REVISTA

⁶⁴ Fojas 162 – 172 Tomo 01.

⁶⁵ Fojas 3140 Tomo 06.

⁶⁶ Fojas 14427-14428 Tomo 25. Resaltado de la Sala.

Año	Soles	TC	US\$
1966	66,978.00	26.82	2,497.32
1967	79,987.00	39.1	2,045.70
1968	90,333.00	44.19	2,044.20
1969	125,070.00	43.47	2,877.16
1970	142,175.00	43.48	3,269.89
1971	163,500.00	43.38	3,769.02
1972	168,448.00	43.38	3,883.10
1973	178,483.00	43.38	4,114.43
1974	207,000.00	43.38	4,771.78
1975	220,976.00	43.38	4,910.58
1976	261,222.00	45.00	3,935.84
1977	437,942.00	66.37	3,509.99
1978	642,100.00	124.77	3,324.53
1979	852,780.00	193.14	3,445.85
1980	1'329,380.00	336.091	3,955.42
1981	2'595,201.00	496.3	5,229.10
	7'561,576.60		57,583.91

NOTA. En los meses que no registra el monto de las remuneraciones, se ha considerado como tal, la del mes posterior por ser más favorable.

El procesado en:

1967 Contrae matrimonio con doña Genoveva Esperanza Medina Lewis,

Nace su primera hija⁶⁷.

1969 asciende al grado de teniente.⁶⁸

1970 nace su segundo hijo.⁶⁹

1971 nace su tercer hijo.⁷⁰

1974 asciende al grado de capitán.

1975 nace su cuarta hija.⁷¹

1978 asciende al grado de mayor

1980 nace su quinto hijo.⁷²

⁶⁷ Fojas 9889 y 19213 Tomo 33.

⁶⁸ Fojas 15116 Tomo 26.

⁶⁹ Fojas 19209 Tomo 33.

⁷⁰ Fojas 19211 mismo tomo.

⁷¹ Fojas 19210 mismo tomo.

De Las contradicciones advertidas entre el Cuadro de Lista de Revista y la Pericia elaborada por el señor Andrade Laya, respecto al ahorro familiar años 1966 - 1982:

En cuanto a los ingresos, el acusado Delgado de la Paz, recibió remuneraciones por un monto mayor al indicado en el peritaje de parte, por lo que no es exacto lo que este contiene en relación a ese concepto por el sub periodo ya señalado: 1996-1981.

En cuanto a los egresos, como resulta de lo señalado en líneas precedentes, entre los años 1967 a 1981, los gastos familiares que afrontó el acusado, se incrementaron, considerando: (i) su estado civil (ii) que la acusada registra períodos de para; (iii) la existencia de prole. Requerido el señor perito de parte Andrade Laya para que explique las operaciones por él realizadas para cuantificar el egreso, considerando que el poder adquisitivo se afecta con la inflación, no ha satisfecho la exigencia de la sala. Debía establecer con ese propósito cual fue la inflación acumulada en esos años.

AÑO 1966 – 1981.

REMUNERACIONES

EGRESOS

PERCIBIDAS.

GASTOS FAMILIARES.

SEGÚN CUADRO DE LISTA

SEGÚN PERICIA ELABORADA

DE REVISTA.

POR SR. ANDRADE LAYA.

US \$ 57,583.91

US \$.48,950.03

SALDO A FAVOR: US. \$.8,633.88

=====

⁷² Fojas 19212 mismo tomo.

Doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, egresó de la Escuela de Enfermería de la Sanidad del Ejército el 26 de febrero de 1966⁷³. Según el Formato de Tarjeta Personal del Empleado, en abril del mismo año ingresa a laborar en el Hospital Militar Central⁷⁴

Percibió: U.S.\$ 425.06⁷⁵.

Monto que no se considera, por cuanto tiene el carácter de bien propio.⁷⁶

En el periodo 1967 – 1981 percibió según aparece de la pericia de parte U.S. \$ 19,033.32, monto que el señor perito ha considerado como ingreso de la sociedad conyugal.

Año:	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974
	411.76	301.77	-----	-----	641.38	1,586.21	1,803.45	2,041.38

1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981
1,644.44	1,917.72	1,278.93	788.91	1001.41	1,736.63	3,453.20

Total: US \$18, 607.19

De acuerdo a los instrumentos examinados:

El AHORRO de Luis Delgado De la Paz en el periodo 1967-1981, sería de:

U.S. \$ 8,633.88, que sumados a

18,607.19, y no 19,003.32 como señala

el perito por concepto de remuneraciones de

_____ Medina de Delgado,

Darían un total de: 27,241.07 a favor de la sociedad conyugal.

Monto que si hubiera sido cierto, resultaba superior al que obtiene el perito señor Andrade Laya.

⁷³ Fojas 3170 Tomo 06.

⁷⁴ Fojas 3173 mismo tomo.

⁷⁵ Fojas 3175 mismo tomo.

Son estas las razones por las cuales, no resulta confiable la pericia elaborada por el señor Andrade Laya, tampoco es veraz lo declarado por el procesado en la Sesión N° 45 respecto al ahorro que poseía a marzo de 1982, adecuó su declaración a la pericia para justificar el resultado de la misma. Por lo que resulta ser cierto lo que contiene la pericia elaborada por el señor Otiniano Cabello, quien precisa que a febrero de 1982 el ahorro familiar era de: 0.00 (ver fojas 108).

8. **SEGUNDO SUB PERIODO Enero de 1982 a Julio de 1984.**

El señor perito Otiniano Cabello, en diligencia de ratificación ordenada por el señor Juez que instruyó el proceso, cuyas actas obran de fojas 783 a 786 , dijo:

5) PARA QUE DIGA: UD. AL REALIZAR EL PERITAJE CONTABLE TUVO EN CONSIDERACIÓN LOS INGRESOS DEL PROCESADO ASI COMO LO EGRESOS;

Dijo: Que al momento de elaborar mi informe pericial, he tomado en cuenta todos los ingresos percibidos por el procesado así como los gastos familiares y otros.

EN ESTE ESTADO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA: SI CONSIDERA UD. QUE LA PERICIA QUE HA REALIZADO, SE ENCUENTRA COMPLETA PARA QUE SE PUEDA TENER UNA APRECIACION OBJETIVA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PATRIMONIALES DEL PROCESADO LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTIDOS AL AÑO DOS MIL; Dijo: Que, si se encuentra completa.

Obra a fojas 3098, la Resolución Suprema N° 0126-82 GU/CF, que resuelve:

1. Autorizar al TC Inf DELGADO DE LA PAZ, Luis, para que realice el

⁷⁶ Art. 302 Código Civil: Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporten al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. (...).

curso en la Escuela Superior de Guerra de Francia en el período del 01 Abr 82 al 30 Jun 84 (...).

2. Los pasajes, Remuneración por Servicio Exterior de la República y demás conceptos serán proporcionados por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con el artículo 2° de DS N° 010-81 –CCFA.

De la información proporcionada por el Ejército del Perú, aparece que aparte de sus haberes percibió una remuneración especial, siendo el detalle y monto el siguiente:

REMUNERACION RECIBIDA POR LUIS DELGADO DE LA PAZ DURANTE SU ESTADIA EN FRANCIA AÑOS 1982- 1984⁷⁷

N°	Año	US\$
01	01 al 30 – Abr 1982	2,309.00
02	01 al 31 – May 1982	2,309.00
03	01 al 30 – Jun 1982	2,309.00
04	01 al 31 – Jul 1982	2,309.00
05	01 al 31 – Ago 1982	2,309.00
06	01 al 30 – Set 1982	2,309.00
07	01 al 31 – Oct 1982	2,309.00
08	01 al 30 – Nov 1982	2,309.00
09	01 al 31 – Dic 1982	2,309.00
10	01 al 31– Ene 1983	2,309.00
11	01 al 28 – Feb 1983	2,309.00
12	01 al 31 – Mar 1983	2,309.00
13	01 al 30 – Abr 1983	2,309.00
14	01 al 31 – May 1983	2,309.00
15	01 al 30 – Jun 1983	2,309.00
16	01 al 31 – Julio 1983	2,309.00
17	01 al 31 – Ago 1983	2,309.00
18	01 al 30 – Sept 1983	2,309.00
19	01 al 31 – Oct 1983	2,309.00
20	01 al 30 – Nov 1983	2,309.00
21	01 al 31 – Dic 1983	2,309.00
22	01 al 31– Ene 1984	2,309.00
23	01 al 28 – Feb 1984	2,309.00
24	01 al 31 – Mar 1984	2,309.00

⁷⁷ Fojas 3100 Tomo 06.

25	01 al 30 – Abr 1984	2,309.00
26	01 al 31 – May 1984	2,309.00
27	01 al 30 – Jun 1984	2,309.00
	T O T A L	62,343.00

Suma a la que debe agregarse lo que le abonó su empleadora, que según el acusado⁷⁸ y su cónyuge-coacusada⁷⁹, es del orden de los U.S \$ 500.00. De lo que resulta, que durante el periodo en mención el acusado Delgado de la Paz, tuvo un percibo total de:

U.S.\$.78,018.96

⁷⁸ Fojas 5544 y 5545 Tomo 09. Declaración de Luis Delgado de la Paz. Sesión 45. (...) ¿Según la información que nosotros tenemos aquí y que provienen del Ejército el año noventicuatro, usted ha tenido un ingreso total de treinticuatro mil seiscientos ocho soles y el ingreso de su esposa de cuatro mil setecientos nueve punto noventinueve soles, lo que da un total de treintinueve mil trescientos diecisiete punto treintidós soles, si esto lo dividimos en los meses del año pues sale que ustedes percibían hacia el año noventicuatro tres mil trescientos soles mensuales, incluido los gastos de movilidad, de combustible y el año noventicinco usted también seguía siendo General el ingreso familiar, sueldo más el de su esposa asciende a un total de cuarenta y nueve mil setecientos cincuentinueve punto noventiséis soles, dividido sale al mes cuatro mil doscientos soles mensuales, ese sale al mes cuatro mil doscientos soles mensuales, ese era su ingreso según información oficial que nosotros tenemos acá, a esa fecha noventicuatro y noventicinco, acusado usted conjuntamente con su esposa tenían dinero ahorrado? Dijo: Así es efectivamente, al término del año noventicuatro nosotros teníamos un ahorro de ciento un mil dólares, la Pericia solamente se nos considera que mi esposa y yo aparecemos dentro de la Sociedad con ya hijos mayores y no es así, nuestra sociedad conyugal se remonta al año de mil novecientos sesentiséis, año en que mi esposa egresa como enfermera y yo como Subteniente y a lo largo de todos los años de servicio nosotros hemos tenido ingresos por quinientos nueve mil dólares, de los cuales cuatrocientos ochenta y nueve mil conforme consta en el expediente corresponden a los diferentes pagos que nos ha hecho la Institución y veinte mil cuatrocientos treinta corresponde a un préstamo que se hizo a la empresa “ADRIAL” en el año noventa y ocho, préstamo que fue devuelto en ese año, de tal manera que nosotros hemos tenido a lo largo de nuestra carrera una capacidad de ahorro, en los dieciséis primeros años de servicio antes de viajar a Francia nosotros tuvimos ingresos por sesenta mil dólares, de mi parte cuarenta mil y mi esposa veinte mil, hemos podido ahorrar una cantidad de diez mil dólares, como así los tres primeros años de servicio yo estaba destacado en Tumbes y mi esposa vivía en Lima con su familia, posteriormente yo soy cambiado a Pucallpa (...) de tal forma que en ese tiempo ambos trabajábamos en el mismo chorrillos, o sea que no teníamos mayores gastos, (...) eran mínimos, hemos seguido gozando de los beneficios (...).

⁷⁹ Fojas 5099 Tomo 08. Declaración de Esperanza Medina Lewis De Delgado. Sesión 36. (...) ¿Estando en Francia en el año ochentidós, que fue la primera oportunidad que viajó con su coprocesado Luis Manuel Delgado de la Paz y usted, cuál era el ingreso que él percibía allí becado? Dijo: Como asignación al exterior dan dos mil trescientos nueve dólares más lo[s] quinientos dólares del sueldo peruano, son dos mil ochocientos nueve dólares aproximadamente, multiplicados por los veintisiete meses que estuvimos, que estuvo mi esposo. (...) ¿Dos mil ochocientos nueve multiplicado por veintisiete meses es lo que ganaba su esposo? Dijo: Es lo que ganaba mi esposo. ¿Estos dos mil trescientos nueve dólares se lo pagaba el Estado Peruano?

En sesiones 35 y 36 declaró la procesada Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, en sesión 45 lo hizo su cónyuge.

Esperanza Medina de Delgado:

Mi esposo ganaba allá dos mil trescientos nueve más quinientos dólares del sueldo de Perú, eran dos mil ochocientos nueve dólares (...), pero hemos puesto nosotros así como un promedio de mil trescientos dólares, porque pagábamos la camioneta y también hemos viajado en el mismo país para conocer y la diversión, entonces esas cositas señor.⁸⁰

(...) hasta ochentidós mil dólares hemos traído, yo traigo cuarenta y mi esposo el resto⁸¹.

Luis Manuel Delgado de la Paz.

(...) esos conceptos que recibí por mi sueldo me permitió ahorrar treinta mil dólares, cuarenta mil dólares perdón (...) si sumamos cuarenta más treinta están los setenta mil dólares **que hemos ahorrado.**⁸²

En la sesión siguiente, se rectificó:

No doctora, posiblemente no me he explicado bien, **no se ha hablado de ahorro**, estamos hablando hasta cuando llegamos de Francia teníamos unos ochenta mil dólares⁸³.

En juicio oral, ordenaron sus declaraciones y fueron coincidentes en manifestar que mensualmente ahorraron mil quinientos dólares.⁸⁴

Dijo: No señorita presidenta, yo no podría informarle quién pagaba, yo se que el recibía dos mil ochocientos nueve dólares. (...).

⁸⁰ Fojas 5048 mismo tomo.

⁸¹ Fojas 5101 mismo tomo.

⁸² Fojas 5584 Tomo 09.

⁸³ Fojas 5628 mismo tomo.

⁸⁴ Fojas 5104 Tomo 08. Declaración de Esperanza Medina Lewis de Delgado, Sesión 36: Por los ingresos de mi esposo y los ahorros que he hecho allá, hemos guardado mil quinientos dólares mensuales (...).

Fojas 5584 Tomo 09: Declaración de Luis Manuel Delgado de La Paz, Sesión 45: Mensualmente tenía un promedio, se ha considerado prorrateando los gastos de viaje de mil trescientos dólares

Cabe precisar que como lo señaló el acusado en la citada sesión cuarenta y cinco, estando en la República Francesa, se operaron su esposa y su hija lo que obviamente significó un desembolso de dinero por mínimo que éste fuera en la atención de ambas, igualmente hizo conocer que con su familia viajó a: España, Portugal, Yugoslavia, Austria, Suiza, Francia (el sur) y Roma (Italia), gastando en cada viaje un aproximado de Un mil dólares americanos. Su cónyuge co-procesada indicó que también visitaron Alemania y Checoslovaquia.⁸⁵

Hecha esta precisión; y, habiendo probado con las instrumentales de fojas 14775 a 14783 cuya traducción se ha agregado de 14742 a 14753, que el tipo de cambio les era favorable, la sala asume como cierto lo afirmado por ambos de que las remuneraciones recibidas por el acusado, les permitió ahorrar mil quinientos dólares mensuales, posición favorable a sus defensas. De lo que se tiene:

Ahorro Abril 1982	Mensual a Julio 1994	Adquisiciones y Gastos	US\$
US\$ 1,500	x 27 meses	Transporte de Vehículo ⁸⁶	2.700
		Viajes ⁸⁷	3,000
		Adquis.Menaje ⁸⁸	3,000

mensuales y yo tenía un ingreso mensual de dos mil ochocientos nueve dólares, o sea que yo tenía un ahorro mensual de mil quinientos dólares.

⁸⁵ Fojas 5618 Tomo 09. Declaración del acusado Luis Manuel Delgado De La Paz: ¿Viajes a dónde acusado? Dijo: Uno a España, Portugal para visitar la Virgen de Fátima, el siguiente fue a Yugoslavia, dimos una vuelta, completando Austria pasamos por suiza y Francia; el tercer viaje fue hacia Roma un promedio por cada viaje de mil dólares (...) fuimos con toda la familia (...) ¿Viajó a Roma? Dijo: En Roma fue a fin de año en una semana que nos dieron libre.

Fojas 5103 Tomo 08. Declaración de la acusada Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado: (...) A Francia, Portugal, Sur de Francia, Portugal. (...) en el año ochentitrés en julio viajamos a Checoslovaquia (...) pasamos por Alemania, Suiza, y Austria (...). En diciembre el ochentitrés me voy a ver al Papa, a Italia, estuve en Roma y Florencia (...) Hemos pasado por España.

⁸⁶ Fojas 5584 Tomo 09. Declaración Luis Manuel Delgado de la Paz. (...) faltan otros conceptos para el transporte y traslado de la camioneta que se ha considerado dos mil setecientos dólares más o menos.

⁸⁷ Fojas 5583 mismo tomo. Declaración de Luis Manuel delgado de la Paz (...) por viaje gaste tres mil dólares.

		Transp. menaje ⁸⁹	3,000
		Gastos person. ⁹⁰	2,700
Total	US\$ 40,500	Total	US\$ 14,400

Al retornar de Francia – julio de 1984 -, los acusados Luis Manuel Delgado De La Paz y Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, producto del ahorro hecho de las remuneraciones por él percibidas, tenían:

US\$ 26,100.00

9. **TERCER SUB PERIODO julio de 1984 a diciembre de 1991.**

Aparece de la copia de minuta de compra-venta, agregada de fojas 6759 a 6762 del tomo 11, con constancia notarial de ser copia del original que obra en el Kardex del señor Notario Publico de Lima Dr. Manuel Noya de la Piedra, que el 22 de agosto de 1984 la señora *GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO*, adquirió, el inmueble *ubicado con frente a la Av. Escuela de Aviación Jorge Chávez signado con los #s. 1332-1338, de la Urbanización El Palmar, Distrito de Santiago de Surco, provincia y Departamento de Lima (...)* El Precio de Venta, pactado de común acuerdo es de 64'000,000.00 (SESENTICUATRO MILLONES DE SOLES ORO) al contado, al momento de firmarse la presente minuta. Efectuada la conversión a dólares americanos se ha señalado que el precio pagado equivalía a US \$ 21,250 dólares americanos, a lo que debe sumarse la Alcabala de Enajenación, cuyo monto de acuerdo al recibo de fojas 7216 fue de S/. 1'920,000.00 al tipo de cambio

⁸⁸ Fojas 5583 mismo tomo. Declaración de Luis Manuel Delgado de la Paz (...) además se compraron algunos equipos (...) unas ollas y otras cosas mas que más o menos sumaron la cantidad de tres mil dólares.

⁸⁹ Fojas 5590 mismo tomo. Declaración de Luis Manuel Delgado De La Paz: ¿Entonces cuánto se gastó en traer el menaje? Dijo: El menaje se ha considerado tres mil dólares.

⁹⁰ Fojas 5619 mismo tomo. Y dos mil setecientos dólares que se mantuvieron para gastos diversos que fue para mantenerme en mi estadía cuando estuve solo en Francia los dos meses y medio que estuve solo y otros gastos conexos.

de 13,397.54 equivalía a: US \$ 137.17. No se conoce los gastos notariales. Estableciéndose un egreso de la sociedad conyugal de: US \$ 21,387.17, un saldo a favor de US \$ 4,712.83.

**CUADRO DE REMUNERACIONES DE DELGADO DE LA PAZ A DICIEMBRE DE
1990
JULIO DE 1984 – 1990**

MES/AÑO	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
Enero	928.480	1,938.920	3,899.13	10,546.30	25,277.58	259,432.09	-----
Febrero	928.480	1,938.920	5,954.40	10,542.30	25,277.58	293,156.90	5,818.753
Marzo	-----	2,246.370	5,954.40	10,542.30	34,925.09	370,277.95	7,144.291
Abril	-----	2,679.200	-----	13,527.70	34,925.09	436,679.31	10,161.367
Mayo	1,223.630	2,679.200	6,017.80	13,527.70	34,925.09	483,479.31	13,637.656
Junio	-----	3,361.600	7,466.65	14,003.70	-----	856,254.00	18,742.676
Julio	1,223.630	3,361.600	7,466.65	20,729.85	54,762.85	238,803.00	54,004.800
Agosto	-----	3,361.600	-----	20,729.85	54,926.65	1,305.737	108,614.800
Setiembre	-----	3,826.360	-----	20,729.85	64,926.65	1,506.837	121,850.800
Octubre	1,463.920	3,902.887	7,639.76	20,729.85	69,786.85	2,330.216	-----
Noviembre	1,710.600	4,086.487	-----	25,246.80	69,784.85	2,531.116	143,651.800
Diciembre	1,768.920	4,086.487	-----	25,277.58	-----	3,096.596	144,251.800

**CUADRO DE REMUNERACIONES DE GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO
1984**

MES/AÑO	1984
Enero	-----
Febrero	-----
Marzo	-----
Abril	-----
Mayo	-----
Junio	-----
Julio	-----

Agosto	-----
Setiembre	932,000.00
Octubre	932,000.00
Noviembre	932,000.00
Diciembre	932,000.00

PAGO FIR – LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ

Año/Mes	DICIEMBRE
1989	US\$. 186.16
1990	26.20

PAGO FIR – GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO

Año/Mes	Diciembre
1989	US\$. 14.98
1990	11.86

En el periodo que se examina, los gastos de la sociedad conyugal se habían incrementado, al iniciar estudios universitarios sus hijos Jesús Manuel y Milagros el año 1989 y Luis Manuel el año 1990⁹¹.

⁹¹Fojas 7222 a 7224 Tomo 12. UNIVERSIDAD DE LIMA. La Jefatura del Departamento de Finanzas deja CONSTANCIA. Que el alumno LUIS MANUEL DELGADO MEDINA, código 19900227 de la Facultad de Economía, con categoría de pago "F" abonó por los siguientes ciclos:

I/.	90-I	90-II
	2,369,100.00	5,953,200.00
	3,215,810.00	4,354,200.00
	2,413,520.00	23,812,200.00
	2,369,100.00	73,775,200.00
		79,088,990.00
		73,756,010.00

UNIVERSIDAD DE LIMA. La Jefatura del Departamento de Finanzas deja CONSTANCIA. Que el alumno JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, código 19892231 de la Facultad de Ingeniería Industrial, con categoría de pago "F" abonó por los siguientes ciclos:

I/.	89-II	90-0	90-I	90-II
	531,855.00	420,986.00	1,280,550.00	5,953,200.00

10. La prueba actuada y analizada permite formar convicción, de que:

a) Al año 1990, la sociedad conyugal constituida por los acusados Luis Manuel Delgado de la Paz y Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, tenía un patrimonio constituido por el inmueble sito en Jr. Jorge Chávez 1338 Urb. El Palmar distrito de Santiago de Surco – Lima, adquirido el 22 de agosto de 1984 y el vehículo con Placa de Rodaje SO-7683. Como obligación aparte de los gastos ordinarios del hogar, los de la educación de sus hijos, tres de los cuales cursaban estudios superiores en universidades privadas.

b) Resulta inexacto que, al año 1991, habían acumulado ahorros familiares, cuyo monto se establece en la Pericia de Parte elaborada por el perito señor Andrade Laya, en 87,571.66 dólares americanos, quien con ese propósito:(i) Modifica sustancialmente la pericia del señor Otiniano Cabello, en cuanto a las remuneraciones percibidas por el procesado Delgado de la Paz. (ii) Establece un ahorro familiar acumulado a 1982, que no considera el ya nombrado perito Otiniano Cabello; y (iii) Cuantifica de manera subjetiva el monto del gasto familiar.

Se tiene como documento de fecha cierta: IMPUESTO A LA RENTA 1991, DECLARACIÓN JURADA DE PERSONAS NATURALES presentada por el acusado Delgado de la Paz el 03 de abril de 1992 a la SUNAT⁹²

c) Las pericias presentadas omiten toda referencia al proceso hiperinflacionario que afectó la economía de todos los hogares en el país desde el año 1987 y que se prolongó hasta 1990 en que el señor Fujimori Fujimori devaluó la moneda.

“A partir de 1984, el gobierno tomo medidas para reducir el déficit fiscal y disminuir de este modo el déficit en cuenta corriente (...) Sin embargo, el

337,912.00	331,184.00	5,174,000.00	4,354,200.00
328,737.00	211,525.00	1,242,450.00	19,458,000.00
459,131.00	211,525.00	1,682,550.00	18,996,960.00
440,305.00		999,720.00	17,960,320.00
		168,730.00	17,985,125.00

⁹² Fojas 18468 Tomo 32.

*servicio de la deuda se mantuvo relativamente elevado y la economía crecía a tasas apenas superiores al crecimiento de la población (...) La política económica aplicada a partir de agosto de 1985 significó un retorno a los esquemas de intervención adoptados anteriormente entre 1968 y 1975, descuidándose en forma extrema los equilibrios macroeconómicos básicos. (...) Hacia 1988 los desequilibrios eran de tal magnitud que hicieron infructuosos los intentos de estabilización y terminaron generando un proceso hiperinflacionario. Como resultado de estas políticas, entre 1988 y 1990, el PBI per cápita cayó en 32 por ciento y la inflación alcanzó niveles mensuales superiores a 50 por ciento. Los efectos de la hiperinflación y la recesión sobre la distribución del ingreso determinaron una caída de los salarios reales de aproximadamente 50 por ciento en esos años y un deterioro en la calidad de vida y de la infraestructura del país (...) A partir de agosto de 1990, se inició un programa de reformas estructurales (desregulación de mercados y disminución de la actividad estatal) conjuntamente con un programa de estabilización sustentado en el equilibrio fiscal y un manejo monetario dirigido a abatir la inflación (...)*⁹³.

d) La Sala considera necesario detenerse a examinar la pretensión del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, de que se sume como parte de su patrimonio, el dinero que el Estado Peruano le entregó por concepto de viáticos, esto es, le proporcionó todo lo necesario para que él y su familia viajasen a la República Francesa donde cursó estudios de especialización. Dinero que obviamente significaba un egreso del Presupuesto de la Nación, solventado con los impuestos que pagamos todos los peruanos.

El reproche que merece esa conducta, excede lo jurídico, afecta la ética del funcionario público, calidad que ostentan los miembros de las fuerzas armadas. No existe ni puede existir norma alguna que les conceda prerrogativas para exonerarse del cumplimiento de las normas

⁹³ Guillermo Guevara Ruiz. Política Monetaria del Banco Central: Una Perspectiva Histórica. Estudios Económicos 8. www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/05/EstudoosExonomicos_5_2.pdf

presupuestales, cuyo conocimiento poseía.

Preguntado: ¿Hay un Decreto Supremo que regula esto [los viáticos] ? Dijo: *Hay normatividades doctora, lo que le pagan a uno era para todos los funcionarios, para todos los institutos, no hay ninguna diferencia.*

Acusado, según el Departamento de Economía, usted percibió por gastos de equipaje [el] equivalente a [l] cincuenta por ciento del costo del pasaje, [por] gastos de instalación el cincuenta por ciento de la remuneración del servicio al exterior y por bagaje ochocientos dólares por metro cúbico, mi pregunta es la siguiente (...) ¿qué monto de esta cifra gastó usted en cada uno de estos rubros? Dijo: *No doctora, no es así, si bien para que a uno le asignen un dinero, es teniendo en consideración esos rubros, pero a uno le entregan el dinero por los veinticuatro mil dólares, la resolución dice eso, pero a uno no le dicen usted va a gastar tanto de esto o de esto, no es así⁹⁴.*

e) Señaló este colegiado al expedir sentencia en los Exp. 04-2001 y 084-2008 al analizar el Decreto Supremo N° 005-87 – DE/ SG:

a) las asignaciones de viaje por misión diplomática en el extranjero (indemnización de viaje, equipaje, flete por bagaje y gastos de instalación), son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado su carácter de viáticos.

1) Que los dispositivos que regulan la utilización de recursos públicos no constituyen en lo absoluto normas aisladas y desconectadas de la normativa constitucional, legal e infralegal que regula lo relativo a la utilización de los recursos públicos.

2) La transversabilidad de la norma constitucional (capítulo relativo a la actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución), y demás normas de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución, a todas las instancias del aparato

⁹⁴ Fojas 5588 Tomo 09.

público, incluidos los institutos armados.

3) Que la asignación de viáticos a los funcionarios y servidores del sector público obedece a lo estricto y rigurosamente necesario, de acuerdo a los fines programados.

f) Examinada la Disposición Administrativa N° 121 modificada con el DS N° 006-81-CCFA, copia de la cual se ha agregado de fojas 17330 a 17339, que la misma tenía, como:

1.- OBJETO Y ALCANCE

a.- Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje, pasajes, fletes por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra, dentro del Territorio Nacional.

b.- Las prescripciones de la presente disposición serán aplicables al siguiente personal:

(1) Oficiales.

(...)

(5) Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (RE 640-1).

3. FINALIDAD.

a. Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje, para el personal militar y civil del Ejército.

b. Establecer cual es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias.

Es evidente que existía control preventivo, concurrente y posterior, sobre el dinero entregado para tales conceptos:

8. PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS.

a. Con el Presupuesto Analítico del Programa Economía del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal a realizarse por las siguientes razones:

(1) Cambios de colocación aprobados por la Superioridad;

(2) Destaques ordenados por el Comandante General del Ejército;

(...)

(5) Comisiones del Servicio ordenadas por el Comandante General del Ejército.

(6) Pase a las Situaciones de Disponibilidad y de Retiro;

(...).

Como Norma General, se señala en el Acápito 3, la concesión de ese derecho al personal y sus familiares inscritos en el Registro de Familia. Los casos en que se pierde. Los criterios a tomar cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje. La condición para que se otorguen:

d. Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonaran para los familiares siempre y cuando estos viajen al lugar de destino del titular, en los tres primeros meses; en caso contrario deben revertir los fondos percibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento.

e. En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de

instalación.

(...)

- i. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis (6) meses, solo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular.

Precisa que se entiende por FLETE POR BAGAJE, INDEMNIZACIÓN DE VIAJE y GASTOS DE INSTALACIÓN. .

Se tiene un acápite especial, para señalar, las:

9. RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS.

a. De las Dependencias.

(...)

En la gestión de las asignaciones de Viaje:

(a) COMANDO DE PERSONAL (COPERE)

1.- Como órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra.

(...)

(2) En el pago de las Asignaciones de Viaje:

(a) DIECO.

Remitir los fondos a las UU/EE

(b) UU/EE.

Pagar a los interesados y dentro de las 48 horas siguientes de efectuado el mismo, remitir al COPERE el original y una copia de la Planilla de Constancia de Pago, firmado y **la reversión de fondos por los viajes que no se han producido.**

(...)

a. De los Usuarios.

-
- (1) Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE.
- (2) Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente corresponde procederán a la devolución del exceso a su oficina pagadora, dentro de las 48 horas siguientes al viaje.
- (3) En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver estos a su oficina pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación del viaje.

(...).

Resultando falsa la afirmación del procesado, de que no había procedimiento para la devolución de lo indebidamente cobrado, lo que obviamente incluye el exceso; y, de que él, se guardó lo que le asignaron con ese propósito.

6.- En lo relativo a la asignación de combustible, por chofer, mayordomo y otros, también dijo esta Sala en los ya citados exp. 04-2001 y 084-2008:

(...)

e2. Del análisis temático respecto al tema controvertido relativo a lo percibido por beneficios otorgados por el Ejército: Combustible, Chofer, Mayordomo (...).

e2.1. Análisis en torno a si los beneficios no utilizados deben reputarse como ingresos remunerativos por ser de libre

disposición.

10.(...) en el presente examen no se puede soslayar los criterios que efectivamente ya tiene este Colegiado sobre la materia, Así, entonces, tal como se señalara en aquella Sentencia, corresponde a la Sala remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde ...**”.

11.Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe significar que el Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un “**beneficio o un goce de origen legal**” (sic), esto es, de **configuración legal**, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula. (...) De los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército”), se tiene el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de “**Transporte**” (sic) bajo el rotulo siguiente: “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic) (...) esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 24 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas⁹⁵]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República

⁹⁵ “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000.

mediante Ejecutoria emitida en el R.N N° 223-2009, su fecha 15 de julio de este año. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

12.1 Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: El dispositivo en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía de las normas que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte del órgano ejecutivo presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”**, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: [i] **destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y [ii] **bien público y beneficio que subyace al mismo: “(...) automóviles puestos al servicio de los Oficiales (...)” (sic) para su “transporte” (sic), esto es, a vehículos de propiedad del Estado** asignados a estos últimos para dicha finalidad^[96].

12.2 Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del Principio de Legalidad, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que

⁹⁶ Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible (...) dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.

12.3 Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto **el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados “Abastecimiento” y “Operación”, respectivamente.**

12.4 Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la misma naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001- EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: “(...) Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será**

destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976(...)”; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.

(...)

16. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.

16.1 En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: “**La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas** (...)”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el

instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.

16.2 Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** rotulada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), rotulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

16.2.1 La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y

siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente:
“[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior”.

16.2.2 La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.

16.2.2.1 Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: **(a) “Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas (...)”.** **(b) Artículo 45°:** La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno(...)”; **(c) Artículo 46°:** Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria (...).”

16.2.2.2 La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a) “Control Presupuestario y Control de la Legalidad:**

Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los **Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público** ejercen el **control** gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión (...); **(b)** “**Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** (...) **Artículo 41°:** (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto (...); **(c)** “**Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria:** **Artículo 48°:** (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

16.2.2.3 De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a)** “**Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria,** es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público (...); **(b)** **Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del

Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión (...)” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas (...).”

16.2.3 Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisonal del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.

16.2.3.1 Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: “...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**”; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público:** Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el

Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...)”.

16.3 Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente a los viáticos que se asignan a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.

16.4 Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-

2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“(...) al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones” (...);** añadiendo: **“(...) se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía (...)”**.

17 En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas

coherentemente entre sí”, donde que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”⁹⁷; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas – la remuneraciones retribuyen servicios efectivamente

⁹⁷ Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicha parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Juan Yanqui Cervantes; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

18 **Merece significarse que lo establecido por esta Sala se corresponde con línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como se constata con las siguientes Ejecutorias:**

18.1 La Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N°

3356-2002, en la cual se puntualizó lo siguiente: **“(...) la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor (...)”**.

18.2 La Ejecutoria, precisada líneas arriba, recaída en relación a una Sentencia anterior de esta Sala emitida contra el ex Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del dos mil nueve) la que, ratificando el análisis de esta Sala sobre la materia, precisó: **“(...) Que respecto a los fines específicos de “abastecimiento” y “operación” del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado(...)”**.

3.- DEL PERIODO INVESTIGADO.

11. Los delitos de infracción de deber.

Fue Roxin quien identificó originariamente esta categoría de delitos –

Pflichtdelikten- (...) Los delitos de infracción de deber, (...) tienen como fundamento de la imputación de responsabilidad una lesión del deber de comportamiento solidario que se exige a favor de un determinado bien jurídico, en virtud de una relación de carácter institucional. “En estos delitos no se trata de preservar un bien ajeno a los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la propia existencia del bien en general o bien contra determinados peligros, solidariamente”. La defraudación de la expectativa no se realiza con la creación de un riesgo prohibido, sino con el incumplimiento de un deber que surge de un estatus determinado. Existe una relación positiva entre el autor y el bien protegido, que da lugar al surgimiento de deberes de protección y favorecimiento del bien colocado dentro de la esfera jurídica de la persona especialmente obligada, quien no solo debe abstenerse de dañarlo, sino que debe velar por su integridad frente a cualquier amenaza de peligro o lesión.

(...) a, diferencia de Roxin, Jakobs entiende que dicha infracción no es solo una regla para determinar la autoría sino, sobre todo el fundamento de la imputación jurídico penal. (...) puede haber tipos formulados como delitos comunes que se convierten en delitos de infracción de deber cuando quien interviene es un obligado especial (...). Pero por otra parte no resulta suficiente la existencia de deberes aislados para configurar un delito de esta clase (...). Para ser tal ha de tratarse de deberes especiales con una institución que determine el estatus de la persona.

2.1. Obligado especial.

(...) el obligado especial o intraneus va a responder solo y siempre como autor del delito, con independencia de la entidad de su contribución o del dominio que tenga sobre el hecho (...). En cuanto a la naturaleza de la conducta del autor (...) En la medida que exista la infracción de los deberes de protección del bien jurídico, el delito se configura (...), pues en ellos el dominio del hecho es irrelevante.

2.2. Sujeto no obligado.

(...) desde la perspectiva dogmática, algunos partidarios de la teoría de infracción de deber afirman la punibilidad del extraneus en todos los supuestos manteniendo la unidad del título de imputación. La sanción en estos casos se explica porque, aunque la lesión de la institución es inaccesible para el extraneus por si solo, la presencia de un interviniente que aporta el deber abre la posibilidad de dicha lesión, de modo tal que quien no tiene un deber especial ha de responder – aunque en forma atenuada – por poner en tela de juicio la institución. Pero en estos supuestos es evidente que su actuación solo puede calificarse como una forma de participación en un hecho ajeno, nunca como autoría. (...) colaborar con un funcionario (...), tiene mayor relevancia que colaborar con un particular (...).

Señaló esta sala al expedir sentencia en el Exp. 28-2001.

La complicidad como una modalidad de participación delictiva en específico, se halla prevista en el artículo 25° del Código Penal, que lo configura en los términos siguientes:

El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

De acuerdo a la doctrina especializada, “(...) la complicidad es un incremento causal y jurídicamente desaprobado del riesgo, lo que presupone, en primer lugar (...) un incremento del riesgo (...) para el bien jurídico que se haya creado a través del aporte del cómplice y, con ello, una mejora de perspectiva desde el punto de vista del autor. En segundo lugar, el riesgo que entraña la conducta de complicidad debe estar desaprobada jurídicamente (...)”⁹⁸.

⁹⁸ Ambos, Kai La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales. En: revista Jurídica Magistri et Doctores, Año VII, N° 3, Lima Diciembre 2006; pág. 10.

Como dice el Profesor Claus Roxin. "(...) no en todos los casos un incremento causal doloso del riesgo produce una complicidad punible (...) Si pese a todo se duda en admitir una complicidad punible o se la rechaza, esto se debe, entre otras cosas a que el apoyo consiste en un hecho normal en los negocios y atañe a una "acción cotidiana". Sin embargo, el problema no puede ser solucionado de una forma que excluya, de manera general, a las acciones cotidianas de la punibilidad por complicidad (...) ⁹⁹. Así, (...) se tendrá que admitir una complicidad punible cuando la contribución tenga una <<relación delictiva de sentido>>. Esto ocurre cuando la contribución tiene valor para el autor solamente bajo el presupuesto del delito planeado y el "aportador" también sabe esto.(...) Con ello su propio hacer se relaciona también exclusivamente con esa finalidad delictiva; se presenta como un ataque al "bien jurídico" y con ello como una complicidad"¹⁰⁰.

12. Se precisa que para una mejor exposición de los hechos, y dada la conducta observada por el autor [Luis Manuel Delgado de la Paz] en el periodo que se enriqueció, se examina por separado, los actos efectuados por él y por sus cómplices.
13. Establecido que el capital de inicio de la sociedad conyugal al 31 de diciembre de **1991** fecha fijada en el debate pericial, estaba constituido por el inmueble sito en Jorge Chávez N° 1338 distrito de Surco y el vehículo marca Audi 1984 SO- 7683, se analizan los hechos posteriores.
14. Sostuvo el señor Fiscal en su acusación oral: *Estableciéndose en la acusación escrita que el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz desde el año noventa y cuatro fue nombrado Jefe de Inteligencia del Ejército y luego se le designó como Comandante General de la Primera División de Infantería en Tumbes,*

⁹⁹ Roxin, Claus. La Teoría del delito en la discusión actual (Traducción del Manual Abanto Vásquez) Editorial Jurídica GRIJLEY. 2007, pág. 555.

¹⁰⁰ Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 556-557.

años noventa y cinco a noventa y siete. También comandante General de la Primera Región Militar y Comandante General del comando Logístico del Ejército – COLOGE. Habiéndose acreditado con el dictamen pericial de fojas treinta mil seiscientos veintidós a treinta mil seiscientos setenta y dos un desbalance patrimonial en la sociedad conyugal formada con su esposa Genoveva Esperanza Medina Lewis, en la suma de doscientos sesenta y ocho mil ochocientos un dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar, evidenciado haber efectuado depósitos bancarios personales y diversos viajes al exterior. Igualmente (...) [el] apoyó económicamente a su hijo Jesús Manuel Delgado Medina, quien según la pericia mencionada evidencia un desbalance patrimonial y financiero por la suma de novecientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar, mas un millón cuarenta y un mil doscientos treinta y seis punto veintiséis nuevos soles, lo que le ha permitido efectuar adquisiciones de bienes y empresas. Inversiones como en Langostineras, Hotel y Restaurantes, además de depósitos bancarios (...), su hija Milagros Isabel Delgado Medina fue favorecid[o] (...) en la adquisición de un terreno en la Provincia de Cañete, así como de un vehículo marca Nissan Sentra (...), el hijo del acusado Delgado de la Paz, Luis Manuel Delgado Medina, (...) , registra a su nombre bienes inmuebles vehículos y además participación en la fundación de diversas empresas, evidenciándose haber utilizado el dinero producto de los ingresos, no justificados de su padre.(...).

(...), el acusado Delgado de la Paz y su perito de parte, sin justificación señala, que (...) percibió desde el año mil novecientos sesenta y seis hasta el año dos mil la suma de quinientos nueve mil setecientos veinticinco dólares con dieciséis centavos de dólar.

D[d]e fojas diecisiete mil doscientos ochenta y seis a diecisiete mil doscientos ochenta y nueve del tomo treinta se tiene la declaración jurada de bienes y rentas del año mil novecientos ochenta y seis, julio de aquel año, en la cual figura que el acusado Delgado de la Paz se desempeñaba en

el Comando Logístico del Ejército Peruano el COLOGE como Jefe del Servicio de Intendencia y tenía fijado su domicilio en Jorge Chávez distrito de Surco, tenía la condición de General de Brigada, (...) Otra declaración de bienes y rentas es la del año mil novecientos noventa y cuatro, fojas diecisiete mil doscientos sesenta y siete del Anexo I, aquí figura que desempeñaba el cargo de Jefe del Servicio de Intendencia en el COLOGE – comando de Logística del Ejército. E[en] fojas diecisiete mil doscientos ochenta y ocho aparece la siguiente declaración jurada de bienes y rentas y en esta ocasión el acusado como General de Brigada aparece desempeñando el cargo de Comandante General de la Primera Región Militar, (...) la cuarta declaración de bienes y rentas de fojas diecisiete mil doscientos ochenta y nueve, aquí el acusado Delgado de la Paz tiene el grado de General de División del Ejército Peruano, figura como Comandante de la Primera Región Militar, (...) después de haber detallado estas cuatro declaraciones juradas de bienes y rentas se hace grosera la diferencia entre lo consignado en estas cuatro con lo que han venido declarando y manejando información los acusados respecto de inversiones, depósitos, otras cuentas y hasta préstamos.

Sostuvo el señor abogado de la defensa:

Sesión 48: La acusación fiscal no tiene un desarrollo justificado, sustentado, fundamentado respecto a lo que explica el delito de enriquecimiento ilícito, y habiéndose ya demostrado que TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS que es el autos que cita, no respalda la posición asumida por el Ministerio Público, ustedes conocen perfectamente señoras magistradas, que para condenar a una persona tiene que haber prueba objetiva que acredite la comisión del ilícito y la responsabilidad penal del procesado; por tanto, es hora de que el operador jurídico asuma su verdadera responsabilidad, y si existe pues, prueba de la presencia de los elementos típicos del delito de enriquecimiento ilícito en el caso de LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, esta aquí para que sea condenado; pero, si no existe prueba objetiva suficiente que determine la comisión de delito, con la presencia de sus elementos materiales

integrativos, como tampoco existe prueba de una supuesta responsabilidad penal de mi defendido, esa obligación debe ser asumida en el sentido de velar por la libertad e inocencia del mismo, y así invocando con todo respeto que se aplique con justicia ese criterio de conciencia del cual se encuentran premunidos en virtud del artículo doscientos ochenta y tres, y en concordancia con el artículo doscientos ochenta y cuatro del código de Procedimientos Penales, nosotros pedimos que se ABSUELVA de la no probada acusación fiscal a LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ por el delito de Enriquecimiento Ilícito

Consideraciones de la Sala.

3.1.- De los actos constitutivos del delito de Enriquecimiento Ilícito, realizados por Luis Manuel Delgado de la Paz.¹⁰¹

15. Las consecuencias del proceso inflacionario que afectó la economía del país, frustró cualquier posibilidad de ahorro personal del acusado y de la sociedad conyugal que tenía constituida con doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, como se prueba con la DECLARACIÓN JURADA DE PERSONAS NATURALES IMPUESTO A LA RENTA 1991 que el 30 de abril de 1992 presentara el acusado DELGADO DE LA PAZ LUÍS ante la SUNAT, copia fedateada de la cual corre de fojas 14868 a 14871.

En el rubro

DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE,

Consigna:

RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

¹⁰¹ En adelante Delgado de la Paz.

TOTAL RENTA BRUTA	2,539.00
TOTAL DEDUCCIONES	<u>164.00</u>
TOTAL RENTA NETA	2,375.00

Cabe destacar que el perito Andrade Laya en el cuadro copiado a fojas 21 y 22, consigna que al 31 de diciembre de 1991, la sociedad conyugal tenía un ahorro familiar acumulado de US \$.87,571.66

16. **Años 1992 – 1993.** La situación económica del procesado no se modificó en los años siguientes como se prueba con su propia declaración: *Le explico señorita Presidenta, cuando mi esposa da esas cantidades se refiere a los ingresos mensuales que nosotros teníamos, en el año noventidós nuestros ingresos mensuales sumaron la cantidad de mil diecisiete soles, dinero que provenía tanto de los haberes de ella, mis haberes, como por el combustible, entonces ese año prácticamente todos esos mil diecisiete mensuales se fue a la canasta familiar, por eso del ahorro mensual por eso se considera que no pudimos ahorrar, pero además tuvimos ingresos por cambio de colocación en el año noventidós fui cambiado a la zona de emergencia que se ahorró, asimismo percibimos el FIR tanto ella como yo, entonces, si tuvimos otro tipo de ahorros se puede decir por ingresos suplementarios, pero de la canasta para los ingresos mensuales que ya le he explicado no hubo; en el año noventitrés nuestros ingresos mensuales fue de mil ochocientos nueve soles de los cuales casi todos se fue para la canasta familiar, entonces nuestro ahorro fue pequeño a eso se refiere mi esposa, a los ahorros mensuales que teníamos, pero además como ya le expliqué la vez pasada nosotros hemos tenido ahorros extras que son motivados por el cambio de colocación, el FIR, los ingresos que ella misma tuvo y otros pagos adicionales, son dos cosas diferentes¹⁰².*

Había hecho conocer doña Genoveva Medina de Delgado: *En el año de mil novecientos noventidós, es que yo no solamente he aportado, sino los dos*

¹⁰² Fojas 5767 a 5768 Tomo 09.

hemos aportado; los dos siempre, entonces en el año de mil novecientos noventidós por ejemplo tenemos un ingreso de mil diecisiete soles, entonces de esos ingresos, nosotros hemos pagado universidad, la canasta familiar, en ese año prácticamente no ahorramos nada en el año noventidós. ¿Acusada en el año noventitrés? Dijo: En el año noventitrés fue una pequeñez lo que guardamos, será pues veinte dólares. ¿Entonces acusada usted en el año noventidós y noventitrés dice que ha ahorrado veinte dólares? Dijo: Más o menos, pero nosotros teníamos al año noventiuno tenía en mi casa ochenta y siete mil dólares guardado (...) son de la sociedad conyugal, pero desde el año sesentiséis al ochenta y uno yo tenía diez mil trescientos dólares aproximadamente y posteriormente se incrementó, esos ahorros lo hemos incrementado con el viaje a Francia¹⁰³. Los aportes de esta última ayudaron al sostenimiento de la economía del hogar.

Sus Remuneraciones:

MES/AÑO	1992	1993
Enero	72.45	0.00
Febrero	61.81	502.10
Marzo	73.41	462.47
Abril	176.16	476.56
Mayo	175.63	501.88
Junio	147.46	594.56
Julio	0.00	737.06
Agosto	0.00	552.78
Setiembre	0.00	560.38
Octubre	0.00	566.94
Noviembre	0.00	570.08
Diciembre	0.00	700.09

El perito Andrade Laya indica en la pericia por él elaborada – Ver cuadro de fojas 21 - 22 , que en el periodo 1992 – 2000 la sociedad conyugal tuvo un ahorro familiar acumulado de US \$.62,670.33.

¹⁰³ Fojas 5079 Tomo 08.

17. **1994.** Aparece de su foja de servicios – folios 15116-, que el 01 de enero de 1994, el acusado Delgado de la Paz ascendió al grado de General de Brigada, lo que le permitió asumir la posición de Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército.¹⁰⁴
18. El 05 de junio de 2002, el señor Secretario General del Ministerio de Defensa remitió al despacho del señor juez que instruyó el proceso, **copias certificadas de las Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas, que entre otros presentó el acusado Delgado de la Paz en las siguientes fechas: 02 enero de 1994, 31 de diciembre de 1994, 15 de agosto de 1996 y 04 de junio de 1998**¹⁰⁵. Interesa en este momento, las presentadas el: 02 de enero y el 31 de diciembre de 1994, cuyo tenor literal es:

ANEXO 01 (DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS)

Conste por el presente documento la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que formulo yo General de Brigada DELGADO DE LA PAZ LUIS MANUEL, en actividad, en actual servicio en el Comando Logístico del Ejército en ejercicio del cargo de Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, con NA N° 105030300, de estado civil casado con domicilio en la Av. Jorge Chávez N° 1338 SURCO, dando cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales vigente DECLARO la posesión de lo siguiente:

2. TITULAR

Gral Brig DELGADO DE LA PAZ LUIS MANUEL

- a. Bienes
 - (1) Muebles
 - (a) Vehículos

Camionetas AUDI 1984 – SO 7683

¹⁰⁴ Fojas 5577 Tomo 09. ¿En el año noventa y cuatro? Dijo: Ascendió a General de Brigada y se desempeñó como Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, todo el año completo.

¹⁰⁵ Fojas 17284 Tomo 30.

(b) Artículos y enseres de valor, por un monto aproximado

de: TREINTA (30) MIL DÓLARES.

(2) Inmuebles

Casa ubicada en Av. Jorge Chávez N° 1338 – SURCO

Valor aproximado de CINCUENTA (50) MIL DÓLARES.

b. Renta

Ninguna.

2. ESPOSA

GENOVEVA MEDINA LEWIS

c. Bienes

Ninguno

d. Rentas

Pensionista mensual DOSCIENTOS OCHENTITRES

NUEVOS SOLES (S/. 283.00).

Lima, 02 de Enero de 1994

Firma ilegible.

LUIS DELGADO DE LA PAZ

Gral. Brig.

ANEXO 01 (DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS)

Conste por el presente documento la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que formulo yo General de Brigada DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel, en actividad, en actual servicio en el Comando Logístico del Ejército en ejercicio del cargo de Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, con N.A. 105030300, de estado civil casado y con domicilio en la Av. Jorge Chávez N° 1338 SURCO, dando cumplimiento a lo dispuesto las

disposiciones legales vigente DECLARO la posesión de lo siguiente:

1. TITULAR

Gral Brig DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel

a. Bienes

(1) Muebles

(a) Vehículos

Camioneta AUDI 1984 – SO 7683

(b) Artículos y enseres de valor, por un monto aproximado de:

TREINTA (30) MIL DÓLARES.

(2) Inmuebles

Casa ubicada en Av. Jorge Chávez N° 1338 – SURCO

Valor aproximado de CINCUENTA (50) MIL DOLARES

b. Rentas

Ninguna

2. ESPOSA

GENOVEVA MEDINA LEWIS

a. Bienes

Ninguno

b. Rentas

Pensionista mensual DOSCIENTOS OCHENTITRES NUEVOS SOLES
(S/. 283.00).

Lima, 31 de Diciembre de 1994

Firma ilegible.

LUIS DELGADO DE LA PAZ

Gral Brig.

19. En sesión 45, Delgado de la Paz negó el contenido de la declaración presentada a su institución – EP-¹⁰⁶, y manifestó haber tenido ahorros que guardaba en su domicilio.

Preguntado:

(...) ¿cuanto era el monto que aproximadamente guardaba acusado en su casa, (...) antes de comprar la caja fuerte, me parece que era una suma alta? Dijo: *Cuando se compra la caja fuerte, me parece aproximadamente noventa y dos mil dólares (92,000.00 US \$)¹⁰⁷ (...) a mediados del año noventa y cuatro¹⁰⁸.*

Según factura que en copia ha presentado su defensa y que corre a fojas 9875, su cónyuge adquirió el 20 de julio de 1994 una caja de seguridad

Sus Remuneraciones:

MES/AÑO	1994
Enero	521.70
Febrero	795.62
Marzo	698.27
Abril	686.07
Mayo	1,211.99
Junio	1,128.38
Julio	1,141.67
Agosto	1,154.46
Setiembre	1,158.53
Octubre	1,160.62
Noviembre	1,168.53
Diciembre	1,150.62

La acusada Genoveva Medina de Delgado apertura en el Banco de Crédito del Perú, dos Cuentas de ahorro mancomunadas con su hijo Luis Manuel, sus N.ºs. 194-09597827-73 y 194-04771517-13. La primera en dólares

¹⁰⁶ Fojas 5548 a 5550 Tomo 09.

¹⁰⁷ Agregado de la Sala.

¹⁰⁸ Fojas 5783 Tomo 09.

americanos y la última en nuevos soles¹⁰⁹, que luego se examinaran.

20. **1995.** El acusado Delgado de la Paz entonces General de Brigada, asume el empleo según manifestó en sesión de audiencia N° 45: de Comandante General de la Primera División de Infantería con sede en Tumbes¹¹⁰. Preguntado por el señor Fiscal: ¿Usted no tenía otro tipo de negocio (...) algún tipo paralelo distinto a su función militar? Dijo: *No doctor, porque sobre todo el año noventa y cinco, se produjo el problema de la Cordillera del Cóndor y de haberse generalizado gran parte del problema lo iba a asumir el departamento de Tumbes.*¹¹¹ ¿Usted para esa fecha del año noventa y cinco, ya conocía la Zona de Tumbes y Piura?. Dijo: *Yo he sido subteniente en Tumbes, mis dos primeros años (...) la zona que en ese tiempo era una zona boscosa (...) cuando yo llego de General había cambiado (...) había desaparecido el monte (...) entonces ya tenía referencia de lo que era.*¹¹²
21. La situación que se vivía en el norte del país y la posición que ocupaba, decidió al acusado Delgado de la Paz evaluadas sus posibilidades, a invertir en la zona, para lo cual recurrió a su hijo Jesús Manuel Delgado Medina¹¹³ en ese entonces con 23 años de edad quien estaba concluyendo sus estudios universitarios en esta ciudad en la que también laboraba. Momento en que Jesús Manuel toma conocimiento que su presencia y el uso de su nombre respondía a la necesidad de que su padre co- acusada no apareciera como titular de las actividades económicas que se proponía realizar, las que no se condecían con sus ingresos legalmente recibidos y acepta la proposición que se le efectúa y se convierte en cómplice. Igual

¹⁰⁹ Fojas 44599 – 44600.

¹¹⁰ Fojas 5577 Tomo 09.

¹¹¹ Fojas 5548 mismo tomo.

¹¹² Fojas 5555 mismo tomo.

titulo le cabe a doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, quien como representante de la sociedad conyugal había aperturado en el año 1994 las cuentas de ahorro ya mencionadas con su hijo Luis Manuel Delgado Medina, ambos con conocimiento del uso que se le daría a las mismas (depositar dinero lícitamente obtenido por el acusado Delgado de la Paz). Doña Genoveva Medina de Delgado adquiere bienes, constituye empresas y les presta dinero, apertura cuentas bancarias, y realiza otros actos, propios del rol que asumió, y que en su momento se describirán.

22. El veintiuno de abril Delgado de la Paz, con 4,200 nuevos soles, apertura en el Banco de Crédito la Cuenta de Ahorro en MN N° 04903887-79¹¹⁴

Explicó en sesión 49.

¿Esta cuenta cinco setenticinco – cuarentinueve cero tres ochentiocho siete - setentinieve? Dijo: *Por favor los cuatro últimos números.(...) Así es, es una cuenta que yo aperturo (...) Personal. Acusado (...) quisiera que me explique (...) , en esta cuenta del Banco de Crédito cinco setenticinco - cuarentinueve cero tres ocho ochentisiete setentinieve, existen depósitos mensuales que en muchos de los casos superan sus ingresos mensuales, voy a hacerle un muestreo de lo que nosotros hemos podido revisar, por ejemplo en el año noventicinco agosto, la remuneración que recibe incluido todo concepto percibe un promedio de tres mil quinientos noventisiete, eso es lo que se ha sacado según la documentación que obra en autos, sin embargo usted deposita en esta cuenta en agosto del*

¹¹³ En adelante Jesús Manuel.

¹¹⁴ Fojas 5546 Tomo 09 (...) en el año noventicinco yo me encontraba en Tumbes (...) me dan una gran responsabilidad, yo pase la mayor parte del tiempo en el campo (...) continuamente nosotros viajábamos de un momento a otro a Piura (...) para afrontar cualquier emergencia yo aperturo la cuenta con cuatro mil doscientos soles, después ya ha habido un movimiento, pero esa fue la razón por la que yo aperturo esa cuenta.

noventicinco doce mil trescientos soles; en setiembre del noventicinco usted recibe como remuneración tres mil quinientos noventisiete aproximadamente usted deposita en la cuenta seis mil setecientos cincuenta soles; luego en el mes de diciembre del año noventiséis recibe incluido todo concepto tres mil seiscientos ochentiun soles y usted deposita en la misma cuenta diecisiete mil setecientos soles; en el mes de enero del año noventisiete recibe un promedio de remuneración incluido todo concepto la suma de cuatro mil doscientos soles y deposita seis mil quinientos nuevos soles; en el mes de Febrero del año noventisiete, igualmente recibe una remuneración total de cuatro mil doscientos y deposita nueve mil cuatrocientos soles; en marzo del año noventisiete recibe cuatro mil doscientos de remuneración por todo concepto y deposita usted dieciocho mil novecientos soles; en el mes de abril del año noventisiete recibe por remuneración incluido todo concepto cuatro mil doscientos soles y deposita nueve mil soles; en el mes de mayo del año noventisiete usted recibe cuatro mil doscientos soles aproximadamente por todo concepto y usted deposita siete mil doscientos soles; en el mes de junio del noventisiete recibe cuatro mil doscientos soles por todo concepto y usted deposita veinte mil doscientos nuevos soles; en el mes de enero del noventiocho recibe incluido todo concepto cuatro mil cuatrocientos sesenta soles y usted deposita veinticinco mil soles; en el mes de agosto del año noventiocho recibe por remuneración total por todo concepto cuatro mil cuatrocientos sesenta soles y usted deposita diez mil nuevos soles, nos podría explicar ¿cuál es el origen de esos depósitos de montos significativos, toda vez que su sueldo mensual es menor a lo que usted deposita, puede usted explicarlo? *Dijo: Doctora los ingresos, los depósitos que se han efectuado son producto de nuestros ahorros, si usted ve mes a mes, es imposible entonces no es así, nosotros hemos tenido una capacidad de ahorro; en el año noventicinco yo recién depositó cuatro mil doscientos, en parte de nuestros ingresos, en parte de nuestros ahorros,*

hago una serie de depósitos de lo que hemos estado percibiendo y el mes de setiembre teníamos en el banco, yo tenía en esa cuenta (...) diez mil soles quedaba en el banco, en ese mes debido a la actividad comercial de mi hijo, él requería de soles entonces yo le hacía préstamos de carácter inmediato, le habilitaba dinero y él me lo devolvía, entonces es el dinero que ha estado circulando, dando movimiento, si ustedes pueden ver los depósitos por los egresos van a ver que hay una gran actividad, entonces así se continuó en ese año noventicinco, se continuó en el año noventiséis con nuestros ahorros que hemos tenido y que permitían en un momento determinado hacer un depósito que usted está mencionando, llegamos a diciembre del año noventiséis de los ahorros anuales teníamos una cantidad significativa en soles que me permitió hacer ese depósito que ha mencionado, de ese depósito salió la transferencia en el mes de diciembre del año noventiséis a la cuenta en dólares que se convirtieron en seis mil ciento setenta dólares que hemos estado menciona[n]do.

¿Pero lo que percibía en esa época su esposa no era un monto significativo? *Dijo: Doctora si nosotros en esos años noventicinco y noventiséis nuestros gastos eran menores, ya hemos explicado porque eran menores, solamente estábamos en Tumbes mi esposa y yo, la que vivía en la casa era ella, yo estaba en el campo, son tres años que yo he pasado en Tumbes más el año de Piura los dos solos, entonces con beneficios que ya le mencioné la vez pasada en las otras sesiones, entonces es el dinero que nosotros hemos ido acumulando de nuestros ahorros, si vamos mensual, mensual es imposible, en el año noventa y siete la actividad de mi hijo también creció, aumentó entonces eso se va justificando con la cantidad si ustedes comparan los depósitos con los egresos entonces pueden ver que la cantidad es factible, por las cuentas que nosotros hemos ingresado, llegamos al año noventa y ocho que yo tenía dinero acumulado, se puede decir en soles cuando yo viaje de Tumbes a Piura hago un depósito de*

veinticinco mil, claro era producto de nuestros ahorros que habíamos estado tres años en Tumbes, entonces parte de nuestros ahorros estaban en soles, entonces usted misma puede apreciar que en el mismo mes de enero y febrero se retira los veinticinco mil soles.

¿Cómo acredita usted esos préstamos que dice que mensualmente le daba a su hijo Jesús Manuel Delgado Medina y que por eso pues aparecían estas sumas de dinero fuertes, cómo lo acredita usted? *Dijo: Como lo acredito, es difícil porque yo soy un padre le entregaba el dinero a mi hijo y mi hijo me lo devolvía, lo volvía a colocar en el banco.*¹¹⁵

Sus Remuneraciones.

MES/AÑO	1995
Enero	545.71
Febrero	552.98
Marzo	549.71
Abril	548.80
Mayo	549.71
Junio	548.80
Julio	549.71
Agosto	549.71
Setiembre	548.80
Octubre	549.71
Noviembre	548.80
Diciembre	549.71

Con la intervención de su esposa co acusada y Jesús Manuel, compra dos volquetes, pagándose la suma de 63,367.00 US \$.

Adquiere de Criadero Santa Mónica Ltda., la posesión de unos terrenos, desembolsando 10,000 dólares americanos para el pago de la cuota inicial.

23. En la cuenta de ahorros MN – Banco de Crédito, terminal **8779** desde su

apertura hasta el 31 de diciembre de 2000, registra el siguiente movimiento bancario-

CARGOS	ABONOS.
214,109.60	214,200.44

Se anexa cuadro 1.

24. **1996 – 1998.** Aparece de su Foja de Servicios y del Cuadro de Servicios Prestados, remitidos por el EP-¹¹⁶ - que desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 prestó servicios en la ciudad de Tumbes. Desde el 01 de enero hasta el 15 de noviembre de 1998 se desempeñó como Comandante General de la Primera Región Militar con sede en Piura¹¹⁷

El 16 de marzo de 1996 apertura con Jesús Manuel en el Banco de Crédito del Perú – Tumbes, la Cuenta de Ahorro Mancomunada en ME. N° 575-99183**4083**.

25. Su patrimonio a agosto de 1996:

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS

Conste por el presente documento, La Declaración Jurada de Bienes y Rentas que formulo Yo General de Brigada DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel, en actividad, en actual servicio en la 1RA DI, en Ejercicio del cargo de Comandante General con N.A. 105030300, de estado civil casado y con domicilio en la Av. Jorge Chávez N° 1338 SURCO, dando cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes DECLARO la posesión de lo siguiente:

1. TITULAR

Gral Brig DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel

a. Bienes

¹¹⁵ Fojas 5751 a 5753 Tomo 09.

¹¹⁶ Fojas 15116 y 15117 Tomo 26.

¹¹⁷ Fojas 5577 Tomo 09.

(1) MUEBLES

(a) Vehículos

Camioneta AUDI 1984 – SO 7683

(b) Artículos y enseres de valor, por un monto aproximado de: TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35,000) Dólares.

(2) INMUEBLES

Casa ubicada en Av. Jorge Chávez N° 1338 – SURCO, valor aproximado de OCHENTA MIL (\$80.000) Dólares.

b. RENTAS

Ninguna

2. ESPOSA

GENOVEVA MEDINA DE DELGADO

a. Bienes

Ninguno

b. Rentas

Pensionista mensual QUINIENTOS CINCUENTA (S/ 550.00)

NUEVOS SOLES.

Tumbes, 15 de Agosto de

Firma ilegible.

0-010040848-0

LUIS DELGADO DE LA PAZ

Gral Brig.

Cmdte. Gral. 1ra D I

26. Su patrimonio a mayo de 1,998.

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS.

Conste por el presente documento, la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que formulo Yo General de División DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel, en actividad, en actual servicio en la Primera Región Militar, en

ejercicio del cargo de Comandante General Con N.A. 105030300, de estado civil casado y con domicilio en la Av. Jorge Chávez N° 1338 SURCO. Dando cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales vigente DECLARO la posesión de lo siguiente:

1. TITULAR

Gral Div. DELGADO DE LA PAZ Luis Manuel

a. BIENES

(1) MUEBLES

a. Camioneta AUDI 1984 – SO 7683

b. Artículos y Enseres de valor, por un monto aproximado de: TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) Dólares.

(2) INMUEBLES

Casa en Av. Jorge Chávez N° 1338 – SURCO, Valor aproximado de OCHENTA MIL (\$80.000) Dólares

b. RENTAS

NINGUNA

2. ESPOSA

Sra. Genoveva Medina de Delgado

a. BIENES

NINGUNO

b. RENTAS

Pensionista mensual QUINIENOS CINCUENTA (S/. 550.00) NUEVOS SOLES

Piura, 04 de Junio de 1998

Firma ilegible.

0-610846343-O

LUIS DELGADO DE LA PAZ

GRAL DIV

Cmdte Gral PRM

De lo que resulta que el origen del dinero invertido en el período 94-98, no era lícito.

Preguntado en sesiones 45 - 46.

¿Usted no tenía otro tipo de negocio, no se, algún tipo paralelo distinto a su función militar? Dijo: *No doctor, porque sobre todo el año noventicinco, se produjo el problema en la Cordillera del Cóndor y de haberse generalizado gran parte del problema lo iba asumir el departamento de Tumbes.*

¿En el año noventicinco que funciones administrativa usted cumplía a parte de su función como militar? Dijo: *Yo era el Comandante General de la Primera Región Militar de Tumbes.*

¿Tenía como Comandante algún tipo de función administrativa, control de algún tipo de entidad propia militar que tenga que ver con el manejo de fondos económicos? Dijo: *No el manejo de fondos, los fondos se refieren básicamente a bienes y servicios del Cuartel General y a sueldos, las unidades son las que reciben los sueldos correspondientes, entonces cada quién tenía su responsabilidad, yo directamente no tenía ningún tipo de manejo económico, eso lo veía el departamento de presupuesto.*

¿Acusado en el mes de enero del año noventa y cuatro usted hace una Declaración Jurada sobre bienes y rentas a su Institución y usted dice que tiene como bienes muebles, una camioneta marca Audi, la que nos ha dicho que trajo de Francia, artículos y enseres por un valor de treinta mil dólares, bienes inmuebles una casa sito en Jorge Chávez trece treintiocho – Surco, rentas ninguna, su esposa Genoveva Medina Lewis, igualmente no tiene bienes, rentas pensionista doscientos ochentitrés; a enero de mil novecientos noventa y cuatro usted no hace mención al dinero que usted dice que tenía en su casa como ahorro? Dijo: *No porque normalmente lo que se ponía era las propiedades, lo tangible.-*

Acusado lo tangible, pero acá dice muebles, inmuebles, rentas, bienes, usted considera que el dinero que tenía guardado los ochenta mil dólares, que tenía ¿no era un bien? Dijo: *No, era el ahorro de lo que ya nosotros*

hemos percibido a lo largo de la carrera, eso se obvió porque normalmente se obviaba cuando dábamos esa declaración, no se consideraba el dinero ahorrado.-

¿Todos los oficiales hacían lo mismo? Dijo: *Por lo que se, así lo hacían.*

¿Según este documento y lo que aparece en el expediente, usted no tenía el dinero que nos está diciendo ahora, los ochenta mil dólares? Dijo: *Estoy indicando porque no lo he declarado*¹¹⁸

¿El año noventa y seis en el mes de agosto, usted hace otra Declaración Jurada de bienes y rentas y dice igualmente la camioneta Audi, artículos ya no por treinta mil dólares sino treinticinco mil dólares, inmueble la misma casa pero ya no está valorizada en cincuenta mil dólares sino en ochenta mil dólares? Dijo: *Era como le digo por referencias las casas han subido, por ejemplo ahora las casas han bajado, en estos momentos una casa similar que han vendido unos vecinos la han vendido a cuarenta mil dólares, eso es lo que nos han informado, entonces hay una devaluación en cuanto a las casas, pero no se trataba de engañar a nadie sino lo que se buscaba era cuanto en esos momentos, la estimación de los compañeros, cuantas personas, a cuanto se estimaba el valor de la casa.*

¿Díganos porque en el mes de agosto del noventa y seis no declaró bajo juramento que tenía usted cuentas bancarias? Dijo: *Como le digo normalmente se declaraba lo físico, lo material, lo visible y el dinero que se ahorra es algo que uno ha obtenido lícitamente a lo largo de su carrera.*

¿Hacia el año dos mil usted también declaró que no tenía cuentas bancarias? Dijo: *No recuerdo, porque yo siempre he declarado, usted me está haciendo recordar.*

¿Si acusado porque llama la atención que en la actualidad, usted sabe que se exige llenar en la Declaración Jurada todos los bienes y cuentas que uno posee? Dijo: *Guarda silencio.* ¿Ninguna de estas sumas que usted sostiene haber ahorrado las ha declarado a su Institución? Dijo: *No, solamente*

¹¹⁸ Fojas 5548 a 5549 mismo tomo.

declaraba las cosas materiales¹¹⁹.

Acusado nos podría usted explicar, usted ha hecho declaraciones a su Institución, Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas conjuntamente con su señora esposa, la última que realiza es en el año noventa y ocho, pero la Sociedad Conyugal conformada por usted y su coprocesada Genoveva Medina Lewis, ya tenía inversiones también en la empresa ADRIAL SAC y Borsalino, mi pregunta es ¿por qué también no se declaró esto a su Institución, son inversiones que usted ha tenido como Sociedad Conyugal? Dijo: *Si ha habido alguna omisión, ha sido una omisión involuntaria porque no había nada que ocultar si estaba registrado en los registros públicos, era fácil de determinarse¹²⁰.*

¿La pregunta es por qué no se declaró? Dijo: *Es una omisión involuntaria le estoy indicando, eso estaba en los Registros Público y eso puede ubicarse y determinarse.*

Sus Remuneraciones:

MES/AÑO	1996	1997	1998
Enero	598.13	631.41	753.50
Febrero	547.29	628.67	750.04
Marzo	549.11	631.41	753.50
Abril	548.20	630.50	752.35
Mayo	549.11	638.85	753.50
Junio	548.20	637.70	752.35
Julio	544.11	638.85	753.50
Agosto	544.11	754.50	753.50
Setiembre	543.20	753.35	752.35
Octubre	530.63	754.50	753.50
Noviembre	532.72	753.35	752.35
Diciembre	625.95	754.50	752.50

¹¹⁹ Fojas 5550 mismo tomo.

¹²⁰ Fojas 5640 a 5641 mismo tomo.

27. 1996, en el mes de febrero en la ciudad de Tumbes: adquiere la totalidad de las participaciones de la empresa Langostinera Borsalino S. R. Ltda., se pagó S/. 30, 000.00 nuevos soles, como se explica en fundamento posterior e invierte en la siembra y crianza de langostino.

Adquiere igualmente un terreno denominado “Buen Viaje”, por el precio de US \$ 36,415.95 y da inicio a la construcción del Restaurant – Hotel “Chilimasa”.

En el año 1997, su hija Milagros Isabel concluye sus estudios universitarios.¹²¹

1998, en la ciudad de Piura doña Genoveva Medina de Delgado y Luis Manuel Delgado Medina, constituyen la empresa Inversiones Adrial SAC, el capital social pagado fue de 30,000 nuevos soles, entrega la suma de US \$ 20,430, para la adquisición de un camión volquete.

28. En la cuenta de ahorro mancomunada ME del Banco de Crédito , terminal 4083, desde su apertura hasta el 31 de diciembre de 2000, se registró el siguiente movimiento bancario.

CARGOS	ABONOS.
111,143.56	112,336.72

Se adjunta Cuadro 2

29. **1998- 1999.** Desde el 15 de noviembre de 1998 hasta el 10 de diciembre de 1999, tuvo la posición de Comandante General del Comando Logístico del Ejército.¹²²

Sus Remuneraciones: 1999

MES/AÑO	1999
Enero	752.50

¹²¹ Fojas 5146 a 5147 mismo tomo. (...) de Instrucción Superior es licenciada de Educación en la universidad Femenina del Sagrado Corazón- UNIFE, cursó estudios desde el año noventitres al año noventisiete; (...).

¹²² Fojas 5577 mismo tomo.

Febrero	754.71
Marzo	755.48
Abril	878.44
Mayo	884.68
Junio	883.44
Julio	884.68
Agosto	884.88
Setiembre	883.44
Octubre	879.68
Noviembre	883.44
Diciembre	889.68

Aparece del Registro de Movimiento Migratorio que obra de fojas 17279 a 17282, que viajó a la República Francesa acompañado de su esposa co acusada Genoveva Medina de Delgado en el periodo comprendido entre el 04 al 17 de marzo de 1999. Según versión dada en sesión 47, el viaje se realizó por motivos de salud, no se ha recibido el peritaje médico correspondiente, el EP asumió los gastos que se ocasionaron. La Resolución autoritativa su N° 146 DE/EP/CP-JAPE 1.a, se expidió el 17 de marzo de 1999, en ella se indica que lo autoriza a: “viajar y permanecer en la ciudad de Paris-Francia (HOSPITAL HENRI MONDOR) a partir del 06 de Mar 99, a fin de que reciba Tratamiento Medico Altamente Especializado, acompañado de su medico tratante el Tte. CrI. PAZOS FRANCO ALBERTO, por un periodo de de Cuatro (04 días)”.¹²³

Explicó en la ya citada sesión 47:

Acusado siempre incidiendo en el (...) viaje a Francia en el año noventinueve (...) nos podría precisar y le hago la pregunta porque (...) no obra en el expediente el peritaje medico ¿ (...) existió o no ese documento? Dijo: *Por supuesto señorita presidenta porque la resolución que esta en el expediente hace mención a documentos del servicio de sanidad (...) yo antes de viajar tuve una junta medica, una hoja de recomendaciones (...) en el Hospital Militar .*

(...) usted cuando sale el cuatro de marzo del año noventa y nueve ya tenía la Resolución Suprema que lo autorizaba a viajar a Francia Dijo: *Se estila cuando no esta la resolución firmada, la autorización y la resolución ya estaba en camino, entonces ya había fecha de mi atención, entonces con esa resolución que se estila uno puede viajar.*¹²⁴

Refirió doña Genoveva Esperanza Medina de Delgado en sesión 36.

(...) *cuando vamos a Francia, le hacen las pruebas, gastamos allí de todo tres mil novecientos dólares aproximadamente, porque como a mi me habían operado del transplante de Medula Ósea en mil novecientos ochenta y tres y yo no había regresado a hacerme un control, acá no más me controlaba, entonces allá aprovecho de hacerme un control sobre mi estado general, entonces me hacen unas pruebas y es por eso que gastamos esa cantidad.*¹²⁵ ¿En el viaje que hacen a Francia (...) quien corrió con los gastos del Hospital?. Dijo: *También la institución, solamente pagaron el chequeo mío y nada más. ¿Acusada pagaron su chequeo (...) también?. Dijo: No, de los viáticos de los tres mil novecientos dólares es de mis chequeos. (...), el Ejercito no ha pagado lo que me han hecho a mi (...). Es que los viáticos son de libre disponibilidad, nunca ha dicho que se de cuenta que [es] lo que se hace con ese dinero (...).*¹²⁶

Sostuvo el acusado:

(...) *mi esposa posiblemente por una mala información mía ella ha manifestado eso (...) hemos gastado de los tres mil novecientos cincuenta dólares (...) para el pasaje, para los gastos de aeropuerto, los gastos de hotel y también una parte que se utilizó para que atendieran a mi esposa.*

Acusado solamente para la atención de la procesada Genoveva Medina Lewis, ella sostiene (...) se gastaron tres mil novecientos dólares Dijo: *Estoy*

¹²³ Fojas 3119 Tomo 06.

¹²⁴ Fojas 5682 - 5683 Tomo 09.

¹²⁵ Fojas 5082 Tomo 08.

¹²⁶ Fojas 5084 Tomo 08.

*haciendo la aclaración correspondiente que no es así, esa es una expresión de ella que no es creíble.*¹²⁷

30. Apertura en el Banco Continental:

Cuenta a Plazo ME N° 0011-0163-36-030001**2059**.

Cuenta de Ahorro ME N°0011-0163-200004**8277**

Preguntado en sesión 47:

Acusado, según ampliación de la Pericia que corre en el anexo ciento treinta y ocho, elaborada por su perito Carlos Otiniano Cabello, este sostiene que el depósito de diez mil dólares en su cuenta a plazo numero cero cero once-cero uno sesenta y tres-treintiseis-cero tres cero cero uno veinte cincuenta y nueve (° 0011-0163-36-030001**2059**) en dólares del Banco Continental, se apertura con fecha diecinueve de febrero del año noventa y nueve con el producto de los viáticos de evacuación a Francia para recibir su tratamiento medico altamente especializado, cifra esta que hasta el diecinueve de abril del noventa y nueve le generó intereses por sesenta y uno punto veinte dólares y el mismo que fue depositado, el capital mas los intereses, esto es, diez mil sesenta y uno punto veinte dólares en la cuenta numero cero cero once-cero uno sesenta y tres-veinte cero cero cuatro ochenta y dos setentisiete (°0011-0163-200004**8277**) también del Banco Continental que se abre el nueve de marzo del noventa y nueve ¿qué documentos usted alcanzó a su perito para que afirme lo que se esta precisando en el folio seis de su Pericia que corre en el Anexo ciento treinta y ocho (...)? Dijo: *Doctora si mal no recuerdo, los diez mil dólares son de nuestros ahorros de la sociedad conyugal, porque a mi me pagan posteriormente los conceptos por el viaje, entonces acá hay una cuestión de expresión de términos (...)* Estoy haciendo la aclaración correspondiente.¹²⁸

¹²⁷ Fojas 5681 a 5682 Tomo 09.

¹²⁸ Fojas 5690 a 5691 mismo tomo.

Cuenta a Plazos ME N° 0011-012-03000**18296**.

Haber vamos a hablar de la cuenta dieciocho dos noventiseis (18296) (...) que usted alude (...) en su declaración instructiva (...), en torno a la cuenta a plazos cero cero once-cero doce-cero tres cero cero cero uno ochentidos noventiseis del Banco Continental, aperturada en el mes de abril del año noventa y nueve, usted precisa que es la segunda cuenta que abre ¿es cierto eso? Dijo: *Es la segunda cuenta a plazo fijo. (..) con que se apertura esa cuenta con los diez mil dólares que estaban a plazo fijo y los ciento cuarentinueve dólares de la cuenta de ahorro, entonces se apertura con diez mil ciento cuarenta y nueve dólares, eso permanece todo el año de mil novecientos noventinueve, en el año dos mil, en marzo nuevamente deposito en la cuenta de ahorros dieciocho cuarenta y ocho dos setenta y siete deposito diez mil dólares, en el mes de mayo cierro la cuenta de ahorros cuarenta y ocho dos setenta y siete (48277) y aperturó una nueva cuenta (...) como le digo los diez mil dólares iniciales sale de nuestro ahorro personal, posteriormente yo recibí dinero en el segundo viaje deposite diez mil dólares más en el mes de marzo y después he hecho otros depósitos que son de nuestros ahorros conyugales, que es la cantidad de dos mil y pico de dólares*¹²⁹

31. El movimiento bancario, desde su apertura hasta el 31 de diciembre de 2000.

Cta. Terminal 48277 ME.

CARGOS	ABONOS.
33,314.83	33,601.15.

Cta. Terminal 18296 ME.

CARGOS	ABONOS
83,043.36	93,043.36

¹²⁹ Fojas 5696 a 5698 mismo tomo.

Se adjunta Cuadro 3.

32. **1999 - 2000.** Desde el 10 de diciembre de 1999 hasta noviembre de 2000 ocupó la posición de Jefe de Estado Mayor General del Ejército.¹³⁰

El 09 de marzo de 2000 viaja nuevamente a la República de Francia, según su propia versión y la de su esposa coacusada quien lo acompañó, por subsistir las razones de salud que motivaron el primer viaje. Obra a fojas 17279 y 17282 el Reporte Migratorio de ambos.

Se ha agregado a fojas 8960 copia de la Resolución Suprema N° 164 DE/EP/CP-JAPE.1.a. su fecha 03 de mayo de 2000, expedida 2 meses después de haberse efectuado el viaje. Se le autoriza: "viajar a la República de Francia, por un periodo de Veinte (20) días prorrogables, del 10 al 29 de marzo de 2,000, a fin de que reciba Tratamiento Médico Altamente Especializado en el Hospital Henry Mondor-Paris y Pontchalou-Rennes. Autorizar al Tte Crl. San. Pazos Franco Alberto a viajar como médico acompañante (...) por un periodo de cuatro (4) días del 10 al 13 de marzo del 2000.

Preguntado en sesión 47.

¿Dígame usted esta autorizado para viajar a Francia por un plazo determinado, que dice del diez al veintinueve de marzo, usted permaneció exactamente esos días esos días (...) en Francia? Dijo: *yo he permanecido más tiempo en Francia (...) más o menos treinta y cuatro días, por que, porque inicialmente viaje con la posibilidad de que me operaran o no, por eso la resolución dice quince días prorrogables, entonces como me operaron yo tuve ciertos problemas (...) el Comando sabía que yo estaba internado, porque el agregado militar daba cuentas.*

¿(...) el médico permaneció los días que se indica o también permaneció tal como usted lo hizo? Dijo: *También permaneció con conocimiento del comando (...) junto conmigo.*

¹³⁰ Fojas 5577 mismo tomo.

¿Quién corrió con los gastos de este profesional (...)? Dijo: *El permaneció en Francia, el asistía al hospital o también tenía unas amistades y le fue mucho más fácil su permanencia en Francia con lo que había percibido.*

(...)

Le hago esta pregunta porque (...) su coprocesada Medina Lewis sostiene que el retorna inmediatamente de Francia (...) Dijo: *Hay un error de mi esposa, se ha confundido.*¹³¹

En sesión 36 dijo la acusada Delgado de Medina:

¿De estos catorce mil dólares que usted recibe para el segundo viaje cuanto gastó? Dijo: *en esa oportunidad si gastamos nosotros más o menos nueve mil dólares, porque también permanecemos cinco días en un Hotel de Paris en Francia, porque el doctor que lo había operado a mi esposo viajo a Sudáfrica (...)*¹³².

La versión de Delgado de la Paz, fue otra:

¿O sea que la finalidad de esta suma que le dio era para su tratamiento y usted gastó en su permanencia y para la adquisición de ropas? Dijo: *Esa no fue la finalidad, yo estoy asumiendo que el dinero que yo he percibido, que tenía en mi poder, lo utilice durante mi permanencia para también adquirir ropa, si usted me pregunta cuánto yo gasté.*

¿Cuánto gastó en la adquisición de ropa? Dijo: *Acá si estamos juntando, haciendo comparaciones de cuando yo gasté durante de mi permanencia que lo he cargado, en total gasté nueve mil y pico de dólares.*

¿No acusado, respecto a la ropa le estoy hablando? Dijo: *Entre otras cosas cerca de siete mil dólares algo así, más o menos.*¹³³

Sus remuneraciones.

MES/AÑO	2000
Enero	888.18

¹³¹ Fojas 5686-5687 mismo tomo.

¹³² Fojas 5084 Tomo 08.

¹³³ Fojas 5685-5686 Tomo 09.

Febrero	885.69
Marzo	888.18
Abril	886.94
Mayo	888.18
Junio	886.94
Julio	888.18
Agosto	888.18
Setiembre	881.94
Octubre	881.94
Noviembre	883.18
Diciembre	965.41

El 19 de enero adquiere un predio con una extensión de 3.5 Ha. denominado "Cerro Azul" en la Provincia de Cañete por el precio de US\$ 35, 000.00, figura como propietaria su hija Milagros Isabel Delgado Medina Dio a su hijo Luis Manuel la suma de US \$ 25.000, para invertir en la compra – venta de percebes para exportación.

33. Apertura

Banco Continental, el 02 de mayo.

Cta. De Ahorro ME .N° 0011-0112-0200075462, la que cancela el 31 del octubre del mismo año.

Su movimiento bancario.

CARGOS	ABONOS.
6,464.87	6,464.87

Se adjunta cuadro 4

3.2. De la Participación de Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado.¹³⁴

34. Doña Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado como aparece del certificado de fojas 310, en 1966 obtuvo el título de Enfermera y como tal

¹³⁴ En adelante Medina de Delgado.

laboró en el Hospital Militar Central hasta el 02 de julio de 1993¹³⁵. Se prueba de la constancia de fojas 3197 expedida por el señor Jefe Dpto. Ingresos Internos HMC. , que prestó servicios de asesoramiento en esa dependencia en el periodo comprendido entre julio de 1993 a diciembre de 1994. Había seguido estudios de post grado en la Universidad Particular “San Martín de Porres”. Es titular de la cuenta de ahorro N° 0011-01950200162295 Banco Continental: (...) *a mi me la abrió el Ejercito (...) para depositar (...) mi sueldo por cesantía.*¹³⁶

Dijo en sesión 35:

*(...) posteriormente he seguido Post Grados (...) estudié en mil novecientos setentitres mi segunda especialización (...) posteriormente he hecho mi Post Grado de Administración Hospitalaria en la Universidad San Martin de Porres (...) y he llegado al grado de Supervisora en el año mil novecientos noventa, he estudiado mi maestría en San Marcos y he llegado al grado de Asesora donde trabaje, para la Dirección General del Hospital Militar.*¹³⁷

35. Las remuneraciones que ella percibió en el periodo comprendió entre 1992 hasta diciembre de 2000 incluido el FIR, aparece de las boletas de pago que ha remitido su empleador.

CUADRO DE REMUNERACIONES DE GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO DE ENERO DE 1992 A DICIEMBRE DE 1996

MES/AÑO	1992	1993	1994	1995	1996
Enero	76.28	204.58	281.24	545.71	598.13
Febrero	79.43	201.10	281.45	552.98	547.29
Marzo	124.96	204.45	283.30	549.71	549.11
Abril	99.97	367.61	276.15	548.80	548.20
Mayo	100.68	205.47	280.18	549.71	549.11
Junio	111.37	662.80	403.27	548.80	548.20

¹³⁵ Fojas 3192 Tomo 06.

¹³⁶ Fojas 5045 Tomo 08.

¹³⁷ Fojas 5042 a 5043 mismo tomo.

Julio	119.92	570.24	409.68	549.71	544.11
Agosto	122.14	1,822.39	409.68	549.71	544.11
Setiembre	107.77	281.15	408.77	548.80	543.20
Octubre	201.21	286.77	409.68	549.71	530.63
Noviembre	262.97	286.95	708.25	548.80	532.72
Diciembre	380.31	402.30	558.56	549.71	625.95

CUADRO DE REMUNERACIONES DE GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO DE ENERO DE 1997 A DICIEMBRE DEL 2000

MES/AÑO	1997	1998	1999	2000
Enero	631.41	753.50	752.50	888.18
Febrero	628.67	750.04	754.71	885.69
Marzo	631.41	753.50	755.48	888.18
Abril	630.50	752.35	878.44	886.94
Mayo	638.85	753.50	884.68	888.18
Junio	637.70	752.35	883.44	886.94
Julio	638.85	753.50	884.68	888.18
Agosto	754.50	753.50	884.88	888.18
Setiembre	753.35	752.35	883.44	881.94
Octubre	754.50	753.50	879.68	881.94
Noviembre	753.35	752.35	883.44	883.18
Diciembre	754.50	752.50	889.68	965.41

36. Desde el inicio de este proceso, los co acusados Delgado de la Paz y Medina de Delgado, han sostenido que sus ingresos, tenían la calidad de bienes sociales, que la custodia y de los mismos los tenía la acusada y que cualquier acto de disposición requería el previo consentimiento de su cónyuge Delgado de la Paz.

En sesiones 35- 36, dijo Medina de Delgado:

(...) nosotros somos dos (...) y nosotros siempre hemos juntado nuestro capital, o sea nuestra plata, como nos pagaban el mismo día, nosotros agarrábamos y yo juntaba mi dinero y separaba en sobrecitos lo que tenía

*que pagar, y lo demás, lo que me quedaba para mi comida y siempre para mis cosas eventuales, yo siempre he ahorrado mi platita.*¹³⁸

*Nosotros siempre hemos juntado nuestro dinero, siempre hemos solventado nuestros gastos en conjunto, siempre hemos conversado y hemos visto nuestras necesidades juntos, entonces como él permanecía trabajando, yo me quede en Lima (...) y los gastos siempre han sido mancomunados.*¹³⁹

En sesiones 45 – 49, Delgado de la Paz, dijo:

(...) nuestra sociedad conyugal se remonta al año mil novecientos sesenta y seis, año en que mi esposa egresa como enfermera y yo como subteniente y a lo largo de todos los años de servicio nosotros hemos tenido ingresos por quinientos nueve mil dólares, de los cuales cuatrocientos ochenta y nueve mil conforme consta en el expediente corresponden a los diferentes pagos que nos ha hecho la institución y veinte mil cuatrocientos treinta corresponde a un préstamo que se hizo a la empresa “ADRIAL” en el año noventa y ocho, préstamo que fue devuelto en ese año, de tal manera que nosotros hemos tenido a lo largo de nuestra carrera una cantidad de ahorro (...) El dinero siempre por costumbre lo hemos guardado en la casa y por desconfianza al sistema financiero (...).¹⁴⁰ Los ahorros los manteníamos en una forma centralizada en la caja fuerte (...), los gastos del hogar lo manejaba mi esposa y mis hijos no han tenido que ver ninguna participación en ese gasto, en esa administración, ellos han estado completamente al margen, como hemos estado al margen de las actividades de mis hijos.¹⁴¹

37. Respecto a la capacidad de ahorro de la sociedad conyugal, los años 1999-2000.

Explicó Medina de Delgado en sesión 36.

(...) en el año noventinueve mi esposo gana cinco mil quinientos soles de

¹³⁸ Fojas 5046 mismo tomo.

¹³⁹ Fojas 5077 a 5078 mismo tomo.

¹⁴⁰ Fojas 5545 a 5546 Tomo 09.

Enero a Junio y de Julio a Diciembre gana siete mil quinientos. ¿Cuánto ahorra usted en el año noventa y nueve? Dijo: Prácticamente el cincuenta por ciento. ¿Aproximadamente? Dijo: Tres mil quinientos o tres mil soles, yo quisiera explicarle, desde el año noventa y cinco para nosotros descienden nuestros gastos porque ya mis hijos no están en la universidad, solamente hay una en la universidad, fuera de esto nosotros llegamos a Tumbes y nos proporcionan allá, o sea él llega a una casa que está amoblada, nosotros nos trasladamos con una maleta él fue en el avión con el Comandante General, yo fui por carretera, entonces allí en la casa teníamos nosotros por ejemplo todos los servicios pagados, nosotros no teníamos prácticamente gastos, solamente la comida que eran bien poco los gastos que realizábamos, más bien yo mandaba a Lima para los gastos de mi hija de más o menos unos mil cien, mil doscientos soles.

¿En el año dos mil cuánto perciben? Dijo: *Ocho mil soles.*

¿Cuánto era su ahorro? Dijo: *cincuenta por ciento.*

¿O sea cuatro mil soles? Dijo: *Así es, mensual*¹⁴².

Resumen:

1999.

Enero a Junio 16,500.00

Julio a Diciembre. 22,500.00.

2000

Enero a Diciembre 48,000.00.

TOTAL 87,000.00 Nuevos soles-

AHORRO FAMILIAR PERIODO 1998-2000: N/S.43,500.00

38. Como se señala en el fundamento 21, tomada la decisión por el acusado Delgado de la Paz de adquirir bienes e iniciar actividades comerciales y financieras con el dinero que podía obtener en el ejercicio del cargo,

¹⁴¹ Fojas 5782 mismo tomo.

¹⁴² Fojas 5081 a 5082 Tomo 08.

recurrió en un primer momento a su cónyuge doña Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, con quien concertó la forma de hacerlo ingresar a su esfera de dominio, acordando de que sean sus hijos varones Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, los que colaboraran en el plan criminal, dado que desde la perspectiva del autor, el vínculo que los unía, garantizaban que lo que él ilícitamente obtuviera, se invirtiera en lo que consideraba más convenientes a sus intereses, también posibilitaba efectuar depósitos en las Cuentas de Ahorro aperturadas por todos ellos, conductas aparentemente neutras, pero necesarias para procurarse un patrimonio ilícito. La acusada Medina de Delgado, tuvo un rol preponderante en la ejecución del plan criminal, representaba al autor en los actos jurídicos en que participaba,

39. En el año 1994 apertura con Luis Manuel en el Banco de Crédito del Perú, dos Cuentas de Ahorro, sus N°s. 194-09597827-73 y 194-04771517-13. La primera en dólares americanos y la última en nuevos soles.

En las que se deposito, hasta el año 2000: 413,101.09 US \$. 342,261.56 nuevos soles.

Se adjunta cuadro 5.

40. En el año **1995**, entrega a Jesús Manuel la suma de 33,000 US. \$ para la compra de un volquete.

Dijo este, en sesión 41:

¿Podía usted explicarme como fue la entrega de dinero ascendente a treinta y tres mil dólares hacia usted, como se materializó? Dijo: *Fue en efectivo señorita Presidenta (...) acá en Lima, fue mi madre la que me entregó el dinero.*¹⁴³

Luego viaja con Jesús Manuel, a los EE.UU. a adquirir otro vehículo de similar características, incluidos gastos y tributos se desembolso:

¹⁴³ Fojas 5333 Tomo 09.

US\$ 31,367.

Preguntado Jesús Manuel en la ya citada sesión 41.

¿Que explicación nos da acusado respecto a la compra del volquete Volvo de placa de rodaje XG-ochentiseis noventa y nueve, importado de los Estados Unidos (...) su co procesado Luis Manuel Delgado de la Paz a fojas ocho mil cincuenta y siete, señala que usted adquirió este vehículo de su propio trabajo, no ha sido objeto de préstamo? Dijo: *No se que habrá dicho mi papá, pero fue un préstamo, ellos me dieron el dinero (...) hay un error, él fue el que me proporciono el dinero, ellos fueron los que me proporcionaron el dinero, yo para eso viaje con mi madre a Estados Unidos.*¹⁴⁴

En 1996 interviene en la suscripción del contrato de compra venta de las participaciones Langostinera Borsalino S.R. Ltda., se pagó 30,000 nuevos soles.

41. En 1998 constituye con Luis Manuel, la empresa Inversiones Adrial SAC, el capital pagado fue de 30,000 nuevos soles.

3.2.- 3.3. Análisis de la prueba.

42. Se examina en conjunto la prueba aportada por ambos cónyuges, por las razones ya expuestas, esto es: Han sostenido durante el proceso, que fueron los ahorros producto de sus actividades laborales, lo que les permitió entregar dinero a sus hijos, aperturar cuentas de ahorro, adquirir bienes , incluso un predio rustico para su hija Milagros Isabel.

Señala el Art. 310 del Código Civil.

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los

¹⁴⁴ Fojas 5335 mismo tomo.

bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

(...).

Aparte de la información remitida por el Ejército respecto a las remuneraciones percibidas, de la cual la sala ha privilegiado las boletas de pago, por constituir el ingreso líquido, los acusados han sustentado sus argumentos de defensa, en lo que contienen las pericias elaboradas por sus peritos Otiniano Cabello y Andrade Laya.

Las contradicciones entre lo declarado por la cónyuge y su coacusado Delgado de la Paz, han sido constante, habiéndolas este aclarado, como aparece del fundamento 29, para luego descalificarla, argumentado en sesión 49.

*(...) Es una persona mayor que tiene una serie de problemas de salud y exigirle cantidades de problemas, yo creo que no es algo lógico en estos momentos, mi señora tiene veinte mil problemas de salud, hace años si ha respondido las cantidades es porque haciendo un esfuerzo para satisfacer sus requerimientos doctora.*¹⁴⁵

¿Si usted manifiesta que su esposa era la que manejaba el patrimonio, como es que en una de las respuestas ha señalado que por su estado de salud no tenía un control directo sobre ese manejo de dinero o no tenía conocimiento sobre los manejos de dinero? Dijo: *son dos aspectos diferentes, disculpe, cuando yo he respondido la cantidad de once mil dólares, esas cuentas del Banco Continental yo las manejaba, entonces ella tenía una referencia, entonces antes de venir acá se ha hablado, se ha conversado algunos aspectos familiares, entonces yo hago referencia de que mi esposa tiene problemas de memoria hace muchos años, entonces ella dio una cantidad aproximada a eso me he referido.*¹⁴⁶

¹⁴⁵ Fojas 5772 Tomo 09.

¹⁴⁶ Fojas 5782 mismo tomo.

Delgado de la Paz, no solo aclaró a su cónyuge, también se vio en la necesidad de aclarar a los peritos, quienes tienen opiniones divergentes, para Otiniano Cabello hasta el año 1982 no existía ahorro familiar, Andrade Laya los señala en US \$ 32,479.70, las omisiones y contradicciones han restado merito probatorio a las mismas, e incluso se advirtió contradicción con su defensa en sesión 45 y 47.

Acusado (...) en la pericia que ha formulado el perito Carlos Otiniano Cabello (...) y la segunda que es la que presenta en esta instancia y que la suscribe el profesional Víctor Andrade Laya (...); estos señalan que usted percibió en Francia (...) en el año ochenta y dos (...) hace un total de de ciento siete mil setentesis punto ochenta dólares (...) su defensa (...) sostiene que ahorro (...) la suma de setenta mil dólares (...) Dijo: *Señorita Presidenta se ha omitido allí los trece mil dólares que yo he percibido durante mi estadía en Francia como comandante.*¹⁴⁷

¿Acá hay algo que quisiera que me aclare, por qué su Perito Otiniano Cabello sostiene que el total de depósitos en esta cuenta es seis mil cuatrocientos sesenticinco dólares y él dice que fue transferida de la cuenta cuarentiocho dos setentisiete, esto lo dice el mismo Perito Otiniano Cabello? Dijo: *Doctora como le he manifestado el movimiento de plazo fijo, las renovaciones genera a veces confusión, confusión también con los Peritos oficiales que ellos manifiestan que en esa cuenta yo he hecho depósitos por treinticuatro mil dólares y solamente he hecho depósitos por veintidós mil doscientos ochentiún dólares.*

¿Yo estoy hablando de sus Peritos Andrade Laya y Otiniano Cabello? Dijo: *Posiblemente ellos han hecho una lectura de los reportes como también se equivocaron los Peritos Oficiales que es treintidós mil dólares y no es así*¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Fojas 5582 mismo tomo.

¹⁴⁸ Fojas 5701 mismo tomo.

El acusado Delgado de la Paz, ha dirigido su defensa de la misma manera que sus negocios y sus actos como funcionario público. Las declaraciones juradas presentadas a su institución, constituyen actos propios y anteriores al procesamiento del autor, si bien es obligatorio efectuarla cuando el funcionario publico accede a determinadas posiciones, lo que ellas contienen es lo que el funcionario libremente consigna, bajo los principios de respeto a la ley, veracidad y probidad. Su valor probatorio no ha sido enervado por prueba alguna, por lo que la sala considera como patrimonio del autor, aquel que declaró a mayo de 1,998.

Delgado de la Paz, a mediados del año 1994 había iniciado sus actividades financieras, con la apertura de las dos cuentas de ahorro mancomunadas, por doña Genoveva Medina de Delgado y su hijo Luis Manuel. Desde el 1ero de enero de ese año, le había sido dado el empleo de Jefe del Servicio de Intendencia del Ejercito. En 1995 cuando ocupa la posición de primera autoridad militar en la ciudad de Tumbes, se inician las actividades empresariales de Jesús Manuel, las que continúan en años posteriores. Cuando se traslada a Piura con posición similar, se inician las de Luis Manuel.

El Tribunal Fiscal el 23 de diciembre de 2008 en el Exp. 1491-2007 expidió Resolución confirmando la de Intendencia N° 026-014-0018457/SUNAT del 13 de noviembre de 2006, con las observaciones que señala en el Acápite VI.

SUNAT le ha establecido a la sociedad conyugal, un INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO.

Año 1998	323,886.00
Año 1999	196,230.00
Año 2000	<u>207,335.00</u>
TOTAL	727,451.00 NUEVOS SOLES.

3.3. De la Participación de Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado y Jesús Manuel Delgado Medina¹⁴⁹.

43. Conviene precisar, si bien de acuerdo al Art. 886 del Código Civil, los vehículos, acciones y otros tienen la calidad de bienes muebles, para una mejor exposición del tema, se tiene un apartado de vehículos, otro de bienes muebles e inmuebles, el de cuentas bancarias y finalmente el de inversiones.

3.3.a. De la adquisición de vehículos:

44. Involucrando ya en el plan de su padre, Jesús Manuel Delgado Medina el **08 de marzo de 1995**, compra un camión volquete marca Scania Año 1984 con Placa de Rodaje XG-7821 por el precio de 33,000.00 US \$ obra a fojas 4438 copia del contrato y a fojas 4435 la copia literal expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima.

El mes siguiente -18 de abril-, Jesús Manuel viaja con su madre y co acusada a la ciudad de Miami con el propósito de adquirir otro vehículo con similares características del anterior. Compran **el 21 de abril de 1995** el camión volquete marca Volvo Año 1987 con Placa de Rodaje XG-8699 por el precio de 17,000 dólares, según su pericia de parte el precio total pagado incluido fletes e impuestos fue de dólares americanos 31,367.00. fjs. 5195.

El **28 de abril de 1999**, compra por el precio de 2,000.00 US \$ un camión Nissan Año 1986 con Placa de Rodaje XG-8901, el contrato presentado por el perito de parte en copia, aparece a fojas 4469.

3.3.b. De la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

45. Aparece de la minuta inserta en la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Lima don Cesar Bazan Naveda, que el **23 de octubre de**

1995 don Jesús Manuel Delgado Medina suscribe la minuta del contrato de Otorgamiento de Cesión en Posesión que le otorga “Criadero Santa Mónica S.R. LTDA, de un terreno eriazo con una extensión de 84.4576 Ha., por el precio de 132,500 dólares americanos, de los que paga 10,000 dólares al momento de la suscripción de ese documento , el saldo en 7 armadas representadas por 7 letras por el importe de US\$ 17,5000 cada una con vencimientos los días 23.04.96, 23.10.96, 23.04.97, 23.10.97, 23.04.98, 23.10.98 y 23.04.99. No siendo relevante la irregularidad al identificarse al acreedor para cuestionar el negocio. Obra de fjs.4472 a 4476 copia del testimonio respectivo.

El **13 de marzo de 1996**, Jesús Manuel Delgado Medina y Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, suscriben ante el Notario Publico de Tumbes don Álvaro Mendoza S., el contrato de transferencia de Participaciones Sociales con don Gabriel Gregorio Parra Quijano y don Gabriel Gregorio Mauricio Guerra Saldarriaga, titulares del 100% de acciones de la persona jurídica Borsalino S.R. Ltda., por el precio de 30,000.00 nuevos soles que pagaron **el 17 de febrero de 1996** al firmarse la minuta. Copia certificada notarialmente del testimonio corre de fojas. 3212 a 3220.

El **16 de abril de 1996**, mediante contrato privado de Compra Venta, adquiere de don Damián Sánchez Bazán y doña Judith Molina de Sánchez, un terreno ubicado en Panamericana Norte frente al proyecto Puyango – Tumbes, predio denominado Buen Viaje, con un área total de 1,391.00 m2. por el precio de 20,866 dólares americanos, pagando 8346.04 dólares como inicial a la firma del contrato y el saldo de 12,509.16 US \$ mediante 4 letras de cambio de 3129.09 con vencimiento a partir del 15 de mayo de 1996, copia certificada del mismo notarialmente legalizado ha sido

¹⁴⁹ En adelante Jesús Manuel.

presentado por la defensa del acusado , se ha cosido a fojas 4035. En sesión de audiencia N° 39, precisó que el área real del terreno es de 2,400 metros cuadrados aproximadamente, siendo el precio total del bien 36,416.00 US \$.

El 04 de abril de 96, presenta una solicitud de compra de acciones de Telefónica del Perú S.A., en INTERFIV y ARGENTA, invirtió US \$ 6,155.00.¹⁵⁰

3.3.c. Cuentas de Ahorro.

46. Apertura:

En el Banco de Crédito del Perú

En Moneda Extranjera US\$:

N° 575-09791553-16

N° 193-808240-1-50 (CTS)

N° 575-1084159-1-89

N° 575-10891280-51

N° 193-00808240-02

En Moneda Nacional:

N° 575-04948574-17

N° 575-1089100-0-89

N° 575-10891279-50

Mancomunada con su padre el acusado LUIS DELGADO DE LA PAZ

N° 575-9918340-83, fecha de inicio: 16 de mayo de 1996 con US\$ 3,700.00¹⁵¹

En el Banco INTERBANK.

Cta. De Ahorro Dólares

N° 730-0000091010.

En el NBK Norbank.

N° 210-01-4506898. No se tiene mayor información.

En el Banco Financiero

Apertura Cuentas Corrientes

¹⁵⁰ Fojas 5189 Tomo 09. Le doy el valor entre las dos, todas son acciones de “Telefonía B” gaste seis mil ciento cincuenta y cinco dólares; dichas acciones las vendí entre Agosto y Setiembre del noventa y ocho.

¹⁵¹ Anexo 119 y 120.

Banco Financiero
En Nuevos Soles
N° 290748836

Se adjunta cuadro 05

3.3. d. Inversiones.

47. Para la construcción y operatividad de sus negocios, invirtió:

De junio a diciembre de 1996, en poner en funcionamiento el Criadero Santa Mónica, 23,000 dólares americanos.¹⁵²

En noviembre de 1996 inicia en el terreno “Buen Viaje” las obras de construcción de un restaurante, las que concluye en febrero de 1999, el monto de lo invertido fue 113,000 dólares., según declaración inestructiva de fojas 1547 v.

En **junio de 1999** ejecuta la parte del hotel, la inversión fue de 166,000.00 dólares producto de sus utilidades. Al igual que en el caso del restaurante se ha tomado su versión dada ante el señor juez que instruyo el proceso.

El **19 de enero de 2000**, aportó la suma de 15,000 U.S \$, según propia versión y de sus padres co acusados, para pagar parte del precio de la parcela agrícola con Unidad Catastral N° 10276 ubicada en la jurisdicción del distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, con un área de 3 hectáreas 5300 m2., aparece como propietaria de la misma su hermana Milagros Isabel Delgado Medina.¹⁵³

¹⁵² Fojas 5205 a 5206 Tomo 09. Cuanto invirtió usted Dijo: Más o menos para adecuarlo al comienzo unos diez mil dólares en total estamos hablando de Junio del noventa y seis hasta Diciembre , en total tuve un gasto de veintitrés mil dólares.

¹⁵³ Fojas 5250 mismo tomo. Le entrego el dinero a mis padres en Diciembre del año noventa y nueve, ellos me comentan y yo quiero aportar algo que fue quince mil dólares.

3.3.e. Análisis de las Pruebas .

48. Jesús Manuel, prueba con el certificado de trabajo de fojas 3682 haber laborado en Hersil s.a. Laboratorios desde el 15 de agosto de 1994 hasta el 12 de abril de 1995. Del detalle de las remuneraciones que obra en el folio siguiente, se conoce que percibió 4,960.41 nuevos soles incluidas gratificaciones y utilidades.

El 05 de febrero de 2001, al prestar declaración instructiva el procesado Delgado de la Paz, dijo:

Que mi citado hijo en el año noventa y cuatro, que fue su último año de universidad de Lima en el programa de ingeniería industrial (...)prácticamente el último año pago sus estudios, ya que trabajaba en el laboratorio [H] Ercil, donde trabajaba en el almacén¹⁵⁴

El 12 de febrero de 2001, al prestar declaración instructiva el acusado Jesús Manuel, dijo:

Que estudio hasta marzo del noventa y cinco en la universidad de Lima, el mismo que pagaba su padre y el último año pagué yo mismo.¹⁵⁵

Aparece de la constancia expedida por la Jefatura del departamento de Finanzas de la Universidad de Lima – Fojas 7224 y siguiente, que pago por concepto de pensiones: de estudio:

94 – II		95-0	
S/.			
458.00	08/08/94	336.95	20/12/94
701.50	07/09/94	174.93	24/01/95

¹⁵⁴ Fojas 47 a 48 Tomo 01.

596.00	29/09/94	160.00	20/02/95
<u>610,00</u>	07/11/94	<u> </u>	
TOTAL: 2,974.50		671.88	

De lo que se tiene que invirtió en sus estudios la suma de 3, 646.38 nuevos soles.

No se considera los gastos que demanda la obtención del grado de Bachiller.

El 24. 05. 02. En diligencia ampliatoria

5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA:

A cuanto ascendía su patrimonio antes del inicio de sus actividades comerciales:

DIJO: Tenia ahorros de aproximadamente Mil doscientos dólares americanos producto de mi trabajo en Laboratorios " Hersil S.A." desempeñándome, en el cargo de Jefe de Almacén¹⁵⁶.

El 10 de mayo de 2005, en sesión 36 su madre co acusada, fue preguntada, respecto a quien solvento los estudios de: Jesús Manuel Delgado Medina
Dijo: *El entra (...), en mil novecientos ochenta y nueve (...). ¿Cuánto pagaba mensualmente? Dijo: Primero cuatrocientos veinte (...) en el noventa y cuatro yo no pago el cuarenta por*

El 03 de junio de 2005 en sesión 40 Jesús Manuel Delgado Medina, preguntado ¿En el año 1994 usted sufragaba sus gastos? Dijo: *No, una porción (...) cuarenta por ciento (...)* ¿Los cuatro primeros meses ciento cuarenta soles y doscientos cuarenta soles los meses restantes? Dijo: *Así es señorita?*¹⁵⁷

¹⁵⁵ Fojas 51 Tomo 01.

¹⁵⁶ Fojas 751 Tomo 01.

¹⁵⁷ Fojas 5327 Tomo 09.

ciento (...) él me da doscientos
soles.¹⁵⁸

El señor perito Otiniano Cabello en su informe pericial contable agregado de fojas 1,493 a 2000 no considera ese ingreso.

El señor perito Andrade Laya. En el cuadro denominado
BALANCE PATRIMONIAL DEL DENUNCIADO *JESUS DELGADO MEDINA*
(1995-2000).¹⁵⁹

(Expresado en Dólares = US \$).

En el rubro:

<u>CONCEPTO</u>	<u>1995.</u>
-----------------	--------------

Consigna como tales.

B.- Jesús Delgado M. (Pers. Natural).

Remunerac. Laboratorio Hersil	2,244.00
-------------------------------	----------

No aparece egreso alguno aplicable a esa suma.

Dada la modificación de su declaración inicial y las contradicciones advertidas en las pericias, resulta valido tener por cierto lo que dijo en su primera y espontánea manifestación.

RESUMEN:

REMUNERACIONES

PAGADAS

POR HERSIL S.A.	s/. 4,960.41
-----------------	--------------

¹⁵⁸ Fojas 5089 Tomo 08.

¹⁵⁹ Fojas 3068 Tomo 06.

PAGOS UNIV. DE LIMA	<u>3,646.38</u>
<u>SALDO A FAVOR</u>	<u>1,314.03</u> US \$ <u>567.61</u> ¹⁶⁰

49. En lo que respecta a la compra de los vehículos con Placas de Rodaje Nos XG – 7821 y XG 8699 respectivamente, resulta probado que el monto invertido por el acusado Delgado de la Paz en la adquisición del primero fue de US \$33,000.00 dólares americanos.

Respecto al segundo adquirido en la ciudad de Miami, preciso el señor perito de parte Andrade Laya, sustentándose en lo que contiene el Reglamento de Valorización de Mercaderías aprobado por D.S. 186-99, el método de valoración que aplicó la Aduana para determinar el monto del impuesto a pagar¹⁶¹: no se considera el valor de la factura comercial. De lo que resulta probado que el precio final del mismo fue de: 31,367.00 US \$

50. En sesión 16 - DEBATE PERICIAL - La sala, atendiendo a que ambos peritos estaban de acuerdo en relación a los viajes realizados por el procesado Jesús Manuel Delgado Medina, señaló como punto controvertido: la diferencia en la cuantificación de lo invertido por el acusado . Sostuvo el **Señor Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya**: (...) *con relación a este punto (viaje a los EE.UU.) quisiera indicar que (...) la estadía no la hicieron los señores en un hotel (...), porque no solamente viajó el peritado, sino que viajó en compañía de su señora madre, y los gastos fueron compartidos por ambos; entonces, la finalidad de ese viaje fue la adquisición del vehículo (...); entonces mas allá de los QUINIENTOS o SEISCIENTOS dólares no ha habido mayor gasto relacionado exclusivamente con el peritado.*

Siendo la única fuente de ingresos del procesado a esa fecha , la

¹⁶⁰ Tipo de Cambio Promedio 2,315.

¹⁶¹ Fojas 14212 a 14213 Tomo 25.

remuneración que percibió en Laboratorios Hersil S.A., pues como manifestó el 12 de febrero de 2001 ante el señor juez que instruyó el proceso:

*(...) habiendo tenido mis ingresos por jefe de almacén en el Laboratorio Hersil laborando un año percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles, no teniendo otro trabajo antes porque estudiaba (...)*¹⁶²

Estando a lo manifestado por el señor perito, es forzoso concluir que invirtió en ese viaje el saldo del pago que recibió de Hersil S.A. al momento de formalizar su renuncia. Lo que determina la falsedad de lo sostenido por Jesús Manuel en sesión 41:

*Lo de "Hersil" tuve dos mil cuatrocientos dólares al final de la temporada, cuando yo salí de "Hersil" de allí yo me fui a Estados Unidos y me quedaba mil doscientos dólares (...)*¹⁶³.

Llama la atención que el señor perito Andrade Laya, no haya considerado en su pericia, ese egreso que sustentó en el debate pericial.

51. Fue propuesto en sesión 14, por la defensa del acusado JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, como punto contradictorio objeto de debate pericial: Determinar si el peritado registró contable y tributariamente los montos comercializados en el mercado nacional e internacional, como persona natural años: nueve cinco, nueve seis y nueve siete. Debe indicarse en que año efectuó las declaraciones juradas para el pago de impuesto correspondiente con precisión del tipo de renta. En el punto dieciséis: La primera parte del punto controvertido está referido a: Que documentos han utilizado " - para cuantifica[r] (...) [los] gastos incurridos como persona natural año nueve cinco al dos (...).¹⁶⁴

Dijo el señor perito de oficio, Américo Revilla: (...) *Respecto a la actividad que el procesado dice que ha realizado desde el año noventa y cinco al dos*

¹⁶² Fojas 14512 Tomo 25.

¹⁶³ Fojas 5317 Tomo 09.

¹⁶⁴ Fojas 14335 Tomo 25.

mil como persona natural, esto ya hemos señalado que en autos existe un libro de compras y un libro de ventas; no existe documentación que sustente estos registros, (...). El procesado ha reconocido ante esta sala de audiencia, en las sesiones treinta y seis al cuarenta y cuatro, no tener los sustentos pertinentes; y, como una manera de justificación de estos registros, dijo que no tiene documentos, y que llevaba unos cuadernos de ingresos y gastos y que tampoco los tenía, solamente como un hecho referencial; consecuentemente, no advertimos como y con que documentos sustentó primeramente sus registros en estos dos libros que él ha aperturado para persona natural, libro compras y libro ventas, (..) la SUNAT ha desconocido que (...) el procesado haya realizado esta actividad como persona natural desde el noventa y cinco al noventa y siete, eso como consecuencia que la SUNAT hizo una fiscalización posterior. Si bien es cierto el procesado ha declarado esto en vías de regularización el treinta y uno de enero de dos mil uno (...) el acto tributario es completamente diferente al proceso en sí de producción. El procesado solamente en declaraciones ha dicho que él ha comprado percebes, langostinos y pescado en el año noventa y seis, pero no justifica con factura alguna o boleta alguna ésta compra de pescado, un hecho fundamental, para poder establecer los ingresos que obtuvo y las compras específicamente. Él [h]a manera de justificación, ha alcanzado dieciséis facturas de presuntas personas que le vendieron pescado o son declaraciones que de ninguna manera se condice con lo que realmente aparece registrado en su libro compra, porque las personas que aparecen registradas en su libro compra, son otras diferentes a las que han suscrito estas declaraciones, en número de dieciséis que han remitido, y eso usted lo puede ver en el tomo setenta y uno, fojas cuarenta y cinco mil nueve veintisiete y siguientes. (...) para nosotros esta declaración no nos conlleva a establecer de una manera fehaciente y cierta, la percepción de este dinero que están señalando hasta por quinientos ochenta y ocho mil dólares (...) esos registros que está (...) en el libro compras, él dice que eso ha ido en el

*mercado internacional, (...) pero en el mercado digamos nacional, no hay, la misma SUNAT desconoce.*¹⁶⁵

(...). si fue al mercado internacional, él ha tenido que recepcionar como consecuencia de esa venta un ingreso, y tampoco nosotros vemos recepción de ingreso. Solamente aparecen recepción de ingreso a través de sus cuentas transferencias del exterior por exportación, a partir del año noventa y siete en la cuenta CINCUENTA Y TRES DIECISEIS (...) Banco de Crédito. (...) Esta cuenta está desde el veintitrés de agosto del año noventa y cinco, hay órdenes de pago en febrero del año noventa y seis, mayo del año noventa y seis, junio del año noventa y seis (...) Hay un depósito por transferencias del exterior, una orden de pago de febrero del año noventa y siete, un depósito por valuta en marzo del año noventa y siete. Hasta eso es todo lo que posiblemente pudiera ser del exterior, pero si a partir de junio del año noventa y ocho en esta cuenta, usted dice sí, transferencia del exterior¹⁶⁶ (...) el procesado ha jurado que los depósitos que están en la cuenta CINCUENTA Y TRES DIECISEIS, la cuenta terminal del Banco de Crédito SETENTA Y CUATRO DIECISIETE y la cuenta del Interbank NOVENTA Y UNO CERO UNO, él siempre ha alegado que en esas tres cuentas ingresaron dinero producto de sus exportaciones¹⁶⁷ (...) El noventa y cinco no hay, el noventa y seis, que según el procesado dice que todo el dinero de exportación ha ingresado en la cuenta NOVENTA Y UNO CERO DIEZ del Interbank (...) en esta cuenta no hay ningún depósito producto de transferencia del exterior, todo es nota de abono por cambio, eso, a nosotros no nos acredita esa transferencia vía de exportación del exterior el noventa y seis; esta cuenta (...) tiene depósitos desde diciembre del año noventa y cinco, hasta octubre del año noventa y nueve, pero en el período que está preguntando no existe ninguna acreditación de transferencia del exterior, todas son notas de abono por cargo, hasta diciembre del año noventa y siete. Otra argumentación que el

¹⁶⁵ Fojas 14335 a 14337 Tomo 25.

¹⁶⁶ Fojas 14337 a 14338 mismo tomo.

¹⁶⁷ Fojas 14339 mismo tomo.

procesado diera a la sala, (...) Banco de Crédito, esta cuenta terminal SETENTA Y CUATRO DIECISIETE¹⁶⁸, según los extractos bancarios que obran en autos, aparece con depósitos desde enero del año noventa y siete hasta diciembre del dos mil, pero en el período enero a diciembre del año noventa y siete, todos los depósitos que se han hecho, es en efectivo o venta de dólares, porque ésta es una cuenta en soles,(...). Consecuentemente doctora, nosotros no advertimos en ninguna de sus cuentas, el efecto económico de ésta presunta comercialización tanto en el mercado nacional como el internacional, desde el año noventa y cinco al año noventa y siete¹⁶⁹ (...) las declaraciones presentadas a la SUNAT, respecto a persona natural, en la declaración anual, fueron regularizadas el treinta y uno de enero de dos mil uno. En el mismo día se modificó en tres veces los montos, no advertimos que esto sea fiel reflejo de los dos libros de venta y compra que han remitido al proceso, toda vez que éstas declaraciones que hemos señalado se han manejando montos, que no están debidamente reflejados en estos libros que han alcanzado¹⁷⁰, (...) Renta de tercera. (...) . El ha modificado el treinta y uno de enero a este monto, (...) ¿Cómo y con qué documento justificó esta variación? (...) SUNAT no se da cuenta que usted no declaró, no pasa nada, pero a efectos de evitar una multa¹⁷¹ (...). Lo que le estoy hablando del año noventa y seis, tres modificaciones por tres montos diferentes, tanto en ventas, costo de ventas, o gastos de ventas, gastos de administración.¹⁷²

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *En mi pericia, en la página veinticinco, al momento de hacer el balance patrimonial, he considerado yo como venta de langostino dentro del mercado local, en el año noventa y cinco: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO dólares americanos; en el año noventa y seis: CIENTO TREINTA Y UNO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; y en el año noventa y siete: CIENTO NUEVE MIL*

¹⁶⁸ Fojas 14339 a 14340 mismo tomo.

¹⁶⁹ Fojas 14340 mismo tomo.

¹⁷⁰ Fojas 14341 mismo tomo.

¹⁷¹ Fojas 14342 mismo tomo.

CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES. Lo que da un monto total de: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTINUEVE, eso es en el año noventa y cinco, noventa y seis, y noventa y siete dentro del mercado nacional ¿Qué sucedía en esa época? Las ventas realizadas por el peritado durante esos años, no se registraron contablemente, ¿Por qué? Porque era una labor informal, ellos no estaban registrados; y, entonces, realizaban ésta actividad informalmente, por eso no habían definitivamente registros contables; sin embargo, existen declaraciones juradas de los proveedores, que comercializaron con ellos langostinos, y que son personas fácilmente ubicables, que tienen sus número de DNI, hay declaraciones relacionadas con este comercio. Tributariamente éstas actividades que se realizaron en el año noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, dentro del mercado nacional, fueron declaradas el treinta y uno de enero del dos mil uno, como se muestran en las declaraciones que aparecen en el Anexo de mi pericia quince E uno, están ahí las declaraciones relacionadas primero con el año noventa y cinco¹⁷³. (...) formulario de la SUNAT ciento diecinueve¹⁷⁴.(...). Eso es todo lo que corresponde al mercado nacional; entonces, contablemente al mercado nacional, tributariamente si se realizaron las declaraciones juradas el treinta y uno de enero de dos mil uno, relacionados con cada uno de los meses de los años correspondientes. En lo que se refiere al mercado internacional: Para realizar esta actividad en el mercado internacional, es necesario que el peritado se formalice; y, éste comercio lo realiza desde febrero del noventa y seis, para lo cual tuvo que inscribirse ya en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, (...) se formalizó para poder realizar esta actividad en el mercado internacional. Contablemente como persona natural con negocio, realizó seis exportaciones de langostinos en el año noventa y seis, por un monto de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRES, por las facturas del uno al

¹⁷² Fojas 14343 mismo tomo.

¹⁷³ Fojas 14344 mismo tomo.

¹⁷⁴ Fojas 14345 mismo tomo.

*número ocho, que se muestran en el Anexo quince E uno, de mi pericia, donde aparece la factura emitida, aparece también la declaración de exportación de cada uno de las ventas que se ha realizado. Todas realizadas a la empresa Empress Internacional Limitada, las que han sido debidamente presentadas en ese tiempo a la SUNAD de ADUANAS, para poder realizar las exportaciones. Estas operaciones están registradas en los libros contables, en el registro de ventas, que aparece en el Anexo quince E cinco, en los meses de febrero mayo, agosto, octubre y noviembre (...)*¹⁷⁵

Corresponde precisar como primera cuestión, que respecto a las exportaciones que el acusado JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA realiza en el año 1996, existe documentos de fecha ciertos expedidos por la SUNAD y SUNAT. El tema esta centrado en determinar si el procesado tuvo una actividad informal previa, paralela y posterior a la misma, que le permitió efectuar ventas en el mercado nacional, por un monto de US \$272,469.00

Preguntado el señor perito de parte Andrade Laya:¹⁷⁶

Señora Vocal Piedra Rojas: Señor perito de parte: En relación a este punto controvertido, usted está ilustrando a la sala y se habla de una actividad informal en el mercado nacional y de una actividad formal de exportación. En relación a esta exportación, usted ha señalado que hay documentación (...) Mis preguntas van a estar orientadas a lo que es actividad informal. En esta actividad informal y de la cual no hay documentación contable, de cuánto dinero estamos hablando.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *De acuerdo al balance patrimonial que yo he realizado, en el año noventa y cinco asciende a treinta y doscientos cuarentiocho dólares; en el año noventa y seis ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho dólares y en el año noventa y siete a ciento*

¹⁷⁵ Fojas 14346 a 14347 mismo tomo.

¹⁷⁶ Fojas 14373 a 14384 mismo tomo.

nueve mil cuatrocientos treintitrés. En total: Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve.(...) dólares americanos.

Señora Vocal Piedra Rojas: Pero usted señala: no hay documentación contable.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Contable no, porque era una actividad informal.*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) Si bien es cierto, contablemente hay ciertas herramientas que al contador le permiten evaluar un balance patrimonial, al juzgador más lo que le interesa es acreditar el hecho, la prueba que vaya vinculado al hecho. Acá hay un hecho, que es una actividad informal realizada durante un periodo de tiempo, que es el noventa y cinco, noventiséis, noventa y siete (...) Dígame, la actividad informal de la que se está hablando es la comercialización de langostinos.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: (...), sí (...) *Compra y venta, exacto.*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) cuál fue su mercado de trabajo.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Bueno, se tiene en las playas de Tumbes. O sea, él salía temprano, iba muy temprano, cuatro o cinco de la mañana y a los pescadores artesanales que ya habían pescado, les iba llamando, iba adquiriendo (...) .Después los vendía inmediatamente.(...) Igualmente, en el mercado informal. De una mano a otra.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Pero ese mercado informal de Tumbes, quiénes le compraban, restaurantes?. Porque el langostino en el norte, bueno, los que se dedican a este negocio generalmente, ellos compran y reparten a todos los restaurantes y llegan hasta Chiclayo y siguen repartiendo.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro, no tanto como el mercado de consumo interno; sino que muchos se acopian para también exportar.*

Señor Vocal Piedra Rojas: Pero él hasta esta fecha.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *No exportaba, solamente hacía*

compra y venta nada más (...) están ahí las declaraciones de las personas que han hecho negocio con él. Hay dieciséis declaraciones de personas que indican haber hecho negocio con él.

Señora Vocal Piedra Rojas: Usted ha podido determinar, qué cantidad de langostino él ha comercializado durante el año noventa y seis, noventa y siete.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *No, pero podríamos hacer los cálculos basados más o menos en el valor del producto, sí podríamos establecer un promedio basado en el valor del producto que tenía en esos años. Sí se puede hacer una estimación*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) esta actividad la hace como persona natural, porque también hay una empresa Langostinera Borsalino-

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro, eso es posteriormente ya. (...), una actividad formal y otra informal. Es que la actividad informal, es la que deja mejores resultados. Y en realidad hay publicaciones del Ministerio de Pesquería y también del Sector de Trabajo, que dicen que estas actividades, como la venta de pescados, la venta de langostinos es una actividad totalmente informal en la región norte y actualmente, están tratando de formalizar ya el transporte, ya la misma venta.*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) Habiendo una empresa formalmente (...) la Langostinera Borsalino, que su objeto era el negocio de langostinos, (...) esta empresa de sociedad de responsabilidad limitada era también del peritado.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro, pero más dedicada a la exportación, porque todas sus ventas son de exportación.*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) me llama la atención, porque si hay (...) una actividad formal, porqué él como personal natural sigue dedicándose a lo informal.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Por la rotación del dinero, o sea, tener el dinero mucho más rápido que hacer una exportación que regularmente pues demora un tiempo y todavía después de recibido para el*

pago, también demora unos días. Entonces, es mucho más atractivo hacer el comercio informal, donde tenía dinero mucho más rápido en el día.

Señora Vocal Piedra Rojas:(...) Dígame, usted ha señalado y ante una pregunta de la defensa, de que estos doscientos setentitrés mil dólares que se ganó, o tuvo como ingreso de esta actividad informal, ha tenido un movimiento en sus cuentas bancarias.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Sí, han tenido.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Dígame, cómo es que usted ha hecho su análisis para determinar que si estos dineros eran de las actividades informales; porque si usted dice que es informal y que no hay mayor prueba, qué elementos usted ha hecho para determinar que efectivamente hay una relación causa efecto que este dinero era de él

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *De la manifestación de los peritados definitivamente, porque ellos son los que sabían, conocían; este dinero es de lo que yo hice la venta. Entonces, de la manifestación de ellos es que yo he llegado a determinar y verificar que efectivamente ingresó en el banco este dinero.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Estos montos de ingresos de dinero, estos doscientos setentitrés mil dólares, ¿usted lo ha valorizado, lo ha fijado en función a qué? A qué valores de mercado, a dónde recurre usted para determinar que en el mercado esto valía tanto, cómo es que usted ha determinado estos montos; los doscientos setentitrés mil dólares.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Los montos están establecidos de acuerdo a la declaración jurada que ellos han hecho. Esos montos corresponden a la declaración jurada.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Esa declaración jurada, usted dice que fue posterior.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro, el treinta y uno de diciembre del dos mil uno.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Para esta declaración jurada, usted asesoró a su

peritado.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *No, yo no estaba. Yo recién he actuado como perito posteriormente.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Usted como contador, dio como cierta esa declaración jurada. (...) No ha hecho mayor análisis.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro, si ha sido aceptada por una institución.*

Señora Vocal Piedra Rojas: No, el tema no es si ha sido aceptada por una institución. El tema es que si por ejemplo, yo hablo que he ganado cien mil soles en un negocio informal, contablemente y también nosotros tendríamos que ver, bueno, si este negocio fue vender caramelos; entonces y hablan del año noventa y cuatro, tendré que irme a averiguar cuánto costó ese caramelo en el año noventa y cuatro; si usted me dice que vendió mil caramelos o cien caramelos diarios, tendré que ver cuánto ganó y según de toda esta evaluación, diré: Bueno, este año ganó tanto. Ahí sí yo ya tengo elementos que me van a permitir sustentar cuánto ganó esto. Cuando uno quiere reconstruir un negocio informal, o un ingreso que él ha tenido informal.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Es una estimación que se puede hacer.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Claro, pero usted la ha hecho.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: No. (...) *Me he basado solamente en la declaración jurada.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Señor contador, son doscientos setentitrés mil dólares, es una cantidad un poco respetable, no hablamos de mil dólares. Estamos hablando pues de doscientos setentitrés mil dólares y que forma parte de la evaluación patrimonial del peritado. Ahora entiendo, entonces usted no ha hecho estimación. (...) quiero saber cómo nació ese dinero.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *El origen.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Si efectivamente él vendió langostinos, cuánto

costó el langostino, qué cantidad de langostinos él vendía mensualmente para tener doscientos setentitrés mil dólares en tres años. Porque (...) el negocio de langostinos en el norte (...) existe, que da, pero él ha movido bastante cantidad para tener estos ingresos. No estamos hablando de un pequeño comerciante, de uno que se va al río y compra el langostino y que lo vende allí no más, estamos hablando de una cantidad considerable. Dígame, otro tema que quiero que usted me aclare: Este señor, bueno, ha hecho este negocio, ha tenido doscientos setentitrés mil dólares por esta actividad y él regulariza sus declaraciones ante la SUNAT, en qué año.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *El treinta y uno de diciembre del dos mil uno (...)*

Señora Vocal Piedra Rojas: Después de cuatro años él regulariza sus actividades y declara ante SUNAT este negocio informal. Dígame, ante estas declaraciones formuladas, SUNAT lo ha fiscalizado (...). El tema es este dinero informal, hay que explicarlo. Dígame, SUNAT le ha hecho la fiscalización en relación a esta actividad interna que él ha hecho a nivel nacional.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *No, a la formal solamente.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Usted ha podido verificar este dinero de doscientos setentitrés mil dólares que ha percibido pues actividad informal, cuál fue su destino, cuál ha sido su destino.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Ha sido pues, en las diferentes actividades comerciales que ha realizado el peritado.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Ha sido reinvertido.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Sí, en compra y venta de langostinos, en la construcción de su hotel, también en la construcción del restaurante; de todas sus actividades comerciales que ha realizado, allí ha invertido.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Ya el peritado, no realiza actividad informal-

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Ya no, solamente formal. (...)*

Señora Vocal Piedra Rojas: (...) usted ha podido determinar en su pericia, con qué capital de inicio él comenzó esta actividad informal.-

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Bueno, dentro de la información que nosotros hemos indicado está la remuneración que él percibió del Laboratorio Hersil, el préstamo que él recibió para la compra de un volquete, préstamo de capital de sus padres para capital de trabajo, y bueno, la venta de langostinos en el mercado local también.*

Señora Vocal Piedra Rojas: Con cuánto de capital comenzó esta actividad.

Perito de Parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Bueno, son montos diferentes. (...) No hay definida una cantidad específica para el inicio. Se entiende que son todos los ingresos que tuvo en el año noventa y cinco¹⁷⁷.*

52. El señor perito Andrade Laya, no pudo dar respuesta a dos cuestiones puntuales y fundamentales:

a.- El origen y monto del capital con que inició el acusado Jesús Manuel, sus actividades informales.

b.- Justificar las Declaraciones Juradas presentadas por él a SUNAT el 31 de enero de 2001, haciendo conocer la actividad informal realizada los años 1995, 1996 y 1997 que le generó un ingreso de US \$ 272,469.00.

Respecto a la primera cuestión planteada: Determinar el origen y monto del capital con que Jesús Manuel Delgado Medina, inicio sus actividades informales.

Resulta poco serio que el señor perito Andrade Laya, afirme que el capital cuyo monto no pudo cuantificar, estuvo constituida por algunas sumas de dinero, que de acuerdo a la pericia por él elaborada fueron usadas.

°°° Las remuneraciones de Laboratorios Hersil, como se ha establecido para cubrir los gastos de educación universitaria del acusado Jesús Manuel y el saldo que recibió al retirarse de su centro de trabajo, se agotó en el viaje a

¹⁷⁷ Fojas 14384 Tomo 25.

Miami .

°°° El préstamo realizado para la adquisición de los volquetes, se ha probado en autos, que el acusado JESUS MANUEL no tuvo la disposición del mismo, el precio del adquirido el 08 de marzo de 1995 fue pagado al contado. En cuanto al segundo también lo pagó su madre al efectuar la compra en la ya nombrada ciudad de Miami, declaro este ultima en sesión 36: (...) en mil novecientos noventicinco, con la finalidad de comprar un volquete con mi hijo Jesús Manuel viaje a Miami.¹⁷⁸ En sesión 38 Jesús Manuel precisa: (...) sabia que ellos tenían ahorro porque mi padre y mi madre han trabajado toda su vida (...) cuando a mi me entregan la plata me la entregan de la caja fuerte, viene mi mamá me dice acá esta la plata hijo y ya compramos el volquete, para el segundo volquete llevamos a Miami veinticinco mil dólares.¹⁷⁹

°°° El préstamo de sus padres para capital de trabajo, la sala examina las declaraciones prestadas por los acusados Luis Manuel Delgado Medina, Esperanza Medina Lewis de Delgado y Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado en la etapa instructiva los dos últimos y el primero desde la investigación preliminar, para determinar la veracidad de lo declarado en juicio oral.

ETAPA INVESTIGATORIA.

Luis Manuel Delgado de la Paz.

El 15 de diciembre de 2000

(...) En el caso de mi hijo Jesús Bachiller en Ingeniería Industrial, en marzo de 1995 adquirió un camión volquete usado Scania, por la suma aproximada de doce mil dólares, suma de dinero que yo lo ayude a pagar;

¹⁷⁸ Fojas 5105 Tomo 08.

¹⁷⁹ Fojas 5195 Tomo 09.

posteriormente en el mes de abril de ese año ,compro un Volvo usado de quince metros cúbicos, en quince mil dólares más impuestos salió por veintiséis mil dólares aproximadamente que él adquirió producto de su propio trabajo y prestamos , en el mes de octubre de 1995 al señor Felipe Rospigliosi le compró una Langostinera valorizada en ciento treinta y dos mil quinientos dólares cancelándola en octubre de 1998; en el año 1996 , se dedico al negocio de compra venta de langostinos para exportar y en ese año en el mes de marzo amplié la langostinera adquiriendo al señor David Guerra su langostinera pequeña que estaba en desuso por treinta mil soles; en abril de 1996 al señor Damián Sánchez le adquiere un terreno por veintiocho mil dólares pagaderas en ocho cuotas ubicado en Tumbes de aproximadamente mil cuatrocientos metros cuadrados; en octubre de ese año inicia la siembra de langostinos y en el mes de noviembre inicia la construcción del restaurant Chilimasa que se terminó de construir en febrero de 1999; además de continuar con la actividad de alquiler de volquetes; en los años 1997 y 1998 se dedico a la producción y exportación de langostinos , a la construcción del restaurante y al trabajo con los volquetes; en el año 1999 en los meses de enero y febrero terminó la construcción del restaurante y lo inauguró en el mes de abril, en el mes de mayo inició la construcción de lo que es el Hotel en el mismo terreno continuando con la siembra de langostinos a densidad alta, en el presente año en el mes de marzo se inauguró el hotel y se continuó ya con la siembra de langostino pero en baja intensidad debido al fenómeno “la mancha blanca” (...) en enero de este año adquiere en el kilómetro 139 de la Panamericana Sur - cerro azul- que pertenece a Cañete una chacrita de tres hectáreas y media para su hermana Milagros Delgado Medina, por el valor de treinta y siete mil dólares, así mismo se dedica a la actividad de compra y venta de arroz en cáscara (...) ¹⁸⁰.

Ante el juzgado que instruyó el proceso.

¹⁸⁰ Fojas 238 a 239 Tomo 01.

Luis Manuel Delgado de la Paz,

El 05 de febrero de 2001.

¿PARA QUE DIGA: Que cantidad de dinero le proporciono a su hijo Jesús, para la compra de una langostinera? Dijo: *Que le proporcione el dinero para la inicial no teniendo precisión exacta, pero que es aproximadamente diez mil dólares (...).*¹⁸¹

Jesús Manuel Delgado Medina.

El 12 de febrero de 2001.

PARA QUE DIGA cuales son sus propiedades, fechas en que las adquirió, el origen del dinero y (...) la forma de pago? DIJO: *que tiene un volquete Scania adquirido el ocho de marzo del noventicinco (...) pago al contado treintitres mil dólares siendo el dinero ahorro de mis padres; el veintiuno de abril de noventicinco compre un volquete Volvo (...)al contado por diecisiete mil dólares, dinero producto del ahorro de su padre, el veintinueve de mayo del noventicinco pague los impuestos (...) siendo la suma de catorce mil ciento sesenta y seis punto sesentiocho dólares procedencia del dinero ahorro de mis padres, el veintitrés de octubre del noventicinco compre una langostinera ubicada en Zarumilla Tumbes por la suma de ciento treintidos mil quinientos dólares (...) siendo la cuota inicial de diez mil dólares dinero entregado por mis padres de sus ahorros (...) el trece de marzo del noventiseis compre la langostinera Borsalino por la suma de dice mil setecientos doce dólares con dinero procedente de los negocios realizados por mi persona; también compre el terreno del hotel por treintiseis mil quinientos dólares al señor Darían Sánchez con dinero procedente de las utilidades de mis ingresos (...) y en el año noventiseis en noviembre hasta febrero del noventa y nueve ejecute las obras del restaurant como primera parte por un monto de ciento trece mil dólares (...) dinero de mis utilidades, en junio del noventinueve ejecuto la parte del hotel por un monto de ciento*

¹⁸¹ Fojas 48 Tomo 01.

*setentiseis mil dólares producto de sus utilidades, también compro un camioncito Nissan por la suma de dos mil dólares y también en dicho mes aportó quince mil dólares para la compra de un terreno para su hermana Milagros Delgado.*¹⁸²

De lo glosado resulta probado que al rendir sus primeras y espontáneas manifestaciones, asesorados por abogado de su elección, los co acusados Delgado de la Paz y Jesús Manuel Delgado Medina, jamás hicieron mención a suma de dinero entregada a este último, para que realice actividad informal alguna.

De acuerdo a la versión de Jesús Manuel, en juicio oral:

*(...), en Mayo del noventa y cinco ya me trasladaba completamente a Tumbes, al norte básicamente a Piura, la carretera Sullana Talara, yo me dedico al acarreo de materiales, obviamente allí estuve mes y medio, que sucede la empresa (...) a la que yo entré (...) yo me dedique básicamente a eso (...)¿ Cuanto tiempo se dedico a ese trabajo? Dijo: Hasta Agosto aproximadamente, la primera semana de Agosto a Setiembre (...) yo tuve un aproximado de novecientos a mil dólares mensuales.*¹⁸³

En sesión 39, ratifico que había trabajado en esa obra, hasta agosto:

*Como le vuelvo a decir yo trabajé con los Volquetes de Mayo a Agosto (...). ¿Cuanto usted obtuvo como utilidad en los volquetes? Dijo: Cuatro mil dólares promedio.*¹⁸⁴

Manifestó en sesión 39:

(...) la parte Langostinera yo recibo ayuda y apoyo básicamente de dos personas, Julio Gallo que en estos momentos ya falleció y el señor Manuel Guerra, ellos me asesoraron, me ayudaron, a parte que para conseguir Langostino uno tiene que investigar, primero mis puntos de acopio, en que zona salía el Langostino, que cantidad más o menos salía y también tenía que tener la relación de vendedores de langostinos, la relación de

¹⁸² Fojas 50 a 51 Tomo 01.

¹⁸³ Fojas 5197 a 5198 Tomo 09.

¹⁸⁴ Fojas 5239 mismo tomo.

*compradores en si me la dio el señor Julio Gallo (...)*¹⁸⁵ .

En sesión 42:

Preguntado ¿ Acusado usted presenta dieciséis declaraciones juradas presentadas de estas personas (...) que han sido sus proveedores, desde el año noventicino (...) que inversión tuvo usted (...) ¿ Dijo: *No le puedo precisar, en el mercado el año noventa y cinco yo necesitaba tres mil doscientos solares promedio semanal para comercializar más o menos unos seiscientos kilos, en el año siguiente, el año noventa y siete yo necesitaba unos ocho mil dólares por semana para comercializar mil cuatrocientos kilos, en el año noventa y siete yo necesitaba diez mil dólares para comercializar mil seiscientos kilos.*¹⁸⁶

Lo que permite establecer:

Que los últimos días del mes de agosto el acusado JESÚS MANUEL da por concluidas sus labores en la ciudad de Piura, trasladándose a la de Tumbes, donde su padre ejercía funciones, el mismo que dada la bonanza económica de quienes se dedicaban a la exportación de langostinos, había decidiendo incursionar en ese rubro, siempre con él. Según Jesús Manuel: *(...) como llegue casi al final, entonces me dijo que solamente iba a haber trabajo hasta el mes de agosto o setiembre (...) entonces me dice el próximo año va haber otra obra (...) entonces ante la posibilidad que no iba a trabajar hasta el otro año, entonces tenía que buscar algo (...) y salió lo del langostino que opera básicamente en el Litoral de Tumbes.*¹⁸⁷

Momento en que comienza su aprendizaje de la cría y mercado del langostino, lo cual desvirtúa su afirmación sustentada técnicamente por su perito de que comercializo informalmente langostino los años 1995, 1996 y 1997. No probó la existencia del capital que dice invirtió.

Refirió doña Genoveva Medina de Delgado en sesión 36:

¿El ya se dedicaba a esa actividad? Dijo: *El primero conoce a otras personas*

¹⁸⁵ Fojas 5240 a 5241 mismo tomo.

¹⁸⁶ Fojas 5384 a 5385 mismo tomo.

¹⁸⁷ Fojas 5198 mismo tomo.

*que estaban dedicadas a ese negocio (...) hay un señor Gabriel Guerra que es el dueño de la empresa Borsalino, él es él que le vende, él le dice yo te voy a enseñar, yo te voy a guiar, entonces con la experiencia del señor es que mi hijo ingresa en el negocio de langostino.*¹⁸⁸

53. Respecto a la segunda cuestión.- Justificar las Declaraciones Juradas presentadas a la SUNAT el 31 de enero de 2001, haciendo conocer la actividad informal realizada los años 1995, 1996 y 1997 que le generó un ingreso de US \$272,469.

Estando a lo glosado en párrafos precedentes y teniendo como documento de fecha cierta respecto a las actividades económicas por el realizadas los años 1995 a 1997:

☐ Informe de SUNAT de fojas 4,250 v., respecto del cual fue preguntado en sesión 42:

(...) tenemos en cuenta sus Pericias (...), el Perito Carlos Otiniano Cabello en su Informe Pericial que corre en el Anexo ciento treintinueve y la del Perito Víctor Andrade Laya que se obra en el Tomo Setenta de fojas cuarenticuatro mil seiscientos cuatro y siguientes han afirmado (...) que usted percibió por la Venta de Langostinos en el país la suma de doscientos setentidós mil cuatrocientos sesentinueve dólares, (...) lo expresado por estos Peritos no se condicen con lo que señalan los **auditores de la SUNAT; Max Gonzáles Aguirre con fecha once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en cuya Fiscalización que le realizan a usted en sus operaciones de febrero del año noventa y seis a noviembre del noventa y seis, concluyen que el contribuyente Jesús Delgado Medina con RUC número treintiuno treintiuno ochentisiete dieciocho no ha realizado operaciones internas de venta durante el periodo fiscalizado, ¿Qué explicación nos puede dar al respecto acusado (...) ? Dijo: La fiscalización del año noventa y siete que fue a**

¹⁸⁸ Fojas 5072 Tomo 08.

Jesús Delgado fue como exportador de Langostinos señorita Presidenta, ellos se basaron en la documentación que figura en el libro Compras y Ventas nada más, en ese momento como le vuelvo a repetir no declaré la venta en el mercado local en ningún extremo, no emití facturas, no emití boletas y tampoco tengo facturas de compras porque es un mercado netamente informal, yo no declaré en el año noventa y seis no declaré la parte de mercado nacional, más bien si declaré todos los gastos incurridos para las exportaciones que realice. (...). La Fiscalización se dio por la solicitud que hice para la devolución de IGV como exportador. (...) ¿Entonces para venta interna usted no tenía ninguna documentación, libros contables, no había nada? Dijo: Libros contables no había ninguno, señorita Presidenta yo quiero hacer mención que el mercado es netamente informal y lo único que uno tiene son libretas de control.¹⁸⁹

ººº Declaraciones Juradas Mensuales para el pago de IGV – Renta, las que corresponden a los meses de febrero a diciembre de 1996 fueron presentadas en su oportunidad,¹⁹⁰ habiendo petitionado y obtenido beneficios tributarios. Se han adjuntado a la pericia como Anexo 15. Las que corresponden a los meses de septiembre a diciembre de 1995 y enero de 1996 fueron recepcionadas el 31 de enero de 2001, al igual que las Rectificaciones de marzo a diciembre del mismo año - también lo hace con las de febrero, marzo, mayo, septiembre, noviembre de 1997.¹⁹¹

ººº Declaraciones Pago Anual Impuesto a la Renta, correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997 al igual que las anteriores fueron igualmente presentadas el 31 de enero de 2001¹⁹²

¹⁸⁹ Fojas 5363 a 5364 Tomo 09. El resaltado es de la Sala.

¹⁹⁰ Fojas 4267 a 4289 Tomo 07.

¹⁹¹ Fojas 4291 a 4313 mismo tomo.

¹⁹² Fojas 4220 a 4226 mismo tomo.

La presentación el 31 de enero de 2001 de las Declaración Jurada de IGV – Renta de actividades realizadas el año 1995 y 1997 y Rectificadorias de la presentada el año 1996, adjuntas a la segunda pericia como Anexo 15 de acuerdo a las reglas de la experiencia, eran manifiestamente inoportunas. Sostuvo JESÚS MANUEL en sesión 38 :

(...) yo no contaba con asesoría adecuada contable en Tumbes hasta el año noventa y nueve (...) me dijo tienes que declarar y yo declaro allí porque , porque allí se pierde, se eliminan los intereses y las multas, si yo hubiera declarado antes hubiera tenido que pagar intereses, multas por las declaraciones que estaba haciendo, ahora yo tengo beneficios tributarios porque ustedes sabrán que el marisco y langostino en zona de frontera no paga renta y no esta grabado por el IGV.¹⁹³

¿Acusado porque no lo hizo en su oportunidad, usted nos ha dicho ahora que usted hizo ventas? Dijo: *Porque estaba mal asesorado contablemente. ¿O era para evadir el pago de los impuestos? Dijo; No porque se goza pues, el langostino no paga la renta, no esta gravado de IGV no era para evadir sino que yo estaba mal asesorado y a parte yo estaba en un negocio que era netamente informal y como le vuelvo a repetir sigue siendo informal.¹⁹⁴*

54. El 29 de mayo de 2009 se recibió el Oficio N° 038-2009-SUNAT/2m1002 remitido por el señor Jefe de la Oficina Zonal de Tumbes – SUNAT, hizo conocer: *“el contribuyente DELGADO MEDINA JESUS MANUEL, con RUC N° 10098765676, no tiene acciones de fiscalización en el periodo comprendido de 1990 al 2000”¹⁹⁵* y el 09 de junio de 2006 el que lleva el N° 2489-2006-SUNAT/2D1000, mediante el cual la señora Gerente de Control de Servicios al Contribuyente Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, precisa; *“ solo se podía contar con la información solicitada por su despacho, si se había efectuado una verificación o fiscalización al*

¹⁹³ Fojas 5199-5200 Tomo 09.

¹⁹⁴ Fojas 5207 mismo tomo.

¹⁹⁵ Fojas 17221 Tomo 30.

contribuyente, pues en dicho procedimiento la Administración puede establecer la veracidad o inexactitud de la información proporcionada por los mismos a través de sus Declaraciones Juradas, así como la registrada en sus comprobantes de pago, en sus libros y/o registros contables”¹⁹⁶.

Es obvio que se trató de generar documentos para sustentar un patrimonio cuyo origen y licitud no podían justificar. El valor probatorio de los documentos presentados formalmente y sobre los cuales se han efectuado las acciones necesarias por la autoridad tributaria para devolver los beneficios solicitados, no puede ser enervado por las declaraciones juradas cuyas copias se han presentadas con su segundo informe pericial, en las que aparte de no indicar el peso y precio de lo vendido, han sido otorgadas por personas que no aparecen en el registro de Compras, como se le hizo notar en sesión 42 (Ver 5385).

Acusado estas Declaraciones Juradas que hemos tenido a la mano y que corren en el expediente presentadas por su persona al proceso en esta instancia, que consignan que usted ha comprado Larva, Langostino y Pescado desde el año noventicinco y que fueron suscritas por diversas personas, de la revisión que hemos hecho de la documentación, estas no aparecen en sus Libros de Compras, allí se consignan nombres de personas diferentes, tal como le voy a detallar, las personas que si obran en su registro de Compras que corren en el Tomo Setentiuno de fojas cuarenticinco mil novecientos uno a fojas cuarenticinco mil novecientos doce, son las siguientes: (...)¿nos podría explicar usted? Dijo: *Si señorita Presidenta, no solamente son esas diecisiete personas más las personas que ha mencionado antes, sino son un promedio como le vuelvo a repetir de trescientas a cuatrocientas personas por día diferentes, entonces ellos forman un grupo y del grupo hay uno que vende, hay uno que se presenta y es el último que emite la declaración de compra, es al último no es al primero(...), entonces son mucha gente la que vende Langostino, la que*

¹⁹⁶ Fojas 13582 Tomo 23.

vende Larva no tienen documentos de identidad señorita Presidenta, entonces siempre se le compra al último que entrega, o sea se le pone en la liquidación al último que entrega, pero eso no significa que solamente le he comprado a él sino que él representa un grupo que puede ser cincuenta personas.(...)

¿Por qué estas personas que le han extendido estas declaraciones juradas que usted ha presentado no le precisan el periodo de compra, le ponen año noventaicinco y lo dejan abierto? Dijo: *Es un formato señorita Presidenta, le voy a decir que especifiquen, hoy día voy a presentar.*

¿Acusado usted les hizo firmar el formato? Dijo: *No como se da cuenta es un formato.*

¿Es un formato si, pero usted ha tenido que hacerlo? Dijo: *Claro, ellos han firmado porque si me han vendido Larva y Langostino, el que vende Larva y Langostino también vende pescado.*

¿Acusado ese formato se lo entregó usted? Dijo: *Claro, las tres compras que yo he hecho son Larva, Langostino y pescado; yo voy a detallar que ellos lo detallan que me vendieron un periodo determinado y voy a conseguir a más gente que también me han venido producto y a la cual yo también le he vendido producto.*

Acusado tomando en cuenta estas declaraciones que ha presentado de estas diecisiete personas en esta instancia y que han declarado bajo juramento haber sido su proveedor de Larva, Langostino y Pescado desde el año noventaicinco; en dinero ¿cuánto invirtió con estas personas usted? Dijo: *Más o menos uno invierte.(...) : Señorita Presidenta, del periodo del noventa y seis al dos mil más o menos Langostinera Borsalino ha empleado unos doscientos noventa y dos mil dólares aproximadamente más, menos.*¹⁹⁷

El argumento de que desarrollo actividades informales inicialmente y posteriormente en forma paralela a las formales, resultan absurdas si como

¹⁹⁷ Fojas 5385 a 5388 Tomo 09.

sostuvo en sesiones 40 y 41 lo atractivo para ese sector era la exportación: *El que produce langostino es muy raro que venda en el mercado local (...) ¹⁹⁸. Yo tenia mayor utilidad en el langostino ¹⁹⁹ (...) le explico lo siguiente, yo cuando voy a comprar langostino, lo compro en soles (...) cuando yo vendo el langostino lo cotizo a dólar (...). ²⁰⁰*

Jesús Manuel Delgado Medina es un profesional cuya actividad laboral la inició en una empresa formal, y cuando esas actividades fueron propias, también las realizó formalmente: obtuvo RUC, presentó declaraciones juradas, pagó impuesto, solicitó y obtuvo beneficios tributarios, todo ello lo requería para la exportación de sus productos.

55. En sesión 15 el punto controvertido estuvo referido al pago de la cuota inicial del contrato de cesión de posesión celebrado con “Criadero Santa Mónica Ltda.”, en octubre de 1995, cuyo monto fue de US \$ 10,000.00. Lo glosado en fundamentos precedentes, releva de mayor argumentación a la sala, debiendo tenerse por probado que el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz - como lo sostuvieron en la etapa instructiva-, fue quien la pagó, no modificando lo probado, las declaraciones dadas:

En Sesión 45 por Delgado de la Paz.

Acusado (...) usted en el año (...) noventicinco, (...) utiliza un dinero para apoyar a su hijo Jesús Manuel Delgado Medina (...) y en la de adquisición de otros bienes, la Langostinera, (...) y el pago a cuenta de los diez mil dólares. Dijo: *No. (...) el pensó en desarrollarse en cuanto a la actividad en la comercialización de Langostinos, (...) entonces para que pueda él iniciarse en esa actividad se le prestó diez mil dólares en el mes de Julio, (...) nos comentó (...) que había el ofrecimiento de una Langostinera, que podía comprar a plazos, (...) entonces se postergó el pago (...) con lo que él tenía ya pudo iniciar su Langostinera; (...) ¿Pero en su declaración instructiva dice*

¹⁹⁸ Fojas 5210 mismo tomo.

¹⁹⁹ Fojas 5239 mismo tomo.

²⁰⁰ Fojas 5315 mismo tomo.

que era para la [cuota] inicial de la Langostinera? Dijo: *Así es, es **que me salt[é] ese paso***²⁰¹.

En Sesión treinta y ocho de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, El acusado **Jesús Manuel Delgado Medina** (...) *ellos me dan diez mil dólares más, después al cabo de un tiempo. (...) Para tener capital para la comercialización de langostinos (...) básicamente yo le dije que ellos me hagan un préstamo (...) yo (...) me dedicaba a la comercialización de Langostino en el mes de Agosto cuando hago mis primeras compras, yo comienzo a vender en Setiembre*²⁰². (...) *Como le vuelvo a repetir, (...) si bien mis padres me han prestado diez mil dólares, (...) el fruto de mi trabajo es el que me ha permitido pagar las letras*²⁰³ (...) Entonces en esta empresa Criadero “Santa Mónica” usted invirtió diez mil dólares? Dijo: *En el año noventicinco. (...) Mas o menos para adecuarlo al comienzo unos diez mil dólares en total, estamos hablando de Junio del noventa y seis hasta Diciembre, en total tuve un gasto de veintitrés mil dólares*²⁰⁴ (...) Pero en su Declaración Instructiva usted habla que estos diez mil dólares era para la inicial de la compra de la Langostinera (...) allí no señala usted que era para capital de compra y venta de Langostinos, (...) Dijo: *Yo hice referencia a ello, porque yo podía devolver ya el dinero a mis padres (...) pero en vez de devolver yo utilicé diez mil dólares de lo que ya tenía y los puse allí. (...) **Cuando me preguntaban para comenzar yo estaba mal asesorado, entonces me preguntaron ciertas cosas, me dijeron responde y ahora recién estoy dando los detalles***²⁰⁵.

El cambio de versiones, no responde a que “**estaba mal asesorado**” como alega el procesado Delgado Medina, ni a “**que me salté ese paso**” como sostiene su padre co acusado Delgado de la Paz, existía la necesidad de

²⁰¹ Fojas 5554 a 5555 mismo tomo.

²⁰² Fojas 5195 a 5196 mismo tomo.

²⁰³ Fojas 5203 mismo tomo.

²⁰⁴ Fojas 5205 a 5206 mismo tomo.

justificar los depósitos efectuados en la Cuenta de Ahorro N° 9791553-16 que se aperturara a nombre de Jesús Manuel en agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la ciudad de Tumbes.

El acusado Delgado de la Paz pagó el precio de las acciones de Langostinera Borsalino S.R.L., dado que a esa fecha: febrero de mil novecientos noventa y seis, Jesús Manuel había invertido lo obtenido en la explotación de los volquetes en la refacción de uno de ellos, y había agotado lo que recibió al retirarse de Laboratorios Hersil.

Hizo conocer en sesión treinta y nueve: *¿Cuándo usted obtuvo como utilidad en los volquetes? Dijo: Cuatro mil dólares promedio. ¿Está registrado? Dijo: No esta registrado (...) tuve un accidente a fines del año noventicinco (...) entonces lo que yo gané casi lo tuve que reinvertir en el Volquete Scania²⁰⁶.*

Dijo doña Genoveva E. Medina de Delgado en sesión treinta y seis:

*(...) él [Jesús Manuel] regresa a Lima renuncia a Hersil, regresa de nuevo a Tumbes esto ha sido en Marzo de mil novecientos noventiséis, pero él fue primero en el año noventicinco, (...) compra y vende Langostino en el mercado nacional y posteriormente le ofrecen venderle una empresa pequeña que era Borsalino, entonces él me dice mamá, cuando regresa, yo quisiera comprar esto, entonces yo le digo primero voy a conversar con tu papá para ver como hacemos, como yo tenía en ese tiempo mis ahorros, familiares, conyugales, entonces le digo (...) cómo es, son quince mil soles que tienes que poner de tu parte, (...) y quince mil yo, eso es todo lo que yo he proporcionado a mi hijo, para la formación de esa empresa. (...) Dígame los quince mil soles con que empezó el negocio conjuntamente [con la] de su hijo Jesús, ¿cuál fue el origen del dinero? Dijo: *Nosotros tenemos nuestros ahorros de acuerdo a nuestros ingresos, porque nosotros siempre hemos trabajado (...) ¿Quiere decir que fue el dinero de la Sociedad**

²⁰⁵ Fojas 5341 mismo tomo.

²⁰⁶ Fojas 5239 mismo tomo.

Conyugal? Dijo: *Si, los quince mil soles que yo di si; él no porque él tenía su plata de su jubilación que le había dado Hersil*²⁰⁷.

Otra adquisición que hizo el acusado Delgado de la Paz, fue el predio “Buen Viaje”. Jesús Manuel carecía de capacidad económica para efectuar esas compras.

56. La apertura de Cuentas de Ahorro: Dado que la actividad empresarial generalmente se realiza usando cuentas corrientes, que facilitan las operaciones bancarias y como lo sostuvieron los señores peritos transparentan la actividad,²⁰⁸ es inusual que el acusado Jesús Manuel, haya utilizado cuentas de ahorro, en las cuales la mayor cantidad de dinero depositado es en efectivo. Habiéndose probado que no tuvo actividad informal los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete no se justifican los depósitos realizados esos años en la cuenta del Banco de Crédito en moneda extranjera N°s **5316** y en moneda nacional terminal **7417**.

Preguntado en sesión 41:

¿Usted igualmente su hermano han declarado de que sus padres ahorraban dinero y que lo tenían guardado, no lo tenían el dinero en el banco, usted no fue de la misma idea de tener guardado su dinero, lo que ganaba, siguiendo obviamente quizás una costumbre en la versión de usted, de sus padres? Dijo: *Si se puede observar todas mis cuentas mis saldos son mínimos, porque si yo recibía sesenta mil o cincuenta mil o cuarenta mil dólares, yo lo retiraba casi inmediatamente, y lo mantenía en mi casa, para mi era mas práctico, pero yo de acuerdo a mis necesidades yo depositaba*

²⁰⁷ Fojas 5071 a 5072 Tomo 08.

²⁰⁸ Fojas 14410 Tomo 25. **Defensa de los procesados Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel Delgado Medina, Jesús Manuel Delgado Medina y Milagros Isabel Delgado Medina:** A ver, si había un impedimento legal vigente a esa época o una obligación por la cual el señor por un negocio unipersonal bajo un nombre comercial, tuviese que hacer los depósitos en una cuenta específica, o podría hacerlo en cualquiera de sus cuentas. **Perito de Oficio, señor Américo Revilla:** (...) solamente es manejo que dio el procesado. Ahora, a afectos

algo por operatividad básicamente, porqué, porque una cosa, si yo llevaba lo que yo tenía que pagar a mi casa es mucho riesgo me pueden asaltar o otra forma es que yo le pagaba directamente en la zona donde ellos llegaban en este caso básicamente el centro de Tumbes²⁰⁹ ¿Entonces usted nos dice que era más por necesidad práctica, operativa, que necesitaba dos cuentas, o tener dos tarjetas y utilizarlas cuando lo requería? Dijo: Eso fue lo que sucedió (...) hay que analizar los saldos porque básicamente se mueven no son acumulativos, si no son laborales. ¿Usted retiraba de las tarjetas del cajero automático todos los días dinero? Dijo: Prácticamente, de vez en cuando no, a veces entraba y sacaba por cajero, (...) o directamente dentro del Banco. ¿Claro, si uno tiene necesidad de gasto al día siguiente y el cajero me da muy poco, yo retiro un día antes lo que necesito; (...) cuestión de previsión quizás? Dijo: Quizás, (...) yo lo que hacía era pagar en un momento determinado porque tengo que pagar una parte aunque sea y después ellos me buscaban en la Plaza de Armas o en la parte de la zona del Banco y yo allí les pagaba (...) porque si yo los llevaba a mi casa mostrando que yo tenía efectivo en mi casa definitivamente me podría ocurrir cualquier asalto (...) aparte yo decía que yo tenía saldos mínimos en el banco, (...) entonces yo lo que hacía era depositar porque hay que analizar la cuenta, yo sacaba todo el dinero lo distribuía y cuando tenía oportunidad de depositar, depositaba, porque era el mismo dinero que estaba dando vuelta²¹⁰ (...) ¿Cuál es la necesidad y el sustento de la cuenta mancomunada? Dijo: El sustento de la cuenta mancomunada primero que cada uno, acá son dos personas que pueden depositar allí, yo estoy hablando sobre mis depósitos, yo sustento mis depósitos y mis retiros, lo que yo he retirado es el monto que yo he depositado, la necesidad es que por equis motivos a mi me pase algo, allí había plata, (...) yo no estoy libre de nada, entonces yo por eso decidí poner

de la transparencia, entiendo que el procesado debió por lo menos preocuparse en sustentar cada uno de los depósitos que hizo en sus diversas transacciones.

²⁰⁹ Fojas 5255 Tomo 09.

²¹⁰ Fojas 5311 a 5312 mismo tomo.

*la cuenta mancomunada con mi padre*²¹¹ ¿Hubiera hecho lo mismo con las otras cuentas porque usted tenía más dinero, pero no las hizo mancomunadas? Dijo: *Si se puede ver por la rotación del dinero, si hacemos un análisis de las cuentas bancarias podemos ver los depósitos versus los retiros y los saldos son mínimos, eso hay que analizar más que otra cosa, no son cuentas acumulativas, a eso me refiero. ¿Claro, (...) si usted dice que es por motivo de seguridad hay una cuenta donde tiene más de un millón de dólares en movimiento en general en la que está usted solo, es un argumento que me parece un poco débil, yo le pregunto por qué la cuenta mancomunada, que necesidad tenía su señor padre de tener una cuenta con usted? Dijo: La necesidad fue mía, si me pasa a mi algo, porque si se puede ver que en el periodo del noventiseis acumulé dinero y lo deje allí permaneciendo dos, tres, cuatro meses máximo y de allí se fue retirando (...) y manejé solamente la cuenta cincuentitrés dieciséis, eso se puede ver que la necesidad fue mía por motivo de trabajo, eso fue*²¹².

Explicó el señor perito de parte Andrade Laya en sesión trece:

*Como les estaba indicando, lo dineros han sido depositado[s] en el año noventa y cinco en la cuenta cincuentitres dieciséis de dólares, en la cuenta setenta y cuatro diecisiete de soles y en la cuenta cuarenta ochenta y tres. (...) Con relación a la cuenta setenta y cuatro diecisiete, que es la cuenta en soles, es la que muchas veces recibía aparte de esos dólares para la comercialización en moneda nacional, (...) y, entonces recurría a ambas cuentas (...) en el caso del movimiento nacional, bueno era una actividad totalmente informal*²¹³ (...) *En cuanto a la cobranza de los langostinos por exportación, realizada en el año mil novecientos noventiseis, han ingresado a la cuenta de ahorros del Banco de Crédito terminal cuarenta ochenta y tres*²¹⁴ (...) *por decir la factura número dos de fecha diecinueve de febrero*

²¹¹ Fojas 5313 a 5314 mismo tomo.

²¹² Fojas 5314 mismo tomo.

²¹³ Fojas 14261 a 14262 tomo 25.

²¹⁴ Fojas 14260 mismo tomo.

*del noventiséis por cuarentisiete mil cero sesenta, ingresó a la cuenta cincuentitrés dieciséis el veintiocho de febrero, perdón, el veintitrés de febrero del noventiséis por el monto de cuarenta mil ciento veintitrés, la factura número tres del cuatro de mayo del noventa y seis, girada por el monto de cincuenta y ocho mil trescientos ochenta, ingresó a la cuenta cincuentitrés dieciséis el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis por el importe de cincuenta y ocho mil trescientos sesenta. La factura número cinco, porque la cuatro está anulada, de fecha veintisiete de mayo del noventiséis, cuyo importe fue sesenta y siete mil quinientos noventa y cinco, ingresó a la cuenta cincuenta y tres dieciséis el seis de junio del noventiséis, donde aparece el monto de sesenta y siete mil quinientos setenta y cinco. La factura número seis del diecinueve de agosto del noventiséis por el importe de sesentiséis mil novecientos diez aparece ingresada en la cuenta cincuenta y tres dieciséis, el veintisiete de agosto del noventiséis, por el importe de sesenta y cinco mil ciento setenta y siete dólares; la factura número siete girada el diez de octubre del noventiséis, por el importe de veintisiete mil ochocientos treinta y cinco, aparece ingresada en la cuenta cincuenta y tres dieciséis el dieciséis de octubre del noventiséis por el monto de veintisiete mil ochocientos quince; la factura número ocho de cuarentiocho mil setecientos veintidós, girada el diecinueve de noviembre del noventiséis, aparece registrada en la cuenta cincuenta y tres dieciséis el diez de mayo del noventa y seis por cuarenta y ocho mil setecientos veintitrés. Los importes no son exactos a la factura, porque muchas veces el peritado recibía en algunos casos adelanto y en otros, se le descontaba el importe de las cajas que servía para empaque de los langostinos y cuyas facturas se encuentran debidamente registradas en su[s] registros de compras y si nosotros podemos verificar las diferencias corresponden pues a esos pagos, en algunos casos a los adelantos que percibía y en otros, a los pagos de empaques. **Señor Fiscal Superior:** Señor perito de parte, díganos: Los argumentos que acaba usted de verter respecto de que si los montos no*

obedecen de manera puntual y exacta a lo que figura en las facturas, obedecería a que habrían algunos pagos a cuenta. **Perito de Parte, señor Andrade Laya:** *Sí, adelantos como dije.* **Señor Fiscal Superior:** Eso está reflejado en el libro compras. **Perito de Parte, señor Andrade Laya:** *No, en todo caso los adelantos estarían reflejados en el registro de ventas, en el registro de ventas está afectada la factura; los adelantos no, en el registro de compras, se reflejan los gastos, por decir, las cajas que adquiere él para empaques, eso sí está registrado en el libro de compras.(...) está demostrado en el anexo quince D dos y en el quince D tres; tanto el registro de compras, como el registro de ventas²¹⁵.*

3.3.d. De las Inversiones.

57. Como se describe en el fundamento 21 el acusado Jesús Manuel al año 1995, carecía de capacidad económica, para adquirir bienes, invertir en la explotación de los mismos, así como constituir empresas y efectuar depósitos por los montos que aparecen en las cuentas bancarias que apertura.

Preguntado sobre las inexactitudes en los asientos registrados en los libros de compra y las declaraciones juradas presentadas en enero de 2001, así como en el libro de Ventas [Ver fojas 5366 a 5374] no pudo dar respuesta. La excusa de que: (...) *estaba mal asesorado contablemente²¹⁶*, no es admisible dada la calidad de la educación que brinda la Universidad de Lima, y lo por él sostenido: *Yo hice lo que había estudiado en producción²¹⁷, Soy Bachiller, tengo todos los conceptos²¹⁸. (...) o sea el estudio de mercado si lo he hecho²¹⁹.*

Acusado usted nos ha dicho que sus utilidades el año noventa y seis (...)

²¹⁵ Fojas 14263 a 14264 mismo tomo.

²¹⁶ Fojas 5207 Tomo 09.

²¹⁷ Fojas 5205 mismo tomo.

²¹⁸ Fojas 5208 mismo tomo.

llegaron a los ochenta mil dólares Dijo: (...) *cuarentiocho mil por la exportación. ¿En el año noventa y siete (...)? Aproximadamente ciento diez mil dólares en cuanto a la exportación de Langostinos. ¿Cuando empezó usted con la construcción de la primera etapa de Chilimasa?* Dijo: *A partir de noviembre del noventises.. Según los Peritos Oficiales el origen del dinero (...) no esta sustentado adecuadamente (...) Dijo: Yo supongo que ellos no han tenido en consideración mis ingresos anteriores.*²²⁰.

Tratándose de reinversiones en algunos casos con los frutos del dinero ilícitamente obtenido, es forzoso concluir que todas esas propiedades deben incluirse en el desbalance del autor, el manejo poco usual y transparenté como se ha dicho de las cuentas de ahorro y el deposito según versión de los acusados en forma indistinta en la cuentas de los mismos, son prueba suficiente del conocimiento con que actuaron.

3.4 De la Participación de Luis Manuel Delgado Medina ²²¹y Genoveva Esperanza Medina de Delgado.

58. Prestó declaración instructiva el 08 de agosto de 2003, refirió ser casado y padre de un niño de 2 años y siete meses de edad, con Grado de Instrucción Superior – Economista. (...) *mantiene cuenta de ahorro Dólares en el Banco de Crédito N° 194-9597827-73 mancomunada con su madre señora Genoveva Medina Lewis, otra en el Banco de Crédito ahorro-dólares 575-10417308-92 solo de su persona y una cuenta corriente en dólares en el banco continental N° 0011-0160-0100012880-99 solo de su persona, otra cuenta de ahorros en soles N° 194-4771517-13 en el Banco de Crédito mancomunada con su madre señora Genoveva Medina Lewis, otra cuenta de ahorro soles N° 575.53507588-95 en el Banco de Crédito solo de su*

²¹⁹ Fojas 5240 mismo tomo.

²²⁰ Fojas 5246 a 5247 mismo tomo.

²²¹ En adelante Luis Manuel.

*persona y otra cuenta de ahorros N° 575-10458268-75 en el Banco de Crédito solo de su persona²²². (...) En los años 1990 a 1994 estude Economía en la Universidad de Lima y me titulo en el año 1995 durante mi permanencia de estudiante dicte clases (...) que me permitieron ingresos y generar un ahorro para cubrir mi titulación, gastos de pasajes y que antes de ingresar a Interbank yo contaba con US \$ 1,350.00 de ahorro (...).*²²³

59. **1992 – 1994.** Refirió el procesado:

En sesión 29:

*(...) yo formaba grupos de estudios de cinco a seis alumnos (...) a partir del año noventa y dos, (...) cuando no eran alumnos permanentes diez dólares, cuando eran alumnos de una permanencia continua de ciclos eran quince dólares semanales (...) yo les enseñaba de una manera muy didáctica.*²²⁴

¿Acusado sobre las clases particulares mil trescientos cincuenta dólares en la última pericia que usted presenta, en la Primera que usted acompaña no dice eso, no lo menciona (...) nos preocupa (...) que no apareciera antes, pero que aparezca en una pericia posterior (...)? Dijo: *Pero si aparece. (...) Cuando yo estaba en la universidad y dictaba las clases, yo he guardado todo mi dinero y parte de ese dinero también lo he utilizado en mi pasaje, alimentación (...) a parte de eso la movilidad de la universidad era también subvencionada (...) he hecho mención (...) que pague mi titulación, a parte de eso he hecho mención que logre comprarme una computadora, con sus muebles y enseres, entonces yo he ahorrado el ingreso que yo tenía. (...) Usted lo guardo en el Banco int. Dijo: Lo guarde en mi casa, no era un monto significativo (...) al final mil dólares o dos mil dólares*²²⁵.

²²² Fojas 9076 a 9077 Tomo 15.

²²³ Fojas 9079 a 9080 mismo tomo.

²²⁴ Fojas 4633 tomo 08.

²²⁵ Fojas 4637 mismo tomo.

(...) ¿quiénes sustentaron sus estudios universitarios, sus padres? Dijo: *Mis padres (...) y el último ciclo hicimos un prorrato, yo prácticamente pagaba el cuarenta por ciento y ellos pagaban el sesenta por ciento*²²⁶.

Preguntado en sesión 32:

En lo relacionado a los tres mil trescientos cincuenta dólares que refiere usted obtuvo por el dictado de clases ¿Cómo es que usted (...) asumió las obligaciones propias de estudiante en esa época (...)? Dijo: *Como yo he manifestado, lo que yo he generado del producto de clases particulares, yo he dispuesto el dinero principalmente para mi titulación. ¿Cuánto utilizo allí? Trescientos dólares, después la compra de la computadora (...) me costo más o menos dos mil setecientos dólares (...) Producto de las clases particulares los años que yo he dictado noventidos, noventitres, noventicuatro eso hace un total aproximadamente ocho mil ochocientos dólares (...)*²²⁷ ¿Fíjese usted acusado a fojas treintiocho mil ochocientos sesenticuatro, usted presta su declaración casi a las finales del proceso (...) usted dice textualmente , que en el año noventa y cuatro mientras estaba en la universidad forme grupos de estudios y asesoría cobraba diez dólares por persona lo cual me permitió un ahorro ascendente a la suma de mil trescientos cincuenta dólares, lo cual lo demuestra con la Declaración Jurada de uno de mis ex alumnos Ricardo Talla Linderman (...)? Dijo: *Esta bien señorita Presidenta lo que hay que anotar que la computadora la compro antes, el gasto de separatas que incurrí en ese momento*²²⁸ (...). ¿Alumnos de que años enseñaba usted, si usted estaba en el segundo año? Dijo: *Yo estaba en el Quinto ciclo (...) yo he hecho la carrera en cuatro años y medio, avanzaba cursos muy rápidamente, entonces los cursos que dictaba eran de nivel inferior y eran cursos que yo ya había pasado*²²⁹.

Presenta como único medio probatorio de esa actividad la Declararon

²²⁶ Fojas 4632 mismo tomo.

²²⁷ Fojas 4,768 mismo tomo.

²²⁸ Fojas 4768 a 4769 mismo tomo.

²²⁹ Fojas 4,634 mismo tomo.

Jurada suscrita el 31 de julio de 2003 por don Ricardo Talla Liderman, que no aparece en la primera pericia como lo señaló el señor Fiscal .Era su alumno y “estudiaba conmigo” , por lo que no se corresponde con el grado académico de quienes recibían clases dictadas por él.

Otro hecho que descalifica su versión, el haberse realizado la carrera en un tiempo menor al convencional, le demandaba dedicación absoluta, a lo que se aúna la deficiencia que presenta la declaración jurada incorporada con posterioridad, esto es no precisa el número de clases dictadas.

Por lo que no resulta ser cierto el ingreso que incorpora en su última pericia, para justificar inversiones posteriores y depósitos bancarios.

60. **1995- 1997.** En sesión 17, dijo el señor perito de parte Andrade Laya, respondiendo a los señores peritos de oficio, : (...) *Vamos a explicar que de los documentos que ellos han mencionado, que se trata del documento de INTERFIV de fecha cinco de febrero; y, el documento de PERUVAL de ocho de febrero de dos mil uno fácilmente se puede extraer a cuanto asciende la inversión en el caso de las acciones de INTERBANK en el mes de enero del noventa y cinco, el peritazo compra NOVECIENTAS ACCIONES comunes del Banco Interbank por un monto de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES (...) en moneda nacional, que es DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y NUEVE (...) como hace esta inversión porque el peritado en aquella época trabajaba en el Banco Interbank (...) y entonces tenía el dinero suficiente a través de sus una remuneración (...) Luego (...) de que se reciben dividendos de esa utilidad, (...) recibe como acciones liberadas (...) TRESCIENTOS CINCO en el mes de abril de mil novecientos noventa. Luego de ese total de MIL DOSCIENTOS CINCO acciones, el vende NOVECIENTAS CINCUENTA Y OCHO (...) por un importe de MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES (...). Lo que resulta de esta operación es una resida relativa DIECISIETE dólares (...) pero decimos relativa porque el mantiene en su poder*

*DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE acciones. (...)*²³⁰

El señor perito incurre en grave error, al determinar el origen del dinero: En enero de 1995 el acusado Luis Manuel no laboraba en el Banco Interbank. Los 1,154 US \$ que se invirtió en la adquisición de acciones fue dinero de sus padres.

61. Al proporcionar sus generales de ley, dijo: *En el transcurso del año noventicinco (...) el primer vehículo lo adquiere importado de Estados Unidos en el mes de Mayo, Toyota Camry de segunda, le costó tres mil cuatrocientos doce dólares aproximadamente con los derechos de importación (...)*²³¹. *Dinero que en ese momento yo contaba producto de las clases particulares y los primeros ingresos del Banco Interbank, de esa forma es que compró este vehículo (...)*.²³²

Establecido que no es cierto, haber percibido la suma de 8,000 US \$ por concepto de dictado de clases y que ingreso a laborar en el mes de abril a Interbank, la sala puede afirmar que el vehículo fue adquirido por su madre cuando viajó con Jesús Manuel ha adquirir un volquete, nacionalizándose el mismo a su nombre.

62. El monto de las remuneraciones que percibió en Interbank. Fue el primer tema de debate pericial²³³. El 15 de febrero de 2000 BANCO INTERBANK remitió el oficio que obran a fojas 9404, 8983, 7754 y 7756, lo que permitió tomar conocimiento, del percibo bruto del año 1995 y los líquidos de los años 1996, 1997, así como lo recibido por Liquidación por tiempo de servicios.

²³⁰ Fojas 14,630 a 14,631 Tomo 25.

²³¹ Fojas 4,625 Tomo 08.

²³² Fojas 4765 mismo tomo.

²³³ Fojas 14518 tomo 25.

Luis Manuel Delgado Medina laboró desde el 04 de enero de 1995 hasta el 08 de abril de 1997

(Fojas 9,404 Tomo 16)

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1995	Enero	4,398.85	
1995	Febrero	1,784.55	
1995	Marzo	1,775.65	
1995	Abril	1,779.65	
1995	Mayo	1,781.95	
1995	Junio	1,778.25	
1995	Julio	3,456.71	
1995	Agosto	1,781.95	
1995	Setiembre	1,783.25	
1995	Octubre	2,168.62	
1995	Noviembre	2,035.93	
1995	Diciembre	5,301.86	
TOTAL		29.827.22	

(Fojas 8,983 Tomo 15)

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1996	Enero	2,390.65	1,912.74
1996	Febrero	4,311.92	3,818.76
1996	Marzo	2,921.15	2,424.56
1996	Abril	2,385.65	1,888.90
1996	Mayo	2,363.15	1,871.04
1996	Junio	2,393.15	1,897.95
1996	Julio	4,333.06	3,654.55
1996	Agosto	2,748.89	2,213.61
1996	Setiembre	3,773.15	3,226.60
1996	Octubre	2,388.15	1,842.75
1996	Noviembre	2,782.65	3,149.37
1996	Diciembre	5,485.30	4,492.36
TOTAL		32.276.87	32.393.19

(Fojas 8,983 Tomo 15)

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1997	Enero	2,780.15	2,097.50

1997	Febrero	5,370.96	4,737.76
1997	Marzo	2,785.15	2,158.18
TOTAL		10.936.26	8.993.44

LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS – INTERBANK

Año	Fecha			Fs
1996	01/5/96 al 31/10/96	1,268.43		7,754 (T.13)
1996	01/11/95 al 30/04/96	1,268.43		7,756 (T.13)
TOTAL		2.536.86		15.510

63. En el mes de diciembre contrae matrimonio, el egreso que tuvo por ese evento, no aparece en el cuadro elaborado por su perito de parte.

64. Se señaló como tema de debate pericial. Las remuneraciones de la cónyuge del señor LUÍS MANUEL la señora Mar[c]ia Yolanda Cornejo V [D]ía [z]
Se trata de establecer cuanto percibió la mencionada desde que contrajo matrimonio en mil novecientos noventa y cinco (diciembre) hasta el año dos mil. Si bien los peritos de oficio erróneamente las han considerado desde el año 1997²³⁴ Aparece de las boletas de pago:

REMUNERACIONES DE MARÍA YOLANDA CORNEJO VÍA del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú (Tomo 15. Fojas 9,302 a 9,343)

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1996	Enero	355.90	302.65
1996	Febrero	355.90	319.95
1996	Marzo		
1996	Abril		
1996	Mayo	1,390.10	1,248.80
1996	Junio	444.87	399.94
1996	Julio	950.82	852.88

²³⁴ Fojas 14531 Tomo 25. (...) Nosotros hemos tomado del año noventa y siete (...).

1996	Agosto	496.06	429.48
1996	Setiembre	496.06	446.63
1996	Octubre	496.06	412.96
1996	Noviembre	575.43	490.67
1996	Diciembre	775.43	670.67
TOTAL		6.336.63	5.574.63

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1997	Enero	575.43	492.67
1997	Febrero	575.43	492.67
1997	Marzo		
1997	Abril		
1997	Mayo		
1997	Junio		
1997	Julio	1,638.60	1,438.98
1997	Agosto	667.49	562.07
1997	Setiembre		
1997	Octubre		
1997	Noviembre	667.49	562.07
1997	Diciembre		
TOTAL		4.124.44	3.548.06

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1998	Enero	467.20	386.21
1998	Febrero	467.20	386.21
1998	Marzo		
1998	Abril		
1998	Mayo		
1998	Junio	2,157.64	1,905.66
1998	Julio	720.08	654.81
1998	Agosto	268.88	720.08
1998	Setiembre	718.88	653.77
1998	Octubre	720.08	654.81
1998	Noviembre	718.88	651.77
1998	Diciembre	720.08	652.81
TOTAL		6.958.92	6.666.13

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
1999	Enero		
1999	Febrero		
1999	Marzo		

1999	Abril	1,551.85	1,376.45
1999	Mayo	789.67	829.97
1999	Junio	828.67	747.28
1999	Julio	829.97	748.41
1999	Agosto	829.97	748.41
1999	Setiembre	828.67	747.28
1999	Octubre	829.97	748.41
1999	Noviembre	828.67	747.28
1999	Diciembre	829.97	748.41
TOTAL		8.147.41	7.441.90

AÑO	MES	ING. BRUTO	ING. LIQUIDO
2000	Enero		
	Febrero		
	Marzo	829.97	748.41
	Abril	828.67	747.28
	Mayo	829.97	720.91
	Junio	828.67	719.78
	Julio	829.97	720.91
	Agosto	829.97	650.91
	Setiembre	828.67	649.78
	Octubre	828.67	649.78
	Noviembre	829.97	650.91
	Diciembre	829.97	481.41
TOTAL		8.299.70	6.740.08

Montos nada significativos, en relación con los depósitos efectuados por su cónyuge Luis Manuel Delgado Medina

65. 1996. Al prestar declaración instructiva, el 08 de agosto de 2003, esto es 2 años y 7 meses después de que se abriera instrucción, y como él lo ha hecho saber estaba preparando su defensa, Luis Manuel dijo al señor juez:

En cuanto a lo dicho de haber recibido Diez mil Dólares por transferencia de herencia por parte de la señora María Jesús Medina Aranguren, debo precisar que yo no he recibido de manera directa herencia alguna (...) fui encargado como depositario y administrador de la parte de herencia que le correspondía a mi madre y a sus hermanas (...) como consecuencia del

*fallecimiento de mi abuelo Gerardo Medina Calderón (...) hago entrega de la declaración jurada de la señorita María Jesús Medina Aranguren (...) en la que reconoce haberme entregado dicho dinero (...).*²³⁵

Declaración Jurada que corre a fojas 3471, su fecha 12 de junio de 2001, la otorgante declara haber *entregado a LUÍS MANUEL DELGADO MEDINA la suma de US. \$ 10,000 a efecto que reparta dicha suma entre sus medias hermanas.*

No solo su contenido, es contrario a lo afirmado por el acusado, aparte de no ser documento de fecha cierta, la falsedad se evidenció cuando concurrió la otorgante a testificar en sesión 153 del expediente original.

Dijo:

*El mismo día de la venta del terreno (...) le entregue diez mil dólares al señor Luís Manuel Delgado Medina.*²³⁶

¿En que año se iniciaron los tramites de las sucesiones intestadas (...) de sus padres? Dijo: *Mi padre falleció el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres (...) a fines de febrero hicimos la sucesión (...) y en mayo del mismo año la sucesión de mi madre. (...)*²³⁷

Testigo ¿ustedes fueron declarados herederos (...) y a la herencia del señor Medina no concurrieron sus hermanos paternos? Dijo: *No, porque yo no los pude ubicar, se publicó un aviso en [los] diarios, se busco inclusive hasta yo misma intente ubicarlos, mucho antes de esto no pude ubicarlos.*

Testigo ¿en el año noventa y seis, es cuando usted las ubica a sus hermanas? Dijo: *Sí.*

¿Y la declaratoria de herederos es del año noventa y tres?. Dijo: *No, cuando (...) se hace la declaratoria de herederos yo ya las había ubicado (...).*²³⁸

Es evidente que el documento fue otorgado de favor.

²³⁵ Fojas 9080 tomo 15.

²³⁶ Fojas 6255 Tomo 10.

²³⁷ Fojas 6256 mismo tomo.

²³⁸ Fojas 6259-6260 mismo tomo.

66. Como se señala en el fundamento 58 en sesión 17 fue objeto del debate pericial. Determinar las operaciones bursátiles que realizó el peritado en el periodo noventa y cinco al noventa y nueve.

Sostuvieron los señores peritos de oficio:

(...) Aquí nosotros vemos que el perito de parte señala que por venta de acciones, el procesado ha tenido un ingreso de QUINCE MIL CIENTO OCHENTISIETE y lo pone como un ingreso reciente (...), y no llega a establecer primeramente: ¿Cual es el origen del dinero? (...). Porque las acciones primero se compran y después se venden; y, lo único que ha tenido que considerar acá es la rentabilidad de la acción.(...) adjunto a su pericia de parte (...) Anexo veintiocho E, en él usted puede ver que LUIS MANUEL DELGADO MEDINA compró de Talleres MOYOPAMPA B el tres de octubre del año noventa y seis (...) invirtió SIETE MIL SETECIENTOS UNO PUNTO VEINTIUNO dólares. (...)¿Cual es la fuente? El procesado (...) señaló que respecto a esta compra, el dinero fue producto de la herencia que le había entregado su tía MARIA JESUS ARANGUREN, parte de lo que el había ganado en Interbank (...) parte era del negocio de pescado (...)²³⁹.

Replicó el señor perito de parte:

(...) si bien es cierto es correcta la afirmación (...) que dentro del cuadro yo presento una cantidad como ingresos de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE lo que no han advertido los señores peritos, es que dentro del mismo cuadro al momento que se hablan de los usos de inversión, de los usos financieros también está ahí determinado el egreso por las acciones bursátiles; y, el egreso corresponde a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (...). Con relación a la inversión que hizo en Talleres MOYOPAMPA, dice: el tres de octubre adquiere la cantidad de TRES MIL NOVENTA Y CINCO ACCIONES, no como dijeron los señores peritos TRES MIL NOVENTA Y NUEVE (...) por un importe de SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE

²³⁹ Fojas 14,625 a 14,627 Tomo 25.

dólares. (...) a los dos días vende estas acciones; o sea en esta operación si tuvo una utilidad (...) Con ese mismo importe que recibe de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO compra las acciones de EDEGEL, si bien es cierto, existe una diferencia de fechas es porque cuando se hace la operación de inmediato no se entrega el dinero (...) de hecho adquirió las acciones de EDEGEL que fueron ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE por el mismo importe de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO, entonces no se puede decir que es otro dinero. (...) Estas acciones fueron vendidas posteriormente en abril de mil novecientos noventa y siete (...) generando una pérdida de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE dólares (...)²⁴⁰

Señora Directora de Debates: Usted ha escuchado a los señores peritos de oficio, en cuanto al origen del dinero (...) ¿Usted ha establecido cual es el origen exacto (...)?

Señor perito de parte, Víctor Hugo Andrade Laya: *Lo que [he] indicado (la herencia que recibió de su tía Maria Jesús).*²⁴¹

Habiéndose establecido que no existió el dinero producto de la herencia que recibiera su tía doña Maria Jesús Medina Aranguren, obvio es que la inversión tuvo origen distinto.

67. 1997, El 08 de abril se retira de Interbank y el día 23 suscribe con otros la escritura de constitución de la empresa Grupo Doral S.A., asumiendo la Presidencia del Directorio como aparece de la Ficha Registral de fojas 9905 y siguiente. De acuerdo a su versión, aportó a la sociedad una computadora cuyo precio fue de dos mil setecientos dólares, que pagó con el producto de su trabajo.

Explicó en sesión 32

(...) *Justamente cuando yo renunció a Interbank yo ya tenía la*

²⁴⁰ Fojas 14,630 a 14632 mismo tomo.

²⁴¹ Fojas 14,635 mismo tomo.

experiencia en cuanto a la captación de créditos y saber como orientar a un cliente en acceder a un préstamo, paralelamente el grupo era orientar la formación que tenemos nosotros, más que todo instruir al pequeño y micro empresario, si usted observa nosotros nos constituimos en Carabaillo o Ingeniería, si mal no recuerdo (---) yo ya tenia el plan como le vuelvo a repetir de ver el horizonte por mi mismo, esta la empresa la constituyo con bienes, más no así el horizonte que yo tenia ya proyectado con la pesca, eso es lo que realmente fue el motivo por el cual yo me dedico a la pesca por la rentabilidad (...) y deje de lado esta pequeña empresa que no prospero (...) esta con una suspensión temporal no se, de dos o tres años²⁴².

Dijo en sesión 29:

Mi orientación inicial era ser Ejecutivo de Negocios, aquellos que otorgan créditos, evalúan los clientes, a fin de darles operaciones crediticias (...) Me asignan al área de Riesgos y paso a ser Analista de Créditos (...)²⁴³. La conformación de la empresa con proyección de trabajo a determinados sectores económicos, respondía a su expectativas, aparte de ello deseaba iniciar estudios de Maestría.

Preguntado:

¿En el mes Enero del año noventicinco a Abril del noventa y siete, nos puede precisar que tipo de gastos ha tenido en esa época? Dijo: En ese momento lo primero que hago son la compra de acciones , después adquiero el vehículo de placa JO-cinco cuatro ocho cinco es un vehículo usado, importado de Estados Unidos por un valor de tres mil cuatrocientos doce (...) me caso recién en el mes de Diciembre (...) tengo mi hijo el veintidós de diciembre del año dos mil. (...) Yo inicié mi dependencia laboral con Interbank desde el cuatro de Abril del noventicinco al ocho de Abril del noventa y siete. (...) Señorita

²⁴² Fojas 4742 Tomo 08.

²⁴³ Fojas 4644 mismo Tomo.

Presidenta el hecho de que yo genere ingresos en ese momento que lo transforme en dólares porque es una moneda dura (...) , porque yo tenía el interés de hacer mi Maestría, no significa que voy a disponer completamente (...) mis padres ya habían cumplido con darme la carrera profesional y dependía de mi hacer mi Maestría, cuando uno está en un entorno competitivo como es el banco, tienes que estar continuamente actualizado y sobre todos hoy por hoy, sino eres competitivo con la globalización prácticamente estás fuera del mercado (...) eso es ahora el mercado competitivo, por esa razón yo tenía la intencionalidad de hacer mi Maestría, sin embargo yo opté por hacer negocios, capitalizarse y buscar como crecer.

Luis Manuel Delgado Medina, es un profesional con expectativas de desarrollo profesional en el área de negocios, desde que inicio su vida laboral. Se dedicó a trabajar en la empresa que había constituido y a explorar las posibilidades de estudiar su Maestría, disponía del dinero que había ganado, de lo que aportaba su esposa y el apoyo de sus padres.

68. Respecto al negocio informal de compra y venta de pescado. Sostuvo el señor perito de parte Andrade Laya, en el debate pericial.²⁴⁴

La actividad de comercialización de pescado, desarrollada por el peritado de mayo a diciembre del noventa y siete, es una actividad netamente informal (...). Pero si tenemos elementos que nos van a servir para establecer que efectivamente la realizó el peritado (...) había recibido sus remuneraciones, ha recibido su compensación por tiempo de servicios, había recibido también dinero de la transferencia de una herencia, tenía las remuneraciones de su esposa, entonces tenía dinero como para dedicarse a una actividad (...) Se ha consignado como utilidades de esta actividad de comercialización de pescado, la suma de doce mil seiscientos dólares, la cual se demuestra en la

²⁴⁴ Fojas 14565 Tomo 25.

declaración jurada del impuesto a la renta, rectificada el treinta y uno de enero de dos mil uno.

Señora Directora de Debates: Disculpe, la declaración jurada original, cuanto declaró.

Perito de Parte, señor Víctor Hugo Andrade Laya: *La declaración original, no mostraba ingresos.*²⁴⁵

Establecida la ausencia del capital que dice el perito tenía el peritado y de copias de las guías de embarque: la declaración jurada constituye un acto unilateral, que no resulta suficiente para acreditar un ingreso.

69. 1998. Como se ha señalado en fundamentos precedentes, el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz asciende a General de División y le es dado el empleo de Comandante General de la Primera Región Militar con sede en Piura, trasladando su residencia a esa ciudad. La inversión del estado en prevenir y luego paliar los efectos del fenómeno “El Niño”, fue significativa y requirió de la participación de todas las autoridades de la región.

70. El 18 de marzo de 1998 Luis Manuel conjuntamente con su madre doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, constituye en la ciudad de Piura ante el Notario Publico señor Víctor F. Lizana Puelles, la empresa Inversiones Adrial SAC, el capital pagado fue de 30,000 nuevos soles. Por acuerdo societario, formalizado en la escritura pública otorgada el 09 de noviembre de 1998 ante el Notario Publico de esa ciudad don Juan Manuel Quinde Razuri, se procede al AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTOS, se incorpora como nuevo socio a don Jesús Manuel Delgado Medina, corre de fojas 3230 a 3234 copia del testimonio.

Según información proporcionada a SUNAT la sociedad conyugal Delgado Medina prestó a la empresa US \$. 20,430.00.

Sesión 30

²⁴⁵ Fojas 14565 a 14566 mismo tomo.

Acusado ahora la voy a preguntar sobre inversiones ADRIAL SAC, esta empresa fue constituida el dieciocho de Marzo del año noventa y ocho; sus socios, su señora Madre Esperanza Medina, nos puede decir ¿qué motivó la constitución de esta empresa? Dijo: *Yo ya en el año noventa y siete estuve trabajando en todo el Norte con el pescado, ya se había manifestado la presencia de “El Niño”, en este caso mi hermano Jesús tenía los dos volquetes, no le daba la capacidad operativa que justificase una buena rentabilidad, yo analizo el mercado(...) es así que yo digo, mi hermano tiene dos volquetes, yo quisiera incrementar uno más, entonces posteriormente se compra un volquete; con un préstamo que hicieramos los socios a Inversiones ADRIAL, pero el motivo en sí fue de que el mercado se presentaba favorable en ese momento (...)*²⁴⁶

El objetivo de Inversiones ADRIAL SAC era Construcción de Obras Públicas y Privadas, Servicios Metal-Mecánica, Industria Minera, Petrolera, Consultoría, Asesoramiento, Importaciones y Exportaciones entre otras cosas; no le parece un cambio acusado, bastante grande dedicarse, primero al trabajo de Interbank, luego ir al pescado y ahora ir al lado de Construcciones, quisiera que usted me explicara y nos explicara, aunque lo ha dicho en parte ahora, la oportunidad de invertir; pero si seguimos una línea, una línea digamos en la trayectoria de una persona sobre todo profesional, siempre va en una sola línea, difícilmente se va distraendo o utiliza otros caminos; ¿nos puede explicar porqué ahora cambia de giro de la venta de pescado, a una empresa de esta naturaleza? Dijo: *Los Economistas (...) , no perdemos el horizonte,(...) pero la coyuntura también te hace tomar decisiones, en ese sentido el mercado era favorable, los volquetes de mi hermano los tenía sub-utilizados, yo creo Inversiones ADRIAL con un rubro de dedicación amplio(...), aparte estos volquetes pertenecían a mi hermano Jesús, usted habrá notado que se hace un aumento de capital, en ADRIAL para esto hay un Acuerdo de Directorio y en*

²⁴⁶ Fojas 4696 Tomo 08.

Noviembre se incorporan a la sociedad de la empresa; entonces lo que se tenía proyectado era justamente aprovechar el momento sin perder la trayectoria, es más, todo Economista busca diversificar (...), particularmente yo he visto diferentes negocios(...) tomo decisiones en ese sentido de lucratividad, de rentabilidad (...), yo no empezaba con las manos vacías, tenía los dos volquetes de mi hermano Jesús, que se incorporan posteriormente con el aporte de capital, de esa forma yo puedo contratar²⁴⁷.

¿Sí pero usted constituye la empresa en Marzo del noventa y ocho y su hermano Jesús ingresa todavía en Mayo del mismo año, no es así? Dijo: *Mire si usted ve, nosotros incorporamos a Jesús en Mayo, el otro volquete, para esto yo viajo a Estados Unidos con mi mamá.*

Usted invierte en el capital social de la empresa el dieciocho de Marzo, treinta mil soles y los objetivos eran los que les he señalado, ya Abril, Mayo, dos meses y pico después, es que su hermano se incorpora a la empresa; yo le pregunto, ¿por qué su hermano no constituyó la empresa desde ese momento en Marzo, y sí lo hace en Mayo? Dijo: *Porque justamente si usted ve la fecha del volquete cuándo llega a Lima y cuándo comienzo yo a operar; una cosa es los pre-operativos y la otra es la operatividad en sí, entonces hay que tener en cuenta todo ese tiempo, no solamente desde el momento que emites la factura es que estás empezando a operar, no de ninguna manera, tienes que tener un paso previo (...)*

Le decía esto porque usted constituye la empresa el dieciocho de Marzo del noventa y ocho, dos meses no tiene ingresos esta empresa, no tiene nada, sino hasta el treintiuno de Mayo, donde ya su hermano se incorpora aportando dos vehículos; un camión Scania y un camión volquete Volvo; es decir, dos meses; la pregunta es esta, ¿por qué no se constituyó la empresa directamente ya con su hermano como socio mayor, usted y su señora madre? Dijo: (...), *yo hago el acuerdo primero con mi madre, teniendo en*

²⁴⁷ Fojas 4696 a 4697 mismo tomo.

cuenta que mi hermano va a cederme los volquetes, pero para esto mejor le digo yo porqué no incorporarlo en la sociedad (...) justamente por esa razón (...) hubo el Acuerdo de Directorio y está el Acta (....)

¿Y al final su hermano se incorpora y es el que tiene mayor cantidad de acciones? Dijo: Obviamente, por el volumen de los volquetes, un volquete en ese entonces costaba sesenta mil dólares, sesenticinco mil dólares; no son volquetes, que en ese momento estaban requeridos, estaban bien cotizados, acuérdesese que el Fenómeno del Niño demandó mucha maquinaria.

¿Acusado cuál es el origen, aunque esto se le ha preguntado antes, el origen de ese capital social inicial de treinta mil soles, con que se inició, se constituyó esta empresa Inversiones ADRIAL SA[C]? Dijo: El dinero es de mis ahorros, de todo lo que yo he generado hasta ese momento, yo empiezo trabajando en el Banco, previamente tenía un saldo inicial de unas clases particulares, de herencia, todo eso se capitaliza, todo el dinero hay que darle rotación y capitalización.

¿No es que el dinero se le agotó ya con los gastos de la Universidad, se le agotó con los gastos de Titulación, con los gastos que usted hizo con el asunto del pescado; es decir, de ese dinero de las clases universitarias que es la fuente, el origen de todo? Dijo: No, estamos hablando del trabajo, estamos hablando del esfuerzo, no estoy hablando de que solamente las clases particulares van a poder comprar o hacer socio con un aporte de esa cantidad; estamos hablando de todo el esfuerzo del trabajo y la dedicación,(...).

¿Pero acusado una oportunidad de negocio también puede ser el dinero que necesitaba su padre para hacer ese tipo de inversiones? Dijo: No lo requería porque yo trabajaba, generé capitalicé (...) yo continuamente he estado en una serie de restricción de gastos y netamente mis inversiones han sido ajustadas como herramienta de trabajo, yo con ese dinero hubiera comprado un auto del año lujoso o hubiese invertido, yo prefiero invertir mil veces antes de gastar, cuando usted me preguntó en la sesión anterior sobre

*mi departamento, porque cuando yo me casé no me independicé.*²⁴⁸

71. En sesión 17, se fijó como punto controvertido:

a) Determinar si el peritado y los demás accionistas de la empresa Inversiones ADRIAL SAC, efectuaron un préstamo a esta última de CIENTO VEINTE MIL; y, b) determinar si esta empresa procedió a la devolución a sus accionistas, entre ellos el peritado del préstamo de dinero equivalente a CIENTO VEINTE MIL soles.

Sostuvieron los señores peritos de oficio:

*(...) en autos no existe documento alguno que nos acredite la pre existencia de un préstamo de los socios a la empresa (...) Se habla que estos prestamos ascendieron a CIENTO VEINTE MIL soles y también se habla de que estos CIENTO VEINTE MIL soles han sido devueltos (...) nosotros no hemos advertido documento alguno (...) el procesado aquí presente en su declaración instructiva que prestara al Sexto Juzgado Penal Especial (...) respecto a Inversiones ADRIAL (...) dijo que los socios no recibieron utilidades, que tampoco ha habido reparto de utilidades, en la misma medida la socia GENOVEVA MEDINA LEWIS (...) expuso a este colegiado que tampoco (...) hubo utilidades, el manejo económico lo realizaba sus hijos (...)*²⁴⁹.

*Adrial representada por el procesado (...) registra una pérdida de doce mil ciento noventa y seis, pérdida final. Pero que sucede señorita presidenta: Que el procesado con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno modifica esta declaración y ahora dice que sus ingresos han sido noventiseis mil novecientos cuarenta y siete (...).*²⁵⁰

Replicó el señor perito de parte, Víctor Hugo Andrade Laya:

(...) En el Anexo ciento veinticuatro, se ha podido establecer que contablemente está asentado el préstamo de CIENTO VEINTE MIL nuevos

²⁴⁸ Fojas 4696 a 4700 Tomo 08.

²⁴⁹ Fojas 14636 a 14637 Tomo 25.

²⁵⁰ Fojas 14663 mismo tomo.

soles en el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (...) hay una acumulación de dinero que se hace en esta cuenta VEINTISIETE SETENTA Y TRES y posteriormente de ahí se retira el dinero para efectuar el préstamo (...) esta cuenta mancomunada de LUIS DELGADO MEDINA Y GENOVEVA MEDINA LEWIS DE DELGADO (...). – ¿Para que fue la finalidad de este dinero?. Fue para la compra de un volquete que se hizo en Estados Unidos (...) cuyo valor CIF fue de VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTISEIS dólares, se realizó el pago de impuesto por VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (...) la empresa tuvo los ingresos necesarios como para hacer la devolución (...).²⁵¹

Con relación a la rectificación (...) se habían considerado los trabajos realizados y no se habían considerado los ingresos y, casualmente eso es también parte de lo que da lugar a la rectificación (...) no estaban contabilizados los ingresos y prueba de ello son las manifestaciones o declaraciones juradas que realizan diferentes personas en relación al negocio que han realizado con la empresa²⁵² (...); el manejo de la empresa lo realizaba únicamente el señor Luis Delgado Medina como representante legal de la misma.²⁵³

Una vez más se recurre a rectificar declaraciones presentadas en su oportunidad, para generar ingresos, sustentados en declaraciones juradas que no constituyen documento de fecha cierta, respecto a los hechos que se investigan.

72. El 20 de mayo de 1998, compra el vehículo con Placa de Rodaje PGM-691 camioneta Pick Up marca Toyota por el precio de US \$ 19,500.
73. Fue objeto de debate pericial: Determinar si el procesado tuvo o no ingresos por venta de celulares en el año noventa y ocho (mayo).

Sostuvo el perito de parte, señor Andrade Laya, (...) *La parte sustancial es*

²⁵¹ Fojas 14638 a 14639 Tomo 25.

²⁵² Fojas 14671 a 14672 mismo tomo.

²⁵³ Fojas 14673 mismo tomo.

*que, efectivamente esta actividad se realizo y la factura fue girada (...) y prueba de ellos es que en su libro de registro de ventas del año noventa y ocho, aparece registrado este ingreso*²⁵⁴

Señora Directora de Debates: De acuerdo a lo que aparece en la declaración jurada, el señor señaló una utilidad del ejercicio de mil setecientos noventa y nueve.

Perito de Parte, señor Víctor Hugo Andrade Laya: *Deducidos claro los gastos.*

Señora Directora de Debates: Si la utilidad fue de mil setecientos noventa y nueve soles, a cuantos dólares equivalía.

Perito de Parte, señor Víctor Hugo Andrade Laya: *Seiscientos treinta y cuatro dólares.*²⁵⁵

Señora Directora de Debates: Cual es la utilidad que usted ha considerado.

Perito de Parte, señor Víctor Hugo Andrade Laya: *Ya, yo he considerado en el cuadro como ingresos diez mil setecientos treinta y ocho y (...) como gastos en ese mismo rubro, he considerado diez mil ciento sesenta y dos, la diferencia son quinientos sesentiseis dólares.*

Señora Directora de Debates: La utilidad es: Quinientos sesenta y seis dólares.

Perito de Parte, señor Víctor Hugo Andrade Laya: *Claro.*²⁵⁶

74. **1999.** Por escritura publica otorgada el 04 de febrero, ante la Notaria Publica de Lima doña Ana María Alzamora Torres constituye con doña Juana Rosa Gallegos de Blanco la “Empresa de Seguridad GALDEL SCR LTDA, su aporte fue de 10,000 nuevos soles”²⁵⁷.

75. **2000.** El acusado, propuso como punto controvertido, objeto de Debate

²⁵⁴ Fojas 14574 mismo tomo.

²⁵⁵ Fojas 14579 mismo tomo.

²⁵⁶ Fojas 14579 a 14580 mismo tomo.

²⁵⁷ Fojas 3569 Tomo 06.

Pericial: Determinar si el procesado LUÍS MANUEL DELGADO MEDINA, percibió ingresos por renta de quinta categoría durante el año dos mil.

Declaró su padre en sesión 47:

En el año (2000), entre octubre a diciembre le preste veinticinco mil dólares, del Banco salieron.

Señaló el señor Perito de Parte Andrade Laya.

(...) si bien es cierto en el balance patrimonial, que presento yo en mi pericia en la página dieciséis, se establece ingresos de quinta categoría de: DOCE MIL SEISCIENTOS, esto esta referido a que el peritado por asesoramiento de su contador de aquella época, considera como ingreso de asesoría la suma de SETENTIUN MIL, ese monto esta registrado en su libro diario (...) como persona natural²⁵⁸ (...), pero hay que indicar que (...) él no puede ser empleador de él mismo, porque era una persona natural (...) entonces, más bien lo que hay que hacer es detraer el gasto y sumarlo a la utilidad que tiene el señor, lo que va dar como consecuencia mayor utilidad²⁵⁹ (...) Esta corresponde a las actividades que él realiza como persona natural, la venta de pescado, la venta de los percebes (...)²⁶⁰

Es evidente, la manipulación de los datos consignados en las declaraciones juradas, el procesado por su formación profesional, esta habituada a revisar declaraciones, flujos de caja, etc. No puede atribuirse a un mal asesoramiento el error en los datos consignados.

76. En el mes de noviembre compra conjuntamente con su esposa doña Maria Yolanda Cornejo Vía, el departamento 301 Tendal 3 (Cuarto Piso) y Estacionamiento N° 3 ubicados en calle Buganvilla N° 201-205 Urb. Valle Hermoso – distrito de Santiago de Surco, por el precio de US\$ 88,000.00, de los cuales pagan US. \$ 5,000.00 como cuota inicial, financiando el saldo del

²⁵⁸ Fojas 14620 Tomo 25.

²⁵⁹ Fojas 14621 mismo tomo.

²⁶⁰ Fojas 14622 mismo tomo.

precio con letras de cambio con vencimiento de enero a octubre de 2001. El monto de la cuota inicial, se paga con el producto del trabajo de ambos.

77. Apareciendo de las instrumentales de fojas 3521 a 3528 que la adquisición del vehículo con Placa de Rodaje PIG 536 se realizó fuera del periodo investigado, no cabe examinar ese negocio.

3. 4. a. Análisis de la Prueba.

78. Luis Manuel, cuando apertura las cuentas de ahorro con su madre, era un joven de 24 años de edad, estudiante universitario, sin ingresos propios, sus aspiraciones profesionales orientaban su actividad hacia los ámbitos laborales ya mencionados. Cuando su padre en el año 1998 asume la posición de autoridad militar de mayor jerarquía en la ciudad de Piura, y dadas las circunstancias que afectaban a esa región, como consecuencia del fenómeno “El Niño”, decide obtener mayor utilidad en la explotación de los volquetes que había adquirido el año 1995 es la persona a la que recurre y obviamente siempre con la presencia de doña Genoveva Medina Lewis que garantizaba tener el control de los ingresos que generara la empresa que constituyen.

La personalidad, de Luis Manuel, se evidencia en forma en que ejerce su defensa, generando confusión;

¿Le reitero que esta suma que está indicando usted son nuevas para nosotros, ocho mil ochocientos dólares? Dijo: *Señorita Presidenta lo que sucede es que de acuerdo al flujo que usted ha visto, hay un saldo inicial producto del dictado clases particulares que corresponden a mil trescientos cincuenta, eso no quiere decir que pertenezcan al periodo noventicuatro, pertenecen a periodos previos, que justamente la computadora no la voy a comprar solamente dictando cuatro a cinco meses en la Universidad, justamente desde Agosto yo ya no comienzo a*

*dictar clases porque me dedique a buscar trabajo, por esa razón es de que ese saldo es producto de todo el tiempo que yo he permanecido dictando clases en la Universidad, por esa razón es la diferencia.*²⁶¹

¿Entonces no tenía documentos, porque este negocio era informal? Dijo: *El hecho de que sea informal, no significa que yo no tenga un registro en el que haya podido contabilizar todos mis gastos, así como mis ingresos, los pesos que tenía.*

¿Usted presentó entonces sus libros en la cual consignaban todos sus gastos? Dijo: *En ese momento lo tenía.*

¿Se lo presentó al perito? Dijo: *Se lo presenté.*

¿Pero si sus libros están abiertos con posterioridad? Dijo: *Señorita Presidenta estamos hablando de una actividad totalmente informal, no existe en ese momento una teneduría de libros como es ahora, ahora estamos hablando totalmente de la norma, si aplicamos retroactiva la norma no la podemos hacer, es ese momento no había esa reglamentación.*²⁶²

Como lo hizo conocer el acusado en sesión 29 al responder el interrogatorio del señor fiscal superior, el rehusar a ponerse a disposición del órgano jurisdiccional, no limitó el ejercicio de su defensa.

Preguntado: ¿Eso no le impidió presentar documentos sobre su empresa durante el proceso antes de que usted se presente? Dijo: *De ninguna manera, toda la documentación la hemos hecho llegar a través del abogado, yo he remitido información de bancos, inclusive solicite que me levantaran el secreto bancario de estas dos cuentas que son las mas fuertes las mancomunadas con mi madre (...) además hice llegar todos los documentos de la exportación de percebes, así mismo remití los principales libros (...) toda esa documentación se hizo llegar a tiempo.*²⁶³

Esa afirmación revela el manejo de la prueba. En sesión 32, cuando se le

²⁶¹ Fojas 4769 Tomo 08.

²⁶² Fojas 4745 mismo tomo.

²⁶³ Fojas 4628 mismo tomo.

solicitó explique las contradicciones entre los tres documentos periciales que elaboraron los señores peritos por el nombrado señor Otiniano Cabello y Andrade Laya, dijo:

Justamente allí el Perito con la nueva Pericia se hace la explicación del caso, de manera que se esclarezca de acuerdo a los documentos fuentes (...), en todo caso como lo vuelvo a repetir el flujo estaría en contra de mis ingresos, cuando hay realmente un ingreso de por medio que ha debido de reflejarse, lo cual se ha hecho ya con la nueva Pericia, por eso yo hago notar que esta nueva Pericia esta mejor documentada porque en ese momento el abogado de ese entonces era mi primo, él pensaba que la carga de la prueba la tenía que proporcionar el Ministerio Público, pero no es así, la carga de la prueba se ha visto en este proceso.

¿La carga de la prueba la tiene el Ministerio Publico, son sus alegaciones las que usted tiene que establecer? Dijo: *Señorita Presidenta (...) justamente la prueba recae sobre nosotros demostrar que es lo contrario (...)*²⁶⁴

Las declaraciones presentadas el 31 de enero a SUNAT constituye tan solo declaración de parte generada para justificar un ingreso no cierto, y de ese manera cumplir su rol en el pacto criminal.

Sus ahorros y los de su cónyuge, se han invertido en la adquisición de su departamento y obviamente en cubrir sus gastos personales y el de su menor hijo.

Se adjunta cuadro 06, que contiene el detalle de sus cuentas bancarias.

3.5. De la Participación de Milagros Isabel Delgado Medina.

79. Obra a fojas 3236 a 3240 copia del contrato de compra venta, que el 19 de enero de 2000 ante el Notario Publico de la provincia de Cañete doctor ERNESTO CACERES ENRIQUEZ suscribieron don Celso Ricardo Linares Pando y esposa a favor de MILAGROS ISABEL MEDINA DELGADO, el objeto

²⁶⁴ Fojas 4786 mismo tomo.

del contrato fue la adquisición del predio agrícola denominado “Cerro Azul” con Unidad Catastral N° 10276 con una extensión superficial total de TRES HECTAREAS Y CINCO MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (3.5 has) el precio pagado en efectivo fue de TREINTISIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (US \$ 37,500,00).

80. En sesión 37, Milagros Isabel dijo: *ser licenciada de Educación en la universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE, cursó estudios desde el año noventitres al año noventisiete; actualmente trabajaba en el CEI “La Esperanza” en Chorrillos que pertenece al Ejército, percibiendo actualmente liquido setecientos ochentun soles; primeramente en el año noventa y ocho ingrese a trabajar aun CEI “Juanita” era Auxiliar y percibía la cantidad de quinientos cincuenticinco liquido y luego paso al CEI “La Esperanza en el año noventa y nueve y ganaba seiscientos noventa y cuatro liquido y el año dos mil paso a ser Profesora ganando setecientos noventa y ocho liquido; tengo un vehículo Nissan Sentra del año ochenta y siete, que le costo mil quinientos dólares, después tiene un terreno que me regalaron sus padres y su hermano Jesús que esta ubicado en el “Fundo Paguatodo” en Cerro Azul – Cañete, tiene una extensión de tres hectáreas y media, el terreno costo treinta y siete mil quinientos dólares ; tiene una cuenta bancaria en la actualidad del Banco de la Nación en el que le depositan su sueldo (...)*²⁶⁵ ¿ Acusada los estudios dice usted que fue pagado todo por su señor padre?. Dijo: *si señorita Presidenta*²⁶⁶.

81. Obvio es que Milagros Isabel no tenia capacidad para pagar el precio del predio, el desconocimiento de su exploración como se hizo evidente al recibir su declaración y así aparece de las respuestas dadas en sesión de audiencia²⁶⁷, hace cierta la afirmación de su padre desde que prestó su

²⁶⁵ Fojas 5146 a 5147 Tomo 09.

²⁶⁶ Fojas 5154 mismo tomo.

²⁶⁷ Fojas 5160 a 5161 mismo tomo.

declaración indagatoria, - aunque luego la modifiqué de acuerdo con Jesús Manuel -, de que fue él, quien negoció la adquisición del predio y pagó el precio.

El 15 de diciembre de 2000, ante el Sr. Fiscal Especializado:

*(...) en enero de ese año (1999) adquiere en el kilómetro 139 de la Panamericana Sur – cerro Azul que pertenece a Cañete una chacrita de tres hectáreas y media para su hermana Milagros Delgado Medina, por el valor de treintisiete mil dólares (...)*²⁶⁸.

En sesión 45.

*(...) es un regalo que se ha hecho, entonces como regalo la persona que regala es la que toma la iniciativa, (...) yo tuve conocimiento de este terreno que había, los primeros días del mes de diciembre, así que lo comenté a mi esposa (...) entonces cuando llega mi hijo para navidad le conversamos (...) entonces como él tenía una liquidez en el bolsillo, me dijo papá yo tengo quince mil dólares (...) yo quiero colaborar (...) entonces se contactó con la persona un domingo del mes de enero, le dije a mi hija acompáñame que íbamos a ir a la inauguración de la temporada de verano del Ejército la lleve al terreno y le dije hijita este es el terreno que te vamos a obsequiar y lo acepto como buena hija (...) posteriormente (...) volvimos a hacer el pago correspondiente a la Notaría, se le entregó el dinero al Notario y el Notario le entregó al dueño, entonces de esta manera fue la forma como se adquiere el terreno*²⁶⁹.

82. En sesión 47, el señor Fiscal, atribuyó a Milagros Isabel Medina Delgado, la titularidad del predio denominado “La Jara” ubicado en el sector de Bajo Catari, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa. De la lectura de la instrumental obrante a fojas 15206 expedida por el Ministerio de Agricultura. Dirección Regional Agraria Arequipa. Proyecto Especial

²⁶⁸ Fojas 28 Tomo 01.

²⁶⁹ Fojas 5569 Tomo 09.

Titulación de Tierras y Catastro Rural, a que se hizo referencia, se advierte que la persona empadrona es Isabel Delgado Medina, persona distinta a la acusada.

3.5.a. Análisis de la Prueba.

83. Aparte de las señaladas en fundamento precedentes en este apartado, no existe prueba alguna, de que Milagros Isabel haya participado en el plan criminal que da lugar a la apertura de este proceso. Su participación en la celebración del negocio que dio lugar a su inclusión en el proceso, fue realmente neutra, sin relación de causalidad con la conducta del autor.

84. **La prueba actuada y analizada permite formar convicción**, de que el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz con la complicidad de su esposa doña Genoveva Medina Lewis de Delgado y sus hijos Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, se enriqueció ilícitamente en el ejercicio del cargo, dado que no ha probado haber ejercido otra actividad lícita en el periodo en que como general de Brigada primero y luego general de División ocupó las siguientes posiciones:

Año 1994 Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército.

Años 1995 a 1997 Jefe de la Primera División de Infantería con sede en Tumbes.

Año 1998 Jefe de la Primera Región Militar con sede en Piura.

Año 1999 Jefe del Comando Logístico del Ejército.

Año 2000 Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Habiendo valorado la sala con ese propósito y considerando que la acusación recae sobre el acusado Delgado de la Paz:

- a) La declaración jurada, presentadas a la SUNAT por él, el año 1992; y, las Declaraciones Juradas que por mandato constitucional presentó los años 1994, 1996 y 1998 ante el Ejército Peruano que lo formó y le encargó posiciones propias de un funcionario

responsable, esto es distintas a la del oficial promedio; de las que resulta probado que a mayo de 1998, su patrimonio estaba conformado por: casa en Jorge Chávez N° 1338 Surco, valor aproximado de OCHENTA MIL (\$ 80,000) Dólares. Camioneta AUDI 1984-SO 7683. Artículos y enseres de valor, por un monto aproximado de TREINTA Y CINCO MIL (\$35,000) Dólares. Señala como renta la pensión mensual de su esposa ascendente a QUINIENTOS CINCUENTA (S/. 550.00) NUEVOS SOLES²⁷⁰.

- b) La sala considera necesario detenerse a examinar las explicaciones que dio sobre el contenido de esas declaraciones que se han transcrito en el fundamento 24 y relevar, que el respeto a la dignidad de la persona, como derecho subjetivo no se circunscribe ni limita a exigir a otros su respeto, la base y el sustento de la sociedad es que el individuo se respete, respete su dignidad, y como expresión de ella, los actos que realice respondan a la confianza en él depositada.

Las declaraciones que todo contribuyente debe efectuar y las que corresponde efectuar a los funcionarios públicos, constituyen actos propios, cuyo contenido se tiene por cierto, toda vez que el funcionario público rige su actuación bajo los principios de: Respeto a la Constitución y las Leyes, Probidad y Veracidad, por lo que resulta contrario al ordenamiento de la Nación que el acusado Delgado de la Paz, pretenda desconocer su contenido.

- c) De igual manera sus cómplices Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, ambos con formación profesional, egresados de una universidad cuya acreditación en el consenso ciudadano y educativo, es de alta calidad, rectifican declaraciones juradas que en su oportunidad habían presentado ante el ente tributario: SUNAT. Declaraciones Juradas que no han sido fiscalizadas dado el gran

²⁷⁰ Fojas 14868 a 14871.

universo de contribuyentes. Como nota singular cabe agregar que la deuda tributaria en algunos casos, había prescrito. Buscaban justificar depósitos en las cuentas de ahorro que poseían.

- d) El incremento ilícito del patrimonio del acusado, se inicia en el año 1994, cuando de acuerdo con su esposa doña Genoveva Esperanza Medina Lewis, quien manejaba los ingresos familiares, deciden la apertura dos cuentas de ahorro con su hijo Luis Manuel en ese entonces de 24 años de edad, estudiante universitario. El segundo de los hijos.
- e) El mayor incremento se da entre los años 1995 a 1997, cuando se traslada a la ciudad de Tumbes, donde como explicó se vivía una situación difícil, por el conflicto con la vecina república del Ecuador. La primera inversión que avizora posible es el acarreo de materiales, para lo cual decide comprar dos camiones volquetes, los que adquiere usando a su hijo Jesús Manuel quien había concluido estudios universitarios y laboraba en esta ciudad, y obviamente a su esposa doña Genoveva Medina, quien recibía el dinero y viaja conjuntamente con el antes nombrado, a adquirir uno de los vehículos en los Estados Unidos de América, también adquiere un vehículo para Luis Manuel, quien había ingresado a laborar en una institución bancaria de esta capital.
- f) Con Jesús Manuel en la ciudad de Tumbes, se materializa las inversiones que había decidido: la crianza, engorde y exportación de langostino. Refirió Jesús Manuel que el mercado extranjero era el atractivo. Adquiere por cesión unos terrenos ocupados por Criadero Santa Monica S.R. Ltda., pagando una cuota inicial de US \$ 10.000.00, el precio total pagado fue de US \$ 132,500.00 . Figura como comprador Jesús Manuel.
- g) El año 1996, siempre interesado en expandir sus negocios, compra las participaciones de Langostinera Borsalino S.R. Ltda., son los

vendedores quienes enseñan a Jesús Manuel el negocio. Aparecen como adquirente doña Genoveva Medina Lewis y Jesús Manuel. Existiendo la posibilidad de realizar mayores inversiones compra un terreno denominado “Buen Viaje” por el precio total de US \$ 36,415.95, inicia la construcción del Restauran y Hotel “Chilimasa”.

- h) Apertura cuentas de ahorro, conjuntamente con Jesús Manuel.
- i) Luis Manuel quien laboraba en Interbank y tenía la aspiración de seguir estudios de Maestría , había contraído matrimonio en diciembre de 1995. En 1997 renuncia a su centro de trabajo, y crea con otros, una empresa Grupo Doral, cuya Presidencia asume, se dedica a distintas actividades, al parecer sin mayor éxito.
- j) En 1998 el acusado Delgado de la Paz es cambiado de colocación a la ciudad de Piura, como autoridad se involucra en los trabajos de prevención y/o reconstrucción por el fenómeno El Niño, decide incursionar en esas labores y llama a Luis Manuel, quien con su madre constituye la empresa Inversiones Adrial S.A.C. Decide la compra de otro volquete. De acuerdo a la primigenia declaración jurada presentada a SUNAT la empresa no generó utilidades. En enero de 2001 se modifica esa declaración para consignar utilidades.
- k) El año 2000 invierte 25,000 dólares en la exportación de percebes, trabajo que realiza Luis Manuel, quien en ese año adquiere un departamento.
- l) Delgado de la Paz , jamás perdió el control del dinero y sus frutos, por ello dispuso la apertura de cuentas de ahorro, donde se depositaban indistintamente los ingresos que se obtenían. Se ha alegado que el dinero se trasladaba de una cuenta a otra, sin aportar prueba distinta que algunas boletas de depósitos por montos nada significativos. Cabe resaltar que generalmente el dinero se depositaba en efectivo.

m) Delgado de la Paz, viajó por razones de salud a la República de Francia los años 1999 y 2000. En la primera oportunidad también se atendió su esposa, quien lo acompañó en ambos viajes, que dado su grado debía hacerlo en primera clase. En la segunda, los viáticos entregados no cubrieron todos sus gastos, permaneció un tiempo mayor al previsto por su institución y realizó gastos no necesarios, como adquisición de ropa, cubrió los mayores egresos con su peculio, esto es del ahorro establecido en fundamento 37.

n) A efecto de determinar el monto de lo ilícitamente adquirido, se deben establecer dos periodos: el inicial año 1994 a 1996 cuando se realiza el mayor número de adquisiciones con dinero en efectivo, el posterior cuando comienzan a incrementarse el dinero que se depositaba indistintamente en las cuentas de ahorro de la familia, no se diferenciaba el origen de los mismos, y era retirado durante el mes .

Los gastos posteriores al primer momento: viajes, préstamo y otras adquisiciones, se han efectuado con dinero que retiraban de las cuentas de ahorro, por lo que no se consideran a efecto de evitar duplicidad .

Adquisiciones	US \$	112,783.00
Depósitos en Cuentas Bancarias		2'285,755.33
TOTAL	US \$	2'398,583.33

Adquisiciones	N/S.	30,000.00
Depósitos en Cuentas Bancarias		1'930,271.73
TOTAL	N/S.	1'960,271.73

CAPITULO V.**FUNDAMENTACION JURÍDICA.*****El gobierno de las leyes.***

Desde la Antigüedad, el problema de la relación entre el derecho y el poder fue planteado con esta pregunta: ¿Es mejor el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres?

Platón, distinguiendo el buen gobierno del mal gobierno, dice:

Veo pronto la destrucción en el Estado... donde la ley es súbdita y no tiene autoridad; en cambio donde la ley es patrona de los magistrados y estos son sus siervos yo veo la salvación y toda clase de bienes que los dioses dan a los Estados [Leyes, 715 d]²⁷¹

85. Esta aspiración, es la que ha orientado y orienta al Estado Moderno, y lo ha motivado a dictar leyes y suscribir tratados, que en el caso que nos ocupa, sancionen conductas que afecten su patrimonio.

Se consigna en el Preámbulo de la
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

(...)

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Han convenido lo siguiente:

(...).

86. La sala ha advertido con preocupación, durante el desarrollo de los procesos, la recurrencia continua por los acusados, peritos y algunos abogados defensores, al argumento de la ausencia de norma que sancione la conducta en este caso de oficiales del EP en consecuencia funcionarios públicos, cuando hacen uso indebido de los recursos entregados para un fin determinado, olvidando que están sujetos a las leyes que regulan el manejo de la cosa pública.

87. En sesión 47, el señor abogado que ejerce la defensa del procesado Delgado de la Paz, sostuvo:

Es nuestro estado constitucional y democrático de derecho, el proceso penal contemporáneo reorienta su clásica función del solo ejercicio del *ius puniendo* estatal o derecho a penar y la dirige también a la defensa del derecho de la libertad que le asiste a todo inocente.

Es necesario fijar como punto de partida que el tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito aplicable al caso concreto de Luis Manuel Delgado de la Paz, lo es, el establecido por el artículo cuatrocientos uno del Código Penal de mil novecientos noventa y uno en su versión original, el cual consta tan solo de un solo párrafo,

También es necesario fijar como punto inicial o como uno de los puntos iniciales que el tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito ha sido considerado de manera uniforme por todos los tratadistas nacionales y extranjeros que presenta serias, profundas deficiencias en su construcción. Es pues, un tipo penal impreciso y refiriéndonos exclusivamente al tipo penal de Enriquecimiento Ilícito Peruano con una construcción abierta, por lo que trae problemas para su interpretación y para la aplicación del mismo

a los casos concretos. Problemas que sin embargo, conforme a la obligación constitucional deben ser resueltos, con base al respeto y a la vigencia de los principios fundamentales del derecho y a los derechos fundamentales de la persona, todo dentro de un estado constitucional y democrático de derecho. Pero la obligación de presentar en primer lugar esta declaración jurada de bienes y rentas, no encuentra ninguna disposición dentro de lo que significa el proceso penal al cual es sometido el funcionario, por lo cual, al intentar justificar, al intentar establecer de que este delito es de no justificación o de justificación de la licitud del patrimonio que ha sido hallado en lo que respecta al funcionario público, se introduce pues, una modificación en el tipo que es la necesidad de establecer una justificación que en ningún modo se encuentra en el tipo penal original del delito de Enriquecimiento Ilícito.

Otro límite a la intervención penal del Estado que debe ser respetado dentro de esta precisión del tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, lo encontramos en la libertad de declarar y el derecho a la no autoincriminación. a nuestro entender de manera errónea algún autor y algunos magistrados indican que forma parte del tipo penal peruano del delito de Enriquecimiento Ilícito en su versión original y primigenia la necesidad de justificar razonablemente el incremento patrimonial, pero además de que esta apreciación para nosotros errónea lo que se confirma de la sola lectura del texto del tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito, esta exigencia vulnera frontalmente la libertad de declarar y el derecho a la no autoincriminación que tiene el justiciable, conforme se encuentra consagrado en los tratados internacionales de los que el Perú es parte porque se obliga a lo investigado procesado a declarar para justificar el incremento de su patrimonio, al establecerse señoras magistradas que se parte de una presunción de ilicitud respecto de un patrimonio injustificado necesariamente se está exigiendo que se declare sea de la forma que fuere por parte del procesado y se entiende que el derecho de defensa solo es posible en función de que éste declare, porque se parte justamente de una

presunción de ilicitud, presunción de ilicitud que va ligada pues, a la declaración jurada de bienes y rentas y a la atribución de un desbalance patrimonial. Por locuaz se niega el silencio del inculcado como derecho. el silencio que permite también un efectivo ejercicio del derecho de defensa, como la posibilidad también de no declarar con verdad vinculado al mismo derecho, porque el interés legítimo de todo procesado sea culpable o no, es buscar no recibir una sentencia condenatoria, interés que encuentra su fundamento justamente en el derecho a la dignidad, derecho principal dentro de los fundamentales de la persona humana.

Consideraciones de la Sala:

88. *“Una de las múltiples funciones del Estado es la de coordinar, disciplinar y organizar la vida en comunidad. Para lograr que ésta sea estable y fecunda, debe desactivar los conflictos y tensiones sociales o individuales. El funcionamiento y la orientación de esta actividad deben ser apreciados en relación con el contexto social y político en el que se originan y desarrollan. Por lo tanto, no se trata de un proceso neutro o imparcial.*

*A esta reacción organizada de la colectividad frente a las acciones delictuosas (**lato sensu**) que amenaza su cohesión y su desarrollo armónico se le denomina política criminal y todos sistema social en este sentido lo tiene.*

La reacción social contra la delincuencia forma parte del control social, el cual es una manifestación de la política general del estado. Así, uno de los aspectos de esta, es la política criminal”²⁷².

En este orden de ideas y siendo , que como señala Carlos Santiago Nino:

“El derecho es una gran acción colectiva que transcurre en el tiempo; es lo que muchos han llamado una <<convention>> una convención como Lewis,

o una práctica social como el mismo Hart lo ha advertido. Esto es muy importante porque quiere decir que el juez que tiene que decidir un caso, no tiene que decidir como si estuviera sólo en el mundo y tomar la mejor decisión. Tiene que decidir cual es la mejor decisión desde el punto de vista moral respecto a su contribución a una práctica colectiva que depende de las acciones que se hayan hecho en el pasado y depende de las acciones que se vayan a realizar en el futuro y depende de las expectativas y actitudes de otra gente”²⁷³.

Corresponde a los jueces contribuir a la práctica colectiva de erradicar conductas nocivas, que atentan contra la institucionalidad del Estado, por lo que:

- 89. En lo atinente a la conducta penalmente reprochable, atribuida a los procesados, la sala mantiene la posición asumida, al expedir sentencia en los procesos N° 04-2001, 84-2008 y 27-2002, por no advertir situación de hecho que motive variar su apreciación jurídica.**

De la configuración típica del delito de enriquecimiento ilícito

En el tiempo marco de imputación jurídico-penal contra los acusados, el delito de enriquecimiento ilícito se hallaba previsto en el artículo 401º del Código Penal, cuyo texto era el siguiente:

El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe señalar lo siguiente:

“(…) El artículo 401º del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es

²⁷² José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte General I. Pág. 59. 3era. Edición. Edit. Grijley EIRL. Lima- 2005.

²⁷³ Carlos Santiago Nino DERECHO, MORAL, POLITICA Págs. 35-45. DOXA-14 (1993).

atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito (...)”²⁷⁴.

También se ha dicho que a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico: el normal y correcto funcionamiento de los cargos y empleos públicos, “(...) *no describe un “acto”, sino una “situación” determinada (...)*”²⁷⁵, estado en el que “(...) *la ‘ilicitud’ de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos (...)*”²⁷⁶; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que “(...) *en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha licitud] para desvirtuar la sospecha de “ilicitud” del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un soborno, ya no estaría probando el “enriquecimiento ilícito” (...) sino en realidad el “cohecho” que llevó al incremento patrimonial (...)*”²⁷⁷.

Cabe señalar que la Doctrina especializada precisando los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Publicada el 16.06.2001)

²⁷⁴ Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”, Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

²⁷⁵ Manuel A. Abanto Vásquez: “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Editorial Palestra, 2° Edición, **Abril - 2003**, Pag. 541

²⁷⁶ ob. cit. Pag. 548.

²⁷⁷ ob. cit. Pag. 549

[²⁷⁸], dice: “(...) Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público (...)” [²⁷⁹]. Es decir, la disposición incorporada se circunscribe a incluir un “**parámetro objetivo**” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importa la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.

Fidel Rojas Vargas al comentar la nueva formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Publicada el 06.10.2004) [²⁸⁰], acota: “(...) La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su

²⁷⁸ **Art. 401° según Ley N° 27482:**

“(...) El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”

²⁷⁹ Dino Carlos Caro Coria y otros: “Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir”, Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

²⁸⁰ **Art. 401° según Ley N° 28355:**

“(...) **El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”

*patrimonio, con lo cual pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad(...)" [281]. Así, la formulación típica vigente a la fecha lejos de regular un injusto diferente a las versiones anteriores, relleva más bien la característica fundamental del ilícito penal *in comento*: la subsidiaridad.*

De la exigibilidad al funcionario de justificar la licitud del origen de sus bienes, como elemento del tipo objetivo subyacente.

El abogado del acusado Delgado de la Paz ha centrado su defensa, sustantivamente, en la denuncia de indeterminación del tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito (en sus palabras: en la “deficiencia de la construcción del tipo”) previsto en el texto primigenio del artículo 401.º del Código Penal, entre otros, porque éste –dice- “en su versión original, no exige al funcionario demostrar la licitud del origen de sus bienes”.

En efecto, dicho dispositivo legal expresamente no contempla que el funcionario deba justificar el incremento de su patrimonio, como sí lo hace en su última versión, introducida por la Ley 28355. Pero, el tema no sólo es que si esa exigencia forma parte del elemento objetivo del tipo penal de manera implícita o expresa, sino que además la cuestión es si de ello se deriva –como sostiene la defensa- una afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia, por cuanto que con ello se invierte la carga de la prueba, constitucionalmente prohibida en materia penal.

²⁸¹ Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública” **4º Edición**. Editora Grijley. **Enero-2008**, Pág. 848

La doctrina nacional, consciente de que la fórmula legal utilizada por el legislador peruano *in comento* no describe conducta alguna, destaca que de la naturaleza del delito, de la gravedad de la sanción y del carácter subsidiario o complementario de dicha norma, se puede extraer los elementos materiales y formales implícitos en dicho enunciado legal. Así, Fidel Rojas señala: “La ilicitud es formal, por cuanto no es objeto de la norma penal 401 el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados o los intereses y valores sociales afectados, tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado ‘enriquecimiento’, es decir, demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.)” [282]. En esto consiste la consabida subsidiaridad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito.

Continúa el citado autor: “La justificación del *plus* significativo que hace enriquecimiento ilícito y que se le requiere al sujeto imputado en algún momento del proceso penal, no es un problema de ***inversión de la carga probatoria***, por cuanto es un deber del sujeto público rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y lícita procedencia de sus activos. Dicho deber de justificar se fundamenta y legitima en la posición de garante asumida por el funcionario y servidor público al ingresar al servicio de la nación, siendo un mandato derivable del enunciado constitucional que positiviza el hecho que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” [283].

²⁸² Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”, Editora Jurídica Grijley, 3ª Edición, octubre 2002, Pág. 620.

²⁸³ Fidel Rojas Vargas: Ob. Cit., Pág. 620.

Salvando las distancias en la configuración del delito de enriquecimiento ilícito en el ordenamiento penal peruano y colombiano, y la consagración constitucional del deber de justificar la licitud de la procedencia del patrimonio de los funcionarios o servidores públicos, resulta también esclarecedor a dichos cuestionamientos el pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-319/96, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, sobre la constitucionalidad del elemento de tipo objetivo de no justificación, que en el caso de la legislación penal colombiana se halla previsto de manera expresa:

“(…)

En cuanto al delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, como ya se anotó éste tiene un claro origen constitucional que se refleja en el interés que le asiste al Estado no sólo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración pública, cuyo patrimonio se ve afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio con grave detrimento de la moral social. Así entonces, el artículo reglamenta una conducta dirigida a sancionar al servidor público - sujeto activo cualificado- *“que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito”*.

Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo. Tiene carácter subsidiario, en cuanto a que la ley supedita su aplicación a que la conducta típica no configure otro delito en el que hubiere podido incurrir el

sujeto cualificado. Esta última característica, excluye la posibilidad de la figura del concurso frente a otros tipos penales de la misma categoría -concurso aparente de tipos-. Ello quiere decir, que si las pruebas aportadas al proceso permiten deducir con certeza que el incremento fue fruto, por ejemplo, de un peculado, de un cohecho, etc., obviamente al servidor público se le condenará por el peculado, o por el cohecho, quedando excluido de su aplicación el enriquecimiento ilícito -*lex primaria derogat legi subsidiariae*-.

Ahora bien, frente a la afirmación del actor en cuanto que la expresión “no justificado” contenida en el tipo genera una inversión de la carga de prueba como quiera que conlleva a que sea el funcionario quien deba probar el carácter lícito de sus ingresos, debe la Corte señalar que dicha afirmación se aparta por completo de la realidad, ya que es el Estado quien está en la obligación de demostrar la existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, frente a la configuración de indicios graves de presunta responsabilidad y de la ocurrencia del hecho punible.

Efectivamente, el artículo 250 de la Constitución Política le asigna a la Fiscalía General de la Nación la función de “*investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes e igualmente, “calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas”*. Es decir, a la Fiscalía como ente acusador en los procesos penales, le corresponde investigar, indistintamente, tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, con el objetivo de determinar la ocurrencia de un hecho punible y los responsables del mismo.

En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación,

opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.

No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por supuesto, legal.

Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.

Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, **“antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”**. (Subrayas de la Corte).

El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.

No es entonces la explicación que rinde el sindicado frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política.

(...)”

Así, la justificación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es, pues, un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición. En palabras del tribunal Constitucional peruano:

“(...)”

15. Los artículos 40.º y 41.º de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40.º precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Por su parte, el artículo 41.º establece que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

El precitado artículo 41.º de la Constitución señala algunas normas relativas al control frente al enriquecimiento ilícito, como por ejemplo que, cuando se presume éste, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial; asimismo, la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública; y que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

16. Las normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza

ciudadana en los servidores de la Nación.

En efecto, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Colegiado ya se refirió a la independencia judicial como elemento necesario para inspirar la confianza ciudadana en los tribunales (Caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. N.º 0004-2004-CC, fundamento 33).

En esta oportunidad, siguiendo al mismo alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Caso Ahmed y otros vs. El Reino Unido, Sentencia del 2 de setiembre de 1998, *mutatis mutandis*, fundamento 53), el Tribunal Constitucional del Perú considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, de que ejerzan dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución se legitima.

(...)” [284]

Esto y no otra cosa relievaa, a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria recaída en el RN N° 4245-2006, su fecha 15 de agosto del 2007, cuando expresa:

²⁸⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0008-2005-AI/TC.

“(…) [i] el artículo cuarenta uno de la Constitución Política del Perú estatuye que ‘los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (…) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (…) Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación (…) formula cargos ante el Poder Judicial’; de la lectura de este precepto constitucional se refleja que la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los funcionarios y servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino una obligación constitucional de toda persona que ostenta esta especial condición al aceptar el cargo, asumiendo no solo las obligaciones y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación de permanente exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes, en tal sentido, tienen que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales; por lo tanto, el conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, antes que una carga, constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones, y, con ello, se protege la actuación pública (…)” (Cfr. FJ Tercero).

Esa misma Ejecutoria, ha fijado un proceso lógico a seguirse para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente: determinar previamente con que bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto –herencia, prestamos y otros similares-, luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si

existe alguna diferencia a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo 401 del Código Sustantivo.

Las premisas antes establecidas conllevan a concluir que si bien el incremento patrimonial en su dimensión o faz jurídica importa la acumulación de titularidades de bienes o de personas jurídicas; tal exteriorización, en algunos casos, como el que es materia de la presente sentencia, es aparente o formal, dado que, develadas tales apariencias, lo que subyace es un **proceso fáctico complejo de incremento patrimonial con un origen, un tipo de configuración y una dinámica propia.**

Naturaleza permanente del delito de enriquecimiento ilícito

Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos–temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.

Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de resultado, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:

Según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado *“(...) pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la*

creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento(...)" . [285].

En similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: "(...) El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento (...)" [286]. Acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que **en el primer caso se configuran constantes "ejecuciones del tipo" a lo largo de dicho estado (delito permanente)** mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).

A efectos de afirmar nuestra precedente conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, debe descartarse la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto,

²⁸⁵ Felipe Villavicencio T.: "Derecho Penal – Parte General". Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3° Reimpresión: Marzo 2009.

²⁸⁶ Santiago Mir Puig: "Derecho Penal – Parte General". Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: “(...) Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave...”; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: “(...) Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos**, **separados cronológicamente, uno de otro(...)**”²⁸⁷].

A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

- a) El mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor²⁸⁸], siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- b) Si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito²⁸⁹, es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos

²⁸⁷ Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: “Código Penal Anotado”. Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

²⁸⁸ Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. dit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que “el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor”. p. 311. nm. 670.

²⁸⁹ Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima “(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado”.

individuales relacionados al incremento del mismo “durante el ejercicio de sus funciones”²⁹⁰.

- c) En dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal²⁹¹, a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria²⁹².
- d) Siempre en torno a la relación factible entre delito de enriquecimiento y delito permanente, cabe remitirse a lo que fuera ya señalado por esta Sala en su Resolución de fecha 28 de enero del presente año, Expediente 85-2008, en el cual, citándose al tratadista Fidel Rojas Vargas [²⁹³] se significó lo siguiente: “(...) [FJ. Cuarto] *Que en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito “Estamos ante un delito de naturaleza comisiva activa y de resultado condicionado, que se consume en la medida en que haya existido un incremento significativo y contrastante, el mismo que es resultado de actividades no conformes a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultra-temporal del cargo o empleo público(...)”*. Él mismo, haciendo distingo entre delitos instantáneos y delitos permanentes, afirma que estos últimos son aquellos “(...) *que al inicial momento consumidor le adviene un período de prolongación*

²⁹⁰ Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.

²⁹¹ Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien “son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo”. p. 329. nm. 105; García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

²⁹² Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente “supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)”.

²⁹³ Ver: Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”.- Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición – 2001; Pag. 470.

del accionar ilícito (...); ofrecen un carácter permanente los arts. 361, 362, 368, 388, 401 [delito de enriquecimiento ilícito]”²⁹⁴.

Y es que finalmente, lejos de constituir el tipo de consumación por el que se opte una mera determinación técnica – conceptual, de homenaje, en estricto, a un rigor sólo de carácter dogmático; a criterio de esta Sala, subyace también al tipo de consumación que se establece, una concreción práctica de los fines de política criminal transversal a todos los elementos del ordenamiento penal en su conjunto. Bajo esa premisa, no podemos dejar de soslayar las consideraciones que sobre el delito permanente han sido precisadas por la Doctrina Nacional. En efecto, a decir del tratadista Ivan Montoya Vivanco, “(...) un sector de la doctrina penal no distingue entre (...) [los] conceptos [de la terminación y el agotamiento como fases del delito] asociándolas a las finalidades ulteriores del sujeto activo, las mismas que no resultan relevantes desde la perspectiva del tipo objetivo(...)”, agrega: “(...) la terminación debe identificarse con la consumación material (no formal) del delito y en ese sentido debe diferenciarse del concepto de agotamiento (...). La consumación material o terminación está relacionada con la idea de finalización o cese de la afectación al bien jurídico, aspecto este último que no es cubierto por el concepto formal de consumación (...)”; y concluye: “(...) Estas afirmaciones quedan confirmadas por el Código Penal cuando en el artículo 82° inciso 4 se regula el momento del inicio de la prescripción en los delitos permanentes. De acuerdo con esta regulación la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación (este momento es propio de los delitos instantáneos), sino con la cesación de la permanencia. La cesación de la permanencia es la consumación material o terminación que mencionábamos(...)”²⁹⁵.

²⁹⁴ Ver: Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”.- Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición – 2001; Pag. 68.

²⁹⁵ Ivan Montoya Vivanco: “La Desaparición Forzada de Personas como Delito Permanente: Consecuencias Dogmático Penales” – Cuaderno de Trabajo N° 11.- Julio, 2009.

De la complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito

90. La argumentación del señor abogado que ejerce la defensa de los cómplices, ha sido: "(...) según el señor fiscal, la participación por la colaboración que habría prestado mi patrocinada es exclusivamente por haber ocultado los bienes y que esto hace de ella un desbalance patrimonial, eso es lo que textualmente dice la acusación. (...)La complicidad será posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución propiamente dicho; esto es, siempre que el delito no esté consumado; aún, no se ha alcanzado el resultado de enriquecimiento ilícito de modo que habrá complicidad cuando el extraneus interviene para lograr el enriquecimiento ilícito del agente. Un supuesto de complicidad primaria cuando la intervención está dada por una promesa anterior, en cuanto ésta haya tenido incidencia en el hecho delictuoso, es de reconocer que un acuerdo previo a la ejecución del delito es suficiente para configurar la participación en que se produce el pactum celeris, que siendo, como tales conductas por razones de pruebas no cumplen con los requisitos que exige la complicidad primaria, e incluso la simple o secundaria, (...) la propia Corte Suprema, dice voy más allá, voy a analizar la complicidad simple o secundaria, y determina que tampoco existe esta complicidad a tenor de cómo sucedieron los hechos y confirma la sentencia de enriquecimiento contra el autor, o sea, para la Corte Suprema si hubo un enriquecimiento patrimonial, desmesurado, que no ha sido justificado. Que no se ha logrado justificación, para el criterio que ellos tienen, y a partir de allí absuelven también a las hijas que habrían recibido estos fondos, después de la manera como estoy señalando, aún sea complicidad primaria, aún sea complicidad secundaria. Entonces, no se ha podido probar entre otras cosas señalan, en ese caso el pactum celeris, (...) Ahora bien, el juicio de subsunción típica respecto a los familiares debe hacerse valorando el artículo veinticinco del Código Penal que regula la complicidad sanciona a quien dolosamente presta auxilio al autor, para la

realización del hecho punible, y no si se enriquece ilícitamente, norma como está dirigida ene. artículo cuatrocientos uno Código Penal. En ninguno de los extremos de la acusación se identifica un acto de dependencia en la consumación del acto principal del autor, por el contrario, imputa hechos al particular como si fuera autor del delito de enriquecimiento ilícito vulnerando así el principio de accesoriedad. En ningún extremo sea firma un aporte a título de complicidad en el incremento patrimonial del autor, y en nuestra legislación no existe el enriquecimiento de particulares. Por pura accesoriedad, solo puede ser punible la conducta del partícipe hasta que pueda castigarse al autor; es decir, hasta la consumación del delito, los hechos posteriores pertenecen a la llamada etapa de agotamiento y carece de relevancia jurídica, como hace referencia ZAFFARONI, al señalar que una de las consecuencias que trae la separación de la etapa de agotamiento respecto a la consumación es que la participación posterior a la consumación no es típica. Un gran sector de la doctrina considera que no acepta la etapa de agotamiento como parte de la teoría del delito, y ahí hago una relación de los principales autores que así lo señalan, pero en ese sentido quiero recurrir a ENRIQUE BACIGALUPO, quien dice los siguiente: Refiere que desde el punto de vista del momento del aporte de estos cómplices, solo cabe señalar que puede darse tanto en la etapa de preparación como en la etapa de la ejecución, no hay como se dijo una complicidad posterior a la consumación, ni siquiera cuando se cumple una promesa anterior del delito, lo que determina la complicidad de la promesa anterior. Si esta promesa no tuvo incidencia en el hecho no habrá complicidad, pero si la tuvo habrá complicidad aún cuando luego no se la cumpla.

Consideraciones de la sala:

91. Habida cuenta que en el **delito permanente**, el menoscabo al bien jurídico protegido (**administración pública**) es constante hasta el cese del estado

antijurídico, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna en **partícipes de dicho delito, indiscutiblemente, en fase consumación**²⁹⁶.

Luego, a propósito de los **presupuestos** que la doctrina mayoritaria reclama para la imputación a título de complicidad, cabe significar lo siguiente:

Auxilio concertado con el autor:

Enseña Roxin: “El *empleo del principio de incremento del riesgo en la complicidad puede reconducirse al fundamento penal de la participación: solamente quien mejora las oportunidades del autor y eleva el riesgo de la víctima, emprende un ataque independiente al bien jurídico tal como es necesario para cualquier participación. En particular, el criterio del incremento causal de riesgo, que fundamenta la complicidad, puede dividirse en cuatro elementos: según esto, presta ayuda (...) aquél que posibilita, facilita, intensifica o asegura el hecho mediante su contribución*”²⁹⁷.

Sobre esa base, respecto del auxilio concertado con el autor, el mismo jurista, dice: “En lo fundamental no se necesita de una relación psíquica entre autor y cómplice (...). No obstante, debe rechazarse una complicidad cuando ésta no se manifiesta para nada en acciones externas de ayuda, sino solamente consiste en la decisión de ayudar al autor en el caso que fuera necesario. Como ejemplo de clases sirve el caso de un ‘colega’ del carterista que –sin que éste lo note– se coloca cerca de él para facilitarle el trabajo, en caso necesario, causando una aglomeración artificial. No se discute que tal conducta incrementa las oportunidades del carterista. Pero falta una modificación causal del acontecer de los hechos cuando no hay un acuerdo con el autor ni es reconocible una relación delictiva externa de la conducta.

²⁹⁶ Cfr., García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

²⁹⁷ Cfr., Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual (Traducción Manuel A. Abanto Vásquez). Editorial GRIJLEY 2007. p. 551.

Penar aquí significaría penar no una complicidad, sino una simple disposición de complicidad (o sea que menos que una complicidad tentada): Esto desemboca en un Derecho penal de la actitud interna. Si se sigue esto consecuentemente, debería penarse como complicidad consumada una decisión interna de complicidad, de la cual nadie sabe algo; tal suposición se refuta a sí misma”²⁹⁸.

A continuación en base a los parámetros legales y criterios doctrinarios y jurisprudencias se procede a determinar las responsabilidades personales de los acusados.

²⁹⁸ Cfr., Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Ob. Cit. p. 553.

CAPITULO VI.**DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS ACUSADOS****92. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ.**

Exigiendo el tipo penal de enriquecimiento ilícito una cualidad especial en el autor, esto es, funcionario o servidor público, según el artículo 425º del Código Penal son considerados como tales:

“(…)

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

(…)”

En el caso, el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, evidentemente, reúne esa condición.

En un Estado de Derecho, la asunción de un cargo público configura una competencia institucional, esto es, deberes positivos, más allá de los clásicos deberes negativos, lo que se traduce entre otros en un deber especial de pulcritud y claridad en la situación patrimonial. Esto y no otro instituyen los artículos 40º y 41º de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha acotado en la sentencia recaída en el Expediente 0008-2005-AI/TC:

“(…)

15. Los artículos 40.º y 41.º de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40.º precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Por su parte, el artículo 41.º establece que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

El precitado artículo 41.º de la Constitución señala algunas

normas relativas al control frente al enriquecimiento ilícito, como por ejemplo que, cuando se presume éste, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial; asimismo, la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública; y que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

16. Las normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación.

En efecto, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Colegiado ya se refirió a la independencia judicial como elemento necesario para inspirar la confianza ciudadana en los tribunales (Caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. N.º 0004-2004-CC, fundamento 33).

En esta oportunidad, siguiendo al mismo alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Caso Ahmed y otros vs. El Reino Unido, Sentencia del 2 de setiembre de 1998, *mutatis mutandis*, fundamento 53), el Tribunal Constitucional del Perú considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, de que ejerzan dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución se legitima.

(...)"

En ese sentido, no se trata de una injustificable obligación de probar inocencia, sino de algo previo y más complejo. Se trata en primer término de que el deber de transparencia obliga –deber positivo- al funcionario al ingresar al cargo, a declarar sus bienes (activo y pasivo), tanto como persona física como su participación en entes societarios, y a informar toda evolución patrimonial, mientras dure dicho rol institucional.

En el caso del acusado Luis Manuel Delgado De la Paz, se ha probado que no existe proporción entre sus ingresos y el patrimonio acumulado, esto es, existe un notable desbalance que asciende a US \$ 2398,583.33 y N/S. 1960,271.73 y se ha demostrado razonablemente, en base a los medios de prueba aportados tanto por el representante del Ministerio Público como por la defensa, incorporados y debatidos en el plenario, que éste se valió de su status de funcionario público para acumular, en connivencia de su esposa e hijos (José Manuel y Luis Manuel), ingente patrimonio cuyo origen legítimo no ha podido justificar, y cuyo desbalance

Se ha valorado los datos objetivos demostrativos de su incremento patrimonial sin razón o justificación alguna, el mismo que comienza luego que el acusado Delgado de la Paz asciende al grado de General de Brigada, esto es, el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que le permitió asumir la posición de Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército; precisamente a mediados del año de mil novecientos noventa y cuatro, en que se inician las actividades financieras de los acusados con la apertura de las dos cuentas de ahorro mancomunadas, por doña Genoveva Medina de Delgado y su hijo Luis Manuel.

No existe dudas de que el acusado Delgado de la Paz actuó con dolo directo, en el sentido de conciencia y voluntad de realización del tipo penal, tanto en lo que se refiere a la omisión de transparentar sus bienes y acrecentamiento, como el propio enriquecimiento incompatible, de manera que hasta aquí se puede afirmar la tipicidad de su comportamiento.

Afirmada la tipicidad, no caben dudas que no obran normas permisivas, y que el autor es una persona que reúne las condiciones psíquicas y situaciones de "*abordabilidad normativa*", es decir, estaba en disposición de recibir la llamada de la norma o en condiciones normales para ser motivado por el precepto penal, y de responder por no haberse motivado en la norma.

93. **DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA y LUIS MANUEL DELGADO MEDINA.**

En el caso de los delitos especiales propios, como es el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito, el elemento personal fundamenta la existencia misma del delito y de la pena, por lo que de no presentarse tal calidad en el autor será imposible la realización del hecho, transformándose en un hecho atípico, ya que no tiene un delito común subyacente al que referir la punición del partícipe. De ahí que será forzoso mantener la unidad del título de imputación, ya que el hecho realizado sólo puede calificarse de una determinada forma y, además, porque no cabe otra posibilidad de exigir responsabilidad criminal al extraño que favorece su ejecución, pues, de lo contrario, habría que declarar su impunidad. Ante la alternativa de considerar al extraño impune o calificarle como partícipe del delito especial, la justicia material y la estructura técnica de la institución de la participación imponen se opte por la segunda solución.

En el caso de autos, se ha demostrado que los acusados Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, concurrieron a la consumación del enriquecimiento ilícito emprendido y ejecutado por el acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, consistiendo sus conductas en retroalimentar y asolar el patrimonio injustificado de éste, pues, a esos fines responde el hecho de haber tratado de generar documentos. Pues, como se señaló en el apartado *Consideraciones Probatorias* (punto Trigésimo Tercero), tomada la resolución de adquirir bienes e iniciar actividades comerciales y financieras con el dinero que podía obtener en el ejercicio del cargo, el acusado Delgado de la Paz, recurrió a sus coacusados Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado (esposa) y Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina (hijos mayores), quienes solidarizándose con ese plan delictivo, dado el vínculo que los unía, posibilitaron que lo que él ilícitamente obtuviera se

invirtiera en lo que consideraban más convenientes a sus intereses; *íter* en el que la acusada Medina de Delgado asumió el rol preponderante de representar al autor en los actos jurídicos en que participaba.

El fundamento legal de la responsabilidad penal de los acusados Medina Lewis y de Jesús Manuel y Luis Manuel Delgado Medina, se halla contenido en el artículo 25° del Código Penal, el que debe concordarse con el artículo 26° del Código Penal. Este último establece:

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Este dispositivo legal se encuentra vinculado a los delitos especiales, como es el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito. Como ya se ha tenido de oportunidad de decir, estos se caracterizan porque hay veces la cualidad especial del sujeto fundamenta la responsabilidad penal (delitos especiales propios) y en otros casos la modifica (delitos especiales impropios). El texto legal glosado concretamente se vincula a los primeros. La doctrina especializada y la jurisprudencia, haciendo una exégesis de dicho artículo, han señalado que se refiere a cualidades personales y materiales referidas a la culpabilidad y a la punibilidad, agregando que, en caso un particular (*extraneus*) auxilie a un funcionario público (*intraneus*) en los delitos contra la Administración Pública, se puede incluir al partícipe en el tipo especial ya que la condición especial de ser funcionario público es comunicable; y concluyen en que dicho precepto consagra la accesoriedad limitada.

Así, la responsabilidad penal de los autores serían perfectamente comunicables a los partícipes. Dicho de otro modo, si la calidad del funcionario público en los delitos especiales propios es su fundamento, este sería perfectamente comunicable a interviniente que no ostente dicha calidad, como en el caso de autos, donde el sujeto portador de la calidad especial es el padre, siendo los extraños no cualificados la esposa y los hijos aquí mencionados.

La conducta de los cómplices Medina de Delgado, Luis Manuel y Jesús Manuel se une concertadamente con la conducta del autor. En el caso de la primera, hubo incluso un **acuerdo previo** en torno al tipo de incremento patrimonial que permitiera el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso; y en el caso de los demás, a través de un **acoplamiento o adhesión a ese mismo acuerdo delictivo**, que se concreta cuando dichos acusados hacen una similar contribución **“estabilizando la resolución al hecho”²⁹⁹**, **contribuyendo, a través de una “promesa del encubrimiento posterior”³⁰⁰**. Es indiscutible que, a partir de sus conductas, que encajan en el proyecto delictivo del autor, el mismo que no es sino el de mantener la situación antijurídica conocida: el enriquecimiento ilícito eficazmente disimulado, esto es, con aseguramiento del resultado, el comportamiento de los cómplices de adecuación y de conexión con este programa, sirvió retroalimentado el ambiente de confianza para que este último haga permanente dicho estado de cosas. Por lo demás, conforme a lo expuesto líneas *ut supra*, dicho concierto encuentra materialidad coetánea a la consumación, verificándose que el aporte de los cómplices se produce **dentro del marco temporal de permanencia del delito perpetrado por el autor.**

Dadas las particularidades fácticas del caso en concreto, merece volver a significarse en este punto que la conducta de los cómplices posibilitó la retroalimentación del incremento patrimonial constante del acusado Delgado de la Paz hasta el año 2000, habida cuenta que procedía sin ninguna duda bajo el conocimiento antelado de los aportes que tenía a su

²⁹⁹ Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Traducción de Abanto Vásquez, Manuel. Edit. Grijley, 2007. p. 545; Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich & Weigend, Thomas. Tratado de derecho penal. Parte general. Traducción de Olmedo Cardenete, Miguel. 5ta edición. Edit. Comares, 2002. p. 744-745; Cfr. Maurach, Reinhart & Gössel, Heinz & Zipf, Heinz. Derecho penal. Parte General. Tomo 2. Traducción de la 7ma edición alemana por Bofill Genzsch. Edit. Astrea, 1995. p. 452. nm. 2.

³⁰⁰ López Peregrín, María. La complicidad en el delito. Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 1997. p. 325; Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal Parte general. 3ª reimpresión. Edit. Grijley, 2009. p. 524.

disposición de cara a asegurar el resultado, que no era otro que el del enriquecimiento ilícito sin riesgo de descubrimiento.

Ya en cuanto a la **imputación subjetiva** merece destacarse lo siguiente: **(a)** el conocimiento de los cómplices de la vinculación del acusado Delgado de la Paz a la función pública como Alto Oficial del Ejército; **(b)** el conocimiento que particularmente siempre tuvo la cónyuge acusada respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano; aspectos que no tenían por qué desconocer los demás acusados habida cuenta de su pertenencia al mismo núcleo familiar; **(c)** el reconocimiento en el caso de la precitada acusada de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge-autor; debiendo remitirnos en el caso de los demás acusados a su condición de interpósitas personas del tantas veces citado acusado Delgado de la Paz; **(d)** el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del excluido durante el ejercicio del cargo, en el caso de la acusada Medina de Delgado, y en el caso de los demás acusados por no haber podido ser ajeno al conocimiento de ellos la envergadura del patrimonio que ya tenía el padre al momento del acoplamiento de éstos, lo mismo que la envergadura de los depósitos de los que se ocuparon, nada congruente con el nivel remunerativo de aquél; (e) el conocimiento de los acusados de que éste no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución.

Por todo ello, resulta absolutamente atribuible a los cómplices el no haberles sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el autor percibía como Oficial del Ejército Peruano, y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, los aprovisionaba a los citados acusados

para que ellos se encarguen de destinarlos, preponderantemente, a las personas jurídicas constituidas para tal efecto.

Como corolario de todo lo expuesto hasta aquí, merece además significarse que este concierto con el acusado Delgado de la Paz en el cual convergieron los antes citados como núcleo familiar, encuentra también reflejo en la actividad procesal desplegada por ellos a modo de alianza defensiva donde que cada uno de ellos han pretendido justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos, invocando fuentes de ingresos que relacionaban a sus respectivos patrimonios entre sí.

94. DE LA CONDUCTA NEUTRAL DE LA ACUSADA MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA.

El dato fáctico que se tiene en autos respecto a la procesada Milagros Isabel Medina Delgado es que el diecinueve de enero de dos mil adquirió en compraventa de don Celso Ricardo Linares Pando y esposa, el predio agrícola denominado “Cerro Azul”, de una extensión superficial total de tres hectáreas y cinco mil trescientos metros cuadrados por el previo de treinta y siete mil quinientos dólares americanos (US \$ 37,500,00).

Se encuentra probado que Milagros Isabel no tenía capacidad para pagar el precio del predio, y como se ha dicho líneas arriba, el desconocimiento de su exploración –como se hizo evidente al recibir su declaración- hace cierta la afirmación de su padre, que fue él quien negoció la adquisición del predio y pagó el precio.

Así, objetivamente el comportamiento de la acusada resulta penalmente irrelevante, neutra, pues, en tanto y en cuanto la complicidad supone un aporte al hecho principal, el acto de suscribir un contrato no incrementa el riesgo creado por el autor.

Desde la perspectiva subjetiva, “El aporte al hecho adquiere un fin determinado o, en otras palabras, el carácter de “delictivo” o “legal” mediante el *dolo* del colaborador. Su conocimiento efectivo de la intención

del autor lo convierte a él en “co-conocedor” del hecho principal y a su acción cotidiana, en una delictiva: “El conocimiento da al comportamiento un sentido delictivo”³⁰¹. En caso de que el colaborador no conoce la intención delictiva del autor, pero la tiene como posible, en el sentido del dolo eventual, rige aquí el *principio de confianza*, conforme a lo cual, puede partir de la base de que su contribución será empleada legalmente, dicho de otro modo, su comportamiento en sí mismo neutral o permitido permanece impune. En todo caso, puede admitirse “(...) una excepción cuando la acción delictiva del autor principal era para el colaborador reconocible sin más –en el sentido del criterio roxiniano de la “reconocible propensión al hecho”-, pues esos casos se corresponden, en cuanto a su valoración, con aquellos en que el colaborador tiene conocimiento del hecho principal”³⁰². En el caso, teniendo en cuenta la suscripción del contrato se produce en el mes de enero del año dos mil, y habiéndose demostrado que la familia Delgado – Medina ya venía disfrutando de una bonanza económica desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, se puede inferir que a la acusada le era dable confiar en que su padre actuaba legalmente.

En ese orden de ideas, la Sala está convencida de que no hubo complicidad típica en el actuar de la procesada Milagros Isabel, por lo que debe absolversele de la acusación fiscal.

³⁰¹ Ambos, Kai. La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales. En: Revista Jurídica Magistri et Doctores, Año VII, N° 3, Lima Diciembre 2006. Pág. 14.

³⁰² Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 14.

CAPÍTULO VII.**DETERMINACIÓN DE LA PENA.****95. Pena privativa de la libertad**

Determinada la responsabilidad de los acusados por los hechos que han sido materia de proceso y que su conducta no se subsume en causal alguna de justificación o de exculpación, corresponde determinar o individualizar la consecuencia penal, es decir, la pena. Como enseña Ziffer: *“(...)La pena es la reacción frente a un quebrantamiento de la norma, reacción que resulta siempre a costa del responsable de ese quebrantamiento, lo cual, en este contexto, implica siempre una injerencia en algún bien. La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”(...)”*³⁰³.

Bajo el título: *“Los fines de la pena desde una perspectiva constitucional”*, en la sentencia recaída en el expediente 0019-2005-PI/TC³⁰⁴ el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse y decir que:

“(...)ya [se] ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.

Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general,

³⁰³ ROXIN CLAUS; ZIFFER, Patricia S. et al. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto, Buenos Aires, página 90 y siguiente.

³⁰⁴ Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º

gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. (...) En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada.

En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en

“(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44º de la Constitución),

se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta

delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución).

Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos...

La vigencia del principio de culpabilidad impide que la pena – en cuanto a su naturaleza y medida – pueda ser establecida sólo por criterios preventivos, sean éstos de tipo especial o general (positiva o negativa). En principio ha de fundamentarse en el grado de injusto y de culpabilidad como conceptos cuantificables a efecto de determinar la pena concreta a ser aplicada a cada procesado de acuerdo a sus circunstancias específicas y únicas con respecto de los otros y según las pautas normativas. Este es el punto de partida que servirá de base sobre la cual deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena –según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal– a efecto de determinar la justa pena; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulta de la graduación del injusto y la culpabilidad o determinar la forma de su cumplimiento (en caso de privación de la libertad), pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad – consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

Resumidos estos principios, en el proceso de determinar la pena básica, es necesario tener presente:

PENA BÁSICA:

Tipos penales aplicados.

En los acápites referidos a la Fundamentación jurídica se ha establecido que el tipo penal a ser aplicado a los hechos es el contenido en el artículo 401 del Código Sustantivo, en su redacción vigente al momento de la comisión de los hechos: delito cometido por funcionario público, que sanciona el enriquecimiento ilícito con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. No se dan agravantes ni atenuantes genéricas que modifiquen ese marco abstracto; ni concurre otro delito.

El artículo veinticinco del acotado, preceptúa:

El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

PENA CONCRETA

A lo anterior sigue la determinación de la pena concreta de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

La labor judicial en esta fase de determinación de la consecuencia jurídico penal del hecho consiste en “crear” y aplicar la norma concreta que al caso particular –y no a otro- debe aplicarse; como enseña el profesor Marcial Rubio “...en las sentencias respectivas, los tribunales toman en cuenta todos estos elementos fácticos, los ponderan y obtienen, con ello, una respuesta final para el caso que es la que se refleja en la sentencia. Por lo tanto, **efectivamente el juez realiza una labor creadora al ejercer su función de concretización de la norma**”³⁰⁵. De ahí, entonces, que no sea permitido

³⁰⁵ RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho. Fondo editorial PUCP 1987, página 170.

valorar las circunstancias o elementos que en su momento tuvo en cuenta el legislador para describir o agravar el hecho y establecer el rango de la pena.

En su requisitoria oral el señor Fiscal Superior solicitó que se imponga al autor ocho años de pena privativa de la libertad y a sus cómplices seis años de pena igualmente efectiva.

La Fundamentación de la pena según el artículo 45º del Código Penal.

Según esta norma: *“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:*

- 1.- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.*
- 2.- Su cultura y sus costumbres; y*
- 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”*

La Fundamentación de la pena según las pautas del artículo 46º del Código Penal

Las circunstancias que se tienen en cuenta para la determinación de la pena, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 46º del Código Sustantivo, son como sigue:

El autor como oficial del Ejército Peruano y su cónyuge co – acusada empleada civil del mismo, fueron formados profesionalmente por su institución, inculcándoles valores entre los cuales se destaca el de fidelidad al Estado, que los instruyó y luego los empleó como funcionarios públicos.

Delgado de la Paz alcanzó los más altos grados en el EP y como tal se desempeñó como Jefe y Comandante General en los empleos que se le dio desde el año 1994 hasta el 2000. Posiciones en las que defraudando la confianza en él depositada se enriqueció ilícitamente, previa concertación con su cónyuge co acusada, quien no había limitado su formación

profesional a lo que le brindó la Escuela de Enfermeras del Hospital Militar Central, en el cual ocupó al igual que su cónyuge posiciones de jerarquía.

Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, fueron formados según sus dichos en un instituto educativo del EP, en los cuales obviamente se les instruyó en valores, sus estudios universitarios los realizaron en una universidad privada de prestigio, estaban en capacidad de conocer los ingresos lícitos de su padre y por consiguiente que lo invertido por él, no se justificaba, sin que hubiera un reproche moral de sus partes, o cuando menos una advertencia sobre la consecuencia de sus actos, por el contrario lo siguieron a los lugares donde se trasladó, se ubicaron en los mismos y desarrollaron actividades económicas, usando el dinero que el autor les proveía, el que ingresaban indistintamente en las cuentas de ahorro que habían aperturado, sabían que ello no era conveniente por razones de solvencia ante el sistema bancario y financiero. La transparencia de sus actos era lo que menos interesaba, actuaban con dolo.

Se puede concluir, entonces, que por la naturaleza de la acción así dada y los medios empleados, el grado de probabilidad ex-ante de la lesión era el de seguridad, y en lo que a la magnitud del daño esperable de la lesión del bien jurídico, es claro que era la máxima.

Enseña el autor Framarino Dei Malatesta que: *“(...) El móvil que surge de la espera de un bien puede considerarse siempre como reflexivo, ya que el deseo vivo de una cosa induce a preparar y dirigir las acciones hacia su obtención, y en vez de obnubilar las facultades de la mente, suele agudizarlas. Por lo tanto, la codicia es, desde el punto de vista general, una pasión razonadora, y el móvil que de ella se deriva, es reflexivo (...)”*³⁰⁶.

En autos ha quedado probado que los hechos, en cuanto al acusado y sus cómplices se refiere, no se dieron de modo sorpresivo o repentino, sino que desde su propia naturaleza requería una concertación de voluntades y

³⁰⁶ DEI MALATESTA, Framarino. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá –Colombia 2002, página 305.

coordinación de acciones para enriquecerse, se clasifica como uno de codicia. El móvil, así descrito, queda configurado .

En lo que al grado de culpabilidad se refiere, debe tenerse presente que al momento de los hecho el acusado, tenía la condición de oficial de la más alta graduación del Ejército Peruano; por ello se encontraba en plena capacidad de conocer la significación de su conducta, su contradicción con el ordenamiento , lo mismo que sus cómplices por las razones ya explicadas.

96. Inhabilitación:

El señor Fiscal Superior solicitó que se imponga al procesado tres años de inhabilitación; y aunque no especificó su naturaleza, el tipo lo estable con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal:

- 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque
 provenga de elección popular;*
- 3. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter
 público;*

En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido que:

“(...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...)”

En el mismo Acuerdo, la Corte Suprema ha establecido que la pena de inhabilitación que se impone a los funcionarios públicos en el ámbito de los Delitos Contra la Administración Pública constituye siempre una pena

principal; siendo así, su límite temporal es el establecido en el artículo 38º del Código Penal: *“La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva”*.

Dijo esta sala al expedir sentencia en los ya citados procesos 04-2001 y 84-2008:

Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): *“(…) que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d] el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino mas bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo mas breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal (…)”*.

Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N° 4674-2005, *“(…) al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: “(…) una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del proceso penal (..)”*

Frente al alegado reclamo de los acusados en proceso de garantía constitucional, de haberse afectado el plazo razonable de su juzgamiento, que en el caso de autos se debió a la complejidad del proceso esencialmente en su aspecto técnico contable que dio lugar a la actuación de actos positivos de defensa que la sala no limitó; **por equidad** acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la

atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum, que al acusado Luis Manuel Delgado de la Paz se le procesa a título de autor y a doña Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina a título de cómplices.

CAPÍTULO VIII.**DEL DAÑO CIVIL CAUSADO Y LA REPARACION CIVIL.**

97. 1.- Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal:

“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende:

“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

“(…) 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “(…) la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).

7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas

*propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘**ofensa penal**’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*

*8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir–menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157 / 159) (...).’*

Bajo el término “reparación civil” nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye

por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

En efecto, definida así la reparación civil, el daño en este proceso ha sido de tipo patrimonial, también se ha afectado la imagen y confianza que la sociedad debe tener en una institución del Estado, a quien ha encargado su protección en el ámbito que le corresponde.

Se ha probado, que el nexo causal está constituido por las conductas dolosas del acusado y sus cómplices, debidamente probada en juicio oral y explicada en la parte correspondiente de esta sentencia.

En este orden, lo que sigue es la cuantificación de la indemnización, cometido nada simple si se tiene en cuenta que en este tipo de daño (que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general) los parámetros no están plenamente establecidos; no obstante, el monto de la indemnización debe ser estimado prudencialmente. La prudencia, que, entre otros, tiene por significado la cautela y la precaución, viene a significar que ante un tipo de daño de gran magnitud, pero respecto del cual no se dan pautas precisas de estimación y que tiene que ser reparado, la cuantificación debe ser tal que se tenga la seguridad de que no llegue a tener efectos confiscatorios, es decir, desproporcionada en exceso. La Sala, por consiguiente, considera que el monto solicitado por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública se adecua al daño causado según el principio de Restitutio In Integrum, dentro de los límites que la naturaleza del daño permite.

CAPÍTULO IX.**DEL DECOMISO**

98. Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al DECOMISO, debe significarse que “(...) se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: “un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor” (Guinarte Cabada, Gumersindo: “Comentarios al Código Penal de 1995”, dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659) (...)”.

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionario público y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las “ganancias” o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

1. Bienes Inmuebles:

- A.** La posesión de un terreno eriazo de una extensión de 82.4576 Has. (OCHENTA Y DOS PUNTO CUATRO MIL QUINIENOS SETENTA Y SEIS HECTAREAS), ubicado en la Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes, tal como se acredita del informe N° 027-MPZ de la Municipalidad de Zarumilla Tumbes, su fecha 15 -03-88. Se detalla en la cláusula primera del Testimonio que corre de fojas 4,471 a 4,476 del tomo 06.
- B.** Hotel Restauran "Chilimasa" edificado sobre un Lote de Terreno con un área total de 2,400 mt² ubicado en la Panamericana Norte Frente al Proyecto Puyango Tumbes, cuyas medidas y linderos son: Por el Norte Panamericana Norte con 21.60, por el costado derecho entrando propiedad de don Oscar Pimentel Can y el vendedor (don Damián Sánchez Bazán) con 60.30 mt., por el izquierdo entrando con propiedad del vendedor con 58.60 mt. Y por el fondo propiedad del vendedor con 25.20 mt., encerrado dentro de los siguientes linderos un área de 1,391.00. y la mayor área (1,029 mt²) que por contrato verbal con el mismo vendedor celebrara don Jesús Manuel Delgado Medina, que forma parte de la ocupada por el Hotel Restauran, corre inscrito el título por un mayor área en el asiento 1 del tomo 28avo del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes. Se comprende todo lo que forma parte del negocio , incluido menaje y muebles.
- C.** Predio Agrícola denominado Cerro Azul con Unidad Catastral N° 10276 ubicado en la jurisdicción del distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con una extensión superficial total de TRES HECTAREAS CINCO MIL

TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (3.5 Has) delimitadas por los linderos y medidas perimétricas que constan del dominio inscrito con título N° 1678- asiento 02 – Rubro C. Ficha de continuación: 3727 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.

2. Participaciones en empresas:

- A. Participaciones Sociales de la empresa “Borsalino” S.R.Ltda. Corre inscrito en el Asiento 4 a fojas 220 del tomo octavo del Registro de Sociedades Mercantiles de Tumbes.
- B. Las Participaciones que posee Luis Manuel Delgado Medina en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada “Empresa de Seguridad Galdel”. Registrada en el Asiento A 00001 de la Partida 11074847 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- C. Las acciones de la empresa Inversiones Adrial SAC. Inscrita en la Ficha N° 996 del Registro Mercantil de Piura.

3. Cuentas de Ahorro, corrientes y otros títulos financieros:

Que se encuentran en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre del acusado Manuel Delgado de la Paz, sus cómplices Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina o de terceros que actúen o ejerzan su representación.

CAPÍTULO X.**DE LA OBSERVANCIA DEL ART.265 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita o se descubra otro hecho delictuoso.

99. Como se advierte de la lectura de la acusación fiscal y fundamentos de la sentencia, no se ha pronunciado la sala sobre el gasto que ocasionó los viajes efectuados por la acusado Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado acompañando a su esposo integrando una delegación del EP, a las Repúblicas de Colombia (Resolución Suprema N° 425-DE/CCFFAA del 3 de octubre de 2000) y Venezuela (Resolución Suprema N° 589 DE/CCFFAA del 09 de noviembre de 2000), cuyos gastos fueron cubiertos por la institución, en atención a que no existió egreso alguno de su patrimonio o de su cónyuge coacusado, en consecuencia se da una conducta distinta atribuible no solo a los acusados, pues de ser cierto lo por ellos afirmado se habría dado uso indebido al dinero público.

En relación a ese tema, debe señalarse que dispuso solicitar información al EP, sin que se halla recibido respuesta, tampoco se atendieron otros pedidos de información como aparece de la razón de fojas 21147 y siguiente, que esa conducta esta prevista y penada por el Código Penal, por cuanto perjudica la labor de los órganos jurisdiccionales y es reiterativa en todos los procesos de los que ha conocido este colegiado, por lo que deben remitirse copias al Ministerio Publico, titular de la acción penal.

Que como ha solicitado el señor Fiscal en sesión 47, debe igualmente remitirse copia al Ministerio Publico, para que investigue el manejo que le dio el procesado a las cuentas del FOSPEME y del CEGNE José Joaquín Inclán – Piura.

POR ESTAS RAZONES LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, IMPARTIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA NACIÓN,

FALLA:

1. CUESTIONES PROCESALES:

DECLARANDO, POR UNANIMIDAD: IMPROCEDENTE

- a. la nulidad del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística.
- b. la nulidad del proceso fundada en que se realizó pruebas de oficio.
- c. la nulidad del proceso fundada en la variación de la imputación;
- d. la nulidad del proceso fundada en la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación.
- e. la nulidad del proceso fundada en la falta de idoneidad profesional de los señores peritos de oficio o de su concreta actuación en el proceso
- f. la nulidad del proceso por violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Planteadas en la sesión 49 por la defensa de la procesada Esperanza de Medina Lewis.

2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD:

MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA, de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a este extremo se refiere, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares,

personales y reales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

3. **CONDENANDO:**

POR UNANIMIDAD, a **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ** como autor y, **POR MAYORÍA**, a **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS o GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, LUIS MANUEL DELGADO MEDINA y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA**, como cómplices secundarios, del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

4. **PENA e INHABILITACIÓN:**

POR UNANIMIDAD, IMPUSIERON: a **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ** **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que desde la fecha, con el descuento de carcelería que sufrió desde el veinte de enero de dos mil uno (notificación de detención obrante a fojas 37, Tomo 1), hasta el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro (certificado de antecedentes judiciales, fojas 20255 a 20256, Tomo 34) en que fue puesto en libertad, **vencerá el dieciséis de enero de dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. Y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal vigente; atendiendo a que la detención de éste último se prolongó hasta más de la mitad de la pena impuesta, **NO PROCEDE su internamiento**, quedando sujeto a lo que la norma prevé. Debiendo precisar la Sala que en la fecha Luis Manuel Delgado de la Paz se encuentra en libertad, en lo que respecta a este proceso.

POR MAYORÍA, a **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS o GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, LUIS MANUEL DELGADO MEDINA y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, LE IMPUSIERON: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el período de **TRES AÑOS de prueba**; **señalándoseles** las siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; **b)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que el órgano judicial imparta; y, **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocárseles** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera ellas.

POR MAYORÍA, **INHABILITARON** a los condenados **GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS o GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, LUIS MANUEL DELGADO MEDINA y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal.

5. **CONSECUENCIAS CIVILES**

POR UNANIMIDAD, FIJARON: la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados: **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ y, POR MAYORÍA, GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS o GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, LUIS MANUEL DELGADO MEDINA y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA, a favor del Estado.**

6. POR UNANIMIDAD, DISPUSIERON: El **DECOMISO de los siguientes bienes:**

1. Bienes Inmuebles:

- A.** La posesión de un terreno eriazo de una extensión de 82.4576 Has. (OCHENTA Y DOS PUNTO CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS HECTAREAS), ubicado en la Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes, tal como se acredita del informe N° 027-MPZ de la Municipalidad de Zarumilla Tumbes, su fecha 15 -03-88. Se detalla en la cláusula primera del Testimonio que corre de fojas 4,471 a 4,476 del tomo 06.
- B.** Hotel Restauran “Chilimasa” edificado sobre un Lote de Terreno con un área total de 2,400 mt² ubicado en la Panamericana Norte Frente al Proyecto Puyango Tumbes, cuyas medidas y linderos son: Por el Norte Panamericana Norte con 21.60, por el costado derecho entrando propiedad de don Oscar Pimentel Can y el vendedor (don Damián Sánchez Bazán) con 60.30 mt., por el izquierdo entrando con propiedad del vendedor con 58.60 mt. Y por el fondo propiedad del vendedor con 25.20 mt., encerrado dentro de los siguientes linderos un área de 1,391.00. y la mayor área (1,029 mt²) que por contrato verbal con el mismo vendedor celebrara don Jesús Manuel Delgado Medina, que forma parte de la ocupada por el Hotel Restauran, corre inscrito el título por un mayor área en el asiento 1 del tomo 28avo del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes. Se comprende todo lo que forma parte del negocio , incluido menaje y muebles.
- C.** Predio Agrícola denominado Cerro Azul con Unidad Catastral N° 10276 ubicado en la jurisdicción del distrito de Cerro Azul,

Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con una extensión superficial total de TRES HECTAREAS CINCO MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (3.5 Has) delimitadas por los linderos y medidas perimétricas que constan del dominio inscrito con título N° 1678- asiento 02 – Rubro C. Ficha de continuación: 3727 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.

4. Participaciones en empresas:

- A. Participaciones Sociales de la empresa “Borsalino” S.R.Ltda. Corre inscrito en el Asiento 4 a fojas 220 del tomo octavo del Registro de Sociedades Mercantiles de Tumbes.
- B. Las Participaciones que posee Luis Manuel Delgado Medina en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada “Empresa de Seguridad Galdel”. Registrada en el Asiento A 00001 de la Partida 11074847 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- C. Las acciones de la empresa Inversiones Adrial SAC. Inscrita en la Ficha N° 996 del Registro Mercantil de Piura.

POR MAYORIA:

5. Cuentas de Ahorro, corrientes y otros títulos financieros:

Que se encuentran en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre del acusado Manuel Delgado de la Paz, sus cómplices Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina o de terceros que actúen o ejerzan su representación.

7. **POR UNANIMIDAD, DISPUSIERON**: La remisión de copias pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno conforme se precisa en el Fundamento 99.
8. **MANDARON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla
Presidenta

Dra. Inés Tello de Ñecco.
Juez Superior, DD.

Dra. Hilda Piedra Rojas
Juez Superior

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA PIEDRA ROJAS, es como sigue:

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, la Suscrita reproduce los argumentos expuestos en la sentencia dictada en los "Casos Chacón Málaga", "Caso Yanqui", "Caso Jave, en los que respecta a los supuestos fácticos similares. En tal sentido, se precisa:

PRIMERO: SOBRE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-**BIEN JURIDICO.**

1. A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.
2. En esta línea de pensamiento el Recurso de Nulidad Nro. 09-2001 del 16 de Mayo del 2003 señala que "lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico "administración pública", el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público. (...) no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales." ³⁰⁷

NATURALEZA DEL DELITO.

3. Conforme a lo señalado en el voto en mayoría el artículo 401 del Código Penal contiene un delito de los denominados "de infracción de deber", criterio que la suscrita comparte, esto es, aquellos delitos en los que no se trata de preservar un bien ajeno de los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la

³⁰⁷ Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Año Judicial 2003, Tomo XCII; Edición Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones, Lima – Perú 2007.

propia existencia del bien en general o bien contra determinados peligros, solidariamente³⁰⁸. La defraudación de la expectativa no se realiza con la creación de un riesgo prohibido, sino con el incumplimiento de un deber que surge de un status determinado. Existe una relación positiva entre autor y el bien protegido³⁰⁹, que da lugar al surgimiento de deberes de protección y favorecimiento del bien colocado dentro de la esfera jurídica de la persona especialmente obligada, quien no solo debe abstenerse de dañarlo, sino que debe velar por su integridad frente a cualquier amenaza de peligro de lesión³¹⁰.

4. Conforme lo precisa la citada Ejecutoria Suprema 09-2001 "el Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consume en la circunstancia en que exista un incremento significativo y ... en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto el desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público".

SOBRE LA CONDUCTA PROHIBIDA.-

5. Podría aseverarse, liminar mente, que la disposición legal contenida en el Art. 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.
6. La esencia del tipo penal radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable".
7. Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo del desempeño de la función.

³⁰⁸ JAKOBS, Gunther, Derecho Penal. Parte General, trad. Cuello Contreras/Serrano González de Murillo, 2º Ed., Madrid, Marcial Pons, pp.52.

³⁰⁹ JAKOBS, Gunther, Derecho penal, PG, ob. Cit. 1027.

³¹⁰ GARCÍA CAVERO, Percy, La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa - Criterios de imputación, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, p. 43.

8. Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento “la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio”, por lo que “sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta”. Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.
9. Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción³¹¹, que en su artículo IX³¹², al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al “significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos” y “que no pueda ser razonablemente justificado por él”; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término “apreciable”, sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos - que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.
10. En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa “desproporción” en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.

³¹¹ <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

³¹² **Artículo IX** Enriquecimiento ilícito: “Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan”

-
- 11.** El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.
- 12.** Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).
- 13.** De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).
- 14.** Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del

cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

DELITO RESIDUAL

15. El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la Extorsión (...) ³¹³. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado) ³¹⁴ inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor público corrupto, a quien no puede probársele la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio ³¹⁵, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un Peculado, de un Cohecho, de una Concusión etc, habría necesidad de absolverlo sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria ³¹⁶.

16. En la doctrina Nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma ³¹⁷; estamos pues, ante un tipo residual auténtico ³¹⁸, y de esta manera, no es posible que

³¹³ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, TEZ, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 204.

³¹⁴ Marcelo A. Sancinetti, El delito de Enriquecimiento Público de Funcionario Público, 2º ed., Buenos Aires Argentina, p.17.

³¹⁵ William Rene Parra Gutiérrez, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1988, p. 164.

³¹⁶ Alfonso Gomez Mendez, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2000, p. 255.

³¹⁷ Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, Perú, 2001, p. 466.

³¹⁸ Manuel Abanto Vásquez, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, Perú, 2001, p. 484.

concurra con figuras delictivas afines³¹⁹. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de Corrupción Pasiva, actos de Peculado o actos de Concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal.³²⁰

- 17.** Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado "...se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica" y reafirmado en la presente resolución final.

MOMENTO DE LA CONSUMACION

- 18.** El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: " El funcionario o servidor publico que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".
- 19.** De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.
- 20.** Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL³²¹ de fecha 21 de Junio del 2004 señaló: "En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento "...constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la contrectatio – de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo -, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la illatio, que implicaría la ventaja patrimonial

³¹⁹ Manuel Frisancho Aparicio y A. Raúl Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, Perú, 1999, p. 358.

³²⁰ Victor Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal, Tomo I, Ideosa, Lima Perú, 1996, p.291.

³²¹ Sentencia recaída en el proceso 27-2002, seguido contra Rodríguez Huertas y otros por el delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios -enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión...” (Miguel Bajo Fernández, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid- 1983, pag. 33 -34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el ya citado Expediente número 010-2001/SPE-CSJ (vigésimo considerando).”³²²

21. La Suprema Corte al respecto se ha pronunciado en el RN No.2976-2004 precisando “...figura penal, exige que el funcionario o servidor publico, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo- a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias- o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.³²³

22. En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002³²⁴ del 23 de Octubre del 2008, señalo “Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido

³²² Sentencia recaída en el expediente Nro. 10-2001. “Caso Bedoya” del 29 de Mayo del 2003. “Vigésimo.- que siguiendo esta línea argumental, respecto a la fase consumativa del delito de peculado por apropiación, materia de juzgamiento, debe puntualizarse que se trata de un hecho criminal global cometido en los marcos de un aparato organizado de Poder Estatal, en el que el acusado Vladimiro Montesinos Torres tiene una actuación de primer nivel, fue quien decidió la apropiación de fondos para su coimputado Bedoya de Vivanco, que se lo solicitó al hacerle entrega de un presupuesto, que según refiere era para gastos de su campaña política. Cabe agregar que el tipo penal de peculado exige que la apropiación sea para si o para otro, siendo este un elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente, por lo que su consumación en estos casos requiere que el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, pues a él estaba destinado, de tal suerte que el delito se configura cuando los caudales **ingresan a la esfera de dominio** patrimonial del tercero”.

³²³ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema . Editorial Palestra . Lima 2006 . Pag. 651.

³²⁴ Sentencia recaída en la causa seguida contra Winston Enrique Alfaro Vargas por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado.

ilícito penal cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo –por lo que, a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.

- 23.** Galvez Villegas, señala que “... analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector “se enriquece” o lo que es lo mismo “*enriquecerse*”, esto es, el *verbo reflexivo* formado a partir del verbo “enriquecer” y del pronombre “se”; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por éste la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de enriquecimiento producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción “enriquecerse” o “se enriquece”. (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por *la acción y efecto de INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc) que integran el patrimonio.* (...) Esta incorporación de los bienes y activos al patrimonio, a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación de la calidad del delito como instantáneo o como continuado”³²⁵

TIPO SUBJETIVO

- 24.** Se conceptúa al ilícito dentro de la categoría dogmática de los tipos dolosos activos, presentándolo a través de una acción

³²⁵ Galvez Villegas, Tomás Aladino. Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial IDEMSA-Lima. Perú 2001. Pag. 121, 122, 123 y 124.

típica que consiste en el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado en el transcurso del desempeño de un cargo público

SEGUNDO:

25. Delimitado ello, los puntos de discordia en la presente sentencia son: **(1)** En el caso del acusado Luis Delgado de la Paz en lo relativo a las asignaciones percibidas por combustible, mayordomo, chofer y demás conceptos recibidos por cambios de colocación; y **(2)**; Es también materia de discordancia la responsabilidad de los acusados Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina por el delito de enriquecimiento ilícito en grado de complicidad secundaria.

TERCERO: SOBRE EL ACUSADO LUIS DELGADO DE LA PLAZ.

EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LA JUSTIFICACION RAZONABLE DEL INCREMENTO PATRIMONIAL MATERIALIZADO POR EL AGENTE.

26. Atendiendo a la conducta prohibida en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, esto es, el incremento patrimonial ilegítimo “por razón del cargo”, queda claro que la inserción de dicho ilícito penal en el rubro de los delitos Contra la Administración Pública determina como objeto de sanción la acumulación de riqueza a través del mal uso o abuso de la función pública ejercida.
27. Conforme a dicha figura penal, el acrecentamiento patrimonial materializado por el agente devendrá en punible si el origen del mismo ha importado la comisión de determinadas inconductas funcionales, y de ahí que aún cuando éstas no correspondan ser acreditadas en el contexto de la actividad probatoria exigida para este ilícito, resulta válido inferir que el incremento patrimonial solamente apareja efectos penales a título de enriquecimiento ilícito cuando éste no resulta posible de justificar en ingresos lícitos, esto es, en ingresos que no hayan importado en su percepción una contravención o infracción normativa y dado su carácter subsidiario que no tengan recibo en otros delitos funcionales.
28. Por tanto, los ingresos para no ser reputados de lícitos deben importar la contravención a un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos y/ o de exigibilidad de devolución de éstos, donde que el haber procedido de manera contraria evidencie una trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

RESPECTO A SI LOS BENEFICIOS NO UTILIZADOS Y RECIBIDOS POR EL ACUSADO LUIS DELGADO DE LA PAZ DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INGRESOS PARA JUSTIFICAR SU INCREMENTO PATRIMONIAL.

29. Atendiendo que dichos beneficios, para el caso concreto, se conforma de dos rubros, esto es el concepto de GASOLINA, CHOFER Y MAYORDOMO y el concepto de VIÁTICOS, el presente pronunciamiento en discordia se a de abordar por separado cada uno de ellos, pues si bien se discrepa con la solución arribada por mis colegas, es cierto también que las razones en uno y otro caso son distintas.

ANALISIS SOBRE LA "DOTACION DE COMBUSTIBLE", "CHOFER" y "MAYORDOMO" OTORGADOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES.

30. El Ministerio Público sobre el tema, luego de glosar la norma administrativa relativa al caso, señala que, sin ninguna justificación, tanto el acusado como los peritos de parte ofrecidos por este, sostienen que estos conceptos han constituido ingresos y consecuentemente ahorros a favor del acusado Delgado de la Paz, hecho que estima completamente irregular, sosteniendo que no hay norma que determine que dichos beneficios sean de libre disponibilidad, además, que de conformidad a las normas de la materia, los beneficios y goces fueron otorgados exclusivamente en servicios, no en efectivo, y atendiendo que no existe documento alguno que justifique que los beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo, estos no se pueden considerar como ingresos, menos como ahorro a favor del acusado Delgado de la Paz.
31. El procesado a través de su defensa técnica ha sostenido por su lado que estos ingresos forman parte de la estructura de ingresos, consecuentemente integran parte del ahorro familiar acumulado.
32. En el tema se advierte la existencia de una legislación que data desde los años de 1976; en tal sentido, tenemos: El Decreto Supremo 013-76-CCFA, del 15 de Octubre de 1976, aprobó el Reglamento sobre la "Política General sobre automóviles para el uso del personal de la Fuerza Armada", cuyo objetivo era "establecer las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectado a cada Instituto Armado...", siendo su campo de aplicación "los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y

Capitanes de Navío en servicio activo". El artículo 4 señala: "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles". El artículo 5 precisa: "se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales –Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo...". El artículo 7 indica: "Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. El artículo 8 prescribe: "El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: a.- Gasolina: de acuerdo al octanaje que prescriban las características –técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: Oficiales Generales.....200 galones mensuales, Coroneles y Capitán de Navío.....180 Galones mensuales..." El artículo 9 indica: "Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior (...) podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos". El artículo 12 refiere: "La operación de los automóviles estará a cargo de chóferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice –Almirante y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar.

- 33.** Con el Decreto Supremo 035-77-IN, su fecha 28 de Septiembre de 1977, se hace extensivo los beneficios reconocidos en el Reglamento de Política General sobre automóviles para uso personal de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Fuerzas Policiales en los grados de Generales, Coroneles e Inspectores Superiores.
- 34.** Por Decreto Supremo 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999, se incremento en un 100% las cantidades de combustibles dispuesto en el artículo 8 de los Reglamentos de Política General sobre automóviles para uso de Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional aprobados por Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFFAA del 15 de Octubre de 1976 y Decreto Supremo 035-77-IN del 28 de Setiembre de 1977, modificado por el Decreto Supremo 030-82-IN del 06 de Julio de 1982 y se reconoció el beneficio de dotación de gasolina a los grados militares de menor jerarquía, otorgándose "combustible de 95 octanos, con fines de cumplimiento de Comisión de Servicio, al Personal Militar y Policial en Actividad que a continuación se indica: Teniente Coronel o sus equivalentes 120 galones; Mayor o sus equivalentes 80 galones, Capitán o sus equivalentes 40 galones, Técnico Jefe Superior y

Técnico Jefe o sus equivalentes 40 galones; y Técnico de Primera o sus equivalentes 30 galones, respectivamente por mes, que se encuentren prestando servicios en el país o en el extranjero, haciéndose extensivo a los grados equivalentes que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, siendo el Ministerio de Defensa y del Interior que debe dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para la mejor aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

35. El Decreto Supremo 016-DE/SG, del 13 de Marzo del 2000, con el fin de reducir el uso de Documentos Cancelatorios como medio de pago, modificó de especie a efectivo parte del beneficio por combustible (vales de gasolina) que se vienen otorgando al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en el caso de Coroneles y sus equivalentes se estableció: en especie 108 galones y en efectivo 252 galones.

36. Con el Decreto Supremo 037-2001-EF del 9 de Marzo del 2001, se autoriza la "entrega en efectivo por concepto de combustible, al personal Militar y policial en situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustibles, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976 y su modificatoria Decreto Supremo Nro. 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999.

Del tenor literal de las normas glosadas se puede determinar:

a.- Que, la dotación por combustible desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido incrementada en su monto y asignada no solo a los miembros activos de altas jerarquías sino también a las de inferior jerarquía y jubilados.

b.- En cuanto a este mismo concepto, si bien según el tenor literal del DS 013-76-CCFA se la vincula a un fin funcional, estableciéndose que dicha entrega será destinada para la compra del combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al personal, así como para realizar comisiones de servicio, y,

c.- La asignación de un chofer, según el tenor literal de la precitada norma, responde a la designación de un vehículo y para su operación, siendo contratado por los respectivos Institutos a propuesta del usuario.

d.- Sin embargo, en esta misma norma ni en alguna otra posterior de similar naturaleza existe disposición expresa que

obligue a los beneficiarios a rendir cuenta de su destino o devolver lo no utilizado.

37. Hasta aquí, estando a lo señalado en los puntos precedentes la exclusión de las asignaciones, como fuentes de ingresos ilícitos no resulta sustentable en la existencia de un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos, y o de exigibilidad de devolución de éstos, y que permita demostrar que el haber procedido de manera contraria ha implicado la trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

38. Asimismo, consideramos que interpretar la no libre disponibilidad de la “asignación de gasolina” y “chofer” en merito a la asignación de un vehículo en el entendido que tales conceptos están estrictamente vinculados a la operatividad del mismo, no es concordante con la totalidad de las disposiciones normativas reseñadas, por las siguientes consideraciones:

a.- Sólo desde la perspectiva del tenor literal del DS 013-76-CCFA, no se puede determinar la libre disponibilidad o no de dichos conceptos, pues a la luz de las demás disposiciones normativas reseñadas, se tiene que “la dotación de gasolina” siempre ha respondido, con independencia del grado militar, ha complementar las remuneraciones del personal beneficiario.

b.- A mayor abundamiento, como criterio valorativo de máxima de la experiencia en la realidad se puede advertir que el cumplimiento de lo dispuesto en los DS 013-76-CCFA y 035-77-IN, en relación a la entrega de vehículos a los Oficiales a partir del grado de Coronel, se condiciona a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución ³²⁶, pudiendo ocurrir que a

³²⁶ El artículo 4 de los Decretos Supremos 013-76-CCFA y 035-77-IN señalan que “Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dado de baja, los institutos adquirirán los automóviles necesarios para la renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles” y en similar situación los miembros de las Fuerzas Policiales. Asimismo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01911-2006-AC, cuyo objeto de demanda era que el Ministerio del Interior cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 035-77-IN, mediante el cual se dispone el otorgamiento de un vehículo para todos los oficiales, Coroneles y Generales de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual el Supremo Interprete señala “En caso de autos, si bien el demandante invoca el incumplimiento de un mandato contenido en una norma, se aprecia que el contenido de la misma se encuentra inevitablemente condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución policial. No se trata de un mandato incondicional, en los términos planteados precedentemente, sino de una obligación que

Oficiales con el grado de Coronel no se les haya asignado el automóvil pero si la “dotación de gasolina” pues esta última tiene como fin mejorar las remuneraciones de los miembros policiales y ejercito.

39. Asimismo, debe entenderse que el fin de esta asignación, conforme lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial No. 50³²⁷, mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituye en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial y es así que en el transcurso del tiempo no solo ha sido incrementada sino se han extendido a grados militares inferiores y a jubilados, agregándose que asignaciones similares por otros conceptos se otorgan en otras dependencias estatales y con el mismo objetivo de incrementar los ingresos remunerativos de los trabajadores³²⁸, conforme se puede advertir en el Poder Judicial con la bonificación de “Gastos Operativos” que se otorga mensualmente a los Magistrados Titulares y de cuyo monto solo esta obligado a justificar el 10 por ciento siendo lo restante de libre disponibilidad.

40. Por las consideraciones precedentemente anotadas y no habiendo causa que justifique que la suscrita haya de variar su postura respecto al tema analizado, en aplicación del “principio de primacía de la realidad” debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, en tanto este “no es una regla limitada solo a determinar la existencia de una relación laboral; en general, dicho principio tiende a hacer prevalecer los hechos reales sobre los hechos formales”³²⁹, no implicando esta argumentación una violación a la norma sino muy por lo contrario permite determinar dentro de nuestra normatividad la real naturaleza de los hechos principalmente cuando se trata de temas laborales y estando acreditado que Delgado de la Paz percibió los beneficios objetos de análisis, conforme fluye de la documentación obrante en autos a fojas siete mil setentitres del tomo 12 –Exp. 98-2009, a fojas ocho mil setecientos veinticinco y ocho mil setecientos

requiere de determinados elementos, sin cuya existencia la obligación pierde su eficacia inmediata.”

³²⁷ Informe Defensorial N°50 sobre “El otorgamiento de la Asignación de Combustible a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas”, concluye que “se puede inferir que la finalidad de la asignación de combustible va mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituyendo en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial”.

³²⁸ Como por ejemplo el Decreto de Urgencia N°114-2001 -“Disponen Reconocimiento de Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República”-, de fecha 27.09.2001

³²⁹ Avalos Jara, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Edición 2008. Pag. 116.

veintisiete del tomo 15 –Exp 98-2009, los mismos que ascienden a los siguientes montos: i) por dotación de combustible asciende a 164,472 nuevos soles; ii) por chofer adscrito 66,349.30 nuevos soles; y, iii) por mayordomo la suma de 70,149.77 nuevos soles, por lo que es razonable considerarlo como un ingreso a su favor a fin de justificar sus gastos y patrimonio, pudiéndose advertir que han sido debidamente cuantificados, y reconocidos por las autoridades del Ejército Peruano como el propio Ministerio Público a través de su requisitoria oral, por lo que resulta perfectamente válido que sean cuantificados y como tal repercute en el ahorro del beneficiario.

- 41.** A mayor abundamiento, corrobora lo expuesto además el INFORME 155-2001-SUNAT/K00000 de fecha 8 de Agosto del 2001, que establece que la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible a favor del Personal Militar y Policial en situación de actividad, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2001-EF, constituye renta de quinta categoría para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, en tanto dicha asignación tenga el carácter de libre disponibilidad por tratarse de una cantidad fija y periódica, no sujeta a reintegro por la parte no utilizada en el desempeño de las funciones del citado personal.³³⁰ Si bien este informe guarda relación con una norma de fecha posterior a lo que es *thema probandum* del presente proceso; sin embargo, es importante glosarlo para el esclarecimiento del punto en discordia, si se tiene en cuenta que las normas que antecedieron a dicho Decreto Supremo tenían los mismos supuestos de hecho para la entrega de la dotación del combustible como son: “el de ser utilizado para el funcionamiento del vehículo asignado al Oficial” así como realizar “comisiones de servicios” y con esta finalidad ha sido asignado como de libre disponibilidad.
- 42.** Se condice con todo lo señalado el hecho que para algunos beneficiarios, el monto percibido por dichos conceptos ha sido objeto de embargo para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas en el marco de un proceso penal³³¹, confirmándose con ello su reconocimiento como ingresos lícitos.
- 43.** Por tanto, la libre disponibilidad de tales conceptos por parte de Luis Delgado de la Paz no entraña posibilidad alguna de imputarle la defraudación a un mandato expreso que se lo

³³⁰ <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios/2001/oficios/i1552001.htm>

³³¹ Ver resolución dictada por esta Sala Penal, en el incidente signado con el número 27-2002-“K”, del veintinueve de Mayo del 2007 en la que confirmando la apelada se ordena el embargo en forma de retención sobre la totalidad de los ingresos a favor del sentenciado Marco Antonio Huerta por concepto de combustible, chofer y mayordomo.

impedía, razón por la que mal puede privársele de incluirlos como parte de los ingresos lícitos que alega.

44. En relación al beneficio de Mayordomo, se tiene que el Decreto Supremo Nro. 001-78-CCFFA del 03 de Enero de 1978, establece entre los beneficios que corresponde recibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas es el de un trabajador del hogar – mayordomo. Este rubro y bajo los fundamentos expuestos en líneas precedentes deben ser considerados como ingreso, y estando a la documentación de fojas ocho mil setecientos veintisiete del Tomo 15 del expediente 98-2009 lo percibido asciende a 70,149.77 nuevos soles.

EN RELACION AL RUBRO BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS CAMBIOS DE COLOCACIÓN (FLETE POR BAGAJES, INDEMNIZACIÓN DE VIAJE Y GASTOS DE INSTALACIÓN)

45. Al respecto, la suscrita, comparte los argumentos expuestos en la sentencia en cuanto a que dicho concepto no puede ser considerado como de libre disposición, pues al existir una norma expresa que dispone la devolución de lo recibido cuando “se recibieran las asignaciones de viaje en montos superiores a lo que legalmente les correspondía” (Res. Adm. No.121, inciso a), dicho rubro no puede ser considerado de manera alguna como de libre disposición, en ese sentido la prueba aportada y actuada denotan sin margen de duda que Luis Delgado de la Paz incumplió la devolución prevista, ello principalmente, en merito a la propia declaración del precitado, en la cual precisa “esos viaticos son beneficios que me corresponden y dentro de la institución los viaticos son una ayuda tanto para el oficial como para el suboficial, en su caso, he sido un oficial que ha tenido pocos cambios y los montos que recibía lo he ahorrado”³³².
46. Esta apropiación, que la suscrita considera irregular y de naturaleza penal, no administrativa, constituye una actividad irregular e ilícita de un funcionario, mas aun de quien en esa condición ha tenido la oportunidad, por su cargo, de conocer de la obligación de devolver los excesos de lo que se recibía para estos fines, ese hecho evidentemente podría encontrar significación jurídica en un delito específico dentro de los delitos contra la Administración Pública.
47. Entonces si existen indicios de que el ingreso de estos dineros al movimiento económico de Luis Delgado de la Paz y que ello constituiría un delito específico (peculado o tal vez malversación de fondos), ese extremo no

³³² Ver fojas 770 del Tomo 1-Exp Nro. 98-2009

puede ni debe integrarse a un reproche distinto de esos delitos, es decir, no puede enmarcarse como enriquecimiento ilícito porque estamos hablando de la misma acción que podría encontrar su adecuación en un delito específico; y, en todo caso, el resultado económico sería el producto de otra ilicitud y no un enriquecimiento como el que la figura legal que nos ocupa pretende reprimir.

- 48.** Sin embargo se debe dejar sentado que el eventual carácter ilícito de estos ingresos, conforme a lo que aquí se señala, no ha sido materia de este proceso ni objeto de defensa, por lo que sería un supuesto fáctico completamente distinto que impide emitir pronunciamiento alguno.
- 49.** Sin perjuicio de lo señalado, esa posible ilicitud en la apropiación del dinero, de ser factible, debe ser investigada en un proceso específico y ante el juez de la causa, donde se habría de establecer la responsabilidad del autor y de ser el caso determinar la posible participación de terceras personas.
- 50.** En ese sentido, no puede olvidarse el carácter residual del enriquecimiento ilícito que implica que, acreditada la comisión de otro delito, es éste el que prevalece y no aquel que operaba ante la falta de verificación del realmente cometido.
- 51.** Por lo que, no deben ser considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

**CUARTO: EN RELACION A LOS ACUSADOS DE COMPLI-
CIDAD SECUNDARIA GENOVEVA MEDINA LEWIS, LUIS DELGADO
MEDINA y JESUS DELGADO MEDINA**

- 52.** A efectos de entrar a analizar la conducta de los procesados a título de complicidad, es preciso dejar en claro, como ya ha sido esbozado preliminarmente, la suscrita, no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este Colegiado respecto a que el delito de Enriquecimiento Ilícito es uno de carácter permanente “caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito atípico”³³³, sino por el contrario que se trata de un **delito continuado**.
- 53.** El delito continuado constituye otra construcción de “la doctrina y la jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos

³³³ GUNTER STRATENWERTH, Derecho Penal Parte General I, Hecho Punible, pg.418

delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solo delictivos y no producidos en forma de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción”³³⁴. El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.³³⁵

54. El delito continuado, exige la presencia de determinados elementos: **a) Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal; y, **b) Subjetivos:** la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.
55. La imputación contra el autor del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que este aprovechando su condición de oficial del ejercito se enriqueció en forma indebida entre 1994 al 2000, lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera interrumpida se habría estado enriqueciendo en forma indebida, sino por el contrario de los medios de prueba que se han aportado y actuado durante la etapa del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, se desprende que el autor del hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.
56. No cabe duda pues que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos que reclama el delito continuado, pues se ha lesionado un mismo bien jurídico –la administración publica- que se ha visto afectada por la conducta del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, quien abusando de su cargo en la administración publico se ha enriquecido indebidamente durante el periodo comprendido entre 1994 al 2000, con lo que no solo existe homogeneidad en el modo de comisión, sino que además una conexión espacial y temporal entre cada acto de enriquecimiento del mencionado Delgado de la Paz.
57. En cuanto al designio criminal, resulta evidente que el objetivo último del autor del hecho no era otro que incrementar su patrimonio, para ello no dudo en aprovechar del cargo que ostentaba al interior de las fuerzas Armadas en su condición de alto oficial del ejército.

³³⁴ Jescheck, citado por Santiago Mir Puig, en Derecho Penal , Parte General, pg.657

³³⁵ Francisco Munoz Conde, Derecho Penal, Parte General, pg.491.

58. Determinada la condición de delito continuado del ilícito de enriquecimiento ilícito, corresponde analizar cual fue el papel que desempeñaron los procesados Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina a quienes se les imputa haber participado en el hecho típico y antijurídico atribuido a Luis Delgado de la Paz, y si este comportamiento se adecua a la tipificación de la complicidad.
59. La tesis de los delitos de infracción de deber se aparta, en relación a la accesoriedad, considerablemente de las conclusiones a las que se llega en relación a los delitos de dominio. En los delitos de dominio la figura central es el sujeto que domina el hecho, es decir, que lo puede conducir a la consumación y decidir sobre la misma.
60. En los delitos de infracción de deber, por el contrario, la figura central es el definido en el tipo como obligado por el deber extrapenal, cuya infracción es el elemento principal de la ilicitud, de manera tal que el único que puede ser autor es el obligado especial. De esta manera en los delitos de infracción de deber el hecho principal, al cual se deben referir las acciones de participación es la conducta infractora del deber del sujeto especialmente obligado. Por tanto, autor será quien infrinja el deber, aunque no tenga el dominio del hecho que finalmente ocasiona la lesión del objeto protegido. A su vez **serán partícipes los que, sin infringir el deber, tomen parte en el hecho. El hecho de los partícipes, en consecuencia, será referido a la acción del infractor del deber.**³³⁶
61. El Código Penal Peruano no contempla la participación de los terceros en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, como efectivamente lo observa otras legislaciones, como son: El Código Penal Argentino, cuyo artículo 268 del Código Penal considera el enriquecimiento patrimonial apreciable suyo (se refiere al autor) o de persona interpuesta para disimularlo. En el Código Penal Colombiano el artículo 412 señala que el incremento patrimonial injustificado se obtenga para si o para otro. El Código Penal de El Salvador de 1997 expresamente contempla la sanción del que simula el incremento patrimonial no justificado en calidad de persona interpuesta.
62. Sin embargo, ello no impide que aplicando las categorías de la teoría del delito sea posible la participación de los cómplices en la perpetración del ilícito de enriquecimiento ilícito y para esto

³³⁶ Silvana Bacigalupo, *Autoría y Participación en delitos de Infracción de Deber*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2007, p.168.

existe no solo criterios en la doctrina sino también en la jurisprudencia.

- 63.** El artículo 23 del Código Penal considera como autor y coautores al: “que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente”. Y el artículo 25 prescribe en relación a la complicidad primaria y secundaria: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (...) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”. Es decir, que será cómplice el que “no ejecuta directa o indirectamente el hecho ilícito solo coopera o ayuda a la consecución del delito. O dicho de otra manera, ayuda o coopera con el funcionario o servidor publico que incrementa su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones. Es decir, contribuye a la realización del hecho punible, a sabiendas, que el agente incrementa su patrimonio ilícitamente”³³⁷
- 64.** El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: “Las expresiones “prestar auxilio” y “prestar asistencia”, (...) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (...) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo legal. (...) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal”³³⁸
- 65.** Agrega Hurtado Pozo “El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (...) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada”.³³⁹

³³⁷ Hugo Álvarez, Jorge B. El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición 2007. Pag. 51.

³³⁸ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jurídica Grijley E.I.R.L -2005 . Pagina 896-897.

³³⁹ Hurtado Pozo, José. Idem. Pagina 898-899.

- 66.** Es cómplice aquel "cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (...) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (...) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella"³⁴⁰.
- 67.** Sobre el momento de la intervención del cómplice y conforme sostiene Hurtado Pozo, es necesario referirnos al momento de la comisión del acto de complicidad con relación al acto principal y esto se explica con el afán de distinguirlo del encubrimiento previsto en los artículos 403 a 405 del Código Penal. Sostiene "Según la doctrina dominante, el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor: desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento. (...) Además, hay que tener en cuenta que la complicidad en el acto de agotar el hecho punible consumado sólo concierne a los delitos caracterizados por un ánimo especial (obtener un provecho, en el caso del delito de hurto o de estafa), pero no, por ejemplo, a los delitos instantáneos como el homicidio. Así lo juzgó ya la Corte Suprema (...) afirma que "el acto de complicidad no puede darse después de consumado el delito, sino tan sólo en la etapa de preparación y de ejecución". En caso de prometerle ayuda al autor, una vez que haya cometido el delito, se habla de complicidad psicológica o intelectual; por ejemplo ayudar al ladrón, conforme a la promesa hecha antes de que cometiera el delito, a transportar los bienes hurtados. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo [el resaltado es nuestro]. Sin embargo, si su finalidad es, además, la de ocultar dichos bienes (efectos del delito) o la de aprovecharse de los mismos o, la de hacer desaparecer las huellas en detrimento de la acción de la justicia, incurrirá también en el delito de encubrimiento real del artículo 405, en concurso ideal con la de complicidad de hurto. (...) Si el cómplice interviene durante la ejecución de la infracción, no debe hacerlo mediante actos ejecutivos. (...) En efecto, por haber

³⁴⁰ Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.

realizado un acto ejecutivo deberían ser considerados (...) como coautores”³⁴¹

68. En igual sentido, aborda el tema de la complicidad el tratadista Felipe Villavicencio, señalando “La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada “complicidad intelectual”). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor”³⁴²

69. En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: “(...) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción.”³⁴³

70. Respecto al momento de la intervención el cómplice y en el caso concreto de enriquecimiento ilícito a nivel jurisprudencial, debemos destacar el recurso de nulidad expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República número 2976-2004, de fecha 30 de Diciembre del 2004, donde se ha establecido: “...constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación – si intervino en la ejecución sería sin duda, coautor), mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución) [el resaltado es nuestro]; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez

³⁴¹ Hurtado Pozo, Jose. Idem. Pags, 901-902.

³⁴² Villavicencio T. Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2007. Pag. 521.

³⁴³ Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo.”³⁴⁴

71. Respecto a la promesa anterior, como supuesto de complicidad primaria, “(...) la intervención esta dada por una promesa anterior, se trata (...) de prestar un[a] ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento...”³⁴⁵

72. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la doctrina al discutirse sobre la posibilidad de sancionar a quienes intervienen para ocultar o disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, unos sostienen que no debe admitirse la punición por que estos sujetos participan sólo en el ocultamiento, conducta ajena al acto de enriquecimiento, siendo posible aceptar más bien la sanción por encubrimiento real, y, otros sostienen que estamos ante un caso de complicidad o participación punible. “Conforme al modelo de delito de infracción de deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testaferro podrá ser sancionado como autor si es *intraneus* (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a título de cómplice si es *extraneus*. Debe pues entenderse que el delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor o titular formal de los bienes, sólo se exige que el *intraneus* ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o esta en duda, sencillamente no habrá testaferro ni participación criminal [el resaltado es nuestro]. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testaferro podrá discutirse dentro de las formas de encubrimiento real del art. 405 del CP.”³⁴⁶

DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, podemos concluir

73. El delito de Enriquecimiento Ilícito se consuma cuando al autor especial -Funcionario Publico-, consigue enriquecerse, para lo cual se exige que ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio.

³⁴⁴ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra- 2006. Pag. 651.

³⁴⁵ San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 652.

³⁴⁶ Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir- Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima, 2002 . Pag. 247 y 248.

- 74.** La complicidad son actos de colaboración para la perpetración de un hecho punible ajeno, de un hecho que le pertenece al autor, a quien el cómplice facilita, allana su fin último.
- 75.** La complicidad solo es posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución.
- 76.** En el caso de los actos posteriores a la ejecución, se tiene que la complicidad puede ocurrir si se da la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que se plantee el reparto de papeles de los participantes y en el cual los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser el extraneus que le van a permitir ocultar su patrimonio, de lo contrario estaríamos frente a otro delito – podría ser encubrimiento o lavado de activos- .

EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CÓMPLICE, EXIGE ACREDITAR:

- 1.- La existencia de un autor –funcionario público que se ha enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de su cargo.
- 2.- El grado de contribución del cómplice al hecho del autor, si esta es determinante para la verificación del hecho o no, así como establecer el momento en el que se da esta contribución, ya sea en la etapa de preparación o ejecución.
- 3.- Si es que los cómplices prometieron ayuda al autor, después de la ejecución de la acción ilícita, y en que consistía dicha promesa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-

- 77.** De acuerdo a lo precisado líneas arriba, conforme al análisis de los medios de prueba que se ha realizado en la sentencia por mayoría, resulta claro que la conducta atribuida al acusado Luis Delgado de la Paz, reviste la forma de una acción típica y antijurídica, lo que por cierto permite el pronunciamiento respecto a los reputados cómplices.
- 78.** Siendo ello así, corresponde establecer si los acusados, en su calidad de cómplice, contribuyó a esa conducta típica y antijurídica atribuida a Delgado de la Paz.

-
- 79.** Conforme a los términos de la acusación fiscal la acusada Genoveva Medina Lewis, como cónyuge, conocía los topes remunerativos de su esposo Luis Delgado de la Paz, sin embargo, señala, apertura cuentas mancomunadas con sus hijos por montos significativos, realiza viajes costosos, realiza aportes y constituye empresas con sus hijos, ingresos, gastos e inversiones que no han sido posible de ser justificados, así como tampoco el origen del dinero. De dicho dictamen fluye además que el Ministerio Público estima que la acusada en mención habría concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al autor. Ello, conforme al voto en mayoría, denota un acuerdo previo en torno al tipo de incremento patrimonial que permitió el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso, conforme lo afirmado en el voto en mayoría.
- 80.** En el extremo de los acusados Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina, el Ministerio Público sostiene que está probado que estos registran depósitos bancarios injustificados y no pertenecientes al autor Luis Delgado de la Paz, con lo que posibilitaron la recepción de dineros de origen totalmente desconocido, asimismo señala que está probado que han tenido la condición de titulares aparentes de los bienes que aparecen a sus nombres, lo que le permite colegir, al Ministerio Público, que con dicha conducta o comportamiento, aseguraron la concreción del incremento patrimonial del autor, permitiendo de este modo que este último sustraiga, dichos bienes, de su declaración jurada de bienes y rentas a que estaba obligado a presentar anualmente como funcionario público.
- 81.** En resumida cuenta, lo que el Ministerio Público atribuye a Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina es haber adquirido vehículos, inmuebles, conformar empresas así como tener importantes sumas de dinero en el sistema bancario (depósitos) que no han acreditado. Esto a criterio del voto en mayoría implica una conducta de acoplamiento o adhesión al acuerdo delictivo arribado entre Delgado de la Paz y Lewis de Delgado.
- 82.** Resulta claro pues que la conducta de aperturar cuentas mancomunadas, realizar viajes costosos, realizar aportes, adquirir bienes (vehículos) y constituir empresas constituyen actos pos consumativo al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a Delgado de la Paz, en el entendido que estas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de este, sobre los cuales ya el autor ejercía dominio, prueba de ello es que permitió que estos sean utilizados e invertidos en bienes, depósitos bancarios, negocios e incluso en viajes, en los que

intervino su cónyuge. De esta manera la conducta de los acusados no se adecua a la tipicidad de la complicidad que exige, como ya ha sido precisado, que la contribución se de ya sea durante la preparación o ejecución del delito.

83. Ello sin embargo no es óbice para determinar si en esta conducta existió o no una promesa anterior de parte de los acusados para con su cónyuge, en el caso de Genoveva Medina Lewis y para con su padre de parte de Jesús Manuel y Luis Manuel Delgado Medina, a fin de participar con posterioridad al incremento patrimonial conforme a lo sostenido en el voto en mayoría. Las pruebas que se han actuado no nos llevan a esa convicción, conforme a lo señalado por la Suprema Corte en el Recurso de Nulidad tantas veces aludido 2976-2004, la sola referencia al vínculo de parentesco, aun cuando muy estrecho, en este caso el de cónyuge o hijos, no permiten deducir unívocamente que esos actos, de adquisición de bienes, apertura de cuentas bancarias, inversión o gastos en viajes, constituye la concreción de promesas previas, mas aún si a criterio de la suscrita no concurren prueba suficiente que nos lleven a esa conclusión.

84. Respecto a las cuentas bancarias, es preciso acotar que la suscrita, conforme al presente voto, ha sostenido sus discrepancias respecto a la no consideración de fuentes legítimas los conceptos de chofer, gasolina y mayordomo en el caso del acusado Luis Delgado de la Paz, además de ello se ha señalado que si bien en el tema de los viáticos este último no estaba facultado para ingresar esos conceptos a su patrimonio, sin embargo también se ha indicado que dicho rubro no puede ser tomado como una fuente ilícita a efectos del delito de enriquecimiento ilícito, al haberse identificado precisamente la conducta reprochable que da origen a dicha fuente. En ese sentido la suscrita encuentra que por lo menos hay una parte, dentro de los depósitos que se encuentra justificado y que estaría exento del presente análisis, sin embargo habría otro tanto que efectivamente carece de justificación. Aclarado ello, debemos precisar que de acuerdo a la imputación fiscal ya señalada, el dinero que ingreso a las cuentas bancarias tiene su origen en Delgado de la Paz, quien por propia decisión y ejerciendo dominio sobre dicho dinero, que ya formaba parte de su patrimonio, dispuso de éste, no concurriendo en este caso, tampoco pruebas de que haya existido una promesa anterior de parte de Genoveva Medina Lewis.

85. No obstante ello, y más allá de nuestros reparos en torno a que el delito sub exámine pueda ser connotado como de consumación permanente lo que desde nuestra perspectiva imposibilita una complicidad a través de comportamientos de

ocultamiento; peor aún, de la prueba actuada lo que se aprecia es que los antes nombrados en cada uno de aquellos actos patrimoniales no ha intervenido para efectos de disimular dicho incremento patrimonial o pretender ocultarlo. Todo lo contrario, lo que se observa es que la participación de los acusados en dichos actos es por demás visible, sin que puedan identificarse cabalmente actos específicos que denoten haber condicionado o viabilizado la perpetración de dicho enriquecimiento.

86. En tal sentido nos preguntaríamos ¿Qué intención de ocultamiento, “disimulación eficaz” , como respuesta a un acuerdo previo, podría existir en relación a su cónyuge Genoveva Medina si la normatividad vigente en materia civil reconoce dentro del matrimonio el “régimen de comunidad de bienes” y ante el cual es por lo demás visible su participación. (salvo que los esposos acuerden una “régimen de separación de bienes”, supuesto que no se ha dado en el presente caso)? Ninguno. ¿Qué intención de ocultamiento, como respuesta a un acuerdo previo, podría existir con los hijos Delgado Medina si conforme se advierte de autos aperturaron cuentas mancomunadas expresamente con su padre Delgado de la Paz – el autor- o con su madre Genoveva Medina, quien con el autor y en mérito al matrimonio su régimen patrimonial era el de una sociedad de gananciales? Ninguna.

87. Si ello es así corresponde absolver a los acusados Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina de la imputación por complicidad del delito de enriquecimiento ilícito atribuido a Delgado de la Paz, en su oportunidad, en aras de respetar el principio de legalidad³⁴⁷ que guarda directa relación con la seguridad jurídica que inspira nuestro Estado de Derecho.

Del Decomiso.

88. La sentencia aprobada por mayoría, dispone en el capítulo IX : “Del Decomiso” : “Cuentas de Ahorro, corrientes, y otros títulos financieros: que se encuentren en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole , en el país y el extranjero a nombre del acusado Manuel Delgado de la Paz , sus cómplices Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis

³⁴⁷ El principio de legalidad es aquel principio que exige al Juez verificar que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le imputa, debiendo estar presente todos y cada uno de los elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva. En: Código Penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Editorial Gaceta Jurídica- Primera Edición Mayo 2007. Pag. 18

Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina o de terceros que actúen o ejerzan su reprobación”.

89. No suscribo tal decisión, por cuanto, estando a la etapa de proceso; como es el dictado de la decisión final que tiene su sustento en todo lo actuado durante el proceso, no puede disponerse, vía una sentencia, un mandato con un contenido abierto e impreciso como es el que se ha glosado textualmente, pues ello importa no solo mantener a los procesados y ahora condenados en una indefinida situación de persecución penal, sino a terceras personas que en la probabilidad que sean identificadas actuando en representación de los ahora condenados, tienen todo el derecho a ejercer su defensa dentro de los cauces de un debido proceso, siendo responsabilidad del Titular de la Acción Penal interponer las acciones penales correspondientes. Siendo así, dicho mandato desborda lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS: mi voto es que:

1.- Se considere como ingreso a favor de la persona de Delgado de la Paz lo percibido por concepto de combustible, chofer y mayordomo durante el periodo de investigación.

2.- Que, el concepto por beneficios derivados de los cambios de colocación no sean considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

3.- Se absuelva de la acusación fiscal a los acusados Genoveva Medina Lewis, Luis Delgado Medina y Jesús Delgado Medina.

4.- Asimismo no suscribo la parte del fallo que dispone el decomiso de “Cuentas de Ahorro, corrientes, y otros títulos financieros: que se encuentren en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre del acusado Manuel Delgado de la Paz, sus cómplices Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina o de terceros que actúen o ejerzan su reprobación”

HILDA PIEDRA ROJAS
Vocal Superior